

El conflicto de la presunción de inocencia y
la libertad de expresión e información en
los procesos penales

ALOYS RÜTTER CASTRO

TESI DOCTORAL UPF / 2018

DIRECTORA DE LA TESI

Dra. Aida Torres Pérez

DEPARTAMENT DE DRET



Agradecimientos

A mi amada madre, a quien nunca encontraré las palabras para expresar todo mi agradecimiento y admiración por su infinito amor, paciencia, dedicación y apoyo a sus hijos. Por ser una mujer incansable y ejemplar.

A Karen y Andreas, a Samantha y Marianna, por su amor y apoyo. A Chelito y Yoya. A Sha, Lile, Koritsi y Benita, por su amor incondicional. A mis tíos, primos, sobrinos y amigos. A mi profesor y amigo Fernando García. A quienes han confiado en mi, muchas gracias.

A Barcelona, per tots els maravillosos moments viscuts. A la Universitat Pompeu Fabra, por permitirme enriquecer mi vida. A la Dra. Aida Torres Pérez, gracias por su dirección y atinadas observaciones. A Lluïsa y Adela por su siempre amable apoyo.

A Karlos Castilla, por tu amistad y valiosos consejos. A todos los amigos del doctorado de quiénes he aprendido tanto, especialmente a Carolina Oliveira, Alexandra Avena, Milton Velázquez, Gustavo Zavala, Bolívar Portugal, Francisco Ycaza, Christian Tapia, Daniel Kuri, Indira Latorre y Felipe Rey. Muchas gracias a la familia Madero Muñoz, por recibirme calurosamente como parte de su familia desde el primer día que llegué a vivir en Barcelona. Especialmente, a mis queridos amigos Carles Madero, Delia Ozarhevici, Alfons Navarro, Mer Silveira y Francesc Termens.

Resumen

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a rango de derechos humanos a la presunción de inocencia, libertad de expresión y de información. El primero, sienta la piedra angular de los procesos penales bajo el sistema penal acusatorio. Mientras que los otros, constituyen piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia. No obstante, a pesar de su valor actual, encontramos situaciones en las que esos derechos colisionan, percibiéndose vulnerada la presunción de inocencia por medio del ejercicio de los derechos a expresarse libremente y a informar. El objetivo de esta tesis es analizar el conflicto entre estos derechos y proponer nuevas formas para tutelar adecuadamente el derecho a la presunción de inocencia ante las posibles vulneraciones ocurridas en ejercicio de la libertad de expresión e información.

Abstract

The Political Constitution of the United Mexican States elevated the presumption of innocence, freedom of expression and information to human rights. The first one is the cornerstone of criminal proceedings under the accusatory criminal system, while the other rights are central pieces for proper functioning of democracy. However, despite its current value, we find situations in which these rights collide and the presumption of innocence is perceived violated by the exercise of the rights to freely express and to inform. The objective of this thesis is to analyze the conflict between these rights and to propose new ways to adequately protect the right to the presumption of innocence at the light of possible violations that occur in the exercise of freedom of expression and information.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES	1
Introducción.....	3
1. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	14
1.1. Evolución histórica.....	14
1.2. Reconocimiento actual de la presunción de inocencia.....	17
1.2.1. Reconocimiento constitucional.....	18
1.2.2. Reconocimiento en la legislación vigente.....	21
1.2.3. Reconocimiento en los tratados internacionales.....	23
1.3. Vertientes del derecho a la presunción de inocencia.....	25
1.3.1. Vertiente procesal de la presunción de inocencia.....	28
1.3.2. Vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia.....	40
1.4. Tutela del derecho a la presunción de inocencia.....	46
1.4.1. Protección ante la jurisdicción ordinaria.....	47
1.4.2. Protección constitucional por vía del juicio de amparo.....	48
1.4.3. Protección internacional.....	53
2. LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN.....	53
2.1. Evolución histórica.....	54
2.2. Reconocimiento en la actualidad.....	57
2.2.1. Reconocimiento constitucional.....	58
2.2.2. Reconocimiento internacional.....	63

2.3. Límites a los derechos a la libertad de expresión y de información.....	67
2.3.1. Límites a la libertad de expresión.....	67
2.3.2. Límites al derecho a la información.....	71
3. EFICACIA HORIZONTAL DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	76
3.1. Eficacia directa o inmediata.....	82
3.2. Eficacia indirecta o mediata.....	82
3.3. Reconocimiento internacional de la eficacia horizontal de los derechos.....	84
3.4. Reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos en México.....	88
3.4.1. Eficacia horizontal de la libertad de expresión frente a particulares.....	103
3.4.2. Eficacia horizontal de la presunción de inocencia frente a particulares.....	104

**CAPÍTULO II:
RIESGOS PARA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN.....**

Introducción.....	113
1. LOS JUICIOS PREVIOS Y PARALELOS.....	115
2. IMPACTO DE LOS JUICIOS PREVIOS Y PARALELOS SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	121
2.1. Impacto procesal.....	131
2.1.1. Derecho a la presunción de inocencia....	137
2.1.2. Garantías del debido proceso.....	143
2.2. Impacto extraprocesal.....	153
2.2.1. Condena social.....	155
2.2.2. Estigmatización social.....	157
2.3. Impacto sobre la administración de justicia.....	159
2.3.1. El deber de imparcialidad.....	159
2.3.2. Afectación de la imagen y pérdida de la credibilidad en las instituciones de justicia penal.....	174

3. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE JUICIOS PREVIOS Y PARALELOS.....	179
3.1. Honor y reputación.....	184
3.2. Propia imagen.....	193

CAPÍTULO III:

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.	203
---	-----

Introducción.....	205
-------------------	-----

1. EL MODELO DE PONDERACIÓN Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO MÉTODO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE DERECHOS.....	209
---	-----

1.1. El subprincipio de idoneidad.....	213
--	-----

1.2. El subprincipio de necesidad.....	214
--	-----

1.3. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.....	215
---	-----

2. UTILIZACIÓN DEL MODELO DE PONDERACIÓN MEDIANTE EL USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO MÉTODO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE DERECHOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	216
---	-----

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CONFLICTOS ENTRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN FRENTE AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	225
--	-----

3.1. Análisis jurisprudencial.....	226
------------------------------------	-----

3.1.1. Amparo directo 74/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..	226
--	-----

3.1.2. Amparo directo 19/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..	232
--	-----

3.1.3. Amparo directo en revisión 2537/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	237
---	-----

3.1.4. Amparo en revisión penal 138/2015, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.....	242
3.1.5. Amparo en revisión penal 345/2016, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.....	247
3.2. Valoración crítica de la jurisprudencia.....	254
3.2.1. Naturaleza de la presunción de inocencia.....	254
3.2.2. Falta de reconocimiento de la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia.....	256
3.2.3. Parámetros aplicables para resolver los conflictos entre los derechos a la presunción de inocencia, libertad de expresión y de información.....	263

CAPÍTULO IV:

MEDIDAS POSITIVAS DE TUTELA AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	275
---	------------

Introducción.....	277
-------------------	-----

1. MEDIDAS DIRIGIDAS A LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN.....	281
1.1. Implementación de códigos de ética.....	282
1.1.1. Códigos internacionales.....	285
1.1.2. Códigos nacionales.....	287
1.1.3. Establecimiento de sanciones.....	295
1.2. Organismos autorreguladores de vigilancia de la actividad periodística y de defensa de los derechos de la audiencia y de los periodistas.....	299
1.3. Programas de capacitación para periodistas...	304
1.4. Derecho de réplica.....	310
1.4.1. Dimensión individual o particular.....	315
1.4.2. Dimensión colectiva o social.....	316
1.4.3. Tutela del derecho de réplica.....	318
1.4.4. Procedimiento.....	321

1.4.5. El derecho de réplica como medio de defensa del derecho a la presunción de inocencia.....	324
1.5. Derecho al olvido.....	326
1.5.1. Orígenes.....	328
1.5.2. El derecho al olvido en México.....	337
1.5.3. El derecho al olvido como vía reparadora de la violación al derecho a la presunción de inocencia.....	341
2. MEDIDAS DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.....	347
2.1. Oficinas de comunicación social.....	347
2.2. Capacitación a las autoridades estatales.....	353
2.2.1. Autoridades policiales.....	354
2.2.2. Ministerio Público.....	355
CONCLUSIONES.....	361
BIBLIOGRAFÍA.....	373

INTRODUCCIÓN

La grave crisis de seguridad en México afecta los derechos humanos y se ve reflejada en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información. Por ejemplo, Reporteros sin Fronteras clasifica a México en el lugar 147 de 180 países analizados en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2017¹. Article 19, reporta que en 2017 existieron 507 agresiones contra la prensa, entre ellas, 12 asesinatos y 38 privaciones de la libertad. Y que en el periodo del año 2000 a febrero de 2018, se documentaron 114 asesinatos². Incluso, la peligrosa situación que enfrentan los periodistas en México ha conducido a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya emitido diversas Recomendaciones Generales en los últimos años³. En el mismo sentido, la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en México el goce de la libertad de expresión enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los cuales destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y

¹ Reporteros sin Fronteras. Por la Libertad de Información. Consultable en <https://rsf.org/es/clasificacion>, última vez visitada el 6 de marzo de 2018.

² Article 19. Consultable en <https://articulo19.org/periodistasasesinados/>, última vez visitada el 6 de marzo de 2018.

³ Recomendación General 72, “*Sobre el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V2, V3, V4 y V5, en la investigación del homicidio de V1, periodista en el Estado de Guerrero*”, de 27 de diciembre de 2017; Recomendación General 24, “*Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México*”, del 8 de febrero de 2016; Recomendación General 20, “*Sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante*”, del 5 de agosto de 2013; Recomendación General 17, “*Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente*”, del 19 de agosto de 2009.

opiniones, y la impunidad generalizada que existe en estos casos y que ha llevado a que México sea considerado desde el año 2000 como el país más peligroso para ejercer el periodismo en América⁴. Sin embargo, gran cantidad de informadores y medios de comunicación, comprometidos con los valores de su profesión y conscientes de la importancia que el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información para la vida democrática, continúan manteniendo informada a la sociedad sobre hechos de importancia para la convivencia social.

Es innegable que en los Estados de Derecho modernos la población exige recibir información de toda clase, siendo especialmente importante toda información que tenga que ver con los procesos penales, sobre todo si se trata de delitos de alto impacto o si las personas involucradas son personajes con proyección pública en el seno de la comunidad. No obstante, es frecuente que sobre tales acontecimientos, los periodistas suelen externar sus propias opiniones respecto de la responsabilidad penal de los sujetos involucrados o sobre otros temas como las pruebas o sobre la posible sanción a imponer al infractor.

Ante tal escenario deviene la necesidad de analizar si del libre ejercicio a expresarse y a informar no subyace, a su vez, la posible

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “*Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*”. Consultable en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf, última vez visitado el 6 de marzo de 2018.

vulneración de otros derechos fundamentales de las personas sobre las cuales se informa, por ejemplo, el honor o la reputación. Asimismo, si la información emitida o difundida por periodistas y medios de comunicación puede llegar a tener alguna trascendencia en los procesos penales, como por ejemplo sobre la presunción de inocencia o el debido proceso.

Sobre este aspecto, es importante recordar que en los últimos años en México hemos vivido una serie de importantes transformaciones en materia de derechos humanos y en materia penal. Habiendo pasado de un sistema de corte mixto a uno de tipo adversarial, en el que se privilegian los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal y en el que la presunción de inocencia juega un rol vital, asentándose como la base de todo el procedimiento penal.

Sin embargo, a pesar de la gran importancia actual del derecho a la presunción de inocencia, en ocasiones, éste se puede vulnerar, por actuaciones de funcionarios del Estado, como pueden ser los cuerpos policiales o las autoridades ministeriales. Pero también se puede apreciar vulnerado, por particulares como periodistas y medios de comunicación, cuando, por ejemplo, se refieren a la culpabilidad de alguna persona investigada o detenida y sin que exista aun sentencia ejecutoria que hubiere determinado la responsabilidad penal.

De lo anterior, se colige que la información emitida pudiera generar una colisión entre derechos humanos de igual rango, es decir, el

derecho a la presunción de inocencia frente a la libertad de expresión y de información. Lo que llevará necesariamente a que los operadores de justicia deban realizar un ejercicio de ponderación de derechos, a fin de determinar cuál de ellos deberá prevalecer sobre el otro en cada caso concreto.

Es importante destacar que los derechos a la libertad de expresión y de información no tienen por qué constituir un obstáculo al buen funcionamiento de la justicia, sino que deben coexistir armoniosamente. Por ello, en este trabajo de investigación se busca reflexionar sobre las relaciones entre presunción de inocencia y libertad de expresión e información, con el objetivo de lograr una regulación precisa que no afecte derechos de las partes en los procesos penales y, que al mismo tiempo, se pueda dar oportuna satisfacción a la libertad de expresarse y de informar, así como al reclamo social de ser debidamente informados sobre casos trascendentales para la convivencia social.

Es indudable que la presunción de inocencia es un derecho predicable frente a las autoridades públicas, que en ejercicio de sus facultades pueden llevar a cabo actuaciones que afecten la presunción de inocencia. No obstante, actualmente encontramos que, en ocasiones, diversa información emitida por periodistas y medios de comunicación parece ir en contra de la presunción de inocencia de las personas sobre las cuales informan. Por ello, en el presente trabajo se busca dar respuesta a las siguientes interrogantes ¿actualmente el derecho a la presunción de inocencia puede ser

considerado como predicable frente a particulares? ¿Qué impacto genera sobre la presunción de inocencia y el proceso penal la emisión de información periodística sobre temas penales? ¿Cuál es la principal problemática que en la actualidad encuentra la presunción de inocencia en vía jurisdiccional? ¿Es necesaria la implementación de nuevas medidas de tutela de la presunción de inocencia?

El Capítulo I inicia con un análisis pormenorizado de los derechos a la presunción de inocencia, libertad de expresión y de información, que será útil para identificar las principales situaciones conflictivas que se presentan entre esos derechos en relación con los procesos penales. Para ello, se analizará la posibilidad de considerar la existencia de efectos horizontales del derecho a la presunción de inocencia. Es decir, se analizará si la presunción de inocencia -que tradicionalmente ha sido considerada predicable únicamente frente a actuaciones del Estado- es un derecho que puede ser susceptible de ser vulnerado en las relaciones entre particulares.

El Capítulo II se encuentra dirigido a identificar y analizar la posible afectación del derecho a la presunción de inocencia consagrado a favor de todas aquellas personas investigadas o imputadas penalmente, y que se puede producir tanto por medio de la emisión o difusión de información periodística como por información emitida por autoridades del Estado, que puede tener consecuencias tanto dentro como fuera del procedimiento penal. Por ejemplo, procesalmente se podría afectar el derecho al debido

proceso legal o extraprocesalmente podría tener incidencia sobre derechos afectos a la personalidad como el honor y reputación o la propia imagen. Además puede tener consecuencias en los órganos encargados de la procuración, administración y aplicación de la justicia penal. En este sentido, podría afectarse la imparcialidad para conducir y resolver el proceso penal. Además, puede generar falta de credibilidad en las instituciones de procuración y administración de justicia.

En el Capítulo III, mediante el análisis del principio de proporcionalidad, el cual ha sido consistentemente utilizado por los órganos jurisdiccionales mexicanos como la vía idónea de resolución de conflictos entre derechos y para analizar la constitucionalidad de las limitaciones a derechos, se identificarán y analizarán las formas de conciliación de los derechos conflictivos en estudio. Para ello, se realizará un análisis jurisprudencial crítico de las principales resoluciones emitidas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación para resolver los asuntos en los que se ha presentado una colisión entre los derechos a la presunción de inocencia y libertad de expresión e información. Lo anterior, permitirá identificar los principales problemas que, en la práctica, encontramos para resolver este tipo de conflictos de derechos y que servirá para establecer algunos parámetros útiles para la resolución de futuros casos en que se encuentren en colisión estos derechos.

En el Capítulo IV, se identificarán y propondrán una serie de medidas positivas de conciliación, algunas ya implementadas y

otras que podrían adoptarse en el sistema mexicano, a efecto de evitar la afectación del trato de inocente que tienen todas las personas sujetas a investigación o a proceso penal, así como para reparar las posibles violaciones que hubieren ocurrido. Buscando en todo momento, impedir la vulneración de los derechos a la libertad de expresión y de información, y tratando de conseguir una armoniosa relación entre esos derechos y mantener informada a la sociedad respecto de temas trascendentales para la convivencia social, al mismo tiempo que se respetan los derechos de las personas investigadas o acusadas penalmente. Sobre este aspecto, es importante destacar que se analizan las figuras de los derechos a la réplica y al olvido, que aunque no fueron concebidos con este objetivo, pueden servir como posibles nuevas formas de tutela y protección de la presunción de inocencia frente a información periodística que pudiera tener incidencia sobre este derecho.

**CAPÍTULO I: LOS DERECHOS HUMANOS A LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LOS
PROCESOS PENALES**

Introducción

Durante los últimos años hemos presenciado con especial atención diversos procesos penales que han generado gran interés en la sociedad por conocer lo que sucede en los tribunales. Algunos de esos casos han cobrado importancia social por las figuras que han intervenido en ellos, por la magnitud de los hechos investigados o por la sensación de inseguridad que acompaña a buena parte de la población y su anhelo de que se haga justicia.

Así, por ejemplo, podemos mencionar los casos de René Bejarano, Óscar Espinosa Villarreal, Noé Ramírez Mandujano, Gustavo Ponce, Mario Marín Torres “*el Gober Precioso*”, Jorge Hank Rhon, y recientemente, los casos de Javier Duarte de Ochoa y Tomás Yarrington Ruvalcaba, todos ellos acusados de cometer diversos delitos siendo servidores públicos. Además, se encuentran los casos de Gloria Trevi y Sergio Andrade o el asesinato del conductor de televisión Paco Stanley, y a últimas fechas, el caso de Kate del Castillo, figuras públicas del espectáculo. Así como, los secuestros y asesinatos de los hijos de los empresarios Alejandro Martí y Nelson Vargas, el secuestro y asesinato de Hugo Alberto Wallace Miranda; el caso de la Guardería ABC o más recientemente los casos de “*los Porkys*”, “*Matatena Montessori*”, el del futbolista Rafael Márquez, entre otros.

Todos estos casos tienen en común la importancia mediática que revistieron y que derivó en fuertes campañas de prensa en que se

abogaba, por la culpabilidad o por la inocencia de los sujetos, trasladando el “juicio” a los medios de comunicación y a la sociedad.

Sin embargo, tal vez el caso más importante⁵ en que presenciamos un grave conflicto entre administración de justicia y medios de comunicación lo constituye el caso de la ciudadana francesa *Florence Marie Louise Cassez Crepin*, acusada de formar parte de una banda de secuestradores denominada “*los zodiaco*”.

Desde el momento mismo de su detención y durante todo el proceso penal, los medios de comunicación diariamente emitían notas periodísticas que eran transmitidas por televisión, radio, periódicos e Internet, señalando indubitablemente a la acusada como responsable de los delitos que se le imputaban. También algunas autoridades estatales se referían públicamente a la acusada señalándola como penalmente responsable sin que existiera aun sentencia ejecutoria, violentando así diversos derechos en su contra.

En esa tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que “*nadie que hubiese visto la televisión ese día y durante los meses siguientes, podría negar que tal espectáculo fue, para los miles y miles de ciudadanos que lo vieron y oyeron, el auténtico juicio de Cassez. Cualquier proceso judicial realizado*

⁵ Incluso fue denominado “*el juicio del siglo*” por Luis de la Barrera Solórzano, coordinador del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México y ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, en su libro “*¿Culpable? Florence Cassez, el juicio del siglo*”. Grijalbo, México, 2013.

*después, en la que víctimas y testigos fueron expuestos tan a fondo a este montaje, no podría ser más que una mera formalidad*⁶.

Toda la información emitida por los medios de comunicación en que incluso presentaban entrevistas con las víctimas, así como los comunicados, entrevistas o ruedas de prensa por parte de autoridades estatales encargadas de la procuración de justicia, trascendió a la esfera social. Así, gran parte de la población se hizo de criterios afines a los sustentados por los periodistas que cubrían mediáticamente la información que iba surgiendo en este proceso penal.

Lo anterior generó que gran parte de la sociedad se expresara, a través de cualquier medio, respecto de la culpabilidad de la acusada, exigiendo el castigo penal, puesto que el proceso ya se había llevado a cabo ante los medios de comunicación y ante la sociedad.

Por el contrario, diversas autoridades extranjeras -miembros de la representación diplomática de Francia en México e, incluso, dos Presidentes franceses- y algunas sociedades civiles abogaban por la inocencia de la acusada y demandaban su inmediata liberación o, al menos, que le permitieran compurgar la pena en su país de origen. Incluso, las diferencias suscitadas entre ambos países ocasionó que en 2011 se cancelaran las actividades del “Año de México en Francia”.

⁶ Amparo directo en revisión 517/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurrente Florence Marie Louise Cassez Crepin, páginas 136-137.

La importancia que este asunto cobró para los medios de comunicación, así como para la sociedad, derivó del montaje orquestado por elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación dependiente de la Procuraduría General de la República. En éste, a partir de las 6 horas con 47 minutos del 9 de diciembre de 2005, se comenzó a transmitir a través de las principales cadenas de televisión nacional un operativo supuestamente en vivo, en el que se indicaba que se estaba llevando a cabo la detención y desintegración de una banda de secuestradores. Sin embargo, después se reconoció haber sido una escenificación ajena a la realidad⁷. Incluso el entonces Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, señaló que debido al éxito que la Agencia Federal de Investigación había tenido en múltiples casos de liberación de víctimas de secuestro, esto había despertado el interés de los medios de comunicación. Aceptando que las imágenes transmitidas en televisión no reflejaban el momento real de la detención y rescate de las víctimas. No obstante, minimizó estos hechos, al considerar que este tipo de

⁷ Así lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia, derivado de la declaración rendida por el entonces Director General de la Agencia Federal de Investigación en el programa televisivo denominado “*Punto de Partida*”, transmitido el 5 de febrero de 2006, en donde reconoció que “*los medios de comunicación llegaron con posterioridad a los hechos*” y que fue a petición de los periodistas que “*las autoridades mostraron cómo ingresaron al rancho y cómo se liberó a las víctimas*”; así como de las declaraciones rendidas en conferencia de prensa llevada a cabo el 10 de febrero de 2006, en que se reconoció, nuevamente, que en realidad, los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculcados ni al momento de la liberación de las víctimas.

transmisiones televisivas no inciden jurídicamente en los procesos y que no tenían ninguna trascendencia.

A partir del momento de la supuesta detención, se transmitieron constantemente notas periodísticas en los medios de comunicación que declaraban indubitablemente la responsabilidad penal de los implicados. En algunos reportajes y programas televisivos se llegó incluso a entrevistar frecuentemente a las víctimas y a sus familiares, a recrear los secuestros, a mostrar imágenes del reencuentro entre las víctimas y sus familiares, a entrevistar a vecinos del lugar donde rescataron a las víctimas e, incluso, a especular sobre las penas que podían recibir los detenidos.

La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que diversas actuaciones de las autoridades del Estado, vulneraron el derecho a la presunción de inocencia de la acusada, pudiendo incluso haber trascendido a la imagen que se formaron las autoridades judiciales encargadas del proceso penal y pudieron haber afectado además la imparcialidad judicial.

Mientras que las actuaciones de los medios de comunicación y de los periodistas que seguían el proceso penal -en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información-, pudieron haber vulnerado otros derechos afectos a la personalidad de la acusada, generando, a su vez, la temida estigmatización social. Asimismo, generó un conflicto entre la administración de justicia y la sociedad, que erosionó la imagen y confianza en el sistema de

justicia en su conjunto, generando una percepción de ineficacia y de corrupción que produce, además, la temida y criticada impunidad.

En contra de la sentencia condenatoria⁸, la acusada promovió el amparo directo en revisión 517/2011, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la sentencia -dictada por mayoría de votos, tres a favor y dos en contra- de 23 de enero de 2013, se resolvió revocar la resolución recurrida, conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión y ordenó la libertad absoluta e inmediata de *Florence Marie Louise Cassez Crepin*.

Entre los considerandos de la sentencia que concedió el amparo, destaca el argumento respecto a que la escenificación ajena a la realidad orquestada por parte de las autoridades estatales y su difusión ante la opinión pública a través de las principales cadenas de televisión nacional, generó un efecto corruptor en todo el proceso penal y vició toda la evidencia incriminatoria en contra de la recurrente, produciendo una afectación total del procedimiento teniendo una incidencia devastadora en otros derechos, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.

⁸ Se le condenó a 60 años de prisión y a 6400 días de multa por tres delitos de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro; 4 años por portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; 2 años por posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y 4 años por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La suma da un total de 70 años de prisión; pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal Federal, el límite para la pena de prisión es de 60 años, razón por la cual se redujo la condena de prisión a 60 años.

La sentencia concesoria de amparo tuvo un fuerte efecto en la sociedad mediante la constante transmisión mediática de información que señalaba indubitablemente la responsabilidad penal de la acusada, esto es, se consideró que se trataba de una falsa absolución que indignó a la sociedad.

Específicamente el Poder Judicial de la Federación (pero también todo el sistema de impartición de justicia federal y estatal) fue gravemente criticado y considerado como “liberador de delinquentes” y las autoridades policiales fueron exhibidas, además, como incompetentes, reclamando incluso el procesamiento de las autoridades responsables que intervinieron en este caso. Esto generó mayor falta de confianza en la administración de justicia que es percibida como ineficiente y corrupta, y, en consecuencia, incrementó la confianza en los medios de comunicación que son percibidos como la voz de la sociedad ante las injusticias cometidas por las autoridades estatales.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cobra una especial importancia para el presente trabajo de investigación debido a que recoge la nueva concepción e importancia de la presunción de inocencia, derivada de su inclusión como derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano. Al mismo tiempo que reconoce que este derecho tiene diversas vertientes y cómo pueden verse vulneradas

por actuaciones de autoridades del Estado, que puede generar un efecto corruptor de toda la evidencia incriminatoria en contra de los acusados.

Como veremos, los derechos a la presunción de inocencia, libertad de expresión e información, han sido elevados a rango de derecho humano⁹, encontrándose expresamente reconocidos y tutelados por la Norma Suprema. A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el artículo 1º, del Texto Constitucional, se incluyeron las obligaciones de todas las autoridades del Estado de *respetar, proteger y cumplir o realizar* los derechos humanos¹⁰.

Sin embargo, en la actualidad presenciamos que el poder privado constituye una amenaza para el disfrute efectivo de los derechos no menos inquietante que la representada por el Estado. No sólo son temibles por su capacidad para imponer su propia voluntad en el

⁹ FERRAJOLI los define como “*todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas*”. FERRAJOLI, LUIGI. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid. Editorial Trotta. 7ª. ed. 2010. Página 37.

¹⁰ La obligación de *respetar* significa que las autoridades estatales se abstengan de violar la integridad de los individuos o de poner en riesgo sus libertades y derechos. La obligación de *proteger* implica que el Estado adopte medidas que eviten que otros sujetos violen los derechos fundamentales, incluyendo no sólo mecanismos reactivos sino también preventivos que eviten que agentes privados controlen los recursos necesarios para la realización de un derecho. La obligación de *cumplir o realizar* significa que el Estado debe adoptar medidas activas e incluso positivas para que todos los sujetos puedan disfrutar de sus derechos.

marco de una concreta relación jurídica, sino que pueden resultar incluso más peligrosos que los públicos, ya que gozan en ocasiones de una relativa impunidad, que se ve favorecida por las dificultades existentes para articular un sistema incisivo de control. No puede negarse la evidencia de que las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos no agotan el área de posibles conflictos entre el poder y la libertad. La posición de superioridad y la consiguiente propensión al abuso o la arbitrariedad no es una característica exclusiva del poder público¹¹.

De nada sirven los derechos consagrados constitucional y legalmente, si se protege su posible vulneración por parte de las autoridades estatales pero se desconoce su protección ante otros sujetos capaces de cometer actuaciones que vulneren de manera similar esos derechos, engendrando una injusticia difícil de comprender. Así, el Derecho no puede ignorar el fenómeno del poder privado, debe afrontar esa realidad y dar una respuesta apropiada. Para ser coherente y eficaz, el sistema de garantías debe operar frente al poder, sin adjetivos¹². Por ello, en este Capítulo se analizará la posibilidad de considerar a la presunción como un derecho predicable también frente a particulares.

Como veremos, en la actualidad la presunción de inocencia y la libertad de expresión e información son derechos esenciales en los

¹¹ BILBAO UBILLOS, JUAN MARÍA. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Páginas 243 y 250.

¹² *Ibidem*, página 250.

Estados democráticos de Derecho que deben coexistir de manera armoniosa; sin embargo, ocurre en ocasiones que esos derechos colisionan. Actualmente, la población exige recibir información de toda clase y, en México, tal vez debido al incremento de los hechos delictivos ocurridos en los últimos años¹³, la información respecto de procesos criminales es especialmente de interés para la sociedad.

Como veremos, del derecho a la presunción de inocencia se deriva la importancia de que las garantías procesales sean respetadas y cumplidas para que el imputado o acusado no sea tratado como si fuera culpable. Esta obligación debe dirigirse, no sólo a las autoridades del Estado, sino que, como se propone en este trabajo de investigación, podría ser extensiva también a otras personas, físicas y jurídicas quienes, en ocasiones, respaldadas en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información, emiten opiniones públicas o exhiben imágenes de personas y las señalan como responsables de la comisión de algún delito.

Lo anterior, como se analizará en el presente trabajo, puede llegar a afectar, por una parte, otros derechos de la personalidad como la dignidad humana, la libertad, la honra y la reputación¹⁴, no sólo de

¹³ De acuerdo con datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la tasa de incidencia delictiva de ocurrencia por cada cien mil habitantes pasó de 30535 en 2010 a 41655 en 2014.

¹⁴ La honra, dignidad y reputación también son derechos humanos consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos que imponen límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Así, el referido artículo 11, prohíbe todo “*ataque ilegal contra la honra o reputación*” de las personas e “*imponer a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques*”. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se

los acusados, sino también de sus familias, e incluso de las víctimas, trayendo como consecuencia la condena social que, a su vez, produce estigmatización. Por otra parte, pueden llegar a ocasionar una imagen errónea o alterada de la realidad en las personas encargadas de conocer y resolver el proceso penal, pudiendo afectar la imparcialidad y la eficacia para conducirlo y emitir una sentencia en la que se resuelva la existencia o inexistencia de responsabilidad penal del imputado y, en su caso, la sanción a imponer.

Este tipo de información emitida por los medios de comunicación produce preocupación social respecto de la actuación de los operadores de la administración de justicia y, especialmente, la actuación del Poder Judicial es juzgada socialmente debido a las sentencias absolutorias dictadas que pueden llegar a ser percibidas como falsas absoluciones de delincuentes que afecta la imagen del sistema de justicia en su conjunto.

refiere a la opinión que otros tienen de una persona. En la sentencia del caso “*La última tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, la Corte Interamericana estableció que según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión, es decir, puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de dicha libertad. Sin embargo, el ejercicio del derecho a la honra, dignidad humana y reputación debe armonizarse con el de la libertad de expresión, puesto que no ocupa una jerarquía o nivel superior. El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho a recibir información. Cuando se presenta en un Estado una tendencia o patrón en el sentido de preferir el derecho a la honra sobre la libertad de expresión y restringir esta última cuando existe tensión, en todo caso, se violenta el principio de armonización concreta que surge de la obligación de respetar y garantizar el conjunto de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

1. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Desde la antigüedad ha existido la preocupación por proteger al inocente de las actuaciones arbitrarias del poder Estatal. Lo que ha llevado a que la presunción de inocencia, primero reconocida como un principio general del Derecho y posteriormente elevada a la categoría de derecho humano, tuviera un largo desarrollo y que terminara convirtiéndose en la actualidad en la piedra angular de todo el proceso penal.

Así, la importancia de la presunción de inocencia hace que la encontremos presente en los textos constitucionales de los modernos Estados de Derecho y en los principales ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos. Su desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha sido de tal magnitud que actualmente se le reconocen diversas vertientes o manifestaciones que tienen como objeto proteger al inocente, incluso desde antes de que inicie el procedimiento penal.

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Señala FERRAJOLI que para ubicar los orígenes de la presunción de inocencia nos debemos remontar al Derecho Romano, en el que encontramos en los escritos de Trajano (Ulpianus, *10 de officio proconsulis*, D. 49.19.5) la máxima: “*Statius ese impunitum relinqui*

facinus nocentis, quam innocentem dammare” (es mejor dejar impune un delito, que condenar a un inocente). No obstante, esta máxima se trata más de una regla ética dirigida especialmente al juzgador, que de una proposición jurídica. Posteriormente, a comienzos de la Edad Moderna encontramos que la presunción de inocencia se ve reafirmada en las obras de HOBBS y de BECCARIA. El primero consideraba “*cómo puede haber un delito para el que no hay sentencia, ni cómo puede infligirse una pena sin una sentencia previa*”. En el mismo sentido, señalaba: “*Todo castigo de súbditos inocentes, ya se trate de un castigo grande o pequeño, va contra la ley de la naturaleza porque el castigo es sólo debido a una transgresión de la ley, y, por tanto, no puede castigarse al inocente*” (Thomas Hobbes, *Leviatán*, XXVIII, p. 253). Mientras que el segundo, en su famoso “*De los delitos y de las penas*”, afirmaba: “*un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida*”¹⁵.

Otro antecedente importante de la presunción de inocencia lo encontramos en el derecho inglés, en su *Magna Carta* de 1215, que en su cláusula tercera disponía: “*No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any other way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by*

¹⁵ FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid. 10ª. edición. 2011. Páginas 550 y 625-626.

the lawful judgement of his equals or by the law of the land. To no one will we sell, to no one deny or delay right of justice". Como se aprecia, la *Magna Carta* inglesa otorgaba a todos los "hombres libres" el acceso a la justicia y al juicio justo; sin embargo, el término "hombres libres" comprendía sólo una pequeña proporción de la población de la Inglaterra medieval, ya que la mayoría de la población no era libre y recibían la denominación de "villeins"¹⁶.

Pero no es sino hasta la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, que en su artículo 9, la presunción de inocencia se reconoce por primera vez en un texto constitucional como derecho de todo ciudadano.

En México, podemos señalar que el antecedente más remoto de la presunción de inocencia lo constituye el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, más conocido simplemente como *Constitución de Apatzingán*, de 22 de octubre de 1814. Está influida por el pensamiento político francés y por la Constitución española de Cádiz. Es el primer texto constitucional mexicano que incorpora una declaración de derechos humanos, entre ellos, se estableció, en su artículo 30, el derecho a la presunción de inocencia: "*Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado*". En consonancia con lo anterior, el

¹⁶ BREAY, CLAIRE; HARRISON, JULIAN. *Magna Carta: an introduction*. British Library. En <http://www.bl.uk/magna-carta/articles/magna-carta-an-introduction>.

artículo 31 establecía: *“Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”*.

Conforme a sus artículos 13 y 14, la noción de ciudadano comprendía a todos los nacidos en la América Mexicana; asimismo, otorgaba la calidad de ciudadanos a los extranjeros radicados que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y que no se opusieran a la libertad de la nación, en virtud de *“carta de naturaleza”*. Sin embargo, esta Constitución únicamente tuvo vigencia y validez en el territorio nacional que era controlado por los insurgentes.

Otro antecedente del derecho en estudio¹⁷, lo constituye el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, expedido el 7 de diciembre de 1871, que en su artículo 8 disponía que: *“Todo acusado será tenido como inocente, mientras que no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró”*.

1.2. RECONOCIMIENTO ACTUAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para descifrar el concepto del derecho a la presunción de inocencia debemos acudir a su contenido desde los diversos ordenamientos

¹⁷ URIBE BENÍTEZ, OSCAR. *El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad*. Serie Amarilla. Temas Políticos y Sociales. Diciembre de 2007. México. Página 24.

legales que la reconocen, esto es, desde su análisis constitucional, legal y en los tratados internacionales que son de observancia obligatoria para México.

1.2.1. Reconocimiento constitucional

Como advertíamos con anterioridad, a pesar de haber sido reconocida la presunción de inocencia en la *Constitución de Apatzingán de 1814*; inicialmente, éste derecho no formó parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, vigente en nuestros días.

El reconocimiento de la presunción de inocencia vino por medio de la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año 2002. En la tesis de jurisprudencia P. XXXV/2002, dispuso que los principios constitucionales del debido proceso y el acusatorio resguardaban en forma implícita el “principio” a la presunción de inocencia¹⁸.

Asimismo, se consideraba que a pesar de que la presunción de inocencia no se contenía de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en ordenamiento legal alguno, sí se contenía de manera implícita, debido a que se

¹⁸ *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Tesis aislada P. XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, página 14.

encontraba reconocida en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, los cuales son de observancia obligatoria¹⁹.

No fue hasta la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, que modificó los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, que la presunción de inocencia se integró como un derecho humano reconocido expresamente en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ahora disponer que toda persona imputada tiene, entre otros derechos: “*A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*”. Dicha reforma constitucional en materia penal tuvo como objetivo “*garantizar un sistema integral de derechos sobre la base de principios generales que rijan todo proceso penal, mediante la tutela judicial efectiva del Estado garante del respeto a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”²⁰.

En la exposición de motivos que llevó a la reforma del citado artículo 20 del Texto Fundamental, el constituyente consideró que el derecho a la presunción de inocencia conforme a su base,

¹⁹ Específicamente los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 8, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ AGUILAR LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL. *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*. Instituto de la Judicatura Federal. Serie Monografías. México. 2015. Página 33.

estructura y cimientos, es un derecho humano del que goza cualquier persona sometida a un proceso jurisdiccional en materia penal, para que, en cualquier etapa procesal, no se le considere sin fundamento legal alguno como culpable; por el contrario, se presume su inocencia, la cual únicamente será desvirtuada mediante sentencia fundada y motivada que venza toda duda razonable de culpabilidad.

Así, el reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia la convierte en la actualidad en un derecho humano que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata²¹, dejando de ser solamente un principio orientador de la actuación del juzgador.

No obstante, en algunas sentencias jurisdiccionales, así como en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, con frecuencia se encuentran muestras de confusión que otorgan un tratamiento equívoco a la presunción de inocencia a la cual se le señala aún como “principio”²² –lo cual, por sí sólo

²¹ *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.* Tesis aislada 1ª. I/2012 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Décima Época, página 2917.

²² OVEJERO PUENTE, ANA MARÍA. *Constitución y derecho a la presunción de inocencia.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2006. Página 85, considera que algunos autores mantuvieron la existencia de una íntima conexión entre derechos fundamentales y principios generales del Derecho, debido a la creencia de que algunos de los derechos considerados constitucionales son la positivización de anteriores principios generales del Derecho. De tal suerte que los derechos

deviene anacrónico y jurídicamente impreciso- y no como derecho humano, según su actual concepción constitucional.

1.2.2. Reconocimiento en la legislación vigente

El más reciente avance en México respecto al derecho a la presunción de inocencia lo encontramos en el Código Nacional de Procedimientos Penales²³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014²⁴, que en su artículo 13, recoge expresamente el derecho en estudio al disponer que: *“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”*.

fundamentales no son creaciones *ex novo* del poder constituyente, sino que proceden de anteriores categorías jurídicas, conocidas y respetadas en virtud del Derecho Natural. Uno de estos derechos que se consideraba traía causa de un principio general del Derecho, es la presunción de inocencia.

²³ En la exposición de motivos se señala que este Código busca unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político-criminales que se observen en los procedimientos penales igualmente se unifiquen en todos sus aspectos, y así evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar justicia.

²⁴ El artículo Segundo Transitorio dispone que el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia y la entrada en vigor del nuevo Código deberán mediar sesenta días naturales.

Adicionalmente, en su artículo 2º, dispone que el objeto de ese Código es “*establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*”.

El artículo 113 del referido código procesal penal señala que son derechos de los imputados²⁵, entre otros, *a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; a no ser expuesto a los medios de comunicación, y a no ser presentado ante la comunidad como culpable.*

Como se advierte, la actual legislación procesal penal mexicana establece como principio rector del procedimiento penal la protección del inocente bajo un marco de respeto a los derechos humanos. Asimismo, supone que la presunción de inocencia se conservará durante todas las etapas procesales hasta que se dicte

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del mismo ordenamiento, se entiende genéricamente por *imputado* a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Se denomina *acusado* a la persona contra quien se ha formulado acusación y *sentenciado* a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

sentencia por el órgano jurisdiccional competente en la que se declare la culpabilidad del sujeto. Como se aprecia, la presunción de inocencia constituye el presupuesto fundamental del sistema de justicia penal en su conjunto.

No obstante, el referido Código Procesal Penal no dispone de algún medio legal procedente y oportuno contra las posibles vulneraciones a la presunción de inocencia efectuadas por agentes del Estado, ni en contra de la posible vulneración de ese derecho cometida por agentes privados (por ejemplo, por los medios de comunicación a través de la emisión de notas periodísticas), a pesar de que, incluso, se reconoce expresamente la posibilidad de que ese derecho se pueda ver afectado por la exhibición del imputado ante los medios de comunicación y a que sea presentado como culpable ante la comunidad (artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

1.2.3. Reconocimiento en los tratados internacionales

En el derecho internacional de los derechos humanos también encontramos que la presunción de inocencia aparece en la mayoría de textos. Así, el marco jurídico internacional que regula el derecho a la presunción de inocencia de observancia obligatoria para el Estado mexicano²⁶, se integra por los artículos 14, párrafo 2 del

²⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981²⁷; 8, párrafo 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981²⁸; y, 66 del *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, de Roma, Italia, de 17 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005²⁹.

Asimismo, este derecho humano ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales que, si bien no son de observancia obligatoria para México por no haber sido suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, pero cuyos principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos. Entre los más importantes podemos mencionar el artículo XXVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional

²⁷ “2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

²⁸ “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legítimamente su culpabilidad”.

²⁹ “1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable. 2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. 3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable”.

Americana celebraba en Bogotá, Colombia en mayo de 1948³⁰; el artículo 11.1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada y adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948³¹; y el artículo 84, párrafo 2 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955³².

En síntesis, podemos afirmar que la presunción de inocencia comprende el derecho de todas las personas imputadas o acusadas por la probable comisión de un hecho ilícito a no ser tratados como responsables hasta que no exista una sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial competente que haya decretado la responsabilidad penal del individuo en un procedimiento en el que se hayan seguido todas las formalidades legales.

1.3. VERTIENTES DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia actúa en el proceso penal como principio (informando cada una de sus fases) y como derecho

³⁰ “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

³¹ “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

³² “2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”.

subjetivo del imputado (como regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio). Todas estas manifestaciones actúan en conexión unas de otras y tienen como fin que no se inflija castigo alguno a un inocente³³.

La presunción de inocencia ha sido considerada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia³⁴, como un derecho que contiene diversas vertientes o manifestaciones que influyen tanto en el tratamiento que debe darse al imputado o acusado antes y durante el desarrollo del proceso, en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar la culpabilidad y al momento de dictar sentencia, por lo que ha recibido la calificación de derecho poliédrico³⁵.

En la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos, principalmente, dos importantes sentencias en

³³ FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES. *Prueba y presunción de inocencia. Proceso y garantías constitucionales*. IUSTEL. 1ª. edición. Madrid. 2005. Página 19.

³⁴ En España, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 55/1993, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico 4, hace referencia al concepto poliédrico del derecho a la presunción de inocencia.

³⁵ FERRER BELTRÁN, JORDI. *Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia*. Universitat de Girona. Revista de la Maestría en Derecho Procesal. Escuela de Posgrado. Volumen 4, número 1. 2010. Pontificia Universidad Católica del Perú. En <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2393/2341>.

Este autor reconoce que tanto la doctrina como la jurisprudencia han otorgado el carácter poliédrico a la presunción de inocencia, sin embargo, que algunas de esas caras del poliedro son absolutamente irrelevantes, por cuanto al estar ya protegidas por otros derechos fundamentales, la situación jurídica del ciudadano no variaría si el diseño de este derecho no las abarcara.

las que se ha pronunciado por la concepción del carácter poliédrico del derecho a la presunción de inocencia³⁶.

En primer lugar, en la sentencia del amparo en revisión 466/2011, de 9 de noviembre de 2011, la Primera Sala del Máximo Tribunal estimó que la presunción de inocencia es un derecho que se podría calificar de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho: (1) como principio informador del proceso penal; (2) como regla probatoria; (3) como estándar probatorio o regla de juicio; y (4) como regla de trato procesal.

En segundo lugar, en la sentencia recaída al amparo directo en revisión 517/2011³⁷, la misma Primera Sala consideró que de la

³⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los criterios jurisprudenciales siguientes, en los que también ha considerado la presunción de inocencia como derecho poliédrico: 1ª./J. 24/2014 (10ª.) *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL*; 1ª./J. 25/2014 (10ª.) *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. REGLA PROBATORIA*; 1ª./J. 26/2014 (10ª.) *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*; 1ª. CLXXVI/2013 (10ª.) *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS*; 1ª. CLXXVII/2013 (10ª.) *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL*; 1ª. CLXXVIII/2013 (10ª.) *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*; 1ª. CLXXIX/2013 (10ª.) *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL*.

presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: *como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso*. Siendo las vertientes más estudiadas, las que se refieren a su cualidad de regla probatoria y de estándar probatorio o regla de juicio que debe ser aplicada en el momento de dictar sentencia. Más adelante, reconoce que existe otra vertiente más de la presunción de inocencia que ha sido menos estudiada y que consiste en la concepción de este derecho como *regla de trato en su vertiente extraprocesal*.

En resumen, podemos considerar que el derecho a la presunción de inocencia presenta dos vertientes de estudio: una *procesal* y otra *extraprocesal*.

1.3.1. Vertiente procesal de la presunción de inocencia

Esta vertiente comprende la presunción de inocente que debe acompañar a cualquier persona imputada o acusada durante el desarrollo de todo el proceso penal. Está dividida, a su vez, en: 1) *regla de trato procesal*; 2) *regla probatoria*; y 3) *regla de juicio o estándar probatorio*.

³⁷ Amparo directo en revisión 517/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurrente Florence Marie Louise Cassez Crepin.

1) Regla de trato procesal

Esta regla se refiere básicamente a la forma en que debe tratarse a una persona que se encuentra sometida a proceso penal. Tiene como finalidad impedir que cualquier sujeto sea tratado como culpable en cualquier etapa del procedimiento penal antes del dictado de la sentencia definitiva que resuelva la culpabilidad y en la que se haya seguido un proceso en el que se haya dado cumplimiento a todas las garantías procesales.

La regla de trato procesal de la presunción de inocencia, al prever la obligación de otorgar la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos delictivos, impide, a su vez, la emisión de condenas anticipadas.

En la sentencia recaída al amparo en revisión 517/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, además, que esta regla del derecho a la presunción de inocencia puede ser violada por autoridades estatales. Por ejemplo, se vulnera cuando llevan a cabo representaciones de operativos policiales de detención de alguna persona o cuando presentan ante los medios de comunicación a personas detenidas y esposadas, así como diversos objetos asegurados (dinero, armas, drogas, etcétera), altamente custodiados o en las propias instalaciones de la policía. Estas acciones, reconoce el Máximo Tribunal, crean el riesgo de que se condene anticipadamente al procesado, ya que el centro de gravedad

que corresponde al proceso se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía.

Además, la violación a esta regla de trato procesal del derecho en estudio, puede afectar los derechos a la defensa del acusado, introduciendo elementos que no se correspondan con la realidad y que actúen después como pruebas de cargo.

Esta obligación de trato de inocente que impone el derecho a la presunción de inocencia inicia en el momento de la detención del inculcado y concluye con el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia que dirima la culpabilidad o no del sujeto.

2) Regla probatoria

Esta regla se refiere a las características que deben reunir los medios probatorios para considerar que existe prueba de cargo válida que destruya el estatus de inocente.

No cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que éstas deben ser suministradas por el órgano acusador con respeto a los principios y garantías constitucionales que rigen su práctica.

En ese sentido, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó

que la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, en donde el acusado no debe demostrar que no cometió el delito que se le atribuye, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el imputado.

Entonces, el derecho a la presunción de inocencia garantiza que el sujeto acusado de la comisión de un delito no esté obligado a probar la licitud de su conducta, pues a él no le corresponde la carga de prueba de su inocencia. Es decir, se trata de un derecho pasivo que permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo actúe en su perjuicio, sino que se trata de una obligación (*onus probandi*) del órgano acusador acreditar debidamente la existencia de los elementos constitutivos del delito y, a su vez, la culpabilidad del procesado, mediante la introducción de pruebas de cargo practicadas con todas las garantías -que recaigan sobre la existencia de los hechos delictivos y sobre la participación en ellos del imputado- que “destruyan” el estatus de inocente.

3) Regla de juicio o estándar probatorio

Mediante esta regla de la presunción de inocencia se ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado elementos probatorios de cargo suficientes que acrediten tanto la existencia del delito como la responsabilidad del

acusado, es decir, que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estatus de inocente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que esta regla de la presunción de inocencia es de aplicación al momento de la valoración de la prueba suministrada por el órgano acusador. Bajo esta premisa, el juez deberá, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora³⁸.

Dichas pruebas de cargo pueden ser *directas* o *indirectas*. Para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y a los hechos a probar en el proceso penal.

De ese modo, se tratará de prueba de cargo *directa*, si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). Mientras que será prueba de cargo *indirecta*, si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a

³⁸ Amparo directo en revisión 466/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado³⁹.

En el mismo sentido, en la resolución dictada en el amparo en revisión 517/2011, la Primera Sala del Máximo Tribunal estableció que la comprobación de la hipótesis de la culpabilidad debe encontrarse fundada en pruebas que cumplan los requisitos de *fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia*.

Entendiendo por *fiabilidad*, la condición de los hechos que se encuentra sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida. Si las condiciones en que se obtuvo la prueba duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no se encontrará satisfecha.

La condición de *suficiencia* remite a que las pruebas deben bastar para comprobar los elementos que conforman la hipótesis sobre la culpabilidad. Esta condición se encuentra sujeta a la condición de fiabilidad de la prueba, por lo que si la prueba carece de fiabilidad no podrá tenerse por cumplido el criterio de suficiencia.

El criterio de *variación* garantiza que se eliminen hipótesis alternativas a la culpabilidad y se supere la duda razonable.

³⁹ *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS*. Tesis 1ª. CCXXII/2015 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima Época, página 593.

El criterio de *relevancia* implica que las pruebas deben guardar estrecha relación con los elementos de la hipótesis de culpabilidad que el Ministerio Público debe comprobar. De este modo, si los elementos aportados por el órgano acusador no satisfacen estas condiciones no podrá comprobarse la hipótesis de culpabilidad que debe fundamentar la convicción en el juzgador para declarar la responsabilidad penal del imputado.

Por tanto, podemos concluir que para destruir la calidad de inocente, la actividad probatoria deberá: *(i) ser suficiente*, para lograr el convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; *(ii) existir prueba de cargo*, que recaiga sobre la existencia del hecho y sobre la participación en él del acusado (mediante la aportación y desahogo de pruebas directas o indirectas); *(iii) la actividad probatoria deberá ser suministrada por el órgano acusador*, como vimos, la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo durante el proceso, situación que no deberá actuar en su contra si en la causa penal el órgano acusador omite su obligación de presentar pruebas de cargo que destruyan el estatus de inocente; *(iv) la actividad probatoria deberá ser desahogada durante la fase de juicio oral*, de este modo, todos los elementos probatorios destinados a desvirtuar la presunción de inocencia deberán ser practicados en el juicio cumpliendo con el principio de contradicción; y, *(v) los elementos probatorios deberán ser recabados y desahogados con pleno respeto a las garantías procesales y a los derechos humanos*, su incumplimiento derivará

en la declaración de ilicitud de los medios probatorios y a que se dejen sin efecto alguno en el proceso penal.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citando a JORDI FERRER⁴⁰, considera que desde el punto técnico, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta regla de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de la carga de la prueba, entendida no como la norma que determine quién debe aportar las pruebas (*burden of producing evidence*), sino como la que establece a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar probatorio (*burden of proof*).

Entonces, el juzgador deberá valorar si de las pruebas aportadas en el proceso penal se ha incluido alguna que haya sido obtenida con violación de derechos humanos, supuesto que supone una violación a la presunción de inocencia, puesto que se estaría intentado desvirtuar ésta con pruebas que no pueden ser consideradas adecuadas ya que su obtención resta fiabilidad a su alcance probatorio. En consecuencia, se deberá ordenar que los elementos de prueba recabados con violación de derechos humanos queden

⁴⁰ En la resolución dictada en el amparo en revisión 466/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pies de página 11 y 12, cita a: FERRER BELTRÁN, JORDI. “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en *Prueba sin convicción. Una teoría racional de la prueba*. Madrid, Marcial Pons, 2011 [en prensa]; y, FERRER BELTRÁN, JORDI. *La valoración racional de la prueba*. Madrid, Marcial Pons, 2007.

totalmente sin efectos en el proceso y no servirán, bajo ningún supuesto, para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por último, cabe hacer la distinción existente entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.

Mientras que la presunción de inocencia ha sido elevada a rango de derecho humano reconocido constitucionalmente, la figura del *in dubio pro reo*, que tradicionalmente ha sido considerada simplemente como un criterio informador que aconseja al juzgador al momento de la valoración de la prueba y que, contrario a la presunción de inocencia, no goza de protección por tratarse de un instrumento interpretativo aplicable al juzgador.

Sin embargo, a raíz de la publicación de la tesis aislada 1a. CCXX/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.*”⁴¹, cambia la manera de concebir al *in dubio pro reo*, al establecer la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo, en estos casos, consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado. Por supuesto, para llegar a esa conclusión, el mismo tribunal de amparo tiene que participar de la duda sobre la

⁴¹ Localizable en la página 590 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I,

suficiencia del material probatorio y hacérselo saber al tribunal colegiado mediante argumentos.

Si bien la tarea propia de un tribunal de amparo le permite aproximarse al caudal probatorio con espíritu crítico y sin límites estrictos, lo cierto es que, por los fines que justifican y orientan la labor que realiza, su enfoque y su preocupación deben ser distintos. Dado que estos fines consisten en velar por la eficacia de la Constitución y, particularmente, de los derechos humanos, el tribunal de amparo se encarga de analizar la compatibilidad entre la sentencia del tribunal de instancia y la Constitución. Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la importancia de abandonar la idea de que la duda es un ámbito exento de control en juicio de amparo, pues resulta anacrónica y ajena a los principios que, en materia de debido proceso penal, definen el régimen constitucional vigente⁴².

Sobre el mismo aspecto, FERNÁNDEZ LÓPEZ estima que: *“la presunción de inocencia está llamada a resolver las situaciones en las que no existe verdadera prueba de cargo o, en su caso, cuando la prueba practicada no reúne las garantías constitucionales exigidas. La presunción de inocencia impone la necesidad de que exista actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías como presupuesto de una sentencia de condena. Es precisamente en los casos en los que falte esa actividad probatoria*

⁴² Amparo directo en revisión 4543/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión correspondiente al 4 de noviembre de 2015.

cuando la sentencia debe ser, necesariamente, absolutoria por aplicación de éste derecho fundamental. Por su parte, el principio in dubio pro reo encontraría aplicación en un momento posterior y en circunstancias diversas: existe mínima actividad probatoria para entender desvirtuada la presunción de inocencia pero, ya en la fase de valoración, el juez se encuentra en un estado de duda irresoluble (respecto de la suficiencia de la prueba de cargo o respecto de la confrontación entre pruebas de cargo y descargo), como consecuencia del cual debe aplicar dicho principio”⁴³.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho a la presunción de inocencia en su regla de estándar de prueba y que el concepto de “duda” implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen⁴⁴.

En materia de amparo, cuando se alega una violación al *in dubio pro reo* o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el

⁴³ FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES. *Op. cit.* Páginas 177-178.

⁴⁴ *IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.* Tesis 1ª. CCXIX/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima Época, página 589.

material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda⁴⁵.

Asimismo, la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación⁴⁶.

En un criterio más reciente, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha determinado la forma en que deberá valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de prueba para condenar cuando coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo.

⁴⁵ *IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.* Tesis 1ª. CCXX(2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima Época, página 590.

⁴⁶ *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.* Tesis 1ª. CCXXI/2015 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima Época, página 594.

Al respecto, estableció que la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo podrá estimarse suficientemente probada cuando al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Por lo que, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se establecerá cuando haya existido una confrontación con las pruebas de descargo, las cuales pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. En consecuencia, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar⁴⁷.

1.3.2. Vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia

Esta vertiente considera que la presunción de inocencia debe ser extendida a las actuaciones llevadas a cabo antes del inicio del proceso penal y que debe ser extensiva a todas las autoridades del Estado e, incluso, frente a terceros.

⁴⁷ *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.* Tesis 1ª./J. 2/2017 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, fecha de publicación 6 de enero de 2017, Décima Época.

Respecto a la eficacia extraprocesal de la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de pronunciarse, sosteniendo que se trata de la vertiente menos estudiada de este derecho y que, en algunos casos, reviste una importancia capital, ya que puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. En ese sentido, se ha afirmado que la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal no permite condenas anticipadas, sino que: *“constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de ‘no autor o no partícipe’ en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia”*⁴⁸. De nada sirven los derechos fundamentales que garanticen el juicio justo en contra de los imputados si las autoridades encargadas de investigar el delito los exponen públicamente como responsables del hecho delictivo. *“Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía”*⁴⁹.

De esa manera, la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia extiende el halo de protección de este derecho humano a

⁴⁸ Amparo en Revisión 517/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recurrente Florence Marie Louise Cassez Crepin.

⁴⁹ *Ibidem*.

situaciones que se dan antes del inicio del proceso penal. Debido a que cualquier agente del Estado, especialmente las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, son susceptibles de vulnerar este derecho, cuando, consciente o inconscientemente, llevan a cabo actuaciones con la finalidad de exhibir públicamente a personas como responsables de hechos delictivos, a pronunciarse sobre la existencia del delito o de la responsabilidad penal, sobre pruebas o indicios, entre otras.

Estas situaciones pueden generar que se emita una condena antes de tiempo, alterando la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, de las víctimas y de los posibles testigos, actúen como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de defensa, traducándose en una condena informal del Estado al emitir los elementos para que la sociedad se forme una opinión pública sin que se haya acreditado aún y conforme al debido proceso la culpabilidad penal del sujeto.

El coste del posible descrédito personal, por el mero hecho de ser presentado y aparecer ante la opinión pública como imputado, aun cuando tal condición le sea concedida en garantía de sus derechos (las garantías nacen de una potencial posibilidad de que finalmente pueda serle atribuida o no la responsabilidad del delito), parece demasiado elevado, con independencia del delito de que se trate⁵⁰.

⁵⁰ GARCÍA-GALÁN SAN MIGUEL, MA. JOSÉ. *El imputado. Efectos colaterales de la imputación*. En Revista de Jurisprudencia, número 2, 17 de octubre de 2013, consultable en

Entonces, la salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia concierne en primer lugar a la mentalidad y actitud del juzgador único facultado para conocer y resolver una causa penal. Sin embargo, este requisito de actitud se ha extendido a otras autoridades, judiciales y no judiciales, incluso en conexión con declaraciones de culpabilidad realizadas previamente al inicio de algún procedimiento penal, quienes deben evitar llevar a cabo actuaciones que puedan poner en riesgo de vulneración el derecho a la presunción de inocencia.

Es más, la vertiente extraprocésal del derecho a la presunción de inocencia no se limita únicamente a ser observada por la autoridad jurisdiccional, sino que debe ser de observancia general. Es decir, esta vertiente debe ser respetada también por autoridades ministeriales, policiales, administrativas, e incluso por terceros como los medios de comunicación, quienes ostentan un poder que los separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades se colocan en una situación privilegiada de dominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de protección.

En ese sentido, señala JORDI FERRER que las situaciones extraprocésales en las que sería de aplicación la presunción de inocencia podrían dividirse en dos: aquellas en las que está

http://www.elderecho.com/tribuna/penal/efectos_colaterales_de_la_imputacion-imputado-imputacion-sujeto_pasivo_de_la_accion_penal_11_607555002.html.

Última vez visitada el 4 de mayo de 2016.

implicado el poder sancionador del Estado, y las relaciones entre privados. Este último ámbito, se refiere, más comúnmente, al tratamiento informativo periodístico, bajo el cual los medios de comunicación tendrían la obligación de tratar a cualquier ciudadano como no autor de un ilícito y la persona objeto de la información el derecho a ser tratada como tal. En otros términos, complementa, los medios de comunicación tienen prohibido atribuir a una persona la comisión o participación en un delito (o infracción no penal) hasta que no haya sentencia condenatoria al respecto.⁵¹

Pero, el mismo JORDI FERRER considera que la aplicación extraprocesal de la presunción de inocencia por parte de la jurisprudencia queda más bien en un mero reconocimiento retórico, puesto que, en su opinión, la Constitución ofrece protecciones más operativas a través de la aplicación de otros derechos, en especial, del derecho al honor y a la propia imagen, de manera que el añadido de la presunción de inocencia no suponga una mayor protección y cae en la irrelevancia. Me permito disentir del anterior criterio, puesto que, como veremos más a detalle en la parte final del Capítulo II, la protección de esos derechos afectos a la personalidad no tienen ninguna incidencia en el proceso penal, por lo que aun ante la existencia de mecanismos para su protección, la presunción de inocencia queda desprotegida ante posibles afectaciones ocurridas fuera del proceso penal, ya sea que las cometan el poder público o el privado. En el mismo sentido, OVEJERO PUENTE

⁵¹ FERRER BELTRÁN, JORDI. *Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. Op. Cit.* Páginas 3 a 5.

considera que a la vista de los sucesos de la actualidad y de cómo por criterios económicos la prensa prefiere la vulneración a sabiendas del honor, la intimidad o la propia imagen, al pago de la sanción económica que se pueda imponer, en beneficio de una mayor tirada o audiencia, la protección que concede el derecho al honor, no protege ni al proceso ni a la imparcialidad que debe garantizar la actuación del juez. Estos dos elementos sólo se protegen con el derecho a la presunción de inocencia⁵².

Entonces, la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia surge debido a la importancia de que un derecho de esta magnitud no sólo se encuentre reconocido por la norma, sino que es necesario que tenga una observancia efectiva y que el Estado genere los mecanismos y las condiciones que garanticen su pleno respeto por parte de cualquier sujeto con posibilidades reales de afectar la consideración y el trato de inocente y que, a la postre, termine trascendiendo al propio fallo jurisdiccional.

Ciertamente, se debe reaccionar frente a actuaciones de terceros ajenos al proceso penal que vulneren la presunción de inocencia. Sin embargo, en tanto la concepción del derecho a la presunción de inocencia no cambie ampliando la cobertura y protección de su vertiente extraprocesal hacia actuaciones privadas, se continuarán produciendo vulneraciones a ese derecho que, en el actual sistema legal, únicamente se establece como medio ordinario de defensa la vía civil de protección a los derechos al honor, a la intimidad y a la

⁵² OVEJERO PUENTE, ANA MARÍA. *Op. cit.* Páginas 366 y 367.

propia imagen, recurso que no ofrece una respuesta inmediata ni satisfactoria de protección a la presunción de inocencia.

En conclusión, todas las vertientes de la presunción de inocencia no actúan de manera autónoma y desconectadas una de otra. Por el contrario, deben actuar todas en conexión para asegurar el debido cumplimiento de este derecho, incluso, desde antes de que inicie el proceso penal y hasta que se haya emitido la sentencia final que dirima en definitiva la existencia o no de responsabilidad penal.

Así, dice FERNÁNDEZ LÓPEZ que la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguardia de su libertad y de su dignidad. De ese modo, el derecho a la presunción de inocencia asume un papel central desde un punto de vista político, ya que viene a establecer los límites de las relaciones entre el individuo y el poder⁵³.

1.4. TUTELA DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Sólo cuando la violación a un derecho puede ser alegado ante un tribunal de justicia, es posible hablar realmente y en un sentido integral de protección. Así, tenemos que en cuanto a su tutela, la

⁵³ FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES. *Op. cit.* Páginas 119-120.

presunción de inocencia, como derecho humano consagrado constitucionalmente, goza de una vía privilegiada de protección ante su posible vulneración cometida por agentes del Estado.

De esta manera, la tutela del derecho a la presunción de inocencia comprende su protección ante la jurisdicción ordinaria; protección constitucional por vía del juicio de amparo y protección internacional.

1.4.1. Protección ante la jurisdicción ordinaria

Esta vía de tutela permite que se pueda invocar la violación del derecho a la presunción de inocencia, en primer lugar, ante el juez *a quo* que conoce del proceso penal, quien, en principio, tiene la facultad exclusiva de valorar las pruebas en los procesos penales y dictar un fallo en el que se haya valorado el derecho a la presunción de inocencia que asiste a todo acusado.

En segundo lugar, en su caso, es procedente el recurso de apelación ante el tribunal revisor *ad quem*, en su facultad para revisar las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores.

Sin embargo, la tutela de la presunción de inocencia ante la jurisdicción ordinaria tiene una particularidad, consistente en que su protección queda a cargo de los propios órganos que conocen del proceso penal en que pudo haberse ocasionado su vulneración.

1.4.2. Protección constitucional por vía del juicio de amparo

Se trata de una tutela judicial específica, perfilada en un procedimiento sumario y preferente de garantía de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, que permite que, una vez agotadas las vías ordinarias, se pueda acudir ante los tribunales federales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, quienes tendrán la atribución de examinar la actividad probatoria desarrollada durante el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, para determinar si la misma tiene el valor jurídico necesario para destruir la presunción de inocencia.

A través del juicio de amparo *indirecto* es posible solicitar la protección de la Justicia Federal contra la orden de aprehensión o contra el auto de vinculación a proceso.

En ese orden, deberán señalarse como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en los conceptos de violación señalar la indebida fundamentación y motivación del acto y la violación al derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, es necesario que el quejoso en sus conceptos de violación vierta argumentos sobre la afectación a sus derechos

humanos con motivo del pronunciamiento del acto reclamado, acorde con las constancias procesales⁵⁴.

Así, el artículo 16 constitucional señala los requisitos que deberán cumplirse para la emisión de una *orden de aprehensión*, a saber: (i) Que sea dictada por escrito, y por autoridad judicial competente; (ii) que preceda una denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y previa solicitud del Ministerio Público; (iii) como requisitos formales, la resolución debe (para todo acto de autoridad) estar fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y por motivación que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para su emisión; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas; (iv) que existan elementos de convicción que acrediten la materialidad del cuerpo del delito (el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal) y sus modalidades, así como la *probable responsabilidad* del imputado (que las constancias que se hayan recabado acrediten presuntamente que el

⁵⁴ La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 3a./J. 6/94, localizable en la página 19 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, perteneciente a la Octava Época, dispuso que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, debe ser un silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

imputado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión).

Por su parte, el artículo 19 de la Carta Magna establece los requisitos de forma y fondo que se deben cumplir para el pronunciamiento de un *auto de vinculación a proceso*, a saber: (i) Requisitos de forma: (a) el delito imputado; (b) el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y (c) los datos que arroje la averiguación previa; (ii) requisitos de fondo, que esos datos sean bastantes para: (a) comprobar el cuerpo del delito, y (b) hacer probable la responsabilidad del imputado.

Respecto a la *probable responsabilidad*, es obligación del juzgador, acreditar con un grado aproximado de certeza, quién fue la persona que desplegó la conducta típica materia del ejercicio de la acción penal. Por lo que, si bien para el dictado de una orden de aprehensión o del auto de vinculación a proceso la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del imputado (que destruyan el estatus de inocente), sino únicamente que los datos arrojados por la investigación, sean bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado. El término “probable” empleado por el Constituyente, no debe entenderse como la calidad de poder ser o de ser factible, sino de ser verosímil o que se funde en razón prudente, que se pueda probar. Así, podemos concluir que la probabilidad que se desprende de los datos aportados en la carpeta de investigación y preinstrucción debe ser lógica y razonable, de manera tal que pueda

justificarse para su dictado, pues cuando del análisis de tales datos, surja en el ánimo del juzgador un estado dubitativo acerca de su eficacia probatoria (aplicación del principio *in dubio pro reo*), es obvio que no se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 16 o 19 constitucionales, según el caso, por lo que en tal supuesto, no será procedente su procesamiento.

En ese sentido, el juzgador deberá siempre ponderar en favor del imputado, el principio de mayor beneficio en materia penal y el derecho a la presunción de inocencia. Complementado, además, con el postulado *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En consecuencia, deberá dictarse sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para que se deje sin efectos la orden de aprehensión girada en su contra o no sea procedente su vinculación al proceso, según sea el caso.

Por otra parte, mediante el juicio de amparo *directo* se podrá solicitar la protección de la Justicia Federal contra la sentencia definitiva emitida por el tribunal de apelación que haya revisado la actuación del juez de primera instancia. Aquí también se deberán señalar como preceptos constitucionales violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción I.

El juicio de amparo directo promovido contra la sentencia de segunda instancia tendrá por objeto valorar que en su emisión no se hayan vulnerado derechos humanos consagrados a favor del acusado que hayan trascendido a la transgresión del derecho a la presunción de inocencia.

No obstante, una dificultad práctica que presenta esta vía de protección consiste en el tiempo prolongado en que se llegue a decretar si se cometió alguna vulneración a la presunción de inocencia. Esto debido a que, previo a la interposición del recurso constitucional, como se dijo, se deben agotar las vías ordinarias, las cuales pueden llegar a ser muy largas, ya sea por la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales penales, por retraso en el trámite ocasionado por alguna de las partes o por cualquier otra situación. En consecuencia, para que finalmente se obtenga la declaración de inocencia por medio del juicio de amparo pueden pasar, incluso, varios años en los que el sujeto, en algunos casos, estará privado preventivamente de su libertad y bajo situaciones que por sí solas son contrarias a la presunción de inocencia. Al final, cuando se logra el reconocimiento de su calidad de inocente ya no se podrá resarcir el tiempo pasado injustamente en prisión.

1.4.3. Protección internacional

Posibilita que la tutela de los derechos sea reclamada ante los órganos establecidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. Es decir, permite acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a denunciar la violación del derecho a la presunción de inocencia, por incumplimiento de las autoridades del Estado de las obligaciones contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta vía de protección, al igual que la vía constitucional por medio del juicio de amparo, también presenta el grave inconveniente del excesivo tiempo que puede pasar entre la violación de la presunción de inocencia y el momento en que finalmente se dicte la sentencia que determine dicha vulneración.

2. LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

Los derechos a la libertad de expresión y de información tienen en los Estados democráticos de Derecho una gran importancia que se deriva de su papel como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia. De ahí que, al igual que la presunción de inocencia, los derechos a la libertad de expresión y de información hayan sido elevados a rango de derechos humanos y

que gocen de reconocimiento constitucional, siendo objeto de análisis jurisprudencial tanto por los tribunales constitucionales nacionales, como por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos.

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En los primeros textos constitucionales que tuvieron vigencia en México, el derecho a la libertad de expresión fue originalmente reconocido e identificado bajo los conceptos de “*libertad de imprenta*” o “*libertad de prensa*”.

Así, en los artículos 131 y 371 de la Constitución de Cádiz, promulgada y jurada en México el 30 de septiembre de 1812, se sentaron las bases y los principios para el ejercicio de la libertad de prensa. Los artículos 39 y 40 de la Constitución de Apatzingán de 1814; los artículos 50, 161 y 171 de la Constitución de 1824; el artículo 9, párrafo II, de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; y el artículo 7 de la Constitución de 1857, todas se refirieron también a las libertades de imprenta o de prensa.

El derecho a la libertad de expresión también fue reconocido desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, que en su artículo 6º, originalmente señalaba de manera textual: “*La manifestación de las ideas no será objeto de*

ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Como se aprecia, el Texto Constitucional de 1917 ya reconocía, no solamente el derecho a la libertad de expresión, sino que, además, señalaba ciertos límites para su ejercicio, mismos que permanecen en la actualidad. Aunque la historia nos demuestra que, durante varios años y bajo algunos regímenes supuestamente democráticos, este derecho se encontraba fuertemente coartado por las autoridades estatales que impedían su libre ejercicio.

Mientras tanto, el derecho a la información -que surge como una consecuencia del derecho a la libertad de expresión- se encuentra reconocido constitucionalmente a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, mediante el cual se reformaron, entre otros, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a partir de esa fecha lo reconoció simplemente con la expresión: *“el derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

En la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma constitucional, se aprecia que el constituyente consideró que la evolución histórica del derecho a la información ha estado plagada de dificultades y el tránsito por caminos sinuosos, que llevó a que el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, así como a la suscripción de

diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los que le han dado su justa dimensión y alcance.

Asimismo, consideró que el fortalecimiento de ese derecho, se ha convertido en un útil instrumento para consolidar el Estado de Derecho, y encauzar las acciones de los órganos del Estado, hacia su evolución democrática. En consecuencia, se determinó que un Estado que defiende y fomenta las libertades fundamentales de los seres humanos, es un Estado democrático, que incide en la consecución de una sociedad participativa y responsable.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada CCXV/2009, se refirió a la importancia que los derechos a la libertad de expresión e información tienen en los Estados democráticos de Derecho, las cuales contienen una doble faceta: *“por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva e institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”*⁵⁵.

⁵⁵ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL*. Tesis aislada 1ª. CCXV/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, página 287.

2.2. RECONOCIMIENTO EN LA ACTUALIDAD

Existe un vínculo estrecho entre la libertad de expresión y la libertad de información, a través del cual los titulares de estos derechos tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole.

Dicho vínculo ha llevado, en ocasiones, a confundir cada uno de esos derechos. Sin embargo, como veremos más adelante existen diferencias entre uno y otro, las cuales operarán en torno a sus consecuencias en cuanto al contenido, extensión y límites de cada derecho.

En ese sentido, mientras la libertad de expresión tiene por objeto la expresión de ideas, pensamientos y opiniones, la libertad de información tiene por objeto la transmisión de información, teniendo como límite la veracidad. Es decir, la libertad de expresión salvaguarda la transmisión de juicios de valor, mientras que la libertad de información protege la transmisión de hechos, los cuales, a su vez, pueden difundir juicios de valor y opiniones conectadas con tales hechos.

2.2.1. Reconocimiento constitucional

Los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran reconocidos en los dos primeros párrafos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)”

Sin embargo, el derecho a la información tiene su origen en la libertad de expresión, manteniendo entre ellos una estrecha vinculación, lo que ha llevado a que en la práctica ambos derechos se ejerciten conjuntamente y que aparezcan entremezclados o confundidos.

1) Libertad de expresión

Del texto actual de la Constitución Política, se desprende que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: una *individual* y otra *social* o *colectiva*.

En su dimensión *individual* comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, es decir, está vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos.

En su dimensión *social* o *colectiva* comprende el derecho a conocer el pensamiento ajeno por medio de la recepción de información e ideas de toda índole. Esto es, el derecho a contar con diversas fuentes de información, su libre acceso y a que la información difundida ofrezca elementos para diferenciar el hecho propiamente dicho de las opiniones expresadas por los comunicadores. Esta dimensión requiere la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre.

El derecho a la libertad de expresión comprende entonces la manifestación de pensamientos e ideas, así como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se estimen idóneos (televisión, radio, prensa escrita, Internet, etcétera).

2) Derecho a la información

Del texto actual del artículo 6º., constitucional, se desprende que el derecho a la información, al igual que la libertad de expresión, tiene una doble dimensión, una *individual* y otra *colectiva*.

En su dimensión *individual*, el derecho a la información protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Mientras que la dimensión *colectiva* del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. Esta dimensión no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas⁵⁶.

Asimismo, del texto del artículo 6°. constitucional se desprende que el derecho a la información comprende tres facetas o garantías: *a) buscar*, *b) difundir*, y *c) recibir*, información e ideas de toda índole.

La garantía de *buscar* o derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Esta garantía exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

La garantía de *difundir* o el derecho a informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En este sentido, exige que el Estado no restrinja o limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado

⁵⁶ *DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA*. Tesis 2a. LXXXIV/2016 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época, página 838.

fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

La garantía de *recibir* o derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)⁵⁷. Sin que esto último implique necesariamente que el Estado está obligado a difundir toda la información que posea, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique la publicación de oficio de información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva⁵⁸.

De esa manera, expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas libremente es imprescindible como instancia

⁵⁷ *DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL*. Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época, página 839.

⁵⁸ Amparo directo en revisión 2931/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Napoleón Gómez Urrutia, 13 de abril de 2016, página 48.

esencial de autoexpresión y desarrollo individual y como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país⁵⁹.

De lo anterior se colige que la distinción entre libertad de expresión y derecho a la información consiste en que la primera garantiza el derecho a expresar libremente los pensamientos, ideas y opiniones, lo que incluye las apreciaciones y los juicios de valor. Mientras que el derecho a la información, se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Los hechos son susceptibles de prueba; por el contrario, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza, no es posible la demostración de su exactitud.

2.2.2. Reconocimiento internacional

Internacionalmente, el marco jurídico en materia de derechos a la libertad de expresión y de información y que es vinculante para el Estado mexicano, se encuentra integrado por el artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación

⁵⁹ En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la sentencia del caso *Handyside contra Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, así como en las sentencias de los casos *Observer contra Reino Unido*, de 26 de noviembre de 1991, y *Jersild contra Dinamarca*, de 23 de septiembre de 1994, entre otras, ha reiterado que la libertad de expresión constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso.

el 9 de enero de 1981⁶⁰; y, el artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981⁶¹.

Asimismo, los derechos a la libertad de expresión y de información también se encuentran reconocidos en diversos instrumentos

⁶⁰ “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

⁶¹ “Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

internacionales que no son de aplicación obligatoria en México, tales como el artículo IV de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*⁶²; la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, de octubre de 2000; y el artículo 4 de la *Carta Democrática Interamericana*, aprobada en la primera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 de septiembre de 2001⁶³.

De los textos internacionales descritos que vinculan al Estado mexicano, se aprecia que reconocen la importancia que los derechos a la libertad de expresión y de información tienen en los modernos Estados democráticos de Derecho como vehículos fundamentales para el desarrollo de la democracia⁶⁴ y para el ejercicio de todos los demás derechos; empero, no son ilimitados, sino que en su ejercicio se encuentran deberes y responsabilidades.

⁶² “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio*”.

⁶³ “*Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa*”.

⁶⁴ En México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Así, ha señalado que “*el orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos*”.

En ese sentido, en el ámbito interamericano de protección de los derechos humanos encontramos que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información cuenta con deberes implícitos y, a su vez, tiene como límites: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁶⁵.

Más ampliamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la importancia de la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático⁶⁶.

En primer lugar, se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña y caracteriza a los seres humanos. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.

⁶⁵ La Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 10 señala adicionalmente como límites al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información: la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁶⁶ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL*. Tesis aislada 1ª. CCXV/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, página 287.

En segundo lugar, la importancia de la libertad de expresión se deriva también de su relación estrecha, indisoluble, esencial y fundamental con la democracia, en virtud de que tiene por objetivo el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole.

Por último, la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos.

2.3. LÍMITES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

Como referíamos anteriormente, los derechos a la libertad de expresión y de información no son derechos absolutos, sino que encuentran límites debidamente establecidos para su ejercicio.

2.3.1. Límites a la libertad de expresión

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa, ha dispuesto que:

- 1) La manifestación de ideas no debe ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público⁶⁷;
- 2) No debe violarse la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- 3) Ninguna ley ni autoridad debe establecer censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta;
- 4) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública⁶⁸.

⁶⁷ Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el orden público es definido como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. Además, en términos generales, el orden público no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁶⁸ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.* Tesis P./J. 24/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, página 1522.

De ese modo, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión.

Asimismo, en concordancia con los criterios internacionales en la materia, el Pleno del Máximo Tribunal ha señalado que la libertad de expresión no es ilimitada; empero, ha destacado que las restricciones a la libertad de expresión deben ser límites tasados y directamente especificados en la Constitución⁶⁹. Matizando posteriormente esa idea, estableció que el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto tanto a límites constitucionalmente expresos, como a otros que puedan fijarse para preservar bienes y derechos constitucionalmente protegidos⁷⁰.

Así, las limitaciones a los derechos a la libre expresión y de información deben encontrarse redactadas en ley mediante el uso de términos claros y precisos para garantizar la seguridad jurídica, proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades y evitar la disuasión expresiva y la autocensura.

⁶⁹ *LIBERTAD DE INFORMACIÓN, EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL)*. Tesis P./J. 26/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Novena Época, página 510.

⁷⁰ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS MODALIDADES EN EL ÁMBITO CASTRENSE*. Tesis 1ª. CXCIV/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Décima Época, página 1091.

En ese orden, las tres condiciones básicas (*test tripartito*) para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible son las siguientes:

- 1) La limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material;
- 2) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,
- 3) La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

Todas estas condiciones deben cumplirse simultáneamente para que las limitaciones impuestas se consideren legítimas, correspondiendo a la autoridad que las impone demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas.

Así, las restricciones a la libertad de expresión no se pueden hacer valer a través de mecanismos por los cuales las autoridades estatales puedan excluir voluntaria y previamente la emisión de mensajes e ideas solamente por no encontrarse de acuerdo con el contenido a difundir; sino que, en todo caso, las actuaciones que no se

encuentren amparadas por la libertad de expresión deben sancionarse mediante la atribución de responsabilidades ulteriores, de tipo civil, penal y/o administrativa, y deben encontrarse expresamente fijadas en la ley.

2.3.2. Límites al derecho a la información

En cuanto a los límites al derecho de acceso a la información, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracciones I y II, establece:

- a) En virtud del interés público;
- b) De la vida privada⁷¹; y,
- c) La protección de los datos personales.

En ese sentido, la información que emitan los medios de comunicación, debe tener un interés público y debe evitar ir en

⁷¹ El derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 8), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención de los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos.

contra de la reputación de las personas. De ello se desprende que el derecho a la información no es totalitario, sino que la información compartida debe ser de interés general o ser en beneficio de la sociedad democrática.

Consecuentemente, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha señalado que *“el estándar de constitucionalidad del resultado del ejercicio de la libertad de información es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y (ii) el contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva, lo cual cobra importancia cuando las noticias comunicadas redundan en descrédito del afectado, pues en caso contrario, ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales al no observarse una intromisión al derecho al honor”*⁷². En consonancia, *“la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de ‘noticiable’ a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su invariabilidad, se actualizará en cada caso concreto”*⁷³.

⁷² *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES*. Tesis 1ª. CLXXXV/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Décima Época, página 1523.

⁷³ *DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL*. Tesis 1ª. XLII/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de

En ese sentido, se considera que la finalidad esencial del derecho a la información, a través de la emisión de notas periodísticas, será informar a la comunidad respecto de temas y de hechos que, a su vez, sean de interés general para la convivencia social.

En consecuencia, se deben considerar como insultantes, vejatorias e innecesarias todas las expresiones denostatorias en contra de persona alguna, realizadas por los medios informativos que no tengan como propósito el informar al público sobre temas o hechos de interés general, y por el contrario, pueden ser constitutivas de violaciones al derecho a la presunción de inocencia e influir erróneamente en las partes encargadas de conocer y juzgar los procesos penales.

Bajo esa lógica, los derechos a la libertad de expresión y de información, no protegen los ataques a la vida privada de las personas, entendiéndose como las expresiones realizadas maliciosamente a través de los medios informativos con el propósito de exponer públicamente a una persona al odio, desprecio o ridículo o que pudiera causarle demérito en su reputación o en sus intereses, con la excepción de que no se considerará manifestación maliciosa, aunque sus términos sean ofensivos, la expresión sustentada en motivos fundados para considerar como verdaderos los hechos imputados, siempre que haya sido publicada con fines

Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, página 923.

honestos. Así, encontramos en contraposición a la libertad de expresión que el derecho a la intimidad salvaguarda la no divulgación de datos e información de la vida privada de las personas.

Las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo. Mientras que quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligado a probar, como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos⁷⁴.

En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁵ ha estimado que la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información *veraz e imparcial*.

⁷⁴ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES*. Tesis 1ª. CCXXI/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, página 283.

⁷⁵ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD*. Tesis 1ª. CCXX/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, página 284.

El requisito de *veracidad* no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser “verdadera” -esto es, clara e incontrovertiblemente cierta-; ya que operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la *veracidad* encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

La verdad entendida de forma absoluta no siempre es posible. Si esta se exigiera, en términos absolutos, la información no se produciría sino en los casos en que la verificación de los hechos pueda hacerse y probarse exactamente, lo cual en ocasiones resulta imposible. Por tanto, no se puede exigir una verdad absoluta y total, pero sí que la esencia del hecho sea veraz aunque contenga inexactitudes⁷⁶.

Por ello, la Primera Sala del Máximo Tribunal al emitir la Tesis 1ª. CXXXI/2013⁷⁷, también ha señalado que la *veracidad* de la información difundida es una exigencia más débil que la verdad, en

⁷⁶ LÓPEZ DÍAZ. ELVIRA. *El derecho al honor y el derecho a la intimidad. Jurisprudencia y doctrina*. Dykynson. Madrid. 1996. Página 133.

⁷⁷ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD NO PUEDE JUSTIFICARSE EN LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN*. Tesis 1ª. CXXXI/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 553.

la medida en que únicamente comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada.

De ese modo, el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se le relatan.

Faltando el requisito de veracidad se defrauda, asimismo, el derecho de todos los ciudadanos a recibir una información veraz; puesto que la libertad de información presenta un doble aspecto, el derecho a informar y el derecho a ser informado⁷⁸.

3. EFICACIA HORIZONTAL DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como hemos visto, tradicionalmente la presunción de inocencia ha sido concebida como un derecho con efectos verticales, esto es, predicable únicamente frente a actuaciones de las autoridades del Estado (específicamente, frente a las policías, agentes del Ministerio Público y juzgadores). Sin embargo, en ocasiones, presenciamos

⁷⁸ ORENES RUIZ, JUAN CARLOS. *Libertad de información y proceso penal. Los límites*. Thomson Aranzadi. Navarra. 2008. Página 118.

situaciones en las cuales agentes privados llevan a cabo actuaciones que aparentemente vulneran la presunción de inocencia, por ejemplo, cuando los medios de comunicación presentan notas periodísticas en las que se refieren de modo indubitable respecto de la culpabilidad de algún sujeto cuando aún no existe sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial que señale la existencia de responsabilidad penal, incluso, desde antes de que comience el proceso penal. Entonces, ¿se puede hablar de una concepción de la presunción de inocencia como derecho con efectos horizontales, es decir, predicable no únicamente frente al Estado, sino también frente a particulares?

La concepción tradicional de los derechos hace referencia a una eficacia de tipo vertical, en donde, la Constitución, como norma jurídica, vincula a todos los poderes públicos y a los ciudadanos. En consecuencia, los derechos consagrados constitucionalmente son derechos públicos subjetivos, cuyo titular es el ciudadano y su destinatario es el Estado, es decir, son derechos predicables directamente frente a los poderes públicos. Esta ha sido la concepción tradicional de la presunción de inocencia, reconocida legal y doctrinalmente, incluso a pesar del reconocimiento de su vertiente extraprocesal que, como veremos, es susceptible de ser vulnerada también por actuaciones de particulares.

Sin embargo, en la actualidad, se ha reconocido que la formulación clásica de los derechos como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las

violaciones cometidas por particulares. De ese modo, la vigencia de algunos derechos constitucionales se ha extendido, surtiendo efectos no sólo en las relaciones verticales (del particular con el Estado), sino también en las relaciones privadas, y el Estado tiene la obligación de garantizarlos. Es decir, se trata del reconocimiento de una eficacia horizontal de ciertos derechos humanos que vinculan también a los particulares en sus relaciones privadas, convirtiéndose el juicio de amparo en el principal medio para proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente, ya que, “*conceder el amparo a quien ha visto vulnerado un derecho fundamental por el poder público y no concederlo, en cambio, a quien ha sufrido esa misma vulneración por parte de un particular encierra una desigualdad que no encuentra fácil explicación*”⁷⁹.

No obstante, el reconocimiento de la eficacia horizontal no es general respecto de todos los derechos consagrados constitucionalmente. Sino que esta relación de horizontalidad dependerá de la naturaleza de cada uno de ellos, puesto que algunos derechos son más susceptibles a ser vulnerados por los particulares que otros, como por ejemplo, los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen. Es decir, se debe partir del examen concreto de la norma de derecho constitucional y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro

⁷⁹ ANZURES GURRÍA, JOSÉ JUAN. *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales*. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 22, enero-junio 2010. México. Página 36. Cita de Quadra-Salcedo, T. *El recurso de amparo y los derechos fundamentales de las personas en las relaciones entre particulares*. Madrid. Civitas. 1981. Página 13

del sistema jurídico para poder concretar si se trata de un derecho que pueda surtir efectos en las relaciones privadas.

El entendimiento de la eficacia horizontal de algunos derechos no es un tema nuevo ni propio de los sistemas jurídicos más avanzados⁸⁰, algunos derechos como la vida, la libertad, la seguridad o la propiedad, han sido tutelados frente a particulares incluso antes que frente al Estado, debido a la existencia de individuos más fuertes y poderosos que otros y que poseen los medios necesarios para vulnerar derechos de terceros de manera análoga a la del Estado, pero sin sujetarse a las mismas reglas legales aplicables a éste último. Pero, lo cierto es que también se ha evitado el análisis de algunos derechos en sus posibles relaciones o efectos frente a particulares o, su análisis ha quedado rezagado frente a las nuevas condiciones que imperan en la sociedad. Tal puede ser el caso del derecho a la presunción de inocencia.

A partir de la década de 1950, en Alemania surge esta nueva manera de entender los derechos constitucionales en sus relaciones

⁸⁰ “Desde los años cincuenta del siglo pasado se ha ido generalizando la preocupación porque los derechos fundamentales reconocidos en los textos constitucionales sean eficaces no sólo frente a los poderes públicos, sino también en los demás ámbitos jurídicos, y en concreto en las relaciones jurídicas entre los particulares. Puede considerarse actualmente como una cuestión pacífica que los derechos fundamentales, junto a su función de asegurar una esfera de no injerencia frente al poder público, tienen también una función de atribuir estatus, que actúa de forma multidireccional, también frente a los demás particulares”. SARAZÁ JIMENA, RAFAEL. *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. Valencia. Tirant lo Blanch. 2011. Página 11.

con los particulares y que paulatinamente se ha ido extendiendo a otros países.

Dicha comprensión horizontal de algunos derechos la encontramos a partir de que el Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgericht*), el 15 de enero de 1958, al resolver el recurso de amparo promovido por *Erich Lüth*⁸¹, estudió las tesis opuestas de que los derechos fundamentales se ejercen sólo frente al Estado, y que, por el contrario, están presentes también en las relaciones de derecho privado. Al respecto, destaca dos planteamientos esenciales, el primero se refiere a la doctrina de la doble dimensión de los derechos fundamentales, que considera que no son sólo derechos de defensa, sino normas objetivas de principio; el segundo se refiere al efecto de irradiación o fuerza expansiva de los derechos fundamentales, es decir, que influyen en todas las áreas de la juridicidad con un perímetro de acción

⁸¹ El director de cine Veit Harlan, en 1951 demandó al Presidente de la Asociación de Prensa de Hamburgo, Erich Lüth, por haber boicoteado su película *La amada inmortal (Unsterbliche Geliebte)*, ya que éste se opuso (utilizando los medios de comunicación -radio, prensa escrita, crítica cinematográfica) a que el público alemán conociera la película, al considerar que contenía propaganda antisemita, debido a que Harlan, en época de Hitler, dirigió, entre otras, la película *El Judío Süß (Jud Süß)*, que de manera abierta promovía el odio contra los judíos como parte de la política pública diseñada por el entonces Ministro de Propaganda, Joseph Goebbels. La justicia ordinaria, al resolver en primera instancia, condenó a Lüth al pago de los perjuicios causados al cineasta. El Tribunal Estatal de Hamburgo (*Landgericht*) consideró que las expresiones utilizadas vulneraban lo dispuesto en el Código Civil (*BGB*), y que a su vez la conducta desplegada al instar al boicot contrariaba las buenas costumbres. En contra de esa resolución, Erich Lüth interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*), el cual al resolverlo el 15 de enero de 1958, decidió conceder el amparo al derecho fundamental a la libre expresión de Erich Lüth, dejando sin efecto la decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria. Recogida en BverfGE (jurisprudencia constitucional) 7. Band Tübingen, 198, n.r. 28, páginas 198-230.

delimitado únicamente por la jurisprudencia, por lo que surten efectos *a priori* frente a los particulares⁸².

Esta nueva consideración de los efectos horizontales de los derechos obedece a dos líneas de justificación. La primera, sostiene que estos derechos son conceptualmente omnicomprendidos, esto es, que su vigencia vincula tanto al Estado como a todos los demás individuos. En esta línea, los derechos fundamentales vienen a reemplazar a la ley natural como vinculación supraconvencional del orden de la sociedad. La segunda, argumenta un cambio de paradigma en los derechos fundamentales. Esta postura coincide con la versión tradicional, pero sostiene que políticamente es necesario que los derechos amplíen su eficacia y vinculen también a los particulares⁸³.

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales puede ser: a) *directa o inmediata* o, b) *indirecta o mediata*⁸⁴.

⁸² BARRERO-BERARDINELLI, JUAN ANTONIO. *El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958*, International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional. Núm. 20, enero-junio 2012. Páginas 220 y 233.

⁸³ MARSHALL BARBERÁN, PABLO. *El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución*. Estudios Constitucionales, año 8, núm. 1. 2010. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Páginas 44-45.

⁸⁴ *Ibidem*, páginas 54 a 59. ANZURES GURRÍA, JOSÉ JUAN. *Op. cit.* Páginas 18-26.

3.1. EFICACIA DIRECTA O INMEDIATA

Para la eficacia *directa* o *inmediata*, se entiende que algunos derechos fundamentales, además de su función como derechos públicos subjetivos, rigen de modo directo en las relaciones entre particulares, y de su regulación constitucional emanan directamente derechos subjetivos privados del individuo. En otros términos, afirmar la eficacia *directa* o *inmediata* de los derechos fundamentales frente a particulares implica proclamar su virtualidad directa, ya que buena parte de ellos son derechos subjetivos reforzados por la garantía constitucional frente a posibles violaciones cometidas por particulares. En consecuencia, es el precepto constitucional el que se aplica directamente como razón primaria y justificadora, incluso ante la falta de norma legal, hacia cualquier dirección, pública o privada.

3.2. EFICACIA INDIRECTA O MEDIATA

Para la eficacia *indirecta* o *mediata* de los derechos fundamentales es necesaria la intervención de alguna autoridad del Estado, quien sí está directamente vinculada por tales derechos. De ese modo, los derechos fundamentales vinculan directamente tanto al legislador como a los jueces, quienes deben garantizar un orden objetivo de valores en todas las ramas del Derecho, incluido el derecho privado. Si no lo hacen, lesionan derechos fundamentales.

Al legislador le incumbe concretar el alcance adecuado de los derechos fundamentales en las materias de derecho privado tomando en consideración los valores objetivos que esos derechos representan.

A los jueces, cuando resuelven controversias entre particulares, deben tomar en consideración el orden objetivo de valores propugnado por la Constitución, así, al enjuiciar los litigios de derecho privado deberán evitar vulnerar derechos consagrados constitucionalmente y asegurar que estos derechos queden respetados en las relaciones jurídicas entre los particulares.

Es aquí donde la actuación del juez tiene lugar cuando en una relación jurídico-privada se ha producido supuestamente una vulneración de un derecho constitucional, esto es, a través de la teoría de la asunción judicial. De ese modo, la lesión es producida por un particular, pero es el juzgador quien debe reparar el daño, al no hacerlo, también él lesiona el derecho en cuestión, y es ésta vulneración judicial de segundo grado la que abre la vía de su reparación constitucional si ese derecho se encuentra protegido por el juicio de amparo⁸⁵.

En ese sentido, SARAZÁ JIMENA refiere que: *“Sólo así influyen, indirectamente, en las relaciones entre particulares, sin que de ellos nazcan derechos subjetivos que los particulares puedan*

⁸⁵ GIMENO SENDRA, VICENTE *et al.* *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid. Colex. 1ª. ed. 2007. Página 103.

oponer frente a otros. Desde otra óptica se ha atribuido a los derechos fundamentales una función adicional de imperativos de tutela o deberes de protección, con trascendencia también en las relaciones entre particulares, puesto que obliga al Estado a intervenir frente a vulneraciones de tales derechos procedentes no ya del propio Estado, sino también de la actuación de los particulares, y ello tanto a través de la legislación como de la actuación de los tribunales”⁸⁶.

3.3. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS

La eficacia horizontal de los derechos también ha sido materia de análisis y reconocimiento por parte de los más importantes tribunales internacionales en materia de derechos humanos, aunque el desarrollo de esta doctrina en la jurisprudencia interamericana no ha sido tan extenso como en el caso europeo.

En el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, encontramos como los casos más relevantes: *Young, James and Webster contra Reino Unido*, de 13 de agosto de 1981; *X and Y contra Países Bajos*, de 26 de marzo de 1985; *Sigurdur A. Sigurjónsson contra Islandia*, de 30 de junio de 1993; *Vgt Verein Gegen Tierfabriken contra Suiza*, de 28 de junio de 2001; y, *Odievre contra Francia*, de 13 de febrero de 2003.

⁸⁶ SARAZÁ JIMENA, RAFAEL. *Op. cit.* Páginas 11-12.

En estos casos, el Tribunal de Estrasburgo ha considerado que el Estado es responsable por las violaciones cometidas entre particulares bien, por una falla en el sistema legal, debido, en ocasiones, a una ausencia de intervención legal pura y simple, o a una intervención inadecuada o, en otras ocasiones, a una falta de medidas dirigidas a cambiar una situación contraria a la Convención Europea.

En el sistema interamericano, el caso más relevante lo encontramos en la Opinión Consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la condición jurídica y derechos de los inmigrantes. En ella, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que *“el principio de igualdad y no discriminación, al igual que lo había hecho anteriormente respecto al derecho a la vida, a la integridad personal o a la libre circulación de las personas, genera efectos con respecto a terceros, incluso, a particulares, ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”*. Como se aprecia, esta Opinión Consultiva opta por extender la vigencia de los derechos humanos a las relaciones entre particulares.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*⁸⁷, ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares. Dicha responsabilidad puede generarse por actos de particulares, en principio no atribuibles al Estado, pero derivadas de la obligación de respetar y hacer respetar las normas de protección a cargo de los Estados.

De ese modo, la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse por casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, no se puede atribuir responsabilidad a un Estado por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Es decir, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, sino que el reconocimiento de su responsabilidad dependerá del conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

En el mismo sentido, en el *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*⁸⁸, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la obligación del Estado en el sentido de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La responsabilidad estatal entonces puede surgir, en primer lugar, cuando un órgano funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En segundo lugar, también puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

3.4. RECONOCIMIENTO DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS EN MÉXICO

En México, durante muchos años prevaleció la teoría liberal de los derechos fundamentales que los considera únicamente como derechos de libertad del individuo frente al Estado. Por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia de 16 de octubre de 1929, respecto del amparo directo penal 3061/25, sostuvo que las -entonces denominadas- garantías individuales, por su naturaleza jurídica, constituyen, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, que establecen derechos del hombre que no pueden ser vulnerados por las autoridades, constituyendo limitaciones impuestas a aquéllas y no a los particulares, por lo cual estos no pueden violar esas garantías, ya que los actos que ejecuten y que molesten en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones a otros particulares, encuentran sus sanciones en las disposiciones del derecho común.

En el mismo sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión administrativo número 3044/33, el 19 de abril de 1934, consideró que: *“los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado”*.

La anterior fue la concepción tradicional de los derechos constitucionales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en general, todo el Poder Judicial de la Federación, durante muchos años adoptó⁸⁹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos humanos entre particulares. Sin embargo, a partir del amparo en revisión 2/2000⁹⁰, resuelto por la Segunda Sala del

⁸⁹ No obstante, es posible encontrar algunos criterios jurisprudenciales en los que, de cierta manera, se reconocieron los efectos horizontales que tienen algunos derechos constitucionales en sus relaciones entre particulares. Por ejemplo: *LIBERTAD DE TRABAJO*. Tesis aislada. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCV, página 1639. *ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEBE SER RESPETADO NO SOLO POR LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN POR LOS PARTICULARES. FERROCARRILES*. Tesis aislada, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXIX, Sexta Época, página 10. *RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O DEL RIESGO CREADO. CÓMO SE DEBE REPARAR EL DAÑO CUANDO ÉSTE NO SÓLO OCASIONA PERJUICIOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN A SU PATRIMONIO*. Tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, CIX, Sexta Época, página 90.

⁹⁰ Su antecedente es un juicio ordinario civil de divorcio necesario en el que la demandada ofreció diversas pruebas, entre ellas, la testimonial, contra la cual, el actor promovió incidente de tachas, en el que, a su vez, ofreció como pruebas los registros fonográficos y la pericial fonética, para acreditar que la testigo sí conocía las relaciones extramaritales de la demandada, ya que así lo externó en diversas conversaciones. El juez de primera instancia no admitió a trámite las pruebas mencionadas, auto contra el cual, el actor interpuso recurso de apelación, el cual se declaró fundado por el tribunal de alzada y, en consecuencia, se revocó la resolución impugnada y se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas en el incidente de tachas. Dicha resolución constituye el acto reclamado del juicio de amparo, en el cual, el Juez de Distrito concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa señalando que “*la grabación de la conversación telefónica en cinta magnetofónica, necesariamente hubo de ser obtenida mediante intervención o interceptación de alguna de las líneas telefónicas de las conversantes, y tal acción, bien provenga de autoridades o de particulares, está proscrita por el precepto constitucional arriba anotado, por ser vulnerante del*

Máximo Tribunal el 11 de octubre de 2000, respecto del derecho a la privacidad de las comunicaciones, consideró que en la Carta Magna existen normas que imponen deberes de hacer o no hacer a los particulares. Tal es el caso del entonces artículo 2º, que prohibía la esclavitud⁹¹; el artículo 4º, que dispone que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; el artículo 27, que previene los límites a la propiedad privada; y el entonces artículo 31, que determinaba como obligaciones de los mexicanos, entre otras, hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria⁹²; así como contribuir a los gastos públicos. Todos estos preceptos constituyen mandatos constitucionales cuyos destinatarios no son las autoridades sino que se encuentran expresamente dirigidos hacia los particulares. De esta forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los deberes previstos constitucionalmente vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total

derecho a las comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad está consagrada como una garantía que debe ser respetada". Contra esa resolución, el tercero perjudicado (actor en el juicio natural), interpuso recurso de revisión en el que manifestó, entre otras cosas, que era absurda la postura del Juez de Distrito en el sentido de que *"las garantías constitucionales protegen a los particulares"*, pues lo cierto era que éstos *"no pueden violar garantías constitucionales"*.

⁹¹ Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, la prohibición de la esclavitud se encuentra ahora contenida en el párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹² Mediante reforma a la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, además de la educación primaria y secundaria, se incluyó también la educación media superior.

independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente.

En la resolución de mérito se determinó que cuando un particular interviene alguna comunicación privada, ello se traduce en una ilicitud constitucional, ya que la primera parte del entonces párrafo noveno⁹³ del artículo 16 de la Carta Magna establece como principio universal que “*las comunicaciones privadas son inviolables (...) lo que implica que ni la autoridad ni los particulares pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral*” y, por ende, confirmó la sentencia sometida a revisión.

De dicho modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la relación horizontal de algunos derechos humanos frente a particulares. Al efecto, emitió la tesis aislada 2ª. CLX/2000, de rubro: “*COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL*”⁹⁴. En este criterio jurisprudencial, la Segunda

⁹³ Ahora párrafo décimo segundo.

⁹⁴ Tesis aislada 2ª. CLX/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 428 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000.

Sala del Máximo Tribunal reconoce que los artículos 2º, 4º, 16 y 27 constitucionales contienen mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establecen deberes (actos u omisiones) a cargo de los gobernados que deben observar, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento.

De esa manera, en México, como en otros países, puede hablarse de la existencia de una eficacia horizontal de los derechos constitucionalmente garantizados, la cual se genera cuando el agraviado por el acto de un particular, atentatorio de derechos constitucionales, demanda (o denuncia) a éste, en la vía ordinaria correspondiente (penal, civil, mercantil, familiar, laboral, por ejemplo), conforme a las causales de ilegalidad o nulidad referentes de la ley de la materia, invocando como sustento, paralelamente, el derecho humano que estima lesionado. Y es el juez u órgano del conocimiento, como poder público quien sí se encuentra sometido directamente a la Constitución, por lo que debe apegar toda su actuación (aplicación e interpretación de la ley aplicable) a la norma suprema, de tal manera que su decisión final no produzca un resultado inconstitucional, contrario al derecho humano en juego. En consecuencia, en contra de la sentencia o decisión última del juez u órgano ordinario del conocimiento procederá el juicio de amparo, a través del cual será posible invocar violación a los artículos 14 y 16 constitucionales (inexacta aplicación de la ley), en relación con la indebida, restringida y/o inexacta interpretación y

alcance del derecho humano concretamente aplicable. De esa manera se genera la *eficacia horizontal indirecta de los derechos humanos*, porque, por un lado, lo que se considera atentatorio del derecho constitucional es la sentencia o decisión final de tipo ordinario (*teoría de la asunción judicial*); por otro lado, porque sólo a través de la decisión jurisdiccional es posible tutelar el derecho humano respectivo, que ha sido transgredido desde que tuvo verificación la relación de derecho privado⁹⁵.

En otros términos, la garantía de los derechos humanos en las relaciones entre particulares tiene lugar en los procesos jurisdiccionales ordinarios, cuyas sentencias son impugnables (por razón de inconstitucionalidad), a través del juicio de amparo, en sus respectivas modalidades (indirecto o directo, según el caso), constituyéndose así, el juicio de amparo en el mecanismo central de protección de los derechos humanos, el cual tradicionalmente no ha reconocido la procedencia en contra de actos emitidos por particulares⁹⁶.

⁹⁵ SILVA MEZA, JUAN N.; SILVA GARCÍA, FERNANDO. *Derechos Fundamentales*. México. Porrúa. 2013. Páginas 147-148.

⁹⁶ En el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia, entre las que se destacan las siguientes: *AMPARO IMPROCEDENTE (CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES)*. Tesis aislada. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 3156. *GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE LAS*. Tesis aislada, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2429. *AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES*. Tesis aislada 2ª. XXXVI/99, Segunda Sala de la Suprema

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha abordado la cuestión de las posibles relaciones horizontales de algunos derechos constitucionales. Por ejemplo, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-175/2005, de 14 de septiembre de 2005, ha afirmado que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia cómo desde esos tratados internacionales se extiende a los grupos o individuos particulares la obligación de respetar los derechos constitucionales, la cual originariamente pesa sobre los Estados parte. En ese sentido, como consecuencia de la supremacía normativa de las disposiciones constitucionales, entre las que figuran las que establecen los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y de información, así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política; 2º y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2º, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el carácter normativo de la Constitución que implica un principio de vinculación, sujeción u obligatoriedad de primer orden (de directa e inmediata exigencia) para los depositarios del poder público del Estado y, en general, para toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o

Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, página 307.

privada, a fin de hacer efectivo ese carácter normativo de la Constitución Federal.

No obstante, ese criterio no fue respaldado por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala, puesto que tres de ellos formularon voto concurrente sosteniendo que ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni de la Constitución Política es posible extraer alguna disposición que permita afirmar que los particulares están obligados a respetar los derechos constitucionales.

Otro precedente jurisprudencial importante que reconoce la eficacia de los derechos consagrados constitucionalmente en sus relaciones entre particulares, lo constituye el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los autos del juicio de amparo directo 707/2009, el 18 de febrero de 2010, mediante el cual reconoció los efectos horizontales del derecho a la sucesión en materia agraria.

En ese precedente se sostuvo que el ejercicio de la facultad para disponer de los bienes o derechos, así como incluir o excluir sucesores en materia agraria, cuando genera situaciones de exclusión que afectan los derechos, no debe desvincularse de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos, dado que las normas de derecho privado y las constitucionales suponen una relación estrecha que vincula tanto al Estado como a los particulares, de manera que aquél debe imponer su sanción judicial y reparar el

daño causado, porque el catálogo de derechos fundamentales -ya sea que derive de la Constitución o se reconozca en una convención internacional- tiene aplicación en las relaciones entre particulares, por virtud de que tales derechos tienen no sólo efecto vertical, sino también horizontal⁹⁷.

No obstante, es a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 que en México “*se incorpora y constitucionaliza el discurso argumentativo derivado de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, la cual ha sido muy clara en reconocer que los derechos humanos tienen eficacia en las relaciones entre particulares, lo que se refleja actualmente en forma visible en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”⁹⁸.

Así, al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, el 15 de junio de 2011, la Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo los criterios jurisprudenciales siguientes: “*DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES*

⁹⁷ *SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. AUN CUANDO LE ES APLICABLE LA TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD, CUANDO GENERA SITUACIONES DE EXCLUSIÓN QUE AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO DEBE DESVINCULARSE DE LA TEORÍA DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE ÉSTOS.* Tesis aislada XI. 1o.A.T.55 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, página 2393.

⁹⁸ SILVA GARCÍA, FERNANDO. *¿El juicio de amparo frente a particulares? El derecho a la salud contra médicos y hospitales privados.* En Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Núm. 34. 2012. Páginas 235-239.

ENTRE PARTICULARES”⁹⁹ y “*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR*”¹⁰⁰.

En el primero de los criterios jurisprudenciales señalados, en resumen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que algunos derechos fundamentales surten sus efectos en las relaciones entre particulares, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de esos derechos frente a particulares; lo cual no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico.

Para arribar a dicha conclusión, se consideró que los derechos humanos previstos en la Carta Magna gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos

⁹⁹ Tesis 1ª./J. 15/2012 (9ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 798 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

¹⁰⁰ Tesis 1ª. CLII/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011.

subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). Y es esta doble función de los derechos humanos la que constituye la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

No obstante, la Primera Sala también resaltó que la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado. Para ello consideró que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete, cuya función consistirá en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. Al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

En el segundo de los criterios jurisprudenciales mencionados, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en suma, estimó que a fin de determinar la vigencia de los derechos humanos en las relaciones privadas, es necesario atender a una doble problemática: por un lado, la cuestión relativa a la validez de los derechos humanos en

las relaciones entre particulares, que se configura como un problema sustantivo; y por el otro, la cuestión relativa a la eficacia de dichos derechos, esto es, la procedencia de la garantía judicial correspondiente ante eventuales violaciones procedentes de un particular, que podemos identificar con el problema procesal.

Al efecto, se determinó que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados a arreglar directamente sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos humanos, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho respectivo.

Más recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado, específicamente que, por ejemplo, los derechos de igualdad y de no discriminación gozan de eficacia en las relaciones particulares¹⁰¹.

Por otra parte, la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación

¹⁰¹ *DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES*. Tesis aislada 1ª. XX/2013 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo I, Décima Época, página 627.

el 2 de abril de 2013 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en su artículo 1º., fracción I, establece que el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite, entre otras, por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, complementando, en la parte final del referido artículo que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos *o de particulares* en los casos señalados en dicha Ley.

No obstante, cabe aclarar que el texto del referido artículo se refiere a la procedencia del juicio de amparo contra actos u omisiones de particulares únicamente cuando éstos realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos previstos por la fracción II del artículo 5º., de la Ley de Amparo, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Es decir, no se prevé la procedencia del juicio de garantías en los casos de eficacia horizontal de los derechos humanos.

De esta manera, se puede considerar que un ejemplo claro de la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, actuando como autoridad, que afecten derechos también particulares lo encontramos en la Tesis aislada VII.1º.A.11 A (10ª.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, visible en la página 2115 de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro: “*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)*”.

En la citada tesis, el Tribunal Colegiado emisor consideró, en síntesis, que procede el juicio de amparo indirecto cuando en la demanda se reclame de la Comisión Federal de Electricidad el apercibimiento de corte del suministro de energía eléctrica que carece de fundamentación, porque el escrito que lo contiene omite citar algún precepto legal aplicable al caso, el quejoso no está obligado a observar el principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, esto es, agotar previamente el juicio contencioso administrativo, dado que, en el caso, se actualiza una excepción a ese principio, contenido en el segundo párrafo de la porción normativa citada, relativo a que el acto reclamado carezca de fundamentación.

En suma, podríamos afirmar que, en términos de la Ley de Amparo vigente, el juicio de garantías procede contra actos de autoridad y contra actos de particulares únicamente cuando actúan como

auxiliares del Estado en aplicación de leyes que el afectado considera contrarias a la Norma Suprema. No obstante, el hecho de que el juicio de garantías sea improcedente en contra de actos de particulares, no implica que los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente tutelados constitucional y convencionalmente sean vulnerables en las relaciones entre particulares e inmunes al control de los jueces, en todo caso, tales intereses se salvaguardan a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, laborales, familiares, etcétera), cuyas sentencias son impugnables por conducto del juicio de amparo, en el que el afectado podrá hacer valer los derechos humanos que considera vulnerados en su contra, para lo cual invocará la posible violación de los artículos 14 y 16 constitucionales (inexacta aplicación de las leyes e indebida fundamentación y motivación), en caso de que el juez ordinario haya inobservado alguno de los derechos y libertades aplicables a la relación entre particulares que dio origen al conflicto.

De esa forma, el sistema jurídico mexicano cuenta con un sistema integral para la salvaguarda de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, mediante: *a)* Tutela constitucional a través del juicio de amparo indirecto. Este medio de tutela permite la defensa de los bienes constitucionalmente protegidos frente a las autoridades en ejercicio de funciones de derecho público; asimismo, permite la defensa frente a los particulares que actúan como auxiliares del Estado, cuando aplican leyes que el afectado considera contrarias a la Constitución Política; y, *b)* Tutela de los bienes constitucional y legalmente protegidos (vida, libertad,

integridad personal, propiedad, intimidad, imagen pública, honor, etcétera) en las relaciones entre particulares, a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, administrativos, laborales, etcétera), cuya sentencia será susceptible de ser revisada jurisdiccionalmente mediante la interposición del juicio de amparo.

3.4.1. Eficacia horizontal de la libertad de expresión frente a particulares

Particularmente refiriéndose a los derechos a la libertad de expresión y al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis 1ª. LXX/2013 (10ª.), ha reconocido que los derechos a la libertad de expresión y al honor pueden contar con efectos horizontales que puede generar colisión entre los mismos. En consecuencia, cuando un particular invoque que se ha vulnerado su derecho al honor y otro particular aduzca que sus manifestaciones que se combaten se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratará indefectiblemente de asuntos en los que se actualiza la eficacia horizontal de los derechos en pugna que deberá resolverse mediante un ejercicio de ponderación de derechos para determinar en cada caso concreto, cuál de ellos deberá prevalecer sobre el otro¹⁰².

¹⁰² *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.* Tesis 1ª. LXX/2013 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 888.

3.4.2. Eficacia horizontal de la presunción de inocencia frente a particulares

Tradicionalmente la presunción de inocencia ha sido considerada como un derecho con efectos verticales, estos es, predicable únicamente frente a actuaciones del Estado que afecta la vertiente procesal de dicho derecho en sus diversas vertientes. Sin embargo, en la actualidad advertimos situaciones en las cuales la presunción de inocencia puede ser vulnerada en situaciones extraprocesales derivadas de actuaciones de particulares como periodistas y medios de comunicación que, además, pueden tener incidencia procesal.

Entonces, podemos considerar, en lo que concierne al problema sustantivo referido a la validez de los derechos en las relaciones entre particulares, que la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal puede verse, materialmente afectada por actuaciones de agentes privados. Por ejemplo, los medios de comunicación, quienes al contar con la capacidad unilateral para decidir la presentación de información con la libertad de seleccionar de forma sesgada cuáles son las noticias o hechos relevantes, así como de repetir y ampliar esas informaciones sin límites precisos, cuando la información difundida no tenga un ejercicio mínimo de investigación y asiento en la realidad y haga señalamientos encaminados a incriminar a una persona como penalmente responsable de algún ilícito. Es decir, comprende el reconocimiento

de la eficacia horizontal de la presunción de inocencia frente a particulares, quienes pueden afectar su vertiente extraprocesal, pudiendo incluso tener incidencia procesal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los autos del juicio de amparo directo 19/2013, el 12 de febrero de 2014, consideró que se estaba ante un caso de conflicto de derechos a la información y libertad de expresión, frente a otros derechos de la personalidad.

El quejoso señaló de manera expresa en sus conceptos de violación la afectación a su derecho a la presunción de inocencia, en ejercicio de las libertades de expresión y de información mediante la emisión de una nota periodística que, a su juicio, le señalaba como responsable de la comisión de diversos ilícitos. Sin embargo, la Primera Sala no se pronunció expresamente sobre las relaciones de horizontalidad entre presunción de inocencia y libertad de expresión e información, sino que se limitó a considerar que la regla de trato del imputado, en su vertiente extraprocesal, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.

No obstante, la Primera Sala determinó que, en el caso particular, no era posible afirmar que se hubiere violado el derecho a la presunción de inocencia del quejoso, puesto que la nota periodística cuestionada únicamente se limitaba a informar de manera

descriptiva lo que estaba sucediendo en el momento de la detención del quejoso, proporcionando los datos de los expedientes relativos al caso, sin hacer pronunciamientos de valoración en cuanto a su responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputaron, absteniéndose de brindar información sugestiva en ese sentido. En consecuencia, concluyó que, si bien es cierto que ha emitido pronunciamientos trascendentales en torno a la eficacia horizontal de los derechos, y que los particulares pueden cometer violaciones a éstos que, en el caso concreto, no se surtía una condición de esta naturaleza, puesto que del contenido de la nota periodística no se advertía una imputación directa y contundente en contra del quejoso como responsable penal, que conllevara a la violación de su derecho a la presunción de inocencia en su regla de trato del imputado, en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información. No obstante, es de destacarse que del texto de esta sentencia se puede deducir que la Primera Sala del Máximo Tribunal acepta implícitamente la eficacia horizontal del derecho a la presunción de inocencia frente a los particulares, medios de comunicación y periodistas.

En lo que se refiere al aspecto procesal, el derecho a la presunción de inocencia no goza de la garantía judicial correspondiente ante posibles violaciones procedentes de un particular, por ejemplo, por la vía del juicio de amparo, esencialmente porque no se considera la procedencia del juicio de garantías en contra de actos de particulares. Sin embargo, como hemos visto, no implica necesariamente que la posible violación del derecho a la presunción

de inocencia llevada a cabo por particulares sea inmune al control jurisdiccional, puesto que, en su caso, el afectado podrá acudir ante el juez ordinario a reclamar la vulneración de ese derecho cometida durante el procedimiento penal, o bien, a reclamar responsabilidad civil por afectación del derecho al honor, a la reputación o a la propia imagen, que si bien no protege directamente a la presunción de inocencia sino a derechos afectos a la personalidad que también pudieron verse vulnerados por la actuación de particulares o, incluso, a través del ejercicio del derecho de réplica y, dicha sentencia podrá ser objeto de control por medio del juicio de amparo, directo o indirecto, en que se invoque la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (inexacta aplicación de las leyes e indebida fundamentación y motivación).

En suma, como derecho humano que es, la presunción de inocencia queda definida por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política Mexicana, dentro de los derechos inviolables e inherentes al concepto de dignidad de la persona, que junto con el desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social. *“Es, en definitiva, un derecho directamente eficaz y vinculante para todos los poderes públicos, en el que se combinan las dos facetas características de todos los derechos fundamentales las cuales son: la de ser un derecho subjetivo en sentido jurídico estricto, en tanto garantiza un determinado status jurídico o un determinado ámbito de libertad a favor de la persona. Pero al propio tiempo, es un*

elemento esencial del ordenamiento jurídico de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco para la convivencia humana justa y pacífica, plasmada en el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de la propia Constitución”¹⁰³.

En consecuencia, si bien la Ley de Amparo vigente, de conformidad con sus artículos 1º., fracción I y 5º., fracción II, prevé la posibilidad de promover el juicio de garantías en contra de actos de particulares, para que éste sea procedente es necesario que aquéllos realicen actos equivalentes a los de una autoridad, afecten derechos y que sus funciones estén determinadas por una norma general.

En ese orden, del contenido de dichos artículos se advierte que el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de garantías queda desvinculado de la naturaleza formal del órgano público. Atendiendo ahora a la unilateralidad del acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria, situaciones jurídicas, o de la omisión para desplegar un acto que -de realizarse- crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Máxime que la interpretación teleológica de la norma reglamentaria así lo confirma, al señalarse en el proceso legislativo -que le dio origen- la necesidad de ampliar la procedencia del juicio de garantías contra actos provenientes no sólo de autoridades, sino también de particulares, a través de los cuales se afectara la esfera jurídica de derechos de los gobernados, sin que ello significara el

¹⁰³ OVEJERO PUENTE, ANA MARÍA. *Op. cit.* Página 84.

abandono de los medios de defensa ordinarios. Destacando que aunque se propuso que en la Ley de Amparo se especificaran los casos en que esos actos serían susceptibles de impugnación, se optó por dejar al Poder Judicial de la Federación la determinación de esas hipótesis, atento a las particularidades de cada caso y a las notas del acto cuestionado. En estas condiciones, autoridad responsable, para los efectos del juicio de amparo es: *a)* la que -con independencia de su naturaleza formal- dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y, *b)* el particular que realice u omite actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y que sus funciones deben estar determinadas por una norma general. Por tanto, para determinar si un particular encuadra en la categoría de autoridad responsable, no sólo debe analizarse su acto u omisión en sí, sino además, si afecta derechos y deriva de las facultades u obligaciones establecidas en una norma¹⁰⁴.

De lo anterior se colige que los medios de comunicación y los periodistas no gozan de la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por lo que éste deviene improcedente

¹⁰⁴ Tesis aislada XI.1o.A.T.25 K (10a.), con número de registro 2010168, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3823, de rubro: *AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI UN PARTICULAR ENCUADRA EN ESA CATEGORÍA, NO SÓLO DEBE ANALIZARSE SU ACTO U OMISIÓN EN SÍ, SINO ADEMÁS SI AFECTA DERECHOS Y DERIVA DE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA NORMA.*

en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que aquéllos, al emitir notas periodísticas, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación y tampoco se trata de un acto realizado con base en funciones determinadas por una norma general. Con lo cual se negó la posibilidad de considerar que los derechos a la libertad de expresión y de información frente a la presunción de inocencia, cuentan con efectos horizontales frente a particulares para efectos del juicio de garantías. Lo que habría sido un acierto del legislador al proteger la posible vulneración de este derecho mediante la emisión de juicios previos o paralelos, al dotar al gobernado de un medio de defensa directo e idóneo para impugnar actos no autoritarios que afecten dicho derecho humano consagrado constitucionalmente.

No obstante lo anterior, que el juicio de amparo sea improcedente en contra de información emitida o difundida por periodistas o medios de comunicación (particulares), no implica que sea inmune al control jurisdiccional por vía del juicio de garantías. Esto es así, ya que si dicha información tiene como base o sustento información originada por alguna autoridad del Estado que pudiera considerarse como vulneradora del derecho a la presunción de inocencia, es claro que el juicio de amparo será procedente y, ante estos casos, el juez constitucional estará obligado a analizar indirectamente aquella información. Sin embargo, existe el inconveniente del largo plazo que tomará para que el juzgador eventualmente resuelva estos casos.

En consecuencia, el derecho a la presunción de inocencia puede ser vulnerado no sólo por el poder público sino también por particulares, como puede suceder a través del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información. Por ello, deviene la necesidad de tutelar adecuadamente aquél derecho en contra de las posibles vulneraciones ocurridas en ejercicio de estos últimos. Es decir, comprende el nuevo entendimiento de la presunción de inocencia como un derecho humano con efectos horizontales que puede ser vulnerado en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información por medio de notas periodísticas emitidas por periodistas y medios de comunicación, que debe repararse por la autoridad jurisdiccional al asumir la responsabilidad en la autoridad del Estado que haya facilitado información respecto del investigado o imputado, exhibiéndolo públicamente y declarando la culpabilidad, sin que exista siquiera sentencia ejecutoria en su contra. De esta forma, se asegura que la protección del derecho a la presunción de inocencia frente a los derechos a la libertad de expresión y de información garantiza el proceso, el juicio y la administración de justicia.

**CAPÍTULO II: RIESGOS PARA EL DERECHO A
LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EJERCICIO
DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN**

Introducción

Ocurre en ocasiones que la información sobre procesos penales es de interés de periodistas y medios de comunicación, ya sea por la gravedad de los delitos o por las personas que intervienen en los hechos investigados, en consecuencia, dan seguimiento a toda información que vaya surgiendo, la cual suele ser difundida por cualquier medio (televisión, radio, periódicos o Internet, incluso a través del uso de redes sociales como Facebook o Twitter).

En dicha información se pueden presentar argumentos que abogan por la culpabilidad o por la inocencia de los sujetos investigados. Lo anterior, genera interés por parte de la sociedad en conocer el actuar de las autoridades públicas en los procesos penales a los que los medios de comunicación han etiquetado como importantes o trascendentales para el conocimiento social.

La incidencia de este tipo de juicios mediáticos puede generar efectos procesales y extraprocesales. Por una parte, pueden realizar actuaciones que lleguen a trascender a la órbita del proceso penal. Por otra parte, pueden vulnerar otros derechos, como aquellos afectos a la personalidad y afectar ante la percepción social la imagen o el trato de inocente.

Pero además, este tipo de juicios mediáticos pueden afectar al sistema de administración de justicia en su totalidad, que, en

consecuencia, puede llegar a ser percibido como ineficiente o corrupto, produciendo falta de credibilidad en las instituciones y que las personas en muchas ocasiones prefieran no denunciar o no auxiliar a la administración de justicia, incrementando los niveles de impunidad, que al final terminan por afectar de manera más grave a la sociedad.

Diversas encuestas se han ocupado por analizar la percepción social de algunas instituciones públicas y privadas. En todas ellas se aprecia claramente que, en general, todas las instituciones públicas han decrecido su percepción ante la sociedad. Siendo especialmente alarmante la imagen que tiene la sociedad respecto de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia. Mientras que las instituciones privadas de comunicación han mantenido o, incluso, incrementado sus índices de percepción y aceptación social quienes, en consecuencia, suelen contar con mayor credibilidad ante la población que puede confiar más en lo que le narran los periodistas y medios de comunicación que en el actuar de las autoridades.

Por ejemplo, en la Gran Encuesta, llevada a cabo por Consulta Mitofsky, respecto a la confianza en las instituciones, de septiembre de 2015, se aprecia que, en general, casi todas las 17 instituciones que fueron medidas, aparecen con su nivel histórico más bajo de confianza, que pasó de 6.9 a 6.2, en una escala de 0 a 10, en el periodo de 2008 a 2015, contando con confianza media los medios de comunicación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

mientras que cuentan con confianza baja la Presidencia, los Senadores, la policía y los Diputados¹⁰⁵.

Asimismo, en la Encuesta Nacional en Vivienda realizada en agosto de 2015 por Parametría, S.A. de C.V., sobre la confianza de los mexicanos en diferentes instituciones, se aprecia que la confianza que los ciudadanos tienen en los medios de comunicación como son noticieros de radio (44%), periódicos y televisión (40%) es mayor a lo registrado en otros países. En contraste, sólo 3 de cada 10 entrevistados afirmaron tener mucha o algo de confianza en la policía federal (33%) y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (30%). Mientras que entre las instituciones que generan menor confianza en los mexicanos se encuentran los jueces (27%), la policía estatal (25%) y el Ministerio Público (23%)¹⁰⁶.

Por último, de la Encuesta Telefónica Nacional sobre Seguridad y Confianza Ciudadana, de mayo de 2016, efectuada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), de la Cámara de

¹⁰⁵ CONSULTA MITOFSKY. LA GRAN ENCUESTA. MÉXICO: CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES 2015. ENCUESTA NACIONAL EN VIVIENDAS. SEPTIEMBRE 2015. Consultable en <http://consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/575-confianza-en-instituciones>.

¹⁰⁶ PARAMETRÍA. INVESTIGACIÓN ESTRATÉGICA ANÁLISIS DE OPINIÓN Y MERCADO. Encuesta Nacional en Vivienda. Representatividad: Nacional. Número de entrevistas: 1,600 encuestas realizadas en julio y agosto de 2015. Nivel de confianza estadística: 95%. Margen de error: (+/-) 2.4%. Tasa de rechazo: 48%. Diseño, muestreo, operativo de campos y análisis: Parametría, S.A. de C.V. Método de muestreo: Aleatorio sistemático con probabilidad proporcional al tamaño. Unidad de muestreo: Las secciones electorales reportadas por el Instituto Nacional Electoral. Población objetivo: Personas de 18 años en adelante con credencial para votar que al momento de la entrevista residan en el lugar de interés. Consultable en http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4815.

Diputados, LXIII Legislatura, se destaca que el 68% de los entrevistados manifestaron no haber presentado alguna denuncia ante el Ministerio Público, entre otras, por desconfianza en la autoridad (14.6%), por considerarlo una pérdida de tiempo (6.9%), por los trámites tan largos (4.4%). Respecto a la autoridad que más confianza genera, el 40.8% de los encuestados señalaron al Ejército Mexicano. En contraparte, las autoridades menos confiables fueron la Policía Municipal con 26.8%, el Ministerio Público con 15.2%, la Policía Estatal con 11.3% y la Policía Federal con 8.6%¹⁰⁷.

De los datos proporcionados por las referidas encuestas se desprende que las instituciones públicas, en general, cuentan con alarmantes niveles muy bajos de aceptación social. En contraste, las instituciones privadas, periodistas y medios de comunicación, cuentan con mayor aceptación social en México. Este fenómeno, si

¹⁰⁷ CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA (CESOP). CÁMARA DE DIPUTADOS. LXIII LEGISLATURA. SEGURIDAD Y CONFIANZA CIUDADANA. ENCUESTA TELEFÓNICA NACIONAL. MAYO 2016. Objeto: Evaluar la opinión de la población en el tema de percepción de seguridad y confianza ciudadana. Cuestionario: El cuestionario fue elaborado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados. Tipo: Cerrada/categorizada/de respuesta sugerida. Fecha del levantamiento de datos: 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2016. Lugar de levantamiento de datos: República Mexicana. Población de estudio: Universo: Adultos mayores de 18 años, con teléfono en su vivienda. Recolección de datos: Entrevistas telefónicas a números fijos. Tamaño de la muestra: 900 entrevistas efectivas. Método de muestreo: Selección aleatoria sistemática estratificada con probabilidades proporcionales al número de líneas telefónicas en todo el país; cuotas de género y edad conforme al censo de habitantes del país. Margen de error y nivel de confianza: Cada proporción tiene un error de estimación que depende de la variabilidad de la muestra. El error máximo permitido es de $\pm 4.5\%$ para el ámbito nacional. El error de este estudio es de $\pm 3.27\%$. Los errores presentados en este reporte se estimaron considerando un nivel de confianza del 95%. Consultable en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Encuestas/Encuesta-telefonica-nacional-Seguridad-y-confianza-ciudadana>.

bien no puede ser imputado en su totalidad al conflicto generado entre medios de comunicación y justicia, puesto que también los operadores de los sistemas de justicia en ocasiones contribuyen a una mala percepción social, no obstante, sí puede señalarse que contribuye de forma activa y de manera muy importante a generar una baja percepción de confianza y de seguridad en las instituciones públicas encargadas de la procuración y administración de justicia.

Ante este escenario, deviene la importancia de plantearnos de qué modo los periodistas y medios de comunicación pueden vulnerar el derecho a la presunción de inocencia. En este sentido, ¿puede la información emitida por periodistas y medios de comunicación tener incidencia en el proceso penal? ¿El ejercicio del periodismo sobre asuntos penales contribuye a generar o incrementar la sensación de desconfianza de la población en las instituciones del Estado encargadas de la procuración y administración de la justicia?

Como hemos visto, el periodismo, por su trascendencia social y política, cuenta con deberes implícitos en su ejercicio y, a su vez, tiene como límites el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por ello, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información no puede justificar la violación de derechos de los imputados y acusados, puesto que no es exigible a

una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o el debate público.

En otros términos, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación de otros derechos humanos consagrados constitucionalmente como podría ser la presunción de inocencia, que en su vertiente extraprocesal como regla de trato pudiera verse vulnerada debido a la información emitida por periodistas y medios de comunicación, la cual en ocasiones es generada o favorecida por las propias autoridades estatales que exponen públicamente a los detenidos como responsables de los delitos imputados, incluso, en algunas ocasiones, desde antes del inicio del procedimiento penal en su contra.

Por ello, en este Capítulo se analiza si la actuación de periodistas y medios de comunicación en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información sobre asuntos penales sub júdice, puede tener alguna incidencia dentro y fuera de los procesos penales. Incluso, si ese tipo de información periodística puede tener algún efecto sobre la administración de justicia. Además, se analiza si ese tipo de información puede vulnerar otros derechos, como aquellos afectos a la personalidad de imputados y acusados, así como las posibles vías para su protección. Ante la falta de medios de protección jurisdiccionales de la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia frente a actuaciones de particulares, cobra

especial relevancia el análisis de los derechos al honor y reputación, así como a la propia imagen, por tratarse de los medios de defensa actualmente utilizados para alegar vulneraciones provenientes de la actuación de particulares que afecten el derecho a la presunción de inocencia en situaciones extraprocesales.

1. LOS JUICIOS PREVIOS Y PARALELOS

A través del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información, en ocasiones periodistas y medios de comunicación dan seguimiento a la información que se genera en los procesos penales, que es de interés general, y dicha información es presentada a la sociedad que suele aceptar con confianza los posicionamientos expresados por los informadores. No obstante, esta situación puede constituir uno de los efectos sociales más importantes que desencadene cualquier proceso con proyección pública, pudiendo afectar a los sujetos investigados e incluso a las víctimas y a los operadores del sistema de justicia.

Así, es común que la información respecto de los procesos penales emitida por los periodistas y medios de comunicación pueda constituir lo que se conoce como juicio previo o paralelo, los cuales pueden llegar a afectar el trato de inocente a que toda persona imputada de un delito tiene derecho y, además, puede llegar a afectar otros derechos afectos a la personalidad.

Los periodistas desempeñan un papel fundamental como intermediarios en el proceso informativo. Su función es la de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y presentarla ante el público, éste, a su vez, forma parte de esa sociedad de la cual ha extraído dicha información. De esta manera, los periodistas cumplen con la importante labor que tienen en los Estados democráticos de Derecho, contribuyendo a reforzar el pluralismo y como forjadores de la opinión pública sobre los hechos trascendentales para la convivencia social.

Sin embargo, en ocasiones la información es emitida realizando juicios de valor, no obstante que, una cuestión es proporcionar información y otra realizar juicios sobre ella. Es preciso por tanto partir de una primera distinción entre información sobre el hecho y realización de juicios de valor; el hecho puede ser objeto de prueba mientras que los juicios de valor tienen una demostración más compleja¹⁰⁸.

Tanto periodistas como juzgadores buscan la verdad, pero cada uno a su manera. En el periodismo el proceso de construcción de la verdad es mucho más laxo y opera la inmediatez, para lograrlo utilizan las fuentes de las cuales extraen la información y, para elaborar sus notas, utilizan la lógica y la intuición, así como otros métodos para arribar al descubrimiento de los hechos. Al contrario,

¹⁰⁸ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Instituciones de derecho procesal penal*. Madrid. Akal. 1999. Página 106.

la decisión judicial se caracteriza por cumplir con pautas procesales que respeten los derechos de las partes, mediante la aportación y valoración de pruebas que acrediten legalmente los hechos sometidos a juicio y la existencia o no de responsabilidad penal, así como, en su caso, la sanción a imponer al infractor de la ley.

Por tanto, se considera que el fin de la judicatura será declarar el derecho, mientras que el fin del periodismo es buscar la verdad para informar y formar; es decir, *“con el objetivo de facilitar el acceso a un conocimiento que permita a la ciudadanía disponer de datos precisos que le permitan adquirir una conciencia que le haga más libres y, por tanto, más crítica a la hora de opinar y optar”*¹⁰⁹.

Sin embargo, en la actualidad es común encontrar que existe tensión entre informadores y los sistemas judiciales, la cual responde tanto a factores estructurales como a factores provocados por una mala actuación de sus operadores. Los factores estructurales son todos aquellos que se relacionan con el cumplimiento específico de las funciones: básicamente, los operadores del sistema judicial deben actuar en cumplimiento estricto de los derechos y libertades fundamentales y velar por la correcta tramitación de los procesos, mientras que los operadores de la prensa deben informar al público sobre cuestiones de interés público.

¹⁰⁹ LATORRE LATORRE, VIRGILIO. *Función jurisdiccional y juicios paralelos*. Madrid. Civitas. 2002. Página 41.

Naturalmente surgen tensiones cuando por ejemplo, para el éxito de una investigación, pudiera ser conveniente durante su inicio mantener en reserva parte de ella, pero siendo un asunto de interés público, los medios de comunicación están ávidos para informar, pudiendo surgir los temidos juicios paralelos. Estos consisten en *“aquellas informaciones aparecidas en los medios de comunicación, a lo largo de un tiempo, sobre un asunto sub iudice, y que efectúan valoraciones sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de las personas implicadas en los hechos”*¹¹⁰.

Los juicios paralelos tienen como característica principal su capacidad de trasladar a la opinión pública una determinada versión anticipada sobre la existencia o no de hechos delictivos, sobre el grado de participación de algún sujeto, sobre la relevancia jurídica y social de los hechos, y respecto de la culpabilidad o inocencia de los sujetos involucrados, mediante la realización de juicios de valor apartados de cualquier técnica jurídica, y sus efectos generalmente no siempre finalizan con el dictado de una sentencia. Para ello, se apoyan en la cobertura de información, a través de cualquier medio masivo de comunicación como televisión, radio, prensa escrita, Internet e incluso por medio del uso de cualquier red social como Facebook y Twitter.

Ahora bien, la diferencia de los juicios paralelos con los juicios previos consiste, básicamente, en que éstos últimos se realizan anteriormente a que exista una investigación o juicio oficial sobre

¹¹⁰ OVEJERO PUENTE, ANA MARÍA. *Op. cit.* Páginas 365 y 366.

algún hecho delictivo. Es decir, mientras que los juicios paralelos se realizan de forma simultánea a una investigación o juicio que se encuentra radicado y en proceso para determinar la existencia o no de hechos delictivos y, en su caso, el grado de participación y la sanción penal correspondiente; los juicios previos se realizan de forma anterior a que exista, incluso, denuncia de hechos probablemente constitutivos de algún ilícito penal, y suele verse abrigado bajo la figura del “*periodismo de investigación*”, es decir, un periodismo crítico que tiene por objeto revelar cuestiones encubiertas.

Por tanto, no se puede considerar la existencia de juicio previo cuando de la información periodística se descubren situaciones ilegales que posteriormente acaban bajo investigación en los tribunales, en tales casos los informadores cumplen con su función constitucional de informar sobre hechos de interés general y trascendencia social.

Tanto los juicios previos como los paralelos llegan a tener consecuencias similares a las de un juicio, solamente que sin respetar ninguna formalidad legal o garantía alguna del acusado, pudiendo llegar a incidir en otros derechos como los afectos a la personalidad, o bien en derechos vinculados con el debido proceso, como la presunción de inocencia.

No obstante, el deber de independencia e imparcialidad de los juzgadores no se encuentra en el público ni en los informadores,

sino en ellos mismos. Por lo que es inconcuso que los juzgadores deben conocer y resolver las causas a su cargo, actuando con total independencia e imparcialidad y apartándose del criterio u opiniones emitidas por los periodistas y medios de comunicación e incluso en contra de la opinión generalizada de la sociedad, y únicamente basar su juicio y decisión tomando en consideración lo actuado en el proceso, aun cuando se corra el grave riesgo de que se pierda el respeto y la confianza en los tribunales si la opinión pública prejuzga un caso específico.

El seguimiento de información respecto de los procesos penales a través del uso de fotografías, televisión, radio y publicaciones gráficas por medio del uso de redes sociales masivas pueden desencadenar lesiones más profundas al honor del condenado y de su integración social.

El seguimiento informativo de los procesos penales puede resultar altamente perjudicial si los informadores se apartan de la mesura y la prudencia que requiere la información veraz¹¹¹. “*Las desviaciones pueden acarrear consecuencias negativas para los imputados así como también el desprestigio social de las instituciones, generando el caldo de cultivo más satisfactorio para el juicio paralelo*”¹¹².

¹¹¹ Ver Capítulo I, páginas 50-51.

¹¹² MONTALVO ABIOL, JUAN CARLOS. *Los Juicios Paralelos en el Proceso Penal. ¿Anomalía Democrática o Mal Necesario?*. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política. No. 16, Julio 2012. Página 121.

No obstante, generalmente se ha trasladado a las autoridades públicas la responsabilidad generada por la información que favorece la emisión de juicios previos o paralelos, por ser éstas quienes en primera instancia presentan ante la comunidad y a los medios de comunicación a los presuntos responsables de la comisión de algún delito exhibiéndolos sin existir aún una sentencia que declare la culpabilidad y la pena.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que *“no se debe censurar que la prensa informe sobre los acontecimientos que resultan de interés nacional, como la lucha contra la delincuencia, sino que se debe censurar que las autoridades encargadas de una detención deformen conscientemente la realidad con el fin de crear un filtro de esta realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo”*¹¹³.

Ahora bien, las campañas mediáticas a favor o en contra de la responsabilidad penal del inculpado se vuelven aún más peligrosas cuando se utilizan las redes sociales, donde se puede generar cualquier tipo de comentario y exhibir imágenes sin ningún control en desprestigio tanto de los imputados o acusados, como en contra de las instituciones y autoridades encargadas de procurar y administrar la justicia penal. Así, toda la información que aparece

¹¹³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 517/2011. Recurrente Florence Marie Louise Cassez Crepin. Página 133.

en los medios de comunicación y redes sociales respecto de un proceso judicial penal como prueba objetiva elude ser sometida a la contradicción propia del juicio oral.

De manera maliciosa se puede poner en peligro la serena y correcta administración de justicia, no tanto porque se haya influido en la voluntad del tribunal sentenciador como porque se ha creado una falsa expectativa en la opinión pública, en detrimento de la actuación procesal, y todo ello con manipulación de datos.

Por ello, cabe precisar que, conscientes de la importancia que el periodismo de investigación tiene para la formación de opinión de la sociedad y a fin de evitar la posible difusión de juicios previos y paralelos, como veremos detenidamente durante el desarrollo del Capítulo IV, algunos medios de comunicación voluntariamente han emitido, entre otras medidas, sus propias normas deontológicas o códigos éticos, han implementado la figura del defensor de las audiencias o han favorecido el acceso al derecho de rectificación o de réplica.

Por otra parte, dentro de los juicios paralelos en general, como señala ORENES RUIZ¹¹⁴, por la propia naturaleza del asunto enjuiciado, del fin perseguido y al medio en que se desarrollan, podemos encontrar otros dos tipos específicos de juicios paralelos:

¹¹⁴ ORENES RUIZ, JUAN CARLOS. *Op. cit.* Páginas 269-271.

a) Juicio paralelo espectáculo. Su objeto viene determinado, por lo general, por crímenes capaces de suscitar una gran conmoción e interés público, así como la morbosidad y la curiosidad ajena. Se desarrollan, fundamentalmente, en los medios televisivos de entretenimiento y tienen por interés la captación de mayor audiencia.

Los programas televisivos donde se desarrollan este tipo de juicios paralelos se caracterizan por inducir a la desconfianza en los resultados de las investigaciones oficiales, por una constante presencia televisiva de las víctimas o de sus familiares, cuyo dolor y sentimientos son expuestos a los televidentes, y, en ocasiones, por la presencia de los propios imputados o de sus representantes, quienes pueden llegar a utilizar el medio para criticar abiertamente las actuaciones judiciales como estrategia de defensa, e incluso se pueden utilizar para realizar investigaciones paralelas a las oficiales.

En los juicios paralelos espectáculo se puede llegar a crear un estado de opinión a favor o en contra del acusado, predisponiendo a la audiencia a favor o en contra de alguna de las partes. En estos juicios, el valor más comprometido suele ser el ataque a la presunción de inocencia extraprocesal del acusado, así como el ataque que puede sufrir la imagen de los órganos encargados de la procuración y administración de la justicia penal, cuya actuación se ve suplantada por la que se realiza en el medio televisivo.

b) *Juicio paralelo con matiz político*. Su objeto lo constituyen los procesos en los que se encuentra el matiz político, bien por la condición política de los sujetos involucrados o porque el asunto tenga presencia o repercusión en el debate o en la vida política de la comunidad.

En este tipo de juicios paralelos, generalmente, los sujetos involucrados en las investigaciones suelen ser muy fuertemente criticados por una parte de la sociedad e incluso por miembros de otros partidos políticos adversos, llegando a desarrollar sus propias líneas de investigación paralelas a los procesos penales y, en muchas ocasiones, tienen por objeto conseguir un descrédito político de las otras partes y, a su vez, una ganancia política para los “acusadores”.

Los juicios paralelos con matiz político suelen desarrollarse en medios de comunicación afines a su ideología o intereses políticos, que pueden ser escritos o radiofónicos, pero también podemos encontrarlos en medios televisivos e, incluso, cada vez más se apoyan en el uso de redes sociales como Twitter.

El daño que este tipo de juicios paralelos no se queda únicamente en los actores políticos, quienes por su propia naturaleza se ven sometidos a un estricto control de sus actuaciones, sino que, en muchas ocasiones, suele trascender a los propios operadores del sistema de procuración y de administración de justicia, que pueden llegar a ser atacados infundadamente y señalados a favor o en

contra de los sujetos imputados o acusados, politizando de alguna manera la impartición de justicia en su conjunto.

En estos asuntos, por lo general, lo importante no son los razonamientos jurídicos vertidos en las resoluciones judiciales, sino que lo verdaderamente importante es la figura de quién procesa el caso o ha dictado la resolución, para traducirla a una clave política, aduciendo adscripciones ideológicas o partidistas. El mayor peligro que presenta esta figura, lo constituye el daño a la apariencia de independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

2. IMPACTO DE LOS JUICIOS PREVIOS Y PARALELOS SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El impacto que los juicios previos o paralelos pueden ocasionar sobre el derecho a la presunción de inocencia se puede analizar desde tres apartados diferentes: procesal, extraprocesal y sobre la administración de justicia.

2.1. IMPACTO PROCESAL

Los procesos penales tienen como cometido la averiguación de la verdad procesal o verdad forense, la cual sirve de sustrato para la decisión judicial que resuelva el conflicto planteado. Por tanto, la

responsabilidad penal y, en su caso, la pena que le corresponda al infractor de la ley penal, dependen de lo que ha quedado demostrado en autos del proceso penal que ha hecho y de su culpabilidad por haberlo hecho. Por tanto, la culpabilidad y la pena no deben depender de si el caso atrae o evita la atención de los medios.

En el proceso penal intervienen como autoridades los órganos de procuración de justicia, generalmente personificados en agentes del Ministerio Público o Fiscales, y los órganos encargados de la administración de justicia, personificados en jueces o magistrados. En ambos casos, tienen la función de decidir.

Los agentes del Ministerio Público o Fiscales, tienen la facultad de decidir si se integran los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal para sujetar a una persona a un proceso penal; para determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal, la reserva o el archivo de una averiguación previa o carpeta de investigación; para solicitar el dictado de una orden de aprehensión; para emitir una orden de búsqueda, localización o presentación; para solicitar el arraigo de una persona; solicitar la intervención de comunicaciones privadas; determinar la libertad de una persona por falta de elementos para procesar; entre otras.

Mientras que los juzgadores, tienen la facultad para decidir, entre otras, el dictado de órdenes de comparecencia o de aprehensión; autos de vinculación a proceso; órdenes de cateo; órdenes de

arraigo; y, especialmente, dictar sentencias que resuelven en definitiva el fondo de los procesos penales determinando la existencia o no de los elementos del delito y de manera plena la existencia o inexistencia de responsabilidad penal de los procesados, así como, en su caso, la pena o sanción que corresponda imponer al infractor.

Las decisiones que adoptan los juzgadores son, a la vez, preceptivas y asertivas. Los fallos judiciales son preceptivos porque deciden y ordenan; mientras que, son coercitivos al igual que las leyes; a la vez son construcciones de actos normativos asertivos cuya validez se funda en la verdad alcanzada merced al proceso epistemológico reglado del proceso penal.

De lo anterior se desprende que, para efectos del derecho a la presunción de inocencia, las autoridades públicas en los procesos penales aparezcan en un doble papel.

Por un lado, las autoridades públicas pueden favorecer la generación de juicios previos o paralelos y, por tanto, afectar el derecho a la presunción de inocencia de los imputados.

Por otro lado, la independencia e imparcialidad de las autoridades públicas para resolver los asuntos penales sometidos a su jurisdicción, puede verse comprometida al verse desfavorablemente influenciados por la emisión de información respecto de los hechos enjuiciados.

De este modo, los juicios previos y paralelos pueden alterar la imparcialidad de las personas encargadas de conocer el proceso penal, generando influencia desfavorable en la decisión final sobre el mismo, generando un impacto sobre la esfera del debido proceso, mediante la creación de una imagen errónea o alterada de la realidad.

En los últimos años hemos sido testigos de fuertes críticas de buena parte de la sociedad, especialmente de víctimas y de sus familiares, que perciben el sistema de procuración de justicia penal como ineficiente y corrupto. La gran mayoría de esas críticas se encuentran dirigidas al sistema de garantías procesales consagradas a favor de los acusados, que, en muchas ocasiones, son consideradas por buena parte de la comunidad como excesivas al brindar mayor protección a los acusados que a las víctimas, tornando al sistema de justicia penal en injusto.

En consecuencia, las dos figuras procesales más criticadas por gran parte de la sociedad suelen ser la presunción de inocencia y el debido proceso, precisamente las dos garantías básicas sobre las que descansa todo el sistema de justicia penal en la actualidad.

Todos los juicios penales justos se basan en la noción del debido proceso, proporcionando un conjunto de garantías procesales y legales para los imputados o acusados, así como para las víctimas u ofendidos del delito.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las “*formalidades esenciales del procedimiento*”, referidas al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su trascendencia, de manera enunciativa y no limitativa, algunas formalidades esenciales del procedimiento en materia penal se encuentran recogidas expresamente en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indican expresamente un catálogo de derechos que tiene toda persona imputada penalmente y que deben cumplirse en todos los procedimientos penales.

El texto constitucional es claro al señalar los requisitos mínimos que han de llenarse en todo proceso penal para considerar que se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento legal. Por el contrario, cuando exista incumplimiento de alguno de esos requisitos, se decretará que las autoridades estatales han sido omisas en dar cumplimiento al debido proceso legal y, dependiendo de la gravedad de la infracción, se podrá determinar la reposición del procedimiento o, incluso, la absolución del acusado.

Sin embargo, a pesar de contar en el sistema judicial penal con las garantías del debido proceso, en algunas ocasiones, la información emitida por los periodistas y medios de comunicación referente a procesos penales que se encuentran aún en trámite, puede provocar que las posibilidades de defensa legal de los acusados se vean disminuidas. Esto es así, en virtud de que durante el tiempo en que aparece la crítica mediática se toman decisiones jurisdiccionales de importante trascendencia y que, en muchas ocasiones, perviven hasta el momento en que la sentencia dictada queda firme -por ejemplo, la adopción de medidas cautelares personales o patrimoniales- y, dichas críticas se pueden convertir fácilmente en presiones o pretensiones de influir directamente en el juzgador.

Los riesgos de presión indebida provenientes de los juicios paralelos pueden tener incidencia en diversas garantías del debido proceso, como el derecho de defensa (alterando la estrategia), la falta de contradicción frente a pruebas obtenidas sin las debidas garantías o en vulneración de derechos humanos o la igualdad de armas, entre otras.

Lo anterior produce que el resultado del proceso no sea un veredicto justo, puesto que al juzgador se le ha presentado un caso de forma indebida, sin equilibrio entre las partes, inclinado a favor o en contra de una de ellas y, por otro lado, no ha impedido con los medios a su alcance minimizar dichos efectos, por lo que su decisión estará viciada de una parcialidad de origen y, en todo caso,

será difícil valorarla de otro modo, provocando, en consecuencia, violación del derecho al debido proceso.

De esta manera, las garantías al debido proceso que a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, se consagran expresamente a favor del acusado, en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobran especial importancia las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, por ser las que más comúnmente suelen verse atacadas por medio de la emisión de juicios paralelos.

2.1.1. Derecho a la presunción de inocencia

Como ya hemos visto, la fracción I, del apartado B, del artículo 20, constitucional, se refiere expresamente al derecho a la presunción de inocencia. El cual presenta tanto una faceta procesal, constituida por las reglas de trato del imputado, de regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio; así como por una faceta extraprocesal.

Asimismo hemos advertido que este derecho tradicionalmente ha operado frente a las actuaciones de las autoridades del Estado. Sin embargo, en la práctica, es común encontrar que la regla de trato, tanto procesal como extraprocesal, de este derecho se puede encontrar materialmente afectada por actuaciones de particulares, especialmente de periodistas y medios de comunicación, a través de

la difusión de juicios paralelos. No obstante que la regla de trato procesal del propio derecho, por un lado, prohíbe el trato como culpable desde el momento de la detención y hasta que se dicte una sentencia condenatoria y, por otro, la anticipación de las condenas, precisamente, las formas en que más comúnmente suelen afectar los juicios paralelos a la presunción de inocencia.

1) Regla de trato procesal

Es importante advertir que la afectación a la regla de trato procesal del derecho a la presunción de inocencia, por medio de la información emitida por medio de los juicios previos y paralelos, suele verse fomentada, de alguna manera, por el actuar de las propias autoridades del Estado. Lo anterior, debido básicamente a dos situaciones.

La primera consiste en los casos en los cuales las autoridades estatales, consciente o inconscientemente, otorgan o filtran información a periodistas y medios de comunicación respecto de hechos investigados o sometidos a juicio. Esto puede, incluso, generar responsabilidad administrativa y penal a los responsables si el periodista o medio de comunicación revelara su fuente y teniendo aquella la obligación de resguardar o cuidar la información a su cargo.

La segunda situación, generalmente ocurre cuando autoridades del Estado, mayormente los cuerpos policíacos, llevan a cabo

representaciones de operativos en los que se detiene a una persona, o bien, cuando presentan públicamente ante los medios de comunicación a las personas detenidas y esposadas. Estas exhibiciones públicas suelen acompañarse además por imágenes de objetos asegurados como armas, drogas o dinero, además, en ocasiones incluso se pronuncian respecto de la responsabilidad penal o de la pena en que pueden incurrir los sujetos detenidos, transmitiendo la idea de que ya han sido juzgados previamente y que la culpabilidad está plenamente acreditada.

Dicha exhibición no se limita únicamente a las presentaciones públicas de los acusados ante los medios de comunicación, sino que puede darse también a través de la emisión de ruedas de prensa de funcionarios estatales o a través de la difusión de boletines de prensa publicados en los medios informativos o agregados en los portales electrónicos de las dependencias gubernamentales.

Asimismo, es importante destacar que la indebida exhibición pública de los detenidos, puede transgredir, además, el régimen general de protección contra las detenciones que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -a saber, únicamente por orden de aprehensión, detenciones en flagrancia y, tratándose de caso urgente-. Derivándose, en consecuencia, la exigencia de que toda persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público o autoridad judicial lo antes posible, es decir, sin dilaciones injustificadas.

Considerándose que se está ante una dilación indebida del detenido cuando no existan motivos razonables que imposibiliten dicha puesta inmediata a disposición. Los cuales pueden tener como impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante la autoridad correspondiente. En consecuencia, se desechará cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

Asimismo, la violación a la puesta a disposición de la autoridad sin demora genera como consecuencias: *a)* la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; *b)* la invalidez de todos los elementos probatorios que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, *c)* la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar directamente vinculadas con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora bajo pretexto de una búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

Todas las anteriores situaciones, vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia en su regla procesal de trato de inocente o no culpable, y trascienden a las reglas del debido proceso legal, lo cual, a su vez, puede generar una idea preconcebida en los juzgadores que llegue a afectar la imparcialidad para conducir el proceso penal sometido a su jurisdicción.

2) Regla probatoria

Como hemos visto, la regla probatoria del derecho a la presunción de inocencia predica directamente ante la actuación de las autoridades del Estado, al momento de suministrar las pruebas de cargo de la acusación que destruyan el estatus de inocente. Por lo que, propiamente, no podemos afirmar que esta vertiente de la presunción de inocencia sea predicable frente a la actuación de particulares, como los periodistas y medios de comunicación, ni siquiera a través de la emisión de juicios previos y paralelos.

Lo anterior no implica, sin embargo, que en el ejercicio de la actividad informativa se puedan generar consecuencias dañinas para la regla probatoria del derecho a la presunción de inocencia. Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el hecho consistente en que, por ejemplo y como veremos más adelante, la emisión y difusión de juicios previos y paralelos pueda alcanzar la imparcialidad del testimonio que pudiera rendir alguna persona en el proceso penal y que haya sido fuertemente expuesta a la información suministrada

por los medios de comunicación respecto de la culpabilidad de determinado sujeto o sobre los mismos elementos de prueba que obran en el proceso penal.

3) Regla de juicio o estándar probatorio

La regla de juicio o estándar probatorio del derecho a la presunción de inocencia, como también hemos visto, es de aplicación al momento de la valoración de las pruebas suministradas por el órgano acusador, recayendo en el juzgador la obligación de cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que esté debidamente acreditada en autos la responsabilidad penal sostenida por la defensa, es decir, que se destruya sin duda alguna el estatus de inocente que acompaña al acusado en todas las etapas del proceso penal.

Aquí cobra especial importancia el hecho de que los juzgadores no hayan sido influenciados por la información sobre los procesos penales difundida en los juicios paralelos, pues aquéllos tienen la obligación de dictar una resolución de manera imparcial que dirima el fondo del proceso sometido a su jurisdicción, basándose únicamente en los medios probatorios suministrados durante la instrucción y que destruyan la calidad de inocente.

En caso de que los juzgadores se hayan visto afectados o influenciados negativamente por la información emitida a través de juicios paralelos, se corre el enorme riesgo de que emitan

resoluciones que no cumplan con el requisito de imparcialidad y que esas determinaciones se dicten sesgando las pruebas o segmentos de ellas para sostener infundadamente una condena penal, incluso ante la ausencia de suficientes pruebas de cargo.

2.1.2. Garantías del debido proceso

Además, de la posible vulneración al derecho a la presunción de inocencia, existen otras garantías del debido proceso a que se refiere el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que suelen verse afectadas por medio de la emisión de juicios previos y paralelos que pueden tener trascendencia procesal sobre la presunción de inocencia, como se analizan a continuación.

- 1) Garantía de los acusados a declarar o a guardar silencio; a conocer los motivos de su detención y a guardar silencio, sin que pueda ser utilizado en su perjuicio; la prohibición de la incomunicación, intimidación o tortura, así como la prohibición de emitir confesión sin la asistencia de defensor**

Respecto a las garantías del debido proceso consagradas en la fracción II, del apartado B, del artículo 20, del Texto Constitucional, es común encontrar en los medios de comunicación

actuaciones que las lleguen a afectar. Esto, en virtud de que en los juicios paralelos suelen difundirse versiones de los hechos contrarias a las versiones sustentadas por los acusados. Incluso, es común encontrar información que critique el silencio que hayan guardado los acusados, el cual suele ser utilizado por los periodistas en perjuicio del acusado, quien en la mayoría de los casos suele ser fuertemente criticado por ejercitar su derecho al silencio, transmitiendo juicios de valor respecto al mismo, en que generalmente se intenta transmitir al público que si el acusado ha preferido no declarar es porque, implícitamente, acepta los hechos imputados en su contra.

Por otra parte, si el acusado ha manifestado públicamente su versión de los hechos, también es común que en los juicios paralelos, esa versión sea descontextualizada o sesgada a favor de la investigación periodística. Incluso, en ocasiones se hace suponer al público que se trata de una confesión rendida por el acusado, la cual, obviamente, no reúne los requisitos legales para ser considerada una confesión, sin embargo, en algunos juicios paralelos se transmite al público la idea de que sí lo es y, por tanto, una resolución judicial contraria al posicionamiento del juicio paralelo no será bien recibida por la comunidad.

Nuevamente, la vulneración de estas garantías del debido proceso consagradas a favor de los acusados, pueden tener un efecto adverso en el proceso penal y afectar materialmente la presunción de inocencia, especialmente, en su regla de juicio o estándar

probatorio, que obliga al juez a resolver el conflicto sometido a su jurisdicción con base únicamente en las pruebas aportadas en el proceso.

2) Garantía del acusado a que se le reciban en el proceso los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca

El impacto que los juicios paralelos puede tener sobre la garantía procesal contenida constitucionalmente en la fracción IV, apartado B, del artículo 20, puede llegar a viciar por completo el derecho a la defensa consagrado a favor del acusado, cuando la información mediática difundida, trascienda a la conciencia e imparcialidad de los testigos que sean llamados a rendir declaración sobre la versión de los hechos que conocieron, pudiendo viciar por completo el proceso penal.

El derecho del acusado a interrogar testigos se deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar,

cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia¹¹⁵.

La objetividad de los testigos puede verse alterada, básicamente, por dos situaciones. La primera consiste en los casos en los que aquéllos han aceptado voluntariamente rendir una versión diferente a los hechos realmente apreciados por sus sentidos, bien para apoyar la hipótesis de culpabilidad del acusado o bien por ser de su preferencia el exhibicionismo ante los medios, ante los cuales puede querer conseguir una buena imagen y ser parte del “espectáculo” montado en los juicios paralelos. La segunda situación, se refiere a cuando el testigo ha sido subjetivamente influenciado de manera negativa con la información a que se ha encontrado expuesto, lo cual puede afectar el proceso de recuerdo de los hechos. En ambos casos, los testimonios rendidos en el procedimiento penal pueden quedar gravemente afectados y dañar, en consecuencia, el debido proceso legal.

En este sentido, no es poco habitual que en ocasiones los testigos, ante la presión social o mediática, prefieran no rendir declaración procesal o, en caso de hacerlo, prefieran rendir un testimonio sobre los hechos que sea acorde con la versión difundida en los juicios

¹¹⁵ *DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.* Tesis 1ª. XLIX/2017 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 464.

paralelos, lo cual reduce las posibilidades de defensa del acusado y produce, indefectiblemente, que pueda llegar a ser sentenciado con base en testimonios carentes de objetividad, afectando la presunción de inocencia en su vertiente procesal de regla probatoria y de regla de juicio o estándar probatorio.

Al respecto, es de destacar la situación consistente en los casos en que un testigo ha estado ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa y dicho testimonio resulta en un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación. El derecho a la presunción de inocencia prohíbe basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez), puesto que admitir tal supuesto implicaría privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del acusado. En consecuencia, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez, el derecho a la presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga probatoria y que, por tanto, dicha presunción debe quedar firme.

3) Derecho del acusado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal

La fracción V, del apartado B, del artículo 20, de la Carta Magna, consagra el principio de la publicidad de las actuaciones, al establecer a favor de los acusados el derecho a ser juzgado en

audiencia pública por un juez o tribunal. Dicha publicidad puede restringirse únicamente en los casos de excepción determinados por ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En este apartado, es importante destacar la doble protección que el derecho a la libertad de información sobre procesos penales tiene constitucionalmente reconocida. Por un lado, se encuentra genéricamente amparada en el artículo 6º., de la Constitución. Por otro, la libertad informativa se encuentra estrechamente relacionada con el principio de publicidad a que alude la fracción V, del apartado B, del artículo 20 constitucional, que dispone la publicidad de las actuaciones judiciales, con algunas excepciones.

Esta garantía del debido proceso también puede verse afectada por la difusión de juicios paralelos y que, al final, pueda afectar a la presunción de inocencia, cuando periodistas y medios de comunicación tienen acceso a las audiencias públicas del proceso penal, y la información e imágenes obtenidas en ellas, es descontextualizada o sesgada a favor de la hipótesis de culpabilidad sostenida por los juicios paralelos, pudiendo nuevamente trascender y afectar la regla de trato de inocente o no culpable consagrada constitucionalmente.

4) Derecho del acusado a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso

El derecho consagrado constitucionalmente en la fracción VI, del apartado B, del mismo artículo 20, en análisis, dispone a favor de los acusados la obligación de la autoridad judicial de facilitarle todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Esta garantía del debido proceso suele verse disminuida cuando, por ejemplo, en los juicios mediáticos se hace referencia a supuestos datos probatorios que, en ocasiones, no existen o no se encuentran agregados en los autos del proceso penal, o cuando existiendo, han sido descontextualizados por los juicios paralelos, ante los cuales, sin duda, el afectado no tiene oportunidad legal de defenderse o de contradecirlos procesalmente. Aquí, lo realmente peligroso para el derecho a la presunción de inocencia, lo constituyen los casos en que esas supuestas actuaciones se tomen en consideración por el juzgador al momento de dictar la resolución final del proceso, la cual se encontrará viciada de fondo, al haberse vulnerado las garantías al debido proceso.

5) Derecho del acusado a la defensa adecuada por abogado

La garantía constitucional consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, establece que todo acusado tendrá derecho a contar con una defensa adecuada, la cual, además, deberá ser otorgada por abogado, al cual podrá elegir libremente, incluso desde el momento mismo de su detención. Asimismo, en caso de no querer o no poder nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez -obligación extendida también al Ministerio Público- deberá designarle un defensor público, teniendo el defensor, en ambos supuestos, la obligación de comparecer en todos los actos del proceso y cuantas veces sea requerido.

La debida asistencia legal por medio de un abogado, no sólo está relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación ministerial o judicial, respectivamente, sino que debe interpretarse en el sentido de que la persona puesta a disposición cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.

El requisito de contar con la asistencia de un asesor legal que sea licenciado en derecho, implica garantizar al detenido o acusado que cuente con la representación de la persona con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente. De este modo, con la asistencia del asesor legal el acusado está mejor protegido porque guía su actuación en lo que le es favorable, otorgándosele, en consecuencia, una real y efectiva defensa legal,

respetando el principio de equidad entre las partes, pues el Ministerio Público -como acusador- es un órgano técnico representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, bajo el principio de igualdad, también el inculpado debe estar representado por un profesionista en la misma materia.

Como refiere MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ, la tutela a la defensa adecuada, no se constriñe a velar para que el imputado tenga un defensor, es un derecho humano de mayor alcance, constituye una institución en el proceso penal, de la que deber ser vigilante, que entre otros requisitos, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula como derechos del imputado, que corresponde al juez su salvaguarda, al otorgarle la potestad al juez que advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, debe prevenir al imputado para que designe otro, de conformidad con el artículo 117 de ese Código¹¹⁶.

Asimismo, señala que México aún enfrenta problemáticas a la protección de una defensa adecuada, pues se encuentra inmerso en defensas burocratizadas, en las que los defensores públicos o privados están más preocupados por su estabilidad económica o por su permanencia en los cargos que por contribuir a la mejora del sistema, tendiendo incluso a ser protagónicos. Por ello, considera,

¹¹⁶ AGUILAR LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL. *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*. Instituto de la Judicatura Federal. Serie Monografías. México. 2015. Páginas 104 y 105.

es necesario mejorar la defensa, de tal manera que esté regida por la lealtad hacia el cliente pero también hacia el sistema judicial¹¹⁷. Al respecto, añadiría que algunos defensores aún se resisten a aceptar los cambios implementados en los últimos años al sistema de justicia penal y, en consecuencia, a capacitarse en el mismo, ocasionando una indebida defensa legal para sus representados.

Si bien el representante legal del imputado o acusado no tiene encomendada la función de juzgar, son piezas imprescindibles del proceso, en virtud de que si su actividad está mediatizada por influencias externas, es obvio que difícilmente colaborarán en la obtención de lo que es fin del proceso penal.

Así, en ocasiones los representantes legales pueden filtrar o proporcionar información de los procesos penales a los periodistas o medios de comunicación para apoyarse del seguimiento de los juicios emitidos por éstos para tratar de someter a presión a los órganos de procuración, administración y aplicación de la justicia penal a fin de lograr un fallo conforme a sus intereses.

Además, si la información mediática es muy intensa puede afectar gravemente las posibilidades de defensa del imputado. Ante lo cual, es común que la defensa tenga que repartir sus esfuerzos para atacar, por una parte, la acusación formal realizada por la representación social y, por otra, en contra de la acusación informal llevada a cabo a través de los juicios paralelos, que se torna

¹¹⁷ Ídem, páginas 107 y 108.

especialmente complicada, generalmente, por no tener los mismos medios para defenderse de los ataques mediáticos.

2.2. IMPACTO EXTRAPROCESAL

Tradicionalmente la presunción de inocencia ha sido considerada como un derecho predicable únicamente frente a la actuación de las autoridades del Estado, quedando intocado incluso ante la posibilidad de que la información emitida por periodistas y medios de comunicación fuera en el sentido de señalar directa e indubitadamente a los sujetos como responsables de delitos imputados o, incluso, desde antes de la propia investigación oficial. No obstante, como hemos analizado, algunas informaciones provenientes de particulares acarrear actuaciones que afectan el trato de inocente ante la sociedad, es decir, pueden producir consecuencias extraprocesales que resulten dañinas para los imputados o acusados.

El impacto extraprocesal sobre el derecho a la presunción de inocencia suele generarse a través de la emisión de juicios previos o paralelos que pueden tener consecuencias más graves que las sentencias penales impuestas por el Estado y extenderse durante mayor tiempo, incluso pervivir frente al resultado absolutorio, sin siquiera minimizar sus efectos.

Preocupados por la incidencia de los juicios paralelos, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto del grave riesgo que éstos pueden representar: *“los periodistas, al redactar artículos sobre los procedimientos penales en curso, deben acordarse de que toda persona tiene derecho a un juicio imparcial, porque los límites del conocimiento admisible pueden no englobar declaraciones, que impliquen, intencionalmente o no, el riesgo de reducir las posibilidades de que cada persona pueda beneficiarse de un proceso imparcial (equitativo) o de minar la confianza del público en el papel desempeñado por los Tribunales en la administración de justicia penal”*¹¹⁸.

Como se aprecia, los periodistas y medios de comunicación pueden llevar a cabo actuaciones que produzcan afectaciones extraprocesales al derecho a la presunción de inocencia al emitir sus propios juicios de valor sobre actuaciones procesales penales, abogando por la culpabilidad de algún acusado. Utilizando su poder social para efectuar campañas periodísticas en las que se da seguimiento a los procesos penales que son de interés para la sociedad, presentando información que es conforme a su punto de vista y sesgando u omitiendo la información que es contraria a su opinión y que sirve a la sociedad para hacerse de un criterio afín al del informador.

¹¹⁸ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Op. cit.* Página 111.

A pesar del reconocimiento de la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia, ésta también se considera que es susceptible de verse afectada únicamente por actuaciones de autoridades del Estado, debido a la consideración de este derecho como referido al funcionamiento de algún órgano público¹¹⁹.

Los aspectos extraprocesales más importantes que los juicios mediáticos emitidos por periodistas y medios de comunicación suelen generar son la *condena* y la *estigmatización social*.

2.2.1. Condena social

MONTALVO ABIOL advierte que la “*consecuencia directa del juicio paralelo, es la atribución propia de los papeles de abogado defensor, fiscal, e incluso muy frecuentemente de juez, por parte de los diversos medios de comunicación*”¹²⁰. De esta forma, los juicios paralelos nulifican “*las garantías para el procesado y finalizando con una sentencia no escrita de condena en la moral colectiva*”¹²¹.

De lo anterior, se puede afirmar que la condena social suele generarse de los juicios paralelos desarrollados en medios de comunicación que otorgan, sin lugar a dudas, el trato de culpable a

¹¹⁹ Por ejemplo, CARBONELL, MIGUEL. *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares (notas para su estudio)*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C., número 18, 2006, páginas 59 y 60. Consultable en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222922004>, consultado por última vez el 5 de enero de 2018.

¹²⁰ MONTALVO ABIOL, JUAN CARLOS. *Op. Cit.* Página 112.

¹²¹ *Ibidem*.

los sujetos imputados o acusados por la comisión de algún ilícito penal, incluso desde antes de que se inicie el proceso penal.

Para que se produzca la condena social, la información emitida deberá referirse a los imputados o acusados indubitadamente como responsables de la comisión de los delitos imputados. Al efecto, los periodistas y medios de comunicación suelen exhibir públicamente imágenes de los sujetos investigados, acompañadas de comentarios u opiniones respecto de su culpabilidad. Incluso, en ocasiones, presentan sus propias pruebas o testimonios de supuestas víctimas u ofendidos, así como de probables testigos que apoyen la versión defendida por los informadores. Lo anterior genera en la mentalidad de los miembros de la sociedad una falsa creencia de culpabilidad y, en consecuencia, anula toda posibilidad de que, extraprocesalmente, el imputado o acusado reciba el trato o consideración de inocente.

De ese modo, la condena social puede vulnerar, en algunos casos de modo irreparable, el derecho humano a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal como regla de trato al imputado o acusado y, en otros casos, también se pueden afectar derechos afectos a la personalidad como la dignidad humana, el honor, la reputación y la propia imagen.

Además, la condena social puede pervivir incluso a pesar de que exista sentencia absolutoria que haya declarado la inocencia del acusado, puesto que para los miembros de la sociedad el acusado ya ha sido juzgado mediática y socialmente, y llegan a considerar que

si judicialmente se les declaró inocentes puede ser consecuencia de posibles actos de corrupción o de ineficiencia de los operadores de los sistemas de justicia penal. En estos casos, además, se puede pasar a un estado de crítica y rechazo a los impartidores de justicia que demerita su imagen o percepción ante el colectivo social y que llega a ser, incluso, más perjudicial para la convivencia social que una falsa absolución, pues incrementa la percepción de impunidad.

2.2.2. Estigmatización social

La estigmatización social se produce como consecuencia de la condena social, puesto que para la sociedad, los sujetos que una vez fueron imputados o acusados penalmente quedan marcados socialmente como violadores, defraudadores, secuestradores, homicidas, o bajo la etiqueta de cualquier delito por el que en algún momento se les haya sujetado a proceso.

En el Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México se ha afirmado que la presentación ante medios de comunicación de personas detenidas o sujetas a investigación trae como efectos paralelos que sean estigmatizadas como delincuentes, trayendo graves consecuencias en el imaginario social, que son trasladadas al seno familiar,

afectando los proyectos de vida, ya que puede implicar la pérdida de oportunidades de desarrollo personal¹²².

Incluso a pesar de haberse emitido sentencia absolutoria, la sociedad puede generarse una imagen errónea respecto de la persona que en su momento se encontró acusada por la comisión de algún delito, provocando un posible rechazo por parte de los miembros de la comunidad, generando que el declarado judicialmente inocente no pueda volver a vivir su vida en las mismas condiciones de seguridad y tranquilidad con que lo hacía antes de ser acusado.

Así, derivado de la condena social y de la estigmatización, producidas generalmente a través de la emisión de juicios previos o paralelos, también se pueden afectar otros derechos de la personalidad como la dignidad humana, la vida privada, el honor, la reputación y la propia imagen.

¹²² *Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México. Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática.* Fundar, Centro de Análisis e Investigación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Instituto de Justicia Procesal Penal, Clínica de Interés Público del CIDE, Miguel Sarre, ITAM. Marzo de 2013. Página 13.

2.3. IMPACTO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Además del impacto procesal y extraprocesal que los juicios previos o paralelos pueden ocasionar sobre el derecho a la presunción de inocencia y sobre otras garantías del debido proceso, se añade el impacto que generan sobre la administración de justicia, que al final termina trascendiendo a la presunción de inocencia, así como al sistema de justicia en su totalidad. Este impacto puede dividirse, por una parte, en la afectación al deber de imparcialidad de las personas encargadas de conocer y resolver los procesos penales y, por otra parte, en la afectación de la imagen y pérdida de la credibilidad en las instituciones de justicia penal.

2.3.1. El deber de imparcialidad

El derecho a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. Por ello, las autoridades encargadas de conocer y juzgar el proceso penal, por imperativo legal, deben interpretar los hechos ajustándose a las pruebas aportadas conforme a derecho.

Generalmente, el deber de imparcialidad se ha identificado con la actuación jurisdiccional; no obstante, como veremos, este deber no

sólo es aplicable a la actuación judicial, sino que también opera frente a las autoridades administrativas con facultades investigadoras del delito. Esto es así, ya que si éstas ven afectadas su imparcialidad, también pueden llevar a cabo actuaciones procesales que vulneren derechos de los imputados, específicamente su derecho a la presunción de inocencia.

Ejemplos de lo anterior se pueden mencionar, la detención derivada de un caso de flagrancia por algún delito que requiera querrela de parte ofendida, que permite la privación de la libertad hasta por doce horas, a efecto de notificar a quien pueda presentarla, plazo que podrá ser ampliado hasta las veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización¹²³. O bien, el caso de la detención por caso urgente previsto en el sexto párrafo del artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevén la posibilidad de que el Ministerio Público retenga por veinticuatro horas que podrán duplicarse, a una persona tratándose de delito grave, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la respectiva orden de aprehensión.

Ahora bien, las autoridades no son impermeables a la noticia y a la opinión que puede llegar a afectar su imparcialidad para conducir y resolver el proceso sometido a su jurisdicción, no obstante, que ésta

¹²³ Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

se prevea como una posibilidad poco probable de ocurrir pero, en caso positivo, tendría impacto procesal sobre las mismas garantías del debido proceso analizadas con antelación.

1) Imparcialidad judicial

Los juzgadores deben encontrarse no solamente capacitados profesionalmente, sino que además deben cumplir con los requisitos de excelencia, confianza, imparcialidad y profesionalismo, conocedores y respetuosos de los derechos humanos que legitimen la labor jurisdiccional por el dictado de resoluciones claras y entendibles, apegadas a las normas pero también a la lógica y razonamiento que las expliquen y con ello resuelvan de la mejor manera las controversias sometidas a su jurisdicción.

No obstante, la realidad muestra que la información emitida por periodistas y medios de comunicación puede tener una incidencia en el ánimo del juzgador y afectar su imparcialidad, o al menos se percibe un evidente riesgo a que ello suceda desde dos frentes diferenciados: el juzgador puede ceder a las presiones de los medios o de la opinión pública; pero asimismo, podría resolver contra presión mediática con el objeto de reafirmarse frente a estas amenazas. Este último supuesto también estaría contaminado por este fenómeno, ya que de igual manera el juzgador se habría apartado de su deber de imparcialidad, al haber mediado en su decisión una finalidad de orden personal en lo resuelto.

El derecho a la imparcialidad judicial se encuentra expresamente reconocido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que: “...*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*”.

Asimismo, el derecho a la imparcialidad judicial también se encuentra reconocido por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Como se aprecia, ambos textos tienen gran similitud. Los elementos esenciales son comunes a todos y se establecen en los mismos términos: “tribunal, competente, independiente, imparcial y establecido por la ley”.

El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, es una de las garantías más importantes que contienen los textos

internacionales descritos. Se trata de un derecho humano que garantiza que en las disputas en que un individuo se vea involucrado sean decididas por una autoridad neutral. Además, también tiene un aspecto institucional de importancia constitucional, pues sienta las bases del poder judicial.

El hecho de que la garantía del tribunal competente e imparcial sea el elemento esencial en los tratados internacionales referidos, no es sólo un concepto teórico, sino que también se ve reflejado en la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos¹²⁴. En particular, es siempre el elemento que se analiza en primer lugar en los casos en que se alega violación de esos dispositivos, puesto que si un tribunal no llena los requisitos de competencia e imparcialidad, no podrá realizarse un análisis profundo del procedimiento, ya que el procedimiento llevado así no podrá nunca ser justo.

El requisito de imparcialidad de un tribunal, así como los requisitos de competencia e independencia, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna, pues protege directamente los derechos humanos. Este requisito tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en

¹²⁴ Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Casos Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319; *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292; *Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, entre otras.

cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Para dar la apariencia de imparcialidad, el tribunal deberá escuchar a todas las partes¹²⁵.

No obstante, no sería razonable esperar que los juzgadores no cometan errores en su actividad, pero esos errores siempre deben ser *bona fide* más que el resultado de preferencias o prejuicios, o ir en contra de las partes o en relación con el tema sujeto a juicio, puesto que actuar así, vulneraría gravemente el derecho a la imparcialidad judicial.

El artículo 17 de la Constitución Política consagra a favor de los gobernados, frente a las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, los principios de justicia pronta, completa, *imparcial* y gratuita, que se encuentran interrelacionados entre sí.

Entendiendo por *justicia imparcial* el deber del juzgador de emitir una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

¹²⁵ A partir de la Sentencia del *Caso Piersack contra Bélgica*, de 1 de octubre de 1982, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad es la ausencia de prejuicios o parcialidades necesaria para lograr la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Atendiendo a las bases contenidas en el artículo 17 constitucional, la tutela judicial efectiva engendra un deber negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, así como un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia. Dicho artículo también garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión imparcial en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Por ello, conscientes de la importancia que tiene la imparcialidad judicial, el Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 9/2015, de 19 de febrero de 2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de juez de distrito, mediante concursos internos de oposición. En su artículo 2º, refiere que el perfil genérico del juez se conforma con los rasgos particulares que lo caracterizan, vinculados con los principios que define el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la excelencia.

Respecto a la imparcialidad judicial, el citado Acuerdo General indica que es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su

potestad. La imparcialidad consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes; rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros; evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad; se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función y se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

En consecuencia, si los juzgadores, voluntaria o involuntariamente, se apartan de su deber de imparcialidad, pueden tener un doble papel en la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En primer lugar, pueden ser generadores de información que favorezca la presentación de una imagen de culpabilidad de los acusados ante los medios de comunicación cuando, por ejemplo, se pronuncien públicamente sobre los hechos y la culpabilidad de las personas enjuiciadas previamente a la emisión de una sentencia que determine la responsabilidad penal o cuando indebidamente favorezcan el acceso a las constancias judiciales a sujetos ajenos a la investigación, como pueden ser los periodistas.

También puede generar la emisión de juicios paralelos, que trascienda a la órbita del derecho a la presunción de inocencia, la actitud pasiva y cerrada de algunos órganos jurisdiccionales cuando omiten colaborar activamente con los actores sociales para explicar claramente el alcance de sus resoluciones, precisamente para evitar una mala interpretación de ellas que genere o favorezca la imagen errónea de culpabilidad de los acusados.

En segundo lugar, derivado de la información que aparezca en los medios de comunicación respecto de algún asunto sometido a su jurisdicción, los juzgadores pueden ver comprometida su imparcialidad pudiendo afectar el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente procesal, especialmente como regla de juicio o estándar probatorio mediante la cual, como hemos visto, se ordena a los jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se han aportado elementos probatorios de cargo suficientes que acrediten tanto la existencia del delito como su responsabilidad penal.

2) Imparcialidad del Ministerio Público

Como se aprecia, la imparcialidad es un derecho que se predica a favor de los gobernados respecto de los juzgadores, que caracteriza todo juicio justo. No obstante, el derecho a la imparcialidad también es predicable respecto de las autoridades administrativas que conocen de la investigación de los delitos (Ministerio Público). Pues

éstas, al igual que los tribunales, tienen bajo su conocimiento la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos y deben decidir si cuentan con elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de algún sujeto para, por ejemplo, ordenar la detención por caso urgente o solicitar el dictado de una orden de aprehensión o el auto de vinculación a proceso, entre otras. De ahí que se afirme que el Ministerio Público cuenta con facultades decisorias respecto de la culpabilidad o inocencia de una persona y su imparcialidad también puede verse afectada como en el caso de los juzgadores.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política. Debido a que tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución,

captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos¹²⁶.

Además, el caso de la imparcialidad del Ministerio Público es de gran trascendencia en los procesos penales, ya que en los enjuiciamientos penales se les identifica como la parte acusadora, quien tiene bajo su encargo la investigación y persecución de los delitos.

El agente del Ministerio Público, de conformidad con la ley, debe cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal en su totalidad¹²⁷.

Los agentes encargados de la procuración de justicia deben proteger la seguridad pública y simultáneamente trabajar por los mejores intereses de la justicia. En ese orden, el Ministerio Público tiene como encargo llevar a cabo las investigaciones previas y reunir los elementos necesarios para ejercitar la acción penal. Así, es

¹²⁶ *DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA*. Tesis P. LXIII/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, página 25.

¹²⁷ Artículo 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

necesario que exista una denuncia o querrela de parte ofendida y que reúna los requisitos probatorios para acreditar de manera preliminar los elementos objetivos del delito así como la probable responsabilidad del inculpaado para poder consignar la investigación ante un juez competente.

En estas diligencias de investigación y persecución del delito se puede llegar a ver afectada la imparcialidad del agente del Ministerio Público cuando es sometido a constantes presiones mediáticas por parte de los informadores respecto de la inocencia o culpabilidad de algún sujeto.

Y son también, en ocasiones, los propios agentes del Ministerio Público quienes pueden llevar a cabo actuaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato del imputado mediante la emisión de boletines de prensa en que se señale a un sujeto como responsable de la comisión de un hecho delictivo sin existir previamente una sentencia que así lo haya determinado, mediante notas informativas u otorgando entrevistas a los periodistas y medios de comunicación y realizando comentarios acerca de la responsabilidad penal de algún imputado.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que el agente del Ministerio Público es la autoridad representante del Estado que tiene como función primordial demostrar la plena responsabilidad penal de los imputados en los procesos penales, para lo cual deberá acompañar todos los medios probatorios para desvirtuar la presunción de

inocencia (*onus probandi*). En ese sentido, se entiende que la autoridad ministerial siempre tenderá a argumentar y defender la culpabilidad de los acusados, pero lo ideal es que cumpla con esta obligación basando su juicio en elementos probatorios recabados sin vulneración de derechos y que acrediten, como mínimo, la probable responsabilidad del imputado para poder solicitar la respectiva orden de aprehensión y, posteriormente, de vinculación a proceso penal.

De este modo, el Ministerio Público buscará siempre acreditar únicamente esa probable responsabilidad, para lo cual podrá seleccionar discrecionalmente aquellas pruebas o segmentos de ellas que perjudiquen al investigado, con el propósito de justificar su resolución. Pero no deberá nunca, iniciar con una idea sesgada o preconcebida sobre los hechos a investigar, la cual se puede formar debido a la información emitida mediante juicios previos y paralelos y a la presión mediática a que pudo haber estado sujeto.

Especial atención merece la figura del arraigo previsto en el párrafo octavo del artículo 16 de la Carta Magna. Mediante esta figura, el agente del Ministerio Público puede solicitar a un juez especializado la orden para privar de la libertad a una persona por un período prolongado de tiempo (40 días, que pueden prolongarse por otros 40 días más) para evitar que el sujeto investigado se sustraiga de la acción de la justicia mientras el órgano acusador reúne elementos para poder acreditar la probable responsabilidad y, en consecuencia, para sujetarlo al proceso.

Como se aprecia, la figura del arraigo, en clara vulneración al derecho a la presunción de inocencia, permite la privación de la libertad de una persona que se considera que pudo haber cometido un hecho delictivo pero sin tener aún pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal del sujeto.

En este caso, si la imparcialidad del Ministerio Público también se llega a ver afectada por la emisión de juicios previos y paralelos, pueden injustamente solicitar la orden de privación de la libertad de una persona sólo para investigarla y tratar de reunir pruebas que acrediten su probable responsabilidad en algún hecho delictivo. Esto contradice claramente el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, puesto que aún no existen siquiera los elementos suficientes para considerar la probable responsabilidad penal que dé lugar a la solicitud al órgano jurisdiccional del dictado de la respectiva orden de aprehensión. No obstante, se decide arraigar, es decir, privar temporalmente de su libertad a un sujeto para apenas iniciar la investigación en su contra. Por otra parte, además puede vulnerar la faceta procesal del derecho a la presunción de inocencia, en sus reglas de trato del imputado y de regla probatoria. Asimismo, puede dar lugar a la generación o, en su caso, a que se intensifiquen los juicios previos y paralelos.

Por lo anterior, y con fundamento en el contenido de las fracciones I, XIV y XV del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es aconsejable que, en la mayor medida

posible, los agentes del Ministerio Público se mantengan al margen de emitir opiniones públicas sobre los asuntos pendientes de resolución definitiva y que, cuando lo tengan que hacer, procuren hacerlo sin utilizar palabras o términos que pongan en peligro el derecho a la presunción de inocencia.

En suma, podemos concluir que la importancia que reviste el deber de imparcialidad consiste en que la autoridad con facultades decisorias que pueden afectar la presunción de inocencia, se encuentre en la mejor situación posible para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado. En los casos de las autoridades del Estado, se parte de la presunción de que, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, se encuentran capacitados profesionalmente para poder analizar y advertir qué tipo de información puede ser perjudicial a su imparcialidad, por tanto, se encuentra en una posición adecuada para hacer a un lado la información emitida por periodistas y medios de comunicación que sea contraria a la presunción de inocencia. Entonces, la imparcialidad de las autoridades es un derecho subjetivo de los gobernados que se debe proteger y respetar, que puede afectar de manera irreparable otros derechos como la presunción de inocencia.

2.3.2. Afectación de la imagen y pérdida de la credibilidad en las instituciones de justicia penal

No hay duda de que la imagen y la credibilidad de las instituciones se logra mediante actos cotidianos que demuestren vocación de servicio en quienes ejercen la función pública, transparencia en su accionar y responsabilidad por las decisiones tomadas. Por ello, en México en los últimos años se han emprendido una serie de importantes reformas en materias de derechos humanos y del sistema de justicia penal, a fin de fomentar y transparentar los procesos penales. A pesar de ello, en la actualidad presenciamos como la emisión de juicios previos o paralelos respecto de los procesos penales, en ocasiones, puede conllevar la posible crítica infundada a las actuaciones de los órganos de procuración, administración y aplicación de la justicia penal, que puede ocasionar un detrimento en la credibilidad de los miembros de la comunidad respecto del sistema de impartición de justicia en su totalidad, que puede llegar a ser percibido socialmente como injusto e ineficaz.

A lo anterior, se suma la exposición pública del juez en algunos medios de comunicación, pues en algunos casos se tiende a identificar el asunto sub judice no hacia la institución del poder judicial, sino hacia el juzgador como individuo, cuyo ámbito o vida privada puede ser expuesta a su vez por los medios ante la

sociedad¹²⁸, ante esa exposición y crítica pública los juzgadores no pueden defenderse pues les está impedido participar en ese tipo de debates.

Así, los periodistas y medios de comunicación cuando realizan juicios valorativos propios y sin sujetarse a ninguna regla legal, es más, en muchos casos sin tener conocimiento legal alguno respecto de las resoluciones judiciales pero que les puedan servir para lograr una mayor aceptación social que, a su vez, incrementa las ventas de sus productos y a fortalecer la imagen del periodista y del medio de comunicación ante el sustrato social, en detrimento de la imagen del sistema de justicia.

En consecuencia, el juicio paralelo puede tener un efecto devastador para la imagen y credibilidad en la administración de justicia, al crear expectativas de cuál debe ser el resultado de un determinado proceso. Así, su efecto es dañino, pues una vez que el juicio se ha sustanciado en los medios de comunicación, la posterior sentencia dictada por el órgano jurisdiccional no hace sino corroborar o ratificar una condena que ya estaba dictada de antemano o, en caso contrario, si el fallo no coincide, defrauda las expectativas de los ciudadanos, a los cuales les queda la sensación de que no se ha impartido justicia¹²⁹.

¹²⁸ MONTALVO ABIOL, JUAN CARLOS. *Op. cit.* Página 122.

¹²⁹ ORENES RUIZ, JUAN CARLOS. *Op. cit.* Página 278.

Estos juicios mediáticos, una vez que llegan a la sociedad, propician el surgimiento de fuertes campañas de crítica y desprestigio de las instituciones de gobierno. Para ello, suelen utilizar cualquier medio con el que cuente el informador, pero la utilización de Internet o de las redes sociales, puede fácilmente transformar el juicio paralelo en información viral imposible de detener y que puede afectar gravemente a la sociedad. Incluso, esas campañas pueden ser aún más dañinas que una resolución dictada efectivamente de manera contraria a derecho, pues ésta afecta a un caso concreto, mientras que la afectación que sufre todo el sistema de justicia penal ocasiona un debilitamiento de todas las instituciones del Estado y afecta a la generalidad de la población que pierde la sensación de justicia e incrementa *per se* los índices de impunidad.

En otros términos, los juicios paralelos proyectan a la comunidad un mensaje manipulado, perjudicando la credibilidad en la justicia. No obstante que, los tribunales -como garantes de la justicia, cuyo papel es fundamental en un Estado de Derecho- deben gozar de la confianza pública. En consecuencia, deben ser protegidos de los ataques destructivos que sean infundados, especialmente en vista del hecho de que los jueces están sujetos al deber de discreción que les impide dar respuesta a las críticas vertidas en su contra¹³⁰.

No obstante, la legitimidad de los órganos jurisdiccionales no descansa únicamente en la posesión de su cargo, sino que deriva

¹³⁰ Así lo ha reconocido, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso *De Haes y Gijssels c. Bélgica*, de 24 de febrero de 1997.

también de la emisión de resoluciones judiciales acertadas, basadas en criterios racionales, de tal modo que es necesario que se exija la expresión del razonamiento que ha llevado a un juez a dictar una resolución¹³¹. De ese modo, si el órgano jurisdiccional falla en su obligación de dictar resoluciones judiciales acertadas y basadas en criterios racionales, favorecerá la crítica periodística a la labor jurisdiccional.

Por ello, es vital que la información difundida por los periodistas y los medios de comunicación sea veraz, evitando la emisión de juicios valorativos propios y, ante todo, que respeten los derechos de las personas, a efecto de cumplir cabalmente la responsabilidad social que tienen de informar, pero al mismo tiempo deben ser capaces de impedir la arbitrariedad y transmitir confianza a los ciudadanos en las instituciones de justicia que actúan en cumplimiento estricto de los derechos y libertades fundamentales y velan por la correcta tramitación de los procesos.

En suma, velar por mantener la buena imagen de las autoridades encargadas de la procuración y aplicación de la justicia en materia penal es un tema trascendente debido al valor práctico para el control del delito. Esto es así, si se considera que al tener una buena imagen social, la comunidad percibe al sistema de justicia como justo y consigue credibilidad moral en la comunidad, lo que a su vez se traduce en un mayor respeto, apoyo y cooperación de la sociedad. En cambio, si el sistema de justicia penal es percibido

¹³¹ FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES. *Op. cit.* Páginas 241-242.

socialmente como injusto o incompetente, pierde credibilidad entre la comunidad y, por tanto, reduce su influencia. En consecuencia, las personas estarán menos dispuestas a respetarlo, a cooperar con él o a seguir sus órdenes.

En ese sentido se han manifestado P.H. ROBINSON y J.M. DARLEY, al señalar que *“cuanto mayor es la credibilidad moral del sistema, mayor será su capacidad para obtener deferencia, influencia y cooperación. Los sistemas con apoyo público tienen mayor efecto en la obtención de deferencia que los sistemas que no tienen dicho apoyo o credibilidad entre la comunidad. En este sentido, estudios recientes han demostrado que una disminución marginal de la credibilidad produce una disminución marginal en la deferencia. Esto implica que un sistema que goza de credibilidad moral podría mejorar aún más su capacidad para obtener deferencia mediante la mejora de su reputación de hacer justicia y evitar la injusticia, tal y como se percibe por la comunidad”*¹³².

Por tanto, es fundamental mantener la confianza social en la administración de justicia, sin que la misma pueda verse suplantada

¹³² Vid, en general, P.H. ROBINSON y J.M. DARLEY, *Intuitions of justice: Implications for criminal law and justice policy*. Southern California Law Review, vol. 81, num. 7, 2007, pp. 18-28; P.H. ROBINSON et al., *The disutility of justice*. New York University Law Review, vol. 85, num. 6, 2010, pp. 1995-2011; P.H. ROBINSON, *Distributive principles of criminal law: Who should be punished and how much*, Oxford University Press, 2008, pp. 175-184 (existe traducción al español a cargo de Manuel Cancio Meliá e Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno, en P.H. ROBINSON, *Principios distributivos del derecho penal: A quién debe sancionarse y en qué medida*, Marcial Pons, Madrid, 2012). ROBINSON, PAUL H. *Op. Cit.* En MIR PUIG, SANTIAGO et al. *Constitución y sistema penal*. Marcial Pons. Madrid. 2012. Página 43.

por la actividad desarrollada por los medios de comunicación, que en muchas ocasiones obedecen únicamente a intereses comerciales. Así, la labor de los jueces no puede verse sustituida por una especie de justicia popular, enarbolada por algunos medios de comunicación, quienes, en ocasiones, parece como si ellos mismos desearan impartir justicia popular, rápida, efectiva y concluyente, que tiene más características de linchamientos mediáticos que de justicia democrática.

3. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE JUICIOS PREVIOS Y PARALELOS

Como hemos indicado, otro de los riesgos que pueden producirse mediante la emisión de juicios previos y paralelos es la posible afectación de los derechos de la personalidad de los imputados como la dignidad humana, el honor, la reputación y la propia imagen, cuando la información contenida en ellos respecto de procesos penales se refiera a aspectos relacionados con su persona.

Los derechos de la personalidad son la base de los sistemas jurídicos, comúnmente reconocidos en las Constituciones de los Estados democráticos de Derecho. En los derechos de la personalidad existe una obligación “*erga omnes*” de respeto y abstención respecto al titular de los mismos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido que la presunción de inocencia, trasciende la órbita exclusiva del debido proceso, puesto que con su operatividad se garantiza la protección de otros derechos que podrían resultar vulnerados como consecuencia de actuaciones penales o disciplinarias irregulares, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre¹³³.

La postura adoptada por el Máximo Tribunal puede ser sujeta de debate. Debido a que es cuestionable afirmar que a través de la presunción de inocencia se garantiza la protección de los referidos derechos de la personalidad, puesto que se trata de derechos de distinta naturaleza, concebidos con distintos objetivos, en los que puede ocurrir la vulneración de uno de ellos sin que exista, a la vez la necesaria afectación a la presunción de inocencia. Más bien se trata, en todo caso, de derechos que se complementan entre sí, ya que en la práctica, al no existir un remedio expresamente dirigido a tutelar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cometida por particulares, para su defensa se ha recurrido a la vía civil de protección de los derechos de la personalidad que no tienen relación alguna con el proceso penal, de ahí surge la importancia de analizar las figuras de los derechos al honor, la reputación y la propia imagen.

¹³³ Amparo en revisión 89/2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de 21 de marzo de 2007, página 15.

De ese modo, los derechos afectos a la calidad de persona pueden verse vulnerados por medio de la emisión de juicios previos o paralelos cuando periodistas y medios de comunicación difunden información respecto de procesos penales pendientes de resolución definitiva y emiten juicios valorativos propios sin apearse a ninguna formalidad legal. Dicha información, en ocasiones, afecta la fase extraprocesal de la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato del imputado, que no encuentra un efecto reparador pronto y efectivo y suele pervivir incluso a pesar de existir sentencia favorable, no obstante que los derechos de la personalidad deben convivir armónicamente con los derechos a la libertad de expresión y de información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º., y 7º., prevé como límites a los derechos a expresarse libremente y a informar, entre otros, los casos en que se ataque la moral, la vida privada o derechos de terceros.

Complementariamente, de acuerdo con el artículo 1º., de la Carta Magna, en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* establecidos en aquélla y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las

personas con la protección más amplia (principio *pro homine*¹³⁴). Lo anterior, entre otros, de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad, de los cuales se desprende que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros, y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna.

En este sentido, conscientes de la problemática que representa la efectiva tutela de los derechos de la personalidad, el 19 de mayo de 2006, se expidió la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección

¹³⁴ La tesis aislada I.4° A.20 K (10ª), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1208 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, de rubro: *PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN*, sostiene que el principio "*pro homine*", consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "*pro homine*" tiene dos variantes: *a*) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: *a.1.*) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: *i*) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, *ii*) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; *a.2.*) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, *b*) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Se trata pues, de un mecanismo de protección por la vía civil de derechos de la personalidad que pueden verse afectados por medio de la emisión de juicios previos y paralelos que afecten, asimismo, a la presunción de inocencia.

Dicha Ley contiene disposiciones que se inspiran en la protección de los derechos de la personalidad a nivel internacional. Su finalidad es regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión. Tiene por objeto garantizar los derechos de la personalidad consistentes en el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito.

En su exposición de motivos, se señaló enfáticamente que el objetivo de esa Ley, será proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales. Para ese efecto, se consideró que las figuras de difamación y de calumnias, así como la de daño moral debían ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalizara los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permitiera un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información.

No obstante, la Ley en comento si bien reglamenta los procedimientos civiles mediante los cuales se efectuará la defensa

de los derechos de la personalidad que pueden verse materialmente afectados mediante la emisión de cualquier tipo de información, por ejemplo, contra los juicios previos o paralelos cuando tratan la culpabilidad o no de algún sujeto imputado penalmente e incluso ante la falta de procedimiento penal instaurado en su contra. Sin embargo, se trata de un procedimiento lento e ineficaz para proteger el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, pues no guarda relación alguna con los procesos penales en que se esté dirimiendo la culpabilidad penal del imputado o acusado.

Asimismo, dicha Ley presenta el grave inconveniente de que únicamente tiene validez y aplicación en la competencia de la Ciudad de México, mientras que a nivel federal, así como en los demás Estados de la República, se carece de legislación que proteja los derechos de la personalidad que pudieran verse afectados por actuaciones indebidas de terceros.

3.1. HONOR Y REPUTACIÓN

Los derechos al honor y a la reputación no se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que sí se encuentran inmersos dentro de los derechos de los terceros que funcionan como límites a las libertades de expresión y de información, contenidos en los artículos 6º., y 7º., del Texto Constitucional.

No obstante, el reconocimiento de los derechos al honor y a la reputación es expreso en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de modo que su inclusión en el catálogo nacional de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, no deja lugar a dudas.

Jurisprudencialmente, el derecho al honor ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *“el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. (...) Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate de forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento”*¹³⁵.

¹³⁵ *DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*. Tesis: 1ª./J 118/2013 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 470.

En otros términos, el derecho al honor es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afecta la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado, de tal forma que cuando se lesiona el honor o la reputación de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta igualmente su vida privada¹³⁶.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que existen dos formas de sentir y entender el honor.

La primera consiste en el aspecto *subjetivo* o *ético*. Bajo dicho aspecto, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. En consecuencia, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

Mientras que la segunda consiste en el aspecto *objetivo*, *externo* o *social*, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Así, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación

¹³⁶ *VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1º. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Tesis: CXLVIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 272.

que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros¹³⁷. Asimismo, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio¹³⁸. Como se aprecia, el aspecto objetivo del derecho al honor lo constituye el derecho a la reputación.

No obstante, la reputación, entendida como el concepto que los demás puedan tener de cada individuo es un elemento distinto del derecho al honor y que, por lo tanto, debe deslindarse de este último al formular una definición del mismo. De tal manera que, en sentido estricto, el honor correspondería al sentimiento o a la conciencia de la propia dignidad, y la reputación sería el resultado de la fama que esa misma persona tiene frente a terceros. Mientras el honor es el producto de la consideración a que toda persona se hace acreedora por el solo hecho de ser humana, la reputación es el fruto de la consideración a que, en atención a sus cualidades y defectos, cada uno de nosotros se hace merecedor en el seno de la sociedad en que se desenvuelve; pero, sin duda, la buena fama que tengamos ante

¹³⁷ *DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*. Tesis: 1ª./J 118/2013 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 470.

¹³⁸ *DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL*. Tesis: 1ª. LXII/2013 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo I, Décima Época, página 798.

terceros acrecienta nuestro propio sentimiento del honor individual¹³⁹.

Por su parte, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal define el derecho al honor como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. Así, el honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

La única excepción al derecho al honor que se encuentra protegida es la que se refiere a las personas públicas o notoriamente conocidas, quienes deben resistir mayor nivel de injerencia que las personas privadas o particulares. Esto, debido al interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público¹⁴⁰.

¹³⁹ FAÜNDEZ LEDESMA, HÉCTOR. *La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/37.pdf>. Página 570.

¹⁴⁰ Así, por ejemplo, lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXIX/2009, localizable en la página 278 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de rubro “*DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES*”

Así, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en consonancia con los estándares internacionales en la materia, ha consistentemente sostenido que las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos o acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad. Por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión o crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente¹⁴¹. Por tanto, su derecho al honor cuenta con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, debido a que el tipo de actividad que han decidido desempeñar, exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

De lo anterior se desprende que la protección al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquellas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación.

MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”.

¹⁴¹ *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.* Tesis: 1ª. XLI/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, página 560.

Por lo que se refiere a los casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor o reputación- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en la Constitución Federal, con independencia de que no exista una referencia expresa en ella hacia la salvaguarda concreta de los citados atributos, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano¹⁴².

Ahora bien, si el derecho al honor se entiende como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, comprendiendo que, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En consecuencia, es inconcuso que la información emitida a través de juicios previos o paralelos, respecto a la culpabilidad de alguna persona que aún no se haya decretado judicialmente, afecta de

¹⁴² *DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL*. Tesis: I.5º.C.4 K (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 1258.

modo grave los derechos al honor y a la reputación, al vulnerar la opinión que los demás tengan sobre las personas investigadas.

No obstante, no toda la información referida a la identidad de las personas investigadas o sujetas a proceso penal, puede, por sí misma, constituir una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la reputación de aquéllas. Sino que es necesario que la noticia vaya acompañada de suposiciones, insidias o valoraciones subjetivas desmesuradas que impliquen difamación. El simple hecho de informar de manera objetiva y aséptica sobre la condición de imputado de una persona en un proceso penal da noticia de la posición procesal que ocupa en el seno del mismo, posición que se encuentra revestida de una serie de derechos y garantías jurídicas, y dicha información se encuentra constitucionalmente protegida¹⁴³.

En suma, la violación de los derechos al honor y a la reputación de una persona sobre la que verse la información emitida mediante juicios paralelos, puede ser efecto de la omisión de respetar el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, pudiendo incluso producir efectos intraprocesales, por no habersele otorgado al sujeto de dicha información el trato de no culpable o no responsable de los hechos imputados. En consecuencia, la información emitida puede causar un deterioro en la estimación y confianza en el medio social donde el sujeto se desenvuelve, que puede pervivir por más tiempo, incluso, que una posible sentencia de culpabilidad emitida judicialmente.

¹⁴³ ORENES RUIZ, JUAN CARLOS. *Op. cit.* Página 161.

Por ello, se considera que una información respetuosa con la dimensión extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia y con el honor y reputación de la persona sujeta al proceso penal, exige que en dicha información se haga particular incidencia sobre la situación de pendencia del proceso.

Al efecto, la práctica habitual de algunos periodistas y medios de comunicación consiste en utilizar el término “presunto”, uniéndolo a todo tipo de sustantivos con la finalidad de respetar la presunción de inocencia. Sin embargo, el citado vocablo en numerosas ocasiones es utilizado impropiamente y, en algunos casos, se continúa utilizando incluso después de haberse dictado sentencia condenatoria o absolutoria firme. Pero, además, la simple utilización del término “presunto” no exime al informador de responsabilidad frente a posibles vulneraciones de los derechos al honor o reputación y a la presunción de inocencia, que deriven del resto del contenido de la noticia emitida o difundida. Por ello, es necesario que en la información emitida sobre procesos penales se haga referencia a la concreta situación procesal en la que se encuentra el sujeto de dicha información.

Lo anterior, no obstante que al informador no le es exigible una total precisión de la terminología legal, pero si le es exigible el deber de no confundir la situación legal del sujeto a quien se refiere la noticia, sobre si ya ha sido juzgado o no, imponiéndole la

obligación de respetar el trato de inocente en tanto no sea declarada firme su culpabilidad.

Por último, respecto a la protección de la vertiente extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia frente a particulares, al no tratarse de un derecho distinto o autónomo, su protección se lleva a cabo a través de la defensa del derecho al honor, que permite hacer valer aquél derecho frente a las actuaciones de periodistas y medios de comunicación, pero que no tiene conexión con el proceso penal.

3.2. PROPIA IMAGEN

El derecho a la propia imagen constituye la facultad de decidir, en forma libre, la manera en que decidimos mostrarnos frente a los demás, se trata de un derecho inherente a la persona, fuera de la injerencia de los demás. Es decir, es un derecho subjetivo del hombre, en tanto que es inseparable de su titular, quien nace con él, y el Estado debe reconocerlo. Así, se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que permite exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione por lo que, si bien no es un derecho absoluto, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior¹⁴⁴. En consecuencia, debe aplicarse la

¹⁴⁴ *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL, CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*. Tesis: P. LXVII/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario

tutela y protección consagrada en los principios reconocidos en la Constitución Política, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia su salvaguarda concreta, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado mexicano¹⁴⁵.

De manera más amplia, el Pleno del Máximo Tribunal, al resolver el Amparo Directo 6/2008, ha reconocido que el referido derecho implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas¹⁴⁶. Así, el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen. Se trata, entonces, de un derecho personalísimo de los que se dispone con libertad, pero, a su vez, constituye una obligación de los demás de respeto a ese derecho y, por tanto, se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. En consecuencia, como todo derecho, no es absoluto y sólo por ley

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, página 7.

¹⁴⁵ *DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL*. Tesis: I.5°.C.4 K (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 1258.

¹⁴⁶ Amparo Directo 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008-PS, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión de 6 de enero de 2009.

podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En el mismo sentido, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, se ha encargado de definir y proteger el derecho a la imagen como la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma. Ante lo cual, por imagen entiende la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material. Además considera como acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso. En consecuencia, la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público. En caso de que la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Por último, la Ley en comento también dispone como excepciones:

i) La captación, reproducción o publicación por cualquier medio,

cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público; *ii*) la utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social; y *iii*) la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Entonces, el derecho a la propia imagen presenta una doble dimensión. Por un lado, presenta un aspecto positivo como derecho a obtener, reproducir y publicar libremente la propia imagen de una persona. Y, por otro lado, un aspecto negativo o de exclusión, como derecho a evitar la obtención, reproducción y publicación de la imagen por un tercero que carece del consentimiento del titular¹⁴⁷.

Ahora bien, respecto a la información de procesos penales, es el aspecto negativo del derecho a la propia imagen el que puede verse afectado a través de la emisión de juicios previos o paralelos.

A priori existe un interés de todo individuo en evitar que su imagen se asocie a información que verse sobre procesos penales. Sin embargo, ocurre que durante la tramitación del proceso penal, especialmente durante la fase de instrucción de la causa, los periodistas y medios de comunicación tienden habitualmente a presentar información más abundante respecto de los hechos investigados, apoyándose, de ser posible, en imágenes gráficas de

¹⁴⁷ ORENES RUIZ, JUAN CARLOS. *Op. cit.* Página 183.

los hechos y de los imputados o acusados. Sin duda, además de afectar el derecho a la propia imagen, puede trascender a la fase extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia en su regla de trato del imputado.

En este sentido, un grave peligro para el derecho a la imagen de imputados y acusados puede presentarse por medio de fotografías, televisión y publicaciones gráficas y a través de redes sociales que pueden llevar a cabo una divulgación de la imagen de los acusados. Así, MONTALVO ABIOL, considera que es particularmente la televisión la que plantea mayores problemas en este sentido, pudiendo generar presión en el juez y posibles perjuicios para el procesado después declarado inocente¹⁴⁸.

De lo anterior se deriva que, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya dispuesto que, al considerar los deberes y responsabilidades de un periodista, el impacto potencial del medio en cuestión es un factor importante y es comúnmente reconocido que los medios audiovisuales tienen a menudo un efecto mucho más inmediato y poderoso que los medios impresos. De ese modo, los medios de comunicación audiovisuales tienen medios de convencimiento a través de la transmisión de imágenes que los medios impresos no son capaces de impartir¹⁴⁹.

¹⁴⁸ MONTALVO ABIOL, JUAN CARLOS. *Op. Cit.* Página 121.

¹⁴⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Jersild contra Dinamarca*. Sentencia de 23 de septiembre de 1994.

No obstante, como todo derecho, el relativo a la propia imagen tampoco tiene un carácter absoluto y, por ende, está sujeto a ciertas limitaciones. Entonces, ¿es legítima la obtención de imágenes de personas sin su consentimiento en que se les exhibe al momento de ser detenidas, con esposas u objetos utilizados para cometer los delitos por los que se les acusa?

Claramente, será difícil encontrar un caso en el que el propio acusado hubiere libremente otorgado su consentimiento para ser fotografiado en las condiciones anteriores. En consecuencia, la obtención de la imagen de una persona no dependerá exclusivamente de si presta o no su consentimiento, sino que existen determinadas circunstancias que pueden legitimar la intromisión en este derecho.

En primer lugar, hay ocasiones en que la previa conducta del titular del derecho o las circunstancias en las que se encuentra inmerso justifican el descenso de las barreras de protección. En segundo lugar, encontramos determinados supuestos en los que existe un interés público en la captación o difusión de la imagen, en estas situaciones deben ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas que concurren en cada caso, decidir qué interés merece mayor protección y si este interés público se considera constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitarlo¹⁵⁰.

¹⁵⁰ ORENES RUIZ, JUAN CARLOS. *Op. cit.* Página 184.

En consecuencia, se considerará que existe una intromisión ilegítima en este derecho, cuando la imagen es innecesaria o irrelevante a los fines de la información que se transmite.

Otro grave riesgo que corre el derecho a la propia imagen y, que a su vez puede también ir en contra de la presunción de inocencia de imputados o acusados, consiste en la exhibición pública de las personas detenidas que, generalmente, llevan a cabo las instituciones de seguridad de los Estados. En estos supuestos, la responsabilidad en la vulneración del derecho a la propia imagen y que, a su vez, puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, recae directamente sobre las autoridades públicas, no sobre particulares, periodistas y medios de comunicación.

En consecuencia, la afectación al derecho a la propia imagen derivado del seguimiento de información respecto de procesos penales puede conllevar también una grave afectación al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal al vulnerar la consideración y trato de inocente con que toda persona acusada debe contar.

En suma, podemos concluir que mediante la emisión de juicios previos y paralelos se puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, pudiendo tener impacto procesal, extraprocesal y sobre la administración de justicia.

El impacto procesal que esta clase de juicios puede afectar las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardadas conjuntamente en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El impacto extraprocesal que los juicios previos y paralelos sobre la presunción de inocencia genera son la condena y la estigmatización social. Estas, suelen tener consecuencias más graves que las sentencias dictadas por el Estado y extender sus efectos durante mayor tiempo, incluso pervivir frente al resultado absolutorio, sin siquiera minimizar sus efectos. Por su parte, el impacto que los juicios previos y paralelos genera sobre la administración de justicia puede afectar el deber de imparcialidad de las autoridades encargadas de dirigir y resolver los procesos penales en los que se dilucidará sobre la responsabilidad penal de imputados y acusados.

Asimismo, dichos juicios mediáticos pueden generar afectación de la imagen y pérdida de la credibilidad en las instituciones de justicia penal. Es inconcuso la importancia que reviste el derecho a la imparcialidad, pues si ésta se ve afectada por la emisión y difusión de juicios paralelos, es obvio que no podrá alcanzarse un juicio justo, de ahí, precisamente, la importancia de salvaguardar el deber de imparcialidad. Si bien, la imagen y credibilidad de las instituciones se logra mediante actos cotidianos que demuestren vocación de servicio en quienes ejercen la función pública, transparencia en su accionar y responsabilidad por las decisiones tomadas; sin embargo, en la práctica observamos cómo, en ocasiones, la emisión y difusión de juicios previos y paralelos puede

ocasionar que esta imagen se vea erosionada ante el colectivo social. Especialmente, cuando existe crítica infundada a las actuaciones de los órganos del Estado encargados de procurar y administrar justicia, ocasiona que el sistema de justicia en su conjunto sea socialmente percibido como injusto e ineficaz y produce, en consecuencia, que no exista respeto, apoyo y cooperación de la sociedad, que, a su vez, incrementa los índices de impunidad.

Otro de los graves riesgos que producen la emisión de juicios previos y paralelos es la posible afectación de los derechos de la personalidad de los imputados como la dignidad humana, el honor, la reputación y la propia imagen, cuando la información contenida en ellos respecto de procesos penales se refiera a aspectos relacionados con su persona. Asimismo, dichos derechos afectos a la personalidad cobran relevancia, en virtud de que, al no existir un medio de defensa creado especialmente para tutelar el derecho a la presunción de inocencia frente a la actuación de particulares, como periodistas y medios de comunicación, su defensa se lleva a partir de juicios civiles de protección de los derechos al honor o reputación y a la propia imagen que, evidentemente, no tienen repercusión alguna en el proceso penal, por lo que la afectación al derecho a la presunción de inocencia queda desprotegida en estos casos.

**CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE
LOS CONFLICTOS ENTRE LOS DERECHOS A LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**

Introducción

Los derechos constitucionalmente consagrados revelan los valores esenciales de cada sociedad, derivados de su propia idiosincrasia y cultura, y suelen encontrarse reconocidos como normas supremas en los ordenamientos constitucionales de los Estados. Estos derechos tienden a encontrarse judicialmente protegidos y vinculan a todos los poderes públicos y, en algunos supuestos, como ya hemos visto, incluso a los particulares, ya que en ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

No obstante, los derechos constitucionales no son absolutos y, en consecuencia, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y bajo las condiciones previamente establecidas en ley, siempre sin afectar el contenido esencial del derecho.

Primigeniamente, es el legislador el facultado constitucionalmente para emitir normas que regulen y limiten los derechos, pero esa facultad no significa que pueda actuar arbitrariamente. Por el contrario, la labor legislativa deberá desarrollarse cumpliendo determinadas condiciones que tienen que ver tanto con fines como con medios. Dicha labor normativa, llegado el caso, podrá ser examinada por el juzgador constitucional, quien analizará si los límites impuestos por el legislador a los derechos constitucionales

son legítimos y justificados por la necesidad de proteger otros derechos e intereses constitucionales.

Los derechos constitucionales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas podrán entrar en colisión con otras en algunos casos concretos¹⁵¹. La colisión entre derechos constitucionales se presenta, entonces, cuando dos normas de derechos no pueden ser cumplidas simultáneamente, porque el deber jurídico prescrito en una de ellas es incompatible con el deber jurídico prescrito por la otra. En estos casos, será necesario resolver el conflicto en análisis utilizando alguna técnica argumentativa que no sólo resuelva el caso, sino que además otorgue fundamentación y razonabilidad a la resolución que dirima el problema planteado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en la actualidad, la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos constitucionales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene una serie de criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos. Así, cuando la justicia constitucional resuelve casos de colisión de derechos, va explicitando y sentando pautas

¹⁵¹ Tesis aislada P. XII/2011 (10a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 23, de rubro: *CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.*

que servirán de sustento a los demás juzgadores para resolver los futuros casos¹⁵².

Así tenemos que frente a los conflictos de derechos la solución se ha limitado a preferir un derecho sobre el otro, lo cual conduce obligadamente al operador jurídico a realizar un análisis, a fin de determinar cuál de los derechos en conflicto debe prevalecer sobre el otro en cada caso concreto.

En la actualidad encontramos que los principales métodos utilizados para solucionar los conflictos de derechos son dos: el *modelo de jerarquización* y el *modelo de ponderación mediante el uso del principio de proporcionalidad*.

El primer modelo básicamente consiste “*en determinar la jerarquía de cada derecho fundamental, mediante el análisis de la importancia y de la posibilidad de restringirse que tiene cada uno de ellos. Los métodos utilizados por este modelo consisten en, primero, examinar la mayor o menor posibilidad de restricción del derecho subjetivo que protege al valor de que se trate; segundo, en la sustracción hipotética, es decir, en un ejercicio imaginario de un mundo en el cual una categoría de derechos (valores) fuera negada y, después, imaginar otro mundo en el cual se aceptara esa y se negara otra, y así sucesivamente, a efecto de comprobar cuál*

¹⁵² *Ídem.*

*pérdida sería la más significativa; el tercero, consiste en medir la posibilidad de renuncia del derecho por su titular*¹⁵³.

Por su parte, el modelo de ponderación *“funciona como un método para resolver controversias que implican la colisión de principios mediante el ejercicio jurídico consistente en poner sobre una balanza los derechos fundamentales en conflicto junto con las circunstancias especiales de cada caso concreto, para determinar cuál derecho pesa más y debe prevalecer sobre el otro”*¹⁵⁴.

El modelo de ponderación es el método de decisión empleado por el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos para resolver asuntos en que se encuentren en conflicto dos o más derechos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La aplicación de este modelo por parte de dicha Corte Interamericana ha llevado a que otros tribunales constitucionales americanos, como sucede en México, hayan implementado su aplicación para resolver conflictos entre derechos consagrados constitucionalmente. Para ello, utilizan el principio de proporcionalidad como método de control para analizar la legalidad de las limitaciones impuestas a algún derecho.

En este Capítulo se realiza un breve análisis general del método de ponderación, así como del principio de proporcionalidad para la

¹⁵³ CIANCIARDO, JUAN. *La jerarquización de los derechos*. Revista de Derecho. Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho. Año VII, núm. 14. 2008. Páginas 12-13.

¹⁵⁴ ALEXY, ROBERT. *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. Páginas 8-9.

resolución de conflictos entre derechos constitucionales, a fin de determinar la mejor técnica de resolución de los conflictos que se presenten entre presunción de inocencia y los derechos a la libertad de expresión y de información, objeto de la presente investigación. Por tanto, se analizan las principales sentencias dictadas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación en que han tratado este tipo de conflictos entre derechos a la libertad de expresión y de información frente, por una parte, a los derechos de la personalidad y, por otra parte, frente a la presunción de inocencia.

Para concluir, se señalan una serie de aspectos problemáticos que se han identificado en la práctica al momento de resolver los asuntos jurisdiccionales en que se aborda el conflicto entre los derechos a la presunción de inocencia y libertad de expresión e información. Esto contribuirá a identificar los principales parámetros que los órganos jurisdiccionales deben aplicar al resolver los futuros casos análogos.

1. EL MODELO DE PONDERACIÓN Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO MÉTODO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE DERECHOS

El modelo de ponderación ha sido la técnica jurídica más comúnmente utilizada por diversos tribunales constitucionales para solucionar los casos en que se presenta una colisión de derechos

fundamentales¹⁵⁵. Este método, por ejemplo, ha sido reiteradamente utilizado en el ámbito internacional, tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que ha servido para que este modelo haya migrado a los sistemas jurídicos estatales. En efecto, este modelo ha sido acogido por el Poder Judicial de la Federación.

En la práctica encontramos que en ocasiones los tribunales de justicia suelen confundir o utilizar como sinónimos a la ponderación y la proporcionalidad. No obstante, ponderación y proporcionalidad no son instituciones idénticas. El juicio de ponderación es un método de decisión que se acostumbra a utilizar, caso por caso, para analizar la colisión entre los derechos a la libertad de expresión y de información, por un lado, y el honor y la privacidad, por el otro, para determinar cuál derecho pesa más, teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso y los criterios relevantes para tomar la decisión; mientras que el juicio de proporcionalidad es un método de control utilizado habitualmente para determinar si la limitación a un derecho (ya sea sobre la base de otro derecho, principio o interés general) encuentra justificación constitucional.

¹⁵⁵ “Existe una colisión entre principios, cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que fundamentan prima facie dos normas incompatibles entre sí, y que pueden ser propuestas como soluciones para el caso”. BERNAL PULIDO, CARLOS. “Estructura y límites de la ponderación”. En *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 26 (2003). Página 226. Consultable en <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1v5t1>.

De acuerdo con ROBERT ALEXY, el resultado de la ponderación es un enunciado de preferencia condicionada. Para establecer la estructura de la ponderación utiliza tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación. Conforme a la ley de la ponderación “*Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*”¹⁵⁶.

Asimismo, ALEXY identifica que la ley de la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primero es indispensable identificar el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. En un segundo paso, se deberá definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Y, en un tercer y último paso, se debe definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro¹⁵⁷.

El grado de afectación de los principios puede determinarse de dos maneras. La primera consiste en el uso de una escala triádica o de tres intensidades. En dicha escala, el grado de afectación de un principio en un caso concreto puede ser leve, medio o intenso. La segunda consiste en determinar el peso abstracto de los principios relevantes. Esta se funda en el reconocimiento de que, “*a pesar de que a veces los principios que entran en colisión tengan la misma jerarquía en razón de la fuente del derecho en que aparecen –por*

¹⁵⁶ ALEXY, ROBERT. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2ª. edición. 2012. Páginas 529-531.

¹⁵⁷ *Ídem*. Página 138.

ejemplo, dos derechos fundamentales que están en la Constitución tienen la misma jerarquía normativa-, en ocasiones uno de ellos puede tener una mayor importancia en abstracto, de acuerdo con la concepción de los valores predominantes en la sociedad”¹⁵⁸.

El principio de proporcionalidad¹⁵⁹, que es utilizado para determinar si la limitación de un derecho, sobre la base de otro derecho, principio o interés legítimo, está justificada, a su vez, se conforma por tres subprincipios: *idoneidad*; *necesidad*; y, *proporcionalidad en sentido estricto*; los cuales deben aplicarse de manera sucesiva y escalonada; cada uno, establece las exigencias que cualquier limitación en los derechos debe satisfacer. La ausencia de alguno, dará lugar a que la limitación no sea legítima, justa y adecuada.

¹⁵⁸ BERNAL PULIDO, CARLOS. “Estructura y límites de la ponderación”. Páginas 227 y 228.

¹⁵⁹ Para BERNAL PULIDO el principio de proporcionalidad se estructura en un procedimiento de cinco pasos, que toman en cuenta todos los argumentos materiales analíticos, normativos y fácticos a favor y en contra de la validez de la norma adscrita relevante. Los dos primeros pasos son presupuestos de la aplicación del principio de proporcionalidad y consisten en: “*la adscripción prima facie de una norma de derecho fundamental, y de su posición iusfundamental respectiva, a una disposición de derecho fundamental*; y en la “*verificación de que la ley examinada en el control de constitucionalidad constituye una intervención en el ámbito de la disposición de derecho fundamental relevante*”. Los otros tres pasos son los subprincipios del principio de proporcionalidad, consistentes en el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto de la ley. BERNAL PULIDO, CARLOS. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador. Páginas 165 y 166.

1.1. EL SUBPRINCIPIO DE IDONEIDAD

El subprincipio de *idoneidad* exige que la limitación sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Para BERNAL PULIDO, el subprincipio de idoneidad consiste en “*un análisis acerca de la capacidad que tiene el medio escogido por el Parlamento para fomentar su finalidad; es un análisis de la relación entre el medio legislativo y su fin, en la cual el medio legislativo persigue facilitar la obtención del fin y este, por su parte, ofrece una fundamentación al medio. Para emprender dicho análisis de idoneidad resulta indispensable establecer de antemano cuál es el fin que la ley pretende fomentar y corroborar que se trata de un fin constitucionalmente legítimo*”¹⁶⁰.

En otras palabras, este subprincipio impone a toda medida de intervención en los derechos la exigencia de ser un fin constitucionalmente legítimo y de ser adecuada para lograr su obtención. Para que un fin se considere constitucionalmente legítimo debe estar permitido en la Constitución y tender a la satisfacción de un principio constitucional. O bien, en palabras de BERNAL PULIDO, “*cualquier fin legislativo es legítimo, a menos que esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución*”¹⁶¹.

¹⁶⁰ *Ídem*. Páginas 876 y 877.

¹⁶¹ *Íbidem*. Página 881.

Así, el primer paso del análisis de la idoneidad comprende verificar si el fin propuesto por el legislador puede ser considerado legítimo constitucionalmente. Solamente si se ha determinado previamente que el fin propuesto por el legislador es legítimo, podrá analizarse si la medida legislativa resulta además idónea para contribuir a la realización del derecho.

1.2. EL SUBPRINCIPIO DE NECESIDAD

Este subprincipio exige que la limitación sea la menos gravosa, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

Para ROBERT ALEXY, *“los subprincipios de idoneidad y de necesidad expresan la pretensión, contenida en el concepto de principio, de alcanzar la mayor realización posible de acuerdo con las posibilidades fácticas. El subprincipio de idoneidad tiene el estatus de un criterio negativo, mediante el cual se puede detectar qué medios no son idóneos. El subprincipio de necesidad exige que de dos medios igualmente idóneos, sea escogido el más benigno con el derecho fundamental afectado”*¹⁶².

Aquí de lo que se trata es de comparar si entre la medida adoptada legislativamente y otros medios alternativos, alguno de éstos pudiera implicar por lo menos el mismo grado de idoneidad que la

¹⁶² ALEXY, ROBERT. *Teoría de los derechos fundamentales*. Páginas 529-531.

media legislativa adoptada y si pudiera, además, afectar en un grado menor al derecho constitucional intervenido.

De lo anterior se deriva que deberá existir por lo menos un medio alternativo a la medida adoptada legislativamente, en caso contrario, es decir, si no existen medios alternativos a la medida adoptada por el legislador, será imposible llevar a cabo esa comparación y dicho test de necesidad sería superado.

1.3. EL SUBPRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Este subprincipio exige que la limitación alcance el fin que se propone en un grado que justifique el grado en que se limita el derecho. Es decir, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que implica para sus titulares y para la sociedad en general.

En ese sentido, ALEXY señala que *“el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, como tercer subprincipio del principio de proporcionalidad, expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Este principio es idéntico a la ley de la ponderación, que establece: cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de*

afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro»¹⁶³.

De lo anterior podemos concluir que el principio de proporcionalidad es un concepto unitario, que implica que cuando el juzgador constitucional lo aplica, debe indagar si el acto que se controla persigue un fin constitucionalmente legítimo y adecuado para alcanzarlo; posteriormente, si dicho acto adopta la medida más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y, si las ventajas que se pretende obtener mediante la intervención estatal compensan los sacrificios que se derivan para su titular y para la sociedad en general.

2. UTILIZACIÓN DEL MODELO DE PONDERACIÓN MEDIANTE EL USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO MÉTODO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE DERECHOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

A partir de 1985¹⁶⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado el modelo de ponderación a través del principio de

¹⁶³ *Ídem*. Páginas 524-529.

¹⁶⁴ Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, referente a la colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención

proporcionalidad para solucionar los asuntos sometidos a su jurisdicción en que se han tratado conflictos entre derechos o sobre restricciones o limitaciones a algún derecho, de ahí que este modelo haya sido exportado a otros sistemas jurídicos nacionales, entre ellos el mexicano.

La técnica utilizada por la Corte Interamericana para resolver este tipo de conflictos, consiste en analizar si los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad se han cumplido a cabalidad, para determinar, caso por caso, si ese asunto está protegido a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, a pesar de señalar la utilización del modelo de ponderación para la resolución de conflictos entre derechos humanos amparados por la Convención, la Corte Interamericana procede más bien a utilizar el principio de proporcionalidad para analizar la medida restrictiva del derecho aplicada por el Estado. Estos casos han sido utilizados por la propia Corte como antecedentes para resolver nuevos asuntos.

Entre los principales asuntos en los que la Corte Interamericana ha utilizado el modelo de ponderación, a través del principio de proporcionalidad destacan diversos casos sobre derechos a la

Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica, en la que se utilizan los subprincipios básicos del principio de proporcionalidad para determinar la restricción del derecho a la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención mediante la colegiación obligatoria de periodistas. La Corte determinó que en el sistema interamericano la restricción debe responder a la existencia de una necesidad social imperiosa, esto es, debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo; asimismo, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; y, por último, dicha restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese fin objetivo.

libertad de expresión y de información. Sin embargo, destaca que entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no existe ningún asunto en el que se haya pronunciado de manera expresa respecto del posible conflicto entre los derechos a la presunción de inocencia y libertad de expresión y de información.

Entre los asuntos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que ha solucionado un conflicto entre derechos utilizando el principio de proporcionalidad, destaca el caso *Kimel vs. Argentina*, de 2 de mayo de 2005. En este asunto, la Corte Interamericana estableció la extensión del derecho a la libertad de expresión, explicitando su contenido y alcance, mediante la utilización del principio de proporcionalidad, en relaciones con los derechos al honor, a la dignidad y a la privacidad. Asimismo, determinó que al presentarse un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos, la determinación de la prevalencia de alguno de ellos dependerá de la ponderación que se realice a través de un juicio de proporcionalidad, en el que se examine en cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. Este caso constituye uno de los principales precedentes que suele utilizar la Corte en los demás asuntos en que esos derechos se encuentran en juego.

Aunque propiamente no se refiere a un conflicto entre derechos a la libertad de expresión y de información o presunción de inocencia,

destaca el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, de 6 de agosto de 2008, debido a que la Corte Interamericana utiliza explícitamente el principio de proporcionalidad para analizar la restricción de derechos, en este caso, políticos.

En este asunto se resolvió que la facultad de los Estados para regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, la Corte Interamericana determinó expresamente que las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos son los propios del test de proporcionalidad, esto es: 1) *Legalidad de la medida restrictiva*; 2) *finalidad de la medida restrictiva*, y 3) *necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva*.

1) *Legalidad de la medida restrictiva*. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es permitida consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho

humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

2) *Finalidad de la medida restrictiva.* El segundo límite de toda restricción a un derecho establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva. Lo anterior implica que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas.

3) *Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.* Sobre este aspecto, la Corte Interamericana consideró que en el sistema interamericano de derechos humanos existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entonces, para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención Americana debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito ha sido incorporado como pauta de interpretación por la Corte y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos contenidos en la Convención.

Por su parte, en México se ha considerado que el principio de proporcionalidad es un instrumento metodológico utilizado para la

resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra su fundamento en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1º., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque el Texto Constitucional, al mismo tiempo que permite la restricción legislativa de los derechos humanos para salvaguardar otros bienes constitucionales, también permite el control judicial de las leyes. En consecuencia, se deduce que, por una parte, la Constitución impide al legislador que se exceda en sus facultades de desarrollo de tales garantías y, por otra, que la Norma Suprema reconoce a todas ellas un contenido esencial inherente que no puede aniquilar ningún Poder Constituido, incluido el legislador.

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica tratándose del examen de constitucionalidad de medidas limitadoras de los derechos han sido utilizados a partir de fechas más o menos recientes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁵ y por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación¹⁶⁶.

¹⁶⁵ Por ejemplo, destacan las resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1133/2014 y en la contradicción de tesis 366/2013; así como en la tesis de jurisprudencia P./J. 130/2017. Asimismo, destacan la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006 y las tesis aisladas 1a. CCCXII/2013 (10a.), 1a. LIV/2016 (10a.), 1a. CCLXIII/2016 (10a.), 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.), 1a. CCLXXII/2016 (10a.) y 1a. CCCXII/2016 (10a.), emitidas por la Primera Sala y las tesis aisladas 2a. XLII/2007 y 2a. X/2016 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal.

¹⁶⁶ Por ejemplo, se citan la tesis de jurisprudencia PC.XXII. J/1 P (10a.), sustentada por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, así como las tesis aisladas I.1o.A. 100 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

De las resoluciones y criterios jurisprudenciales emitidos por diversos órganos jurisdiccionales se advierte que, en síntesis, han determinado que, conforme al principio de proporcionalidad, cuando dos derechos o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer, mediante la utilización del principio de proporcionalidad, tomando en cuenta tres elementos: *I) La idoneidad; II) La necesidad; y, III) La proporcionalidad.* El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada. El segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva. Y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.

Como se aprecia, el modelo de ponderación a través del principio de proporcionalidad ha sido introducido en los últimos años en el sistema jurídico mexicano por diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para resolver los conflictos entre derechos, así como las limitaciones a derechos constitucionales, que

del Primer Circuito; I.4o.C.57 C, I.4o.A.60 K y I.4o.C.27 K, sustentadas por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

se han ido presentando en la práctica cotidiana de los juzgadores, quienes han desarrollado y delimitado las reglas para realizar la ponderación a través del principio de proporcionalidad, así como los elementos que lo integran.

Es de destacarse que en el sistema jurídico mexicano han sido muy pocos los casos en los que algún tribunal ha tenido la oportunidad de analizar el conflicto que pudiera presentarse entre los derechos a la presunción de inocencia y libertad de expresión e información. Así, los tribunales de la Federación han resuelto estos asuntos realizando un análisis del conflicto entre libertad de expresión e información y alguno de los derechos de la personalidad, especialmente, con los derechos al honor o reputación. Lo anterior obedece, por un lado, a que los recurrentes no han señalado la violación de su derecho a la presunción por particulares, o bien, porque, como veremos más adelante, a pesar de sí haberlo señalado expresamente la recurrente, el órgano jurisdiccional resolutor consideró que no existía violación de la presunción de inocencia, sino que se trataba de conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y de información frente a algún derecho de la personalidad.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los autos del amparo directo 3/2011, en sesión de 30 de enero de 2013, ha recogido los principales criterios que el mismo Tribunal ha utilizado anteriormente en diversos asuntos en los que los derechos a la libertad de expresión y de información se

han encontrado en colisión con alguno de los derechos de la personalidad¹⁶⁷. Así, ha considerado que la forma en que deben analizarse estos asuntos debe realizarse en tres grandes apartados temáticos.

En primer lugar, deberá aplicarse la doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre los conflictos entre los derechos a la libertad de expresión y de información y los derechos de la personalidad. En segundo lugar, deberá aplicarse la doctrina específica sobre los conflictos entre libertad de expresión y de información y el derecho de la personalidad que se haya identificado que se encuentra en colisión. En tercer lugar, se deberá realizar el estudio de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa a la luz de las consideraciones anteriores. Es decir, se deberá contrastar cada uno de los argumentos jurídicos vertidos por la parte afectada con los lineamientos establecidos para poder determinar el sentido del fallo a emitir.

¹⁶⁷ Se citan expresamente las sentencias recaídas en: A) *Amparo directo en revisión 2044/2008*, de 17 de junio de 2009, en la que estableció varios lineamientos que deben tomarse en cuenta en asuntos donde las libertades de expresión e información colisionan con otros derechos, a saber: (1) la función de la libertad de expresión en una democracia representativa; (2) el papel esencial de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública; (3) las diferencias entre la aseveración de un hecho y la emisión de una opinión; y, (4) la especial protección de la libertad de expresión cuando guarda conexión con asuntos de interés público. B) *Sentencia del amparo directo 6/2009*, de 7 de octubre de 2009, en la que se sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. C) *Sentencia dictada en el amparo directo 28/2010*, de 23 de noviembre de 2011, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CONFLICTOS ENTRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN FRENTE AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como adelantábamos en el apartado anterior, en México han sido muy pocos los casos en los que se ha planteado ante un tribunal la posible violación del derecho a la presunción de inocencia en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información. Y esos casos han sido resueltos interpretando que se trataba de asuntos en donde se presentaba una colisión entre los derechos a la libertad de expresión y de información, frente a algún derecho de la personalidad, generalmente, el derecho al honor, bien porque los recurrentes no señalaron expresamente la violación del derecho a la presunción de inocencia frente a particulares, o bien, porque los tribunales consideraron que no existía violación a ese derecho en el caso sometido a su jurisdicción, sino que se estaba frente a un posible caso de afectación a aquellos derechos de la personalidad.

3.1. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Como veremos a continuación, se analizan los únicos antecedentes en los que los tribunales de la Federación, tanto Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunales colegiados de circuito, han resuelto asuntos en los que podría haber existido una colisión entre los derechos a la presunción de inocencia en relación con los derechos a la libertad de expresión y de información.

3.1.1. Amparo directo 74/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En primer lugar, destaca la sentencia de 10 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en el juicio de amparo directo 74/2012, derivado de un asunto en dónde el quejoso, entre otras cuestiones, se dolía de una nota periodística que lo señalaba como responsable de la comisión del delito de fraude y que contenía imágenes del momento en que se le había detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión girada en su contra. El quejoso, en síntesis, adujo que esa *nota lo prejuzgaba o hacía parecer como culpable ante la sociedad*, situación que se encuentra vedada en México, de conformidad con el derecho a la presunción de inocencia, argumentando, en consecuencia, falta de veracidad de la nota periodística.

La Primera Sala consideró que ese concepto de violación giraba en torno a la veracidad de la nota periodística y los límites a la libertad de expresión y de información, frente a la actualización del daño moral y la vulneración del derecho al honor del quejoso.

En consecuencia, que se actualizaba la hipótesis de un conflicto de derechos que se origina en una relación entre particulares¹⁶⁸. Por lo que procedió a resolver el conflicto planteado, haciendo referencia al contenido de cada uno de esos derechos, atendiendo al texto constitucional, y al texto de los tratados internacionales y, posteriormente, analizando los criterios emitidos en la materia por ese Alto Tribunal para resolver los conflictos entre los derechos a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho al honor.

En torno a la ponderación de los derechos en conflicto, si bien no se utilizó el principio de proporcionalidad, se determinó que, de conformidad con los estándares desarrollados internacionalmente, que se traducen en criterios orientadores para determinar en qué casos deben prevalecer los derechos a la libertad de expresión y de información, son la menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos, personas con

¹⁶⁸ Al respecto, apoyó su criterio en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 798, de rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.*

responsabilidades públicas o personas con proyección pública; y, el interés público para legitimar la intromisión en el derecho.

Respecto a la naturaleza del quejoso, en la sentencia en análisis, se determinó que el quejoso no era un funcionario público, o una persona que contara con responsabilidades públicas, ni tampoco que se tratara de una persona que tuviera notoriedad en su comunidad. No obstante, por razón de las actividades que desempeñaba, esto es, la explotación de un bien dominio directo de la nación, como lo es el agua, con una regulación específica que atiende al interés público, se podía considerar que se encontraba expuesto a un control más riguroso de sus actividades, que un ciudadano común. De esta forma, se otorgó al quejoso la *calidad de persona privada con cierta proyección pública*, toda vez que su actividad profesional era de interés general y contaba con trascendencia colectiva. Por lo tanto, el umbral de tolerancia del quejoso frente a la crítica debía ser mayor, en la medida en que la libertad de expresión o de información esté vinculada a la actividad a la que se dedicaba, por ser un tema de relevancia pública.

En el caso concreto, la Primera Sala procedió a analizar la nota periodística respectiva de la cual se dolía el quejoso. Ante lo cual, determinó que de su lectura, se podía apreciar que no se trataba de una columna de opinión, en donde el autor expresara sus ideas sobre uno o varios temas; sino que se trataba de una nota que tenía por objeto comunicar o informar al lector hechos concretos, es decir, de la orden de aprehensión girada en contra del quejoso dentro de un

proceso penal, por haber presuntamente defraudado a ejidatarios respecto de la transmisión de derechos para la explotación del agua.

En ese sentido, se consideró que la nota periodística era esencialmente descriptiva de los hechos que supuestamente dieron lugar al proceso penal, teniendo por objeto comunicar a la opinión pública la existencia del proceso penal y de la orden de aprehensión en contra del quejoso. En consecuencia, se concluyó que dicha nota encuadraba dentro del derecho a la información, que se refiere a la difusión de hechos considerados noticiables, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos en la medida en que la información difundida sea veraz e imparcial.

Al efecto, se estimó que la nota periodística sí cumplía con los citados requisitos de veracidad e imparcialidad¹⁶⁹, puesto que daba a conocer que el quejoso había sido aprehendido por orden de autoridad judicial, en un proceso penal instaurado en su contra por el delito de fraude; lo cual correspondía con la realidad, además de que la nota periodística señalaba que la querrela en su contra se originó porque el quejoso ofrecía la transmisión de títulos de concesión para la explotación del agua y cobraba una contraprestación por ese servicio; situación que también era acorde con la realidad. Por lo anterior, se determinó que la nota periodística

¹⁶⁹ A la que se refirió como una “*barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que la imparcialidad absoluta es incompatible con derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas*”.

en cuestión era veraz, puesto que no se advertía que se hubiera tergiversado abiertamente la realidad, y que intencionalmente se hubiera difundido información inexacta.

En relación con la presunción de inocencia, la Sala estimó que era infundado el argumento del quejoso que consideraba que la nota periodística lo prejuzgaba y lo hacía parecer como culpable ante la sociedad, es decir, la posible violación de la vertiente extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia en ejercicio de la libertad de expresión y de información.

Al respecto, la Sala consideró que de una lectura cuidadosa a la nota periodística se evidenciaba que la nota periodística sólo informaba de la aprehensión del quejoso, con base en un proceso penal que se instauró en su contra por el delito de fraude, sin que la nota de mérito afirmara que dicho sujeto fuera culpable, utilizando incluso la palabra “*presuntamente*”, al señalar que se le había detenido por “*presuntamente*” timar con la venta de títulos de concesión de agua. No obstante que la nota en su título contenía la frase “*Defraudó con agua*”, lo cual, a juicio de la Sala, no era suficiente para considerar que la nota adoleciera de imparcialidad o de veracidad, puesto que no podría esperarse razonablemente que en el título se explicaran las salvedades del caso, sino que el título de las notas sólo tienen por objeto indicar el tema de la nota, y para conocer su contenido es necesario leerla en su totalidad.

Además, el Máximo Tribunal determinó que la información difundida en la nota periodística era de interés general, al involucrar la comercialización de un bien dominio público, que la propia Constitución Política califica de inalienable. Por tanto, se concluyó que la nota contaba con interés general para la comunidad, puesto que ponía sobre aviso a los lectores, de que se había instaurado un proceso penal de fraude por la venta de agua en contra de una persona que ofrecía sus servicios para dichos efectos.

En este caso, la Primera Sala, si bien no realizó el test de proporcionalidad, al ponderar el beneficio que generó para la sociedad la noticia, frente a la afectación que le ocasionó al quejoso, concluyó que debía protegerse el derecho a la información, puesto que debe prevalecer el derecho de la comunidad de informarse sobre temas de interés público, para tomar las medidas que consideren adecuadas.

En razón de todo lo anterior, la Primera Sala concluyó que la nota periodística motivo de disenso, sí cumplía con los requisitos de veracidad e imparcialidad, al reflejar en un grado razonable los hechos que dieron lugar a la aprehensión del quejoso. En consecuencia, se resolvió que dicha nota periodística se encontraba constitucionalmente protegida, al no vulnerar los límites establecidos a los derechos a la libertad de expresión y de información en los artículos 6º., y 7º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.2. Amparo directo 19/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En un asunto posterior, la misma Primera Sala del Máximo Tribunal al dictar sentencia en el juicio de amparo directo 19/2013¹⁷⁰, el 12 de febrero de 2014, consideró que se estaba ante un caso de conflicto de derechos a la información y libertad de expresión, frente a otros derechos de la personalidad como el honor, la propia imagen o la vida privada. Para lo cual, determinó también analizar el caso en estudio a la luz de los principales criterios que esa Sala ha ido construyendo, en relación a diversos temas relacionados con esos derechos constitucionalmente reconocidos.

En este sentido, para resolver este asunto, la Primera Sala del Máximo Tribunal procedió, en primer lugar, a analizar la calidad del personaje, es decir, si se trataba de un personaje público o notoriamente conocido, o bien, si se trataba de una persona privada o particular. Determinando que el quejoso contaba con la calidad de *persona pública*. En segundo lugar, se hizo constar el nivel de protección a su intimidad, considerando que el sujeto se había sometido voluntariamente al riesgo de que sus actividades fueran objeto de mayor interés general y por tanto de difusión y, por ello, a resistir un mayor nivel de injerencia en su vida, en comparación con

¹⁷⁰ Este asunto tuvo como origen un juicio ordinario civil de reparación de daños y perjuicios y daño moral en contra de un periódico y sus reporteros, por haber difundido una nota periodística que el demandante consideraba vulneraba su dignidad humana, honor, reputación, vida privada y presunción de inocencia, en la que se señalaba que había sido detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada en su contra por el delito de fraude.

las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público y de sus actividades, en aras del libre debate público, gozando, en consecuencia, de una menor resistencia frente a la intromisión a una serie de derechos relativos a la personalidad, como la intimidad, la propia imagen y el honor. Por último, se analizaron los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, a la luz de los anteriores criterios.

Así, uno de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa consistía en la posible violación de su derecho a la presunción de inocencia derivado de las notas periodísticas que dieron origen al acto reclamado en el presente asunto.

Sobre este tema, la Primera Sala consideró que, efectivamente, el derecho a la presunción de inocencia actualmente se encuentra expresamente reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General de la República, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Además, que dicho derecho también se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por México y que son de observancia obligatoria, entre ellos, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*¹⁷¹ de 1948, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷¹ Esta es una imprecisión de resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en análisis, debido a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es de observancia obligatoria para México, al no haber

Asimismo, se reconoció que la naturaleza y alcances del derecho a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, como en la actividad probatoria que se practique con el fin de demostrar su culpabilidad. Por lo anterior, señaló, existen tres vertientes o maneras en las que debe aplicarse la presunción de inocencia: *a)* como regla de tratamiento del imputado; *b)* como regla de juicio; y, *c)* como estándar probatorio en el proceso.

En el caso particular, se consideró que la regla de trato del imputado, en su vertiente extraprocesal, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.

No obstante, la Primera Sala determinó que, en el caso particular, no era posible afirmar que se hubiere violado el derecho a la presunción de inocencia del quejoso. Lo anterior, puesto que la nota periodística cuestionada únicamente se limitaba a informar de manera descriptiva lo que estaba sucediendo en el momento de la detención del quejoso, proporcionando los datos de los expedientes relativos al caso, sin hacer pronunciamientos de valoración en

sido suscrita y ratificada en los términos a que se refiere el artículo 133 constitucional.

cuanto a su responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputaban, absteniéndose de brindar información sugestiva en ese sentido.

Sustentando tal consideración en la tesis aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*”.

En dicho criterio jurisprudencial, se determinó que la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. Asimismo, se estimó que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser

tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.

En el mismo sentido, la Primera Sala reconoció que, en el caso concreto, no se daba una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que del contenido de la nota periodística no se advertía una imputación directa y contundente en contra del quejoso como responsable penal, que conllevara la violación de ese derecho en su regla de trato del imputado.

En consecuencia, se concluyó que conforme a lo anterior y, aunado al carácter subjetivo del quejoso y naturaleza de personaje público, no se podía sostener la falta de veracidad de la nota periodística, así como los argumentos planteados por el quejoso en cuanto a la posible violación de su derecho a la presunción de inocencia, por considerar que dicha publicación lo incriminaba por delitos que no cometió, debido a que dicha nota tiene un ejercicio mínimo de investigación, y no hace señalamientos encaminados a incriminar a la parte quejosa ni a señalarlo como penalmente responsable de ningún delito, sino que más bien pretende informar que existe un proceso penal instaurado en su contra.

De lo anterior se colige que, *contrario sensu*, para que el juzgador constitucional pueda considerar que en un caso concreto ha existido la violación del derecho a la presunción de inocencia en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, la nota periodística difundida deberá carecer de veracidad e imparcialidad.

Esto es, que la información emitida no cuente con un ejercicio mínimo de investigación, mediante el cual se pretenda informar a la sociedad la existencia de una investigación penal, brindando información sugestiva respecto de la responsabilidad penal.

3.1.3. Amparo directo en revisión 2537/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la más reciente sentencia dictada en torno al conflicto entre derechos a la presunción de inocencia, libertad de expresión y de información, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los autos del amparo directo en revisión 2537/2013, el 18 de mayo de 2016, emitió una serie de nuevas consideraciones de gran trascendencia para resolver futuros casos en que se encuentren en juego aquellos derechos.

En este asunto, la recurrente, a quien se le siguió un proceso penal por los delitos de secuestro y delincuencia organizada, señaló que se había vulnerado, entre otros, su derecho a la presunción de inocencia, debido a la publicación de una nota periodística en el diario “*El Universal*”, el 19 de julio de 2006, en la que se divulgó la captura de la quejosa junto con otras personas y la liberación de una persona secuestrada. Asimismo, resaltó que en dicha nota se le expuso como la responsable de la comisión de secuestros realizados durante cuatro años, lo cual, consideró, que tuvo un impacto en la opinión pública, derivó en un prejuizgamiento ajeno a la realidad,

que generó un efecto corruptor en todo el proceso penal y vició la evidencia incriminatoria. Adujo, además, que no se tomaron todas las previsiones necesarias para que no fuera exhibida y prejuzgada por los medios de comunicación y la sociedad en general.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al valorar si en el presente caso se actualizaba la violación del derecho a la presunción de inocencia con motivo del prejuzgamiento que la quejosa alegó haber sufrido por parte de los medios de comunicación y el efecto corruptor que generó, determinó las consideraciones que se señalan a continuación.

En primer lugar, reconoció que la sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan en contra de un inculpado en el marco de un proceso penal. La exposición a medios con un carácter estigmatizante menoscaba, en sí misma, la dignidad de la persona y esto es suficiente para atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato, en su vertiente extraprocesal.

Recordó que la presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor” o “no participe”, incluso en situaciones extraprocesales, por lo que aquélla sirve

como mecanismo de protección de otros derechos, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

Por ello, reconoció que admitir la posibilidad de que exista una distorsión en el proceso con motivo de una violación de esta naturaleza, no implica afirmar que los juzgadores carecen de imparcialidad o de buena fe. Simplemente implica aceptar que la influencia que ejercen los medios de comunicación puede generar percepciones de las cuales el sujeto no necesariamente está siempre consciente y que ciertamente tienen un impacto en su forma de juzgar o valorar hechos.

De esta manera, la Primera Sala consideró pertinente aportar algunas herramientas de análisis (no limitativas) que permitan a los juzgadores identificar aquellos casos en los que la intensidad de la violación a la presunción de inocencia amerite cuestionar la validez de algún tramo de evidencia probatoria.

En esencia, la exposición mediática y la información asociada a ella, tienen que ser suficientemente robustas para que resulte verosímil considerar que ha generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable.

En este sentido, determinó que algunos de los elementos que el juzgador debe ponderar al llevar a cabo esta operación son los siguientes:

(i) El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los juzgadores deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio susceptible de cuestionamiento;

(ii) la intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad;

(iii) la diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juzgador deberá valorar si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y su nivel de circulación. También deberá analizar si existen posiciones contrarias a este estigma que, *de facto*, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Aclarando que si bien una sola nota o la cobertura en un solo medio podría generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante; y,

(iv) la accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juzgador puede analizar el grado de cercanía que tiene el juzgador y los testigos o sujetos que intervienen en el proceso, con respecto a la información cuestionada. Por ejemplo, si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada.

Además, la Primera Sala del Máximo Tribunal destacó que estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Sino que se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar estos alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados.

En conclusión, determinó que es necesario desalentar el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, puesto que ello viola el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los juzgadores realicen una ponderación motivada, con base en

distintos criterios, para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la imparcialidad o la fiabilidad del material probatorio.

En consecuencia, de esta resolución se originó la tesis aislada 1a. CCC/2016 (10a.), con número de registro 2013214, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 2 de diciembre de 2016, de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.*”.

3.1.4. Amparo en revisión penal 138/2015, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

El tema relativo a la posible violación extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia derivado de la emisión de notas periodísticas basadas en boletines de prensa difundidos por autoridades policiales, recientemente ha sido materia de análisis jurisprudencial por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los autos del recurso de amparo en revisión penal 138/2015.

En este asunto, el quejoso¹⁷² promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridades responsables a diversos funcionarios de la Procuraduría General de la República y al titular de la Comisión Nacional de Seguridad.

Como actos reclamados señaló: *“todos y cada uno de los boletines de prensa, proporcionados a los diversos medios de comunicación de prensa, radio y televisión, nacional e internacional, en los que los medios de comunicación de prensa, radio y televisión, nacional e internacional, han difundido a partir del 4 de marzo de 2015, a la fecha del presente escrito, que el suscrito quejoso es culpable, antes de ser juzgado, así como todas sus consecuencias legales”*.

El conocimiento del juicio de amparo correspondió al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal. Quién, seguido el juicio, el 27 de abril de 2015, dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de garantías por considerar que el quejoso no había desvirtuado la negativa de los actos atribuidos a las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados¹⁷³.

Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, correspondió conocer al Sexto

¹⁷² En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial en la versión pública de la sentencia visible en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁷³ Dicha resolución se fundamentó en la causa de sobreseimiento del juicio de garantías prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, admitiéndolo a trámite y asignándole el número de expediente de Revisión Penal 138/2015. Seguidos los trámites, el 25 de junio de 2015, se resolvió también sobreseer el juicio de amparo, pero debido a que, a su juicio, el acto reclamado no afectaba los intereses jurídicos o legítimos del quejoso¹⁷⁴.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal revisor estimó que uno de los principios fundamentales que rige el juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, el cual se traduce en que la acción constitucional sólo procede a petición de parte interesada, es decir, por quien sufre un perjuicio personal directo; consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de “*garantías individuales*” en su perjuicio, por lo que se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. Asimismo, que el artículo 107, fracción I, constitucional, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y que el artículo 6º., de la Ley de Amparo, prevé que únicamente puede promover el juicio de garantías la persona a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame; lo que implica que el juicio de amparo sea un medio de control

¹⁷⁴ Al efecto, el Tribunal fundamentó su resolución en la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, al actualizarse, a su vez, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la misma Ley.

constitucional para proteger los derechos de los gobernados contra los actos de las autoridades.

Por ello, consideró que sólo tendrá legitimación para promover el juicio de amparo el titular de un derecho subjetivo tutelado por la ley, por lo que debe existir identidad entre la persona que ejerce la acción con la persona en cuyo favor la ley protege un derecho, siendo necesario que el acto o la ley le infiera un perjuicio al titular de ese derecho subjetivo.

Por las anteriores razones, el órgano revisor estimó que el quejoso carecía de interés jurídico para combatir los boletines de prensa proporcionados a los diversos medios de comunicación difundidos a partir del 4 de marzo de 2015, en los que se le señalaba como responsable de diversos delitos, pues *“no es un acto que por sí solo le cause un daño o perjuicio, toda vez que la emisión y difusión de los boletines de prensa no afecta su esfera jurídica para efectos del juicio de amparo”*, incluso, que *“el planteamiento de que el acto reclamado viola el ‘principio’ de presunción de inocencia, sin señalar algún acto de naturaleza penal ni siquiera pudiera examinarse”*.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado consideró que el *“principio”* de presunción de inocencia reposa en la necesidad de garantizar al imputado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente, esto es, su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su

culpabilidad, no debe dictarse una sentencia condenatoria; lo cual pone de manifiesto, que tal “*principio*” sólo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido. Por tanto, estimó, que si el “*principio*” de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad, éste sólo puede ser aplicable en el procedimiento penal, que incluye la etapa de indagación del delito; por lo que *los boletines de prensa que reclamaba el quejoso, al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación previa o del procedimiento penal, no afectan el interés jurídico del promovente del juicio de garantías*¹⁷⁵.

Entonces, como se advierte, ambas sentencias de amparo, si bien, deciden sobreseer el juicio de garantías sometido a su respectiva jurisdicción, difieren en las causas para dictar dicho sobreseimiento. En la sentencia de amparo indirecto, el juzgador determinó sobreseer porque, a su juicio, el quejoso no logró desvirtuar la negativa del acto reclamado a las autoridades responsables. Mientras que el tribunal colegiado de circuito, en su sentencia dictada en revisión resolvió sobreseer el juicio de garantías, pero debido a que, a su consideración, el quejoso carecía de interés

¹⁷⁵ De dicha resolución, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió la tesis aislada I.6o.P.72 P (10ª.), con número de registro 2010171, visible en la página 3827 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Décima Época, de rubro: “*BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.*”

jurídico para combatir los boletines de prensa proporcionados a los diversos medios de comunicación difundidos a partir del 4 de marzo de 2015, en los que se le señalaba como responsable de diversos delitos, al no tratarse de un acto que por sí solo le cause un daño o perjuicio. Así, concluyó que, toda vez que la emisión y difusión de los boletines de prensa no afecta la esfera jurídica del quejoso para efectos del juicio de amparo, por lo que, incluso, la posible violación de la presunción de inocencia del quejoso no pudiera analizarse en ese caso en concreto.

3.1.5. Amparo en revisión penal 345/2016, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

En el amparo indirecto 70/2016, la actriz Kate del Castillo se dolió de afectaciones a sus derechos a la vida privada, intimidad, datos personales y presunción de inocencia, con motivo de “filtraciones” a diversos medios de comunicación por parte de autoridades de la Procuraduría General de la República, respecto de una averiguación previa en que supuestamente se le investigaba por tener relación con Joaquín Guzmán Loera, “El Chapo”.

El Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, estimó que no había existido violación al “*principio*” de presunción de inocencia. Para ello, señaló que tal “*principio*” se apoya en la necesidad de garantizar al imputado que

no será condenado sin existir pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente. Esto es, que su finalidad es brindar seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictarse una sentencia condenatoria, lo cual pone de manifiesto que dicho “*principio*” sólo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido. Por tanto, estimó que la omisión de resguardar la información contenida en la averiguación previa y las filtraciones realizadas por las autoridades a los medios de comunicación, respecto de documentos, constancias, imágenes y datos personales de la quejosa, al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación previa o del procedimiento penal, no violentan la presunción de inocencia, que es un derecho de los imputados.

No obstante, se concedió el amparo a la quejosa para que las autoridades responsables tomaran todas las medidas necesarias para el resguardo legal de la información contenida en la averiguación previa y no proporcionaran datos personales de la quejosa a quienes no estuvieran autorizadas legalmente para imponerse de su contenido. Para arribar a dicha conclusión, el Juez consideró que en el referido caso, se había vulnerado en contra de la impetrante de amparo el derecho a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de la abstención de las autoridades del Estado de resguardar la información relativa a la impetrante de garantías, contenida en la indagatoria y su filtración a través de su difusión.

Al respecto, consideró que tuvo como consecuencia la estigmatización y afectación de la quejosa en su esfera personal, familiar y social, en su derecho a la protección de la honra y de su imagen. Lo anterior, aseveró el juzgador, colocó a la quejosa en un estado de vulnerabilidad al verse expuesta a enjuiciamientos sociales y públicos a través de medios de comunicación que pusieron en riesgo su derecho a la honra, en momentos en que aún no existía certeza alguna de los acontecimientos ni un pronunciamiento judicial que lo avalara.

En contra de tal resolución, se interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien admitió el recurso bajo el número 345/2016.

En la sentencia recaída al referido recurso, el Tribunal determinó revocar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo a la quejosa. Respecto al argumento referente a la violación de su derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal revisor adujo que no asistía la razón a la recurrente, apoyando su determinación en la tesis 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)¹⁷⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se indican los parámetros del “*principio*” de presunción de inocencia en relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación.

¹⁷⁶ Tesis aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*

Dichos parámetros consisten en: Primero, que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como las culpables del hecho delictivo. Y, segundo, que por el contrario, las autoridades deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que éste inicie.

Entonces, del análisis a las notas periodísticas que la quejosa atribuyó a las responsables, el Tribunal estimó que no se advertía algún señalamiento que indicara su responsabilidad o culpabilidad en un hecho delictivo. Por el contrario, que lo descrito en las notas periodísticas -en algunas incluso se le considera como testigo- son una serie de acciones de investigación ministerial por hechos presumiblemente delictivos, en los que estaba relacionada la quejosa, lo que no implica información sugestiva o que prejuzgue su responsabilidad en la comisión de delito alguno. En consecuencia, expuesta en esa forma la información en los medios de comunicación, no genera vulneración al derecho a la presunción de inocencia. De lo anterior se infiere que el referido Tribunal Colegiado admite la posibilidad de considerar que los medios de comunicación pudieran vulnerar el derecho a la presunción de

inocencia, *contrario sensu*, si las notas periodísticas refirieran información sugestiva o que prejuzgara la responsabilidad o culpabilidad en la comisión de algún delito.

Por otra parte, el Tribunal revisor negó el amparo a la quejosa, derivado de ponderar si en el caso particular, la publicación de datos de la impetrante de amparo en notas periodísticas por las autoridades responsables contenidos en la averiguación previa, constituyen o no, una afectación a sus derechos a la vida privada y honra.

Para ello, se tomó en consideración que se trataba de una persona pública, dado que por sus actividades profesionales (artísticas) tiene proyección o notoriedad en el país. En consecuencia, debe soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ella y, por ende, de los medios de comunicación social, de difundirla, en aras del libre debate público.

Asimismo, se determinó que, aun en el supuesto de que las autoridades hubieren emitido tales informaciones mediante boletines de prensa o entrevistas, en que apareciera el nombre, fotografías o información contenida en la averiguación previa relacionada con la quejosa, estaría justificada la intromisión en sus derechos a la vida privada y honra, al prevalecer la libertad de expresión y el derecho a la información. Esto, en virtud de que la información contenida en las notas de los medios de comunicación

atribuidas a las autoridades, es información con relevancia pública, al describir las acciones que el ente constitucionalmente encargado de la investigación de los delitos estaba realizando para determinar posibles conductas delictivas relacionadas con el fenómeno del “narcotráfico”. Tampoco se consideró que las notas periodísticas hubieran sido emitidas con el ánimo de perjudicar a la quejosa, sino que se justificó la existencia de una averiguación previa relacionada con su persona por los hechos informados en los medios de comunicación. Incluso, el Tribunal señaló que la determinación de la responsable abona a la transparencia de las acciones gubernamentales, pues se informan las acciones del Estado mexicano en los que se refleja que aunque implique la investigación a personas públicas, como la quejosa, se seguirá el curso de las pesquisas sin considerar algún privilegio o tratamiento diferenciado en asuntos en los que la sociedad está interesada en informarse, al derivar de una investigación sobre una persona evadida de un penal de máxima seguridad y que cuestionó ante la comunidad, el funcionamiento eficaz de las instituciones involucradas.

Como se aprecia, en ambas sentencias se negó el amparo a la quejosa por lo que respecta a la violación de su derecho a la presunción de inocencia ocasionada por la emisión y difusión de diversa información personal contenida en una averiguación previa. No obstante, los criterios bajo los cuales los órganos jurisdiccionales negaron el amparo difieren entre sí.

En la sentencia de amparo indirecto, el Juzgador resolvió que no existía violación a la presunción de inocencia de la quejosa, debido a que tal “*principio*” sólo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido, cuya finalidad es brindar seguridad jurídica de que si no se demuestra la culpabilidad, no debe dictarse sentencia condenatoria. Por tanto, aunque las autoridades responsables hayan omitido resguardar la información contenida en la averiguación previa y que las filtraciones realizadas por las autoridades a los medios de comunicación, respecto de documentos, constancias, imágenes y datos personales de la quejosa, al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación previa o del procedimiento penal, no violentan el derecho de los imputados a la presunción de inocencia.

Por su parte, el Tribunal Colegiado revisor, para negar el amparo a la recurrente en cuanto a la violación de su derecho a la presunción de inocencia, determinó que del análisis a las notas periodísticas atribuidas a las autoridades responsables no se advertía algún señalamiento que indicara la responsabilidad o culpabilidad de la recurrente en un hecho delictivo, sino que informaban sobre una serie de acciones de investigación ministerial por hechos presumiblemente delictivos, sin que implicara información sugestiva o que prejuzgara su responsabilidad o culpabilidad.

3.2. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA

De las anteriores sentencias y criterios jurisprudenciales emitidos por diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se detectan algunos problemas al momento de resolver los asuntos en los que pudiera encontrarse en conflicto el derecho a la presunción de inocencia frente a la libertad de expresión y de información, mismos que se analizan a continuación.

3.2.1. Naturaleza de la presunción de inocencia

Resulta importante destacar que en las recientes resoluciones dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 18 de mayo de 2016, en el amparo directo en revisión 2537/2013; por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el 25 de junio de 2015, en los autos de la revisión penal 138/2015, así como por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo en revisión 345/2016, de 28 de abril de 2017, se aduce un tratamiento equívoco de la presunción de inocencia, a la cual le vuelven a otorgar el carácter de “*principio*”, no de derecho humano consagrado constitucionalmente¹⁷⁷.

¹⁷⁷ Al respecto, ANA MARÍA OVEJERO PUENTE refiere que “*hay elementos diferenciadores entre los derechos fundamentales y los principios generales del Derecho, a tener en cuenta desde una perspectiva meramente positiva y constitucional: Por un lado, los derechos fundamentales son derechos subjetivos,*

Lo anterior, como hemos visto a lo largo del Capítulo I, es contrario a la concepción actual de la presunción de inocencia contenida tanto en el artículo 20, apartado B, fracción I, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en diversas resoluciones y tesis jurisprudenciales y aisladas¹⁷⁸ se ha referido a que la presunción de inocencia dejó de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho humano que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹⁷⁹.

Asimismo, es de destacar el hecho de que en la sentencia de la revisión penal 138/2015, y consecuente tesis aislada I.6o.P.72 P (10ª.), el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consideró que la presunción de inocencia únicamente opera o tiene validez como regla de juicio. Es decir, que es de aplicación al momento de la valoración de la prueba suministrada por el órgano acusador, en donde el juzgador deberá, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas

constitucionales, son derechos positivos, cuya eficacia directa deviene del principio de constitucionalidad (art. 9.1 C.E.). Los principios generales del Derecho son exigibles y aplicables en tanto en cuanto la ley los recoja, y conforme a lo que la ley establezca". Constitución y derecho a la presunción de inocencia. Op. Cit. Página 85,

¹⁷⁸ Además, el Tribunal Colegiado de mérito incumple con su obligación de respetar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.

¹⁷⁹ Véase Capítulo I, páginas 23-24.

por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En otras palabras, el órgano resolutor omitió considerar y, en su caso, aplicar al caso que el derecho a la presunción de inocencia está compuesto por otras vertientes además de la regla de juicio, de conformidad con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debiendo advertir que, incluso, cuenta con una vertiente extraprocesal, susceptible de verse afectada por actuaciones de agentes del Estado en situaciones incluso antes de que se inicie un procedimiento penal.

3.2.2. Falta de reconocimiento de la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia

Como vimos en el Capítulo I, tanto la doctrina como diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es poliédrico, por comprender diversas fases o vertientes, entre ellas se encuentra una de tipo extraprocesal. En síntesis, considera que ese derecho debe ser extensivo a las actuaciones llevadas a cabo antes del inicio del proceso penal, así como a todas las autoridades del Estado e incluso frente a terceros como pueden ser los medios de comunicación o los periodistas.

También hemos visto que la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia puede verse afectada por actuaciones fuera del procedimiento en que no se respete la regla de trato de no autor o no participe del delito y que es común que las autoridades policiales la vulneren al exhibir públicamente a los detenidos o al emitir información pronunciándose respecto de la culpabilidad de alguna persona.

La exhibición pública de los detenidos podría derivarse del contenido de boletines oficiales de prensa emitidos por las autoridades públicas. Debiendo el juzgador, en cada caso concreto, realizar un análisis detallado de las circunstancias y términos en los que las autoridades públicas han divulgado información respecto de investigaciones en curso o sobre procedimientos penales ya instaurados, ya que podrían ocasionar una vulneración al derecho a la presunción de inocencia, en sus vertientes extraprocesal y procesal, como regla de trato del imputado que, a su vez, podría generar la emisión de notas periodísticas que también dañaran la imagen de no autor o no participe de los imputados o acusados.

No obstante lo anterior, en las sentencias de 11 de noviembre de 2016, del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 70/2016 y en la sentencia recaída el recurso de revisión 138/2015, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se aprecia que omiten considerar la existencia de la fase extraprocesal de la presunción de inocencia. Es decir, se niega

expresamente la posibilidad de que el derecho a la presunción de inocencia pueda verse afectado por actuaciones llevadas a cabo fuera del procedimiento penal, bien por una autoridad del Estado o por algún particular.

Esto es así, según se desprende del análisis de la sentencia dictada el 25 de junio de 2015, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver los autos del juicio de amparo en revisión penal 138/2015, de la que derivó la tesis aislada I.6o.P.72 P (10ª.), con rubro: *“BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO”*.

Según se advierte de dicha sentencia y criterio jurisprudencial emitido, el Tribunal revisor niega la existencia de otras fases del derecho a la presunción de inocencia, incluida la extraprocesal. Esto es así, puesto que el Tribunal Colegiado considera enfáticamente que éste derecho *“sólo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido”* y que, por tanto, todos los boletines de prensa proporcionados a los medios de comunicación, en los que se señala a una persona como responsable de diversos delitos, *“al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación*

previa o del procedimiento penal”, no constituyen un acto que por sí solo cause daño o perjuicio en la esfera jurídica del quejoso.

Dicha afirmación es incorrecta en virtud de que omite analizar diversas resoluciones y criterios jurisprudenciales¹⁸⁰ emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que consideran a la presunción de inocencia como un derecho que se puede denominar poliédrico por contener diversas vertientes o manifestaciones, entre ellas, la fase “extraprocesal”. Esta fase o vertiente ha sido expresamente reconocida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, y tiene incidencia en la presunción de inocencia cuando algunas autoridades, especialmente las policiales, llevan a cabo actuaciones en las que exhiben públicamente a los detenidos frente a los medios de comunicación como responsables de los delitos imputados sin existir una sentencia ejecutoria que haya decretado la responsabilidad penal¹⁸¹.

¹⁸⁰ Por ejemplo, pudo apoyar su resolución en la tesis aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*

¹⁸¹ Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones ha reconocido que no se puede impedir que las autoridades estatales informen al público acerca de las investigaciones criminales en proceso pero que deberán hacerlo con toda la discreción y la cautela necesarias para que la presunción de inocencia sea respetada, debiendo elegir adecuadamente sus palabras al declarar sobre un proceso penal, antes de que una persona haya sido juzgada y condenada por el delito respectivo, puesto que este derecho, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.

En consecuencia, el Tribunal *ad quem* debió revisar detenidamente el caso sometido a su jurisdicción, para poder determinar si de los boletines de prensa emitidos por las autoridades señaladas como responsables, se podría derivar que éstas se hubieran manifestado o señalado explícitamente al quejoso como responsable de los delitos imputados sin que existiera aun sentencia ejecutoria que decretara esa culpabilidad. En tal caso, sí existiría una vulneración a la citada vertiente “extraprocesal” de la presunción de inocencia llevada a cabo directamente por autoridades estatales y que podría haber generado la emisión de las notas periodísticas de las que se dolía el quejoso.

Por tanto, se considera incorrecto el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que la emisión de los boletines de prensa y su difusión en los medios de comunicación, al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación previa o del procedimiento penal, no afectan el interés jurídico del quejoso para efectos del juicio de amparo. Esto es así ya que, se insiste, este tipo de comunicados oficiales pueden afectar la vertiente “extraprocesal” de la presunción de inocencia, en su regla de trato de no autor o no partícipe en hechos delictivos hasta que se haya emitido sentencia ejecutoria, ya que, como ha quedado de manifiesto, la sola exhibición pública de los detenidos es contraria a dicho derecho.

Por ello, siguiendo los lineamientos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en el amparo en revisión 517/2011, así como en los amparos directos 74/2012 y 19/2013, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, pudo haber arribado a una conclusión distinta a la sostenida en la resolución y tesis aislada analizadas.

Así tenemos que, efectivamente, el órgano resolutor pudo haber reconocido que la vulneración a la fase extraprocesal de la presunción de inocencia efectuada por medios de comunicación no es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo, en virtud de que los medios de comunicación no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de garantías, pero que, no obstante, las autoridades investigadoras del delito, así como las policiales, sí son susceptibles de efectuar actuaciones que vulneren esa vertiente del derecho a la presunción de inocencia, al exhibir públicamente a las personas investigadas o detenidas como responsables de algún hecho delictivo o al pronunciarse públicamente respecto de la culpabilidad o de la sanción a imponer.

Para ello, el Tribunal revisor pudo incluso haber sustentado su criterio en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *J. vs. Perú*, de 27 de noviembre de 2013. En esta, de manera explícita se establece que, si bien en el marco del proceso penal en sí mismo, los señalamientos de culpabilidad por parte de funcionarios del Estado tales como fiscales y procuradores no constituyen una violación a la presunción

de inocencia, las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, la infringen en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente¹⁸².

En consecuencia, se considera que la autoridad jurisdiccional debería haber analizado a fondo las circunstancias relatadas en los boletines de prensa emitidos por las responsables, así como la declaración rendida por el Comisionado Nacional de Seguridad, para poder haberse encontrado en mejor aptitud de determinar si dichos boletines de prensa y declaración podrían haber vulnerado alguna fase del derecho a la presunción de inocencia como se dolía el quejoso, y no, cómo incorrectamente lo señaló enfáticamente el Tribunal *ad quem*, respecto a que todos los boletines de prensa emitidos por las autoridades estatales son inmunes al control jurisdiccional al no afectar ningún derecho subjetivo del quejoso.

En este sentido, la resolución analizada pudo haber trasladado la responsabilidad de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia reclamada, a las autoridades responsables quienes pudieron haber presentado como responsable al quejoso ante la sociedad al emitir el boletín de prensa y al emitir declaración el Comisionado Nacional de Seguridad, situación que, además, sí se encuentra legalmente prevista en términos del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por diversos

¹⁸² Caso *J vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párrafo 244.

criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse respecto del contenido y alcances del derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, el órgano resolutor pudo haber señalado, además, que en caso de que el quejoso estimara que alguno de los derechos afectos a la personalidad, como por ejemplo, el honor, hubiera sido vulnerado en su perjuicio como consecuencia de las notas periodísticas emitidas por los medios de comunicación, tendría que hacer valer los medios legales ordinarios previstos para defender tales derechos y no mediante el juicio de garantías.

3.2.3. Parámetros aplicables para resolver los conflictos entre los derechos a la presunción de inocencia, libertad de expresión y de información

Como se aprecia, de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo 74/2012 y 19/2013¹⁸³, así como la relativa al juicio de amparo directo en revisión 2537/2013, en que los recurrentes argumentaron la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e

¹⁸³ A pesar de que en ambas sentencias la Primera Sala se acercó al tema desde la óptica de que se trataba de un conflicto entre los derechos a la libertad de expresión y de información frente a derechos de la personalidad como la dignidad humana, el honor, la reputación, la vida privada o la propia imagen, también se analizó el caso de la presunción de inocencia.

información, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reúne los parámetros bajo los cuales se deberán resolver los casos en los que se presente un conflicto entre esos derechos.

En este sentido, es de destacar que el Máximo Tribunal generalmente ha aplicado los mismos parámetros para la resolución de los conflictos donde se presenta algún derecho de la personalidad, sin pronunciarse específicamente respecto de si dichos parámetros también son aplicables tratándose de asuntos donde se encuentre en colisión el derecho a la presunción de inocencia.

Así, al ponderar caso por caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede de la siguiente manera:

a) Determinación de los derechos en colisión.

En este primer apartado, se determina qué derechos son los que se encuentran en colisión, es decir, a especificar, por un lado, si se trata de libertad de expresión o derecho a la información y, por otro lado, qué derecho de la personalidad está en juego o bien si se trata del derecho a la presunción de inocencia.

b) Análisis del contenido de los derechos en colisión.

Una vez delimitados los derechos en colisión, el Máximo Tribunal procede a analizar el contenido de cada uno de ellos, atendiendo a

los textos constitucional y legales, así como al contenido de los tratados internacionales, además de los criterios emitidos en la materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, posteriormente, analiza también los criterios emitidos por el propio Alto Tribunal para resolver ese tipo de conflictos.

c) Ponderación de los derechos en colisión.

En este tercer apartado, en torno a la ponderación de los derechos en conflicto, se analizan el carácter de la persona sobre la que se informa, así como el interés público de la noticia.

En primer lugar, respecto del carácter de la persona sobre la cual versa la información se determina si se trata de un personaje público o notoriamente conocido o un particular con proyección pública, o bien, si se trata simplemente de una persona privada o particular. Lo anterior es útil para determinar el nivel de protección aplicable a los derechos de la personalidad del sujeto involucrado, debido a que los primeros cuentan con una menor resistencia en sus derechos de la personalidad en comparación con los simples particulares, ya que aquellos, se encuentran sometidos voluntariamente al riesgo de que sus actividades sean objeto de mayor interés general y por tanto de difusión, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje y de sus actividades, en aras del libre debate público.

Debe destacarse el hecho de que, si bien en los asuntos en que se encuentran en juego los derechos de la personalidad, el atributo o característica de tratarse de un personaje público o notoriamente conocido es relevante, puesto que de ello dependerá la mayor o menor injerencia en su vida privada que debe resistir el sujeto de la información. Sin embargo, en el caso en que lo que se encuentra en riesgo es la presunción de inocencia, consideramos que a ésta no le es aplicable dicha característica que pudiera tener el acusado.

Lo anterior es así, debido a que la presunción de inocencia como derecho humano constitucionalizado, debe aplicar para todos los imputados y acusados en un proceso penal sin importar la característica de que se trate de simples particulares o personajes públicos. Es decir, en la actual concepción de este derecho no existe diferencia de trato dependiendo del carácter de la persona de quien se trate, ni tampoco se justifica su vulneración en aras de mantener informada a la sociedad sobre temas trascendentales para el debate público.

Entonces, la finalidad de brindar este tipo de información no puede justificar la violación del derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de autoridades que exponen como culpables a los detenidos, sin importar que se trate de persona pública o simple particular.

No obstante, cabe aclarar, que con la protección del derecho a la presunción de inocencia tratándose de personajes públicos o

notoriamente conocidos, no se pretende censurar o desalentar la información respecto de asuntos de importancia para la sociedad, por ejemplo, casos de corrupción que involucren a políticos o empresarios. Únicamente, se debe tener cuidado de que la información emitida no prejuzgue y otorgue un trato de culpable a una persona, cualquiera que ella sea, que aún no ha sido debidamente decretada por una autoridad jurisdiccional en una sentencia que haya causado ejecutoria y habiendo cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se insiste, no son limitativas para operar únicamente a favor de algunas personas, sino que salvaguardan los derechos de todos los acusados penalmente.

Respecto del interés público de la noticia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derechos de la personalidad¹⁸⁴, que permitirá actualizar una causa de justificación en la intromisión de los derechos de la personalidad al existir el interés público de la sociedad.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consonancia con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha establecido que

¹⁸⁴ Tesis aislada 1a. CLV/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 549, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.*

al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie¹⁸⁵.

d) Análisis de los conceptos de violación.

Por último, se estudian los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, a la luz de los anteriores criterios para determinar el sentido de la resolución a emitir.

Complementariamente, según se deduce de la interpretación de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo en revisión 2537/2013, el 18 de mayo de 2016, por la propia Primera Sala, que incluye una serie de nuevas consideraciones de gran trascendencia para resolver futuros casos en que se encuentren en juego los derechos a la libertad de expresión y de información frente al derecho a la presunción de inocencia. Destacando la relativa a

¹⁸⁵ Tesis aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*

considerar que la sola exhibición de personas detenidas frente a los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos como la dignidad de la persona y que ello es suficiente para atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, y que dichas prácticas deben ser desalentadas por el Estado.

Por otra parte, destaca que la Primera Sala haya enunciado una serie de elementos que el juzgador debe ponderar al resolver asuntos en que se presente una colisión entre los derechos a la presunción de inocencia y libertad de expresión y de información, a saber: El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o divulgación de la información; la intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad; la diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen; y, la accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información¹⁸⁶.

En ese sentido, la Primera Sala destacó que, respecto del grado de intervención del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información, deberá analizarse si es el Estado quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, y los jueces deben ser especialmente

¹⁸⁶ Amparo directo en revisión 2537/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 18 de mayo de 2016, página 66.

escépticos para juzgar el material probatorio susceptible de cuestionamiento.

Por lo que se refiere al ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad, la referida Sala señaló que deberá verificarse los términos empleados en la información emitida respecto de la responsabilidad penal del acusado sobre el que versa la noticia y qué tanto pudo trascender a crear una imagen errónea respecto de la culpabilidad.

Posteriormente, se deberá analizar la diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que proponen. Con apoyo en este criterio, la Primera Sala señala que los juzgadores deberán valorar si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y su nivel de circulación. También se deberá analizar si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación mediática. Al respecto, aclara que si bien una sola nota o la cobertura en un solo medio podría generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación mediática fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante.

Por último, la accesibilidad que los sujetos relevantes tienen sobre esa información. En este aspecto, la Primera Sala consideró que el juzgador deberá analizar el grado de cercanía que tiene el juez y los testigos o sujetos que intervienen en el proceso, con respecto a la

información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o los sujetos que intervienen en el proceso hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada.

En consecuencia, con todos los elementos enunciados, en los futuros casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la presunción de inocencia, libertad de expresión y de información, el juzgador, utilizando criterios más homogéneos, podrá más fácilmente analizar y resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, lo cual aumenta las probabilidades de conseguir una mejor tutela de esos derechos. Sin embargo, los juzgadores al establecer qué derechos son los que se encuentran en colisión en cada caso planteado, deben ser especialmente cuidadosos en no confundir el derecho a la presunción de inocencia con alguno de los derechos de la personalidad y subsumir el caso en un tema de honor, reputación o propia imagen, puesto que todos estos derechos protegen distintos intereses no precisamente relacionados entre sí. Asimismo, se considera que los juzgadores no deben utilizar los mismos criterios de ponderación, carácter de la persona sobre la que se informa e interés general de la noticia, para resolver los asuntos en que está en juego la presunción de inocencia pues, como vimos, éste derecho no contiene excepción alguna dependiendo de la personalidad del sujeto sobre el que se informa, sino que protege por igual a todos los sujetos imputados y acusados penalmente.

En resumen, se concluye que de las diversas resoluciones y jurisprudencias analizadas en este Capítulo, los principales problemas que se detectaron consisten en lo siguiente.

En primer lugar, se advirtió que en ocasiones, algunos órganos jurisdiccionales siguen considerando a la presunción de inocencia como si aún fuera un principio que rige únicamente la actuación de los juzgadores. Sin embargo, como hemos analizado, de acuerdo a su concepción actual, constitucional, convencional, legal y jurisprudencial, debería recibir la consideración de un derecho humano, al mismo nivel que la libertad de expresión e información.

En segundo lugar, a pesar de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas resoluciones y criterios jurisprudenciales reconociendo expresamente las diversas vertientes de la presunción de inocencia, así como de la obligatoriedad que tienen los tribunales de la Federación de aplicar tal jurisprudencia, se colige que algunos órganos jurisdiccionales desconocen o simplemente omiten considerar y aplicar todas las vertientes de la presunción de inocencia. Esto ocasiona que erróneamente omitan entrar al análisis de fondo de algunos asuntos planteados a su jurisdicción que pudiera dar lugar a analizar debidamente las relaciones de horizontalidad entre los derechos a la presunción de inocencia, libertad de expresión e información.

En tercer lugar, se advierte falta de claridad de los parámetros que los juzgadores deben utilizar para resolver asuntos en que, no

solamente se encuentre en juego la presunción de inocencia, sino que esta pudiera estar en colisión con los derechos a la libertad de expresión y de información. Por ello, es importante que los juzgadores cuenten con parámetros homogéneos para dictar resoluciones en casos en los que se encuentren en conflicto estos derechos, al respecto, consideramos que los principales parámetros deberán ser en el siguiente orden: en primer lugar, determinar qué derechos son los que se encuentran en conflicto; posteriormente, proceder a analizar el contenido constitucional, convencional, legal y jurisprudencial de dichos derechos; a seguir, se deberá realizar el ejercicio de ponderación de los derechos en colisión, para lo cual será importante analizar el carácter de la persona sobre la que se informa y el interés público de la noticia, la intensidad del prejuicio estigmatizante y su nivel de circulación y, finalmente, se procederá al análisis de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.

**CAPÍTULO IV: MEDIDAS POSITIVAS DE TUTELA
AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA**

Introducción

A pesar de la importancia capital que conlleva en la actualidad el derecho a la presunción de inocencia como base de los procesos penales, como hemos visto, no disfruta de una protección específica mediante un procedimiento especial *ad hoc* establecido por la ley en caso de afectación en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información. Esta problemática se debe, principalmente, a la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos provenientes de particulares y a que mediante tesis aislada 2a. XXXV/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que la aplicación de la presunción de inocencia garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre que también podrían resultar vulnerados. Así, debido a que esas actuaciones provenientes de particulares, periodistas y medios de comunicación, suelen generar, además, la afectación de otros derechos afectos a la personalidad, como analizamos en el Capítulo anterior, ante la falta de mecanismos específicos de protección, la posible vulneración de la presunción de inocencia en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información, los tribunales la han subsumido en un problema de honor, reputación, intimidad o propia imagen, que también pueden resultar afectados en este contexto. No obstante, encontramos que no tienen relación alguna con el proceso penal en sí mismo y, por tanto, resulta en una

protección de los derechos de la personalidad pero no de la presunción de inocencia.

No hay duda de que las libertades de expresión e información son esenciales para el correcto funcionamiento de los modernos Estados de Derecho, pues, por un lado, aseguran al ciudadano el derecho de expresarse libremente sobre cualquier tema que sea de su interés y, por otro lado, tanto a difundir como a recibir información sobre asuntos de carácter general que son de importancia para la convivencia social. Tales son las demandas del pluralismo, tolerancia y apertura sin las cuales no existe la “sociedad democrática”¹⁸⁷. Es importante reconocer que, en la actualidad, el ejercicio del periodismo en México se enfrenta a graves situaciones que ponen en riesgo no sólo el ejercicio a expresarse libremente y a informar, sino que además, en muchos casos, los informadores ponen en riesgo su vida y libertad personal, ya que cada vez nos encontramos ante más casos de asesinatos y desapariciones de periodistas y propietarios de medios de comunicación que informan sobre hechos relacionados con asuntos penales. Por ello, se reconoce y destaca la importante, delicada y valiente labor que realizan los informadores en la actualidad. Sin embargo, el ejercicio de esas libertades no es óbice para suponer la afectación de otros derechos también fundamentales como la presunción de inocencia, que tradicionalmente ha sido concebida como un derecho aplicable únicamente frente al Estado.

¹⁸⁷ Así se ha manifestado, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia del caso *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976.

No obstante, como ha quedado analizado a lo largo de este trabajo de investigación, en ocasiones otros sectores de la sociedad también pueden llevar a cabo actuaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia. Específicamente, es preocupante el caso de periodistas y medios de comunicación, cuando en ocasiones amparados en los derechos a la libertad de expresión e información, dan seguimiento a los procesos penales y difunden información a la sociedad sin sujetarse a estándares básicos en la comprobación de la veracidad de la información. En el ejercicio de la actividad periodística sobre hechos delictivos, pueden incluso llegar a realizar sus propios juicios valorativos, sobre las pruebas, los testigos y víctimas y sobre la responsabilidad penal. Como apreciamos en el Capítulo III, actualmente no existe algún remedio adecuado para, en principio, evitar que se difunda información que pudiera vulnerar el derecho a la presunción de inocencia y, seguidamente, una vez que haya sido emitida esa información garantizar al sujeto que considere que su derecho a la presunción de inocencia ha sido afectado en estos casos, pueda ejercer los medios de defensa adecuados para detener la propagación de la información que afecte a ese derecho.

Por ello, cabe plantearse ¿cumplen los informadores y el Estado con su obligación de respetar el derecho a la presunción de inocencia de imputados y acusados penalmente? ¿Qué medidas existen actualmente que puedan ser modificadas o creadas con el objetivo de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia tanto frente a particulares como a las autoridades del Estado? Entonces, nos

encontramos ante la necesidad de modificar y establecer mecanismos especiales de tutela del derecho a la presunción de inocencia frente a actuaciones de terceros. Claro es, que se debe tener especial precaución en que estas medidas no sean un medio de censura por parte del Estado para limitar los derechos a la libertad de expresión e información respecto de aquellas comunicaciones que pudieran ser molestas a la vista de alguna autoridad estatal. No obstante, lo más importante no es prever mecanismos efectivos de tutela contra los periodistas y medios de comunicación cuando ya se ha cometido una violación al derecho a la presunción de inocencia, sino que el objetivo debe ser identificar y evitar que esas vulneraciones se puedan cometer.

En consecuencia, en el presente Capítulo se analizan diversas medidas existentes en la actualidad que pueden servir para salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, se analizarán posibles acciones de mejora y se propondrán la implementación de otras medidas positivas de carácter extrajurídico y jurídicas, de tipo civil y administrativo, con el objeto de proteger adecuadamente el derecho a la presunción de inocencia frente a las posibles vulneraciones que pudieran ser cometidas en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información. Con estas medidas se busca, en principio, evitar que se cometan afectaciones a la presunción de inocencia y, posteriormente, aun cuando se hayan cometido, se pueda dotar al afectado de acciones efectivas para hacer valer y lograr que se le restituya en el pleno goce de su derecho a presumirse inocente.

En este sentido, el presente Capítulo se divide en dos apartados. El primero, se encuentra dirigido a analizar diversas medidas cuyos destinatarios son los profesionales de la información, para que en el libre ejercicio de su profesión puedan, al mismo tiempo, ejercer sus derechos a expresarse libremente y a mantener informada a la sociedad sobre temas importantes para la convivencia social, teniendo especial cuidado en no vulnerar el derecho a la presunción de inocencia de imputados y acusados penalmente. El segundo apartado, tiene como objetivo analizar las medidas existentes dirigidas a las autoridades del Estado para fortalecer el respeto y la protección de la presunción de inocencia, mediante la concientización de la importancia que este derecho tiene en los procesos penales y su trascendencia para los fines de la justicia.

1. MEDIDAS DIRIGIDAS A LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN

El valor máspreciado de los medios de comunicación y de los periodistas es el respeto público, el cual sólo se puede obtener y mantener actuando bajo los más altos estándares posibles de servicio público e integridad. Por ello, muchos medios de comunicación y asociaciones de periodistas en los últimos años han implementado diversas medidas para fortalecer su actividad profesional.

Sin embargo, a pesar de la creciente concientización por parte de periodistas y medios de comunicación, actualmente seguimos encontrando diversa información periodística que continúa ejerciéndose sin respetar los límites a los derechos de terceras personas. Así, tal vez por desconocimiento en temas legales, es común encontrar información que se encuentra dirigida a atacar el derecho a la presunción de inocencia. Ante esta situación, es aconsejable el fortalecimiento y la mejora de algunas medidas ya existentes, así como la implementación de otras medidas que los propios periodistas y medios de comunicación pueden voluntariamente adoptar, a fin de otorgar mayor legitimidad a la actividad periodística, que sea respetuosa del derecho a la presunción de inocencia de las personas sobre las que informan y que puede resultar gravemente comprometido ante información periodística.

1.1. IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS DE ÉTICA

Algunos medios de comunicación y asociaciones de periodistas en los últimos años han implementado sus normas deontológicas de actuación, que definen públicamente las funciones, derechos y deberes de los periodistas y además les proveen principios prácticos de cómo ejercer mejor su profesión.

Las denominaciones varían, así, pueden ser conocidos como estándares éticos, carta ética, código de conducta, código de

práctica, código de ética, entre otros. Todos ellos tienen como propósito salvaguardar la autonomía de la profesión periodística y servir al interés público. El término “código de ética”, es el más común y, por tanto, será el utilizado en esta investigación.

Los códigos de ética cumplen una función dual: por un lado, ofrecen un conjunto firme de principios para guiar la actividad periodística y, por otro, ofrecen a los organismos autorreguladores un marco claro y coherente dentro del cual puedan atender las quejas y observaciones hechas por los miembros del público.

YAVUZ BAYDAR indica que los códigos de ética no sólo sirven al periodismo, sino que son herramientas al servicio de los editores y dueños de medios de comunicación para protegerse de críticas y reclamos legales. Además, los códigos de ética contribuyen a la veracidad, equidad y fiabilidad de la información, beneficiando, en consecuencia, a los usuarios en general¹⁸⁸.

Por ello, es indispensable que exista un compromiso libremente pactado por parte de periodistas y medios de comunicación de apegarse a los lineamientos establecidos en los códigos de ética para realizar la actividad periodística de manera objetiva.

Para lograr dicho compromiso es necesario concientizar a las personas que ejercen el periodismo acerca de la importancia

¹⁸⁸ BAYDAR, YAVUZ. *Setting up a journalistic code of ethics. The core of media self-regulation*. En HARASZTI, MIKLÓS et al. *Op. cit.* Páginas 21-23.

fundamental de su actividad en los Estados de Derecho, así como del respeto a los derechos de todos los miembros de la sociedad y que, por tanto, su actividad tiene límites. Tal vez, la forma más práctica y de mayor confianza para los profesionales de la comunicación sea, precisamente, la implementación de sus propios códigos de ética, elaborados por ellos mismos y sin participación de las autoridades estatales, que podría percibirse, de alguna manera, como una posible injerencia indebida del Estado que, a su vez, pudiera constituir una forma de censura de la actividad periodística.

En ese sentido, MIKLÓS HARASZTI enfatiza sobre la necesidad de que los estándares éticos y profesionales del periodismo sean desarrollados no por los gobiernos, sino por los propios profesionales del periodismo, quienes deben respetarlos por su propia voluntad en lugar de serles impuestos por ley. Así, la autorregulación y la calidad del trabajo periodístico no deben ser demandados por los gobiernos como prerrequisitos para que la prensa disfrute completa libertad, sino que, por el contrario, la ética periodística sólo puede desarrollarse bajo una atmósfera de libertad garantizada¹⁸⁹.

Como veremos, algunos organismos internacionales han emitido sus propios códigos de conducta, lo que a su vez ha servido para que a nivel estatal algunos medios de comunicación y asociaciones de

¹⁸⁹ HARASZTI, MIKLÓS et al. *The media self-regulation guidebook*. Viena. Organization for Security and Co-Operation in Europe (OSCE). Office of the Representative on Freedom of the Media. 2008.

periodistas también hayan emitido sus propias normas éticas de la actividad periodística.

1.1.1. Códigos internacionales

Conscientes de la importancia que tiene el libre ejercicio del periodismo, el 20 de noviembre de 1983, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, expidió el *Código Internacional de Ética Periodística*. En sus diez artículos, entre otras, dispone el deber del periodista de adherirse a la realidad objetiva; la existencia de los derechos de corrección, rectificación y de respuesta o réplica; establece el deber de los periodistas de respetar la vida privada y la dignidad humana, incluida, la reputación, asimismo, sugiere que debe evitarse la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa; dispone la obligación de los periodistas de respeto total de las instituciones democráticas y, prohíbe todas las formas de violencia, de odio o de discriminación.

Sin embargo, como se aprecia, el referido Código no prevé expresamente la obligación a cargo de periodistas y medios de comunicación de respetar la presunción de inocencia de imputados y acusados penalmente, aunque, de alguna manera, los incita a que en sus informaciones se adhieran a la realidad objetiva y a respetar los derechos de los demás, como la vida privada, la reputación o la propia dignidad humana, evitando la difamación, la calumnia, la

injuria¹⁹⁰ y la insinuación maliciosa, es decir, se prevén límites sobre los derechos de la personalidad pero no sobre la presunción de inocencia.

Por otra parte, en 1993 el Consejo de Europa aprobó en Estrasburgo, Francia, el *Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística*, que recoge de manera muy clara cuáles son los deberes y responsabilidades del profesional de la información. Considera, por lo tanto, que el ejercicio del periodismo comprende derechos y deberes, libertad y responsabilidad.

Uno de los puntos más destacados de este Código, lo constituye el hecho de que es el único que recoge de manera expresa en su artículo 22, el deber de los periodistas para que sus informaciones y opiniones respeten la presunción de inocencia, principalmente en los temas que permanecen *sub judice*, debiendo excluir el establecimiento de juicios paralelos. Sin embargo, por su propia naturaleza, no prevé consecuencias o sanciones a periodistas y medios de comunicación cuando no se respete el derecho a la presunción de inocencia por medio de la emisión y difusión de juicios paralelos.

¹⁹⁰ Estas conductas antes eran consideradas ilícitas pero a partir de 2006 han ido siendo derogadas de los distintos códigos penales tanto a nivel federal como estatal.

1.1.2. Códigos nacionales

En algunos países¹⁹¹ se han implementado diversas regulaciones internas con el fin de dotar al ejercicio informativo de las garantías suficientes para cumplir su importante función social y, además, para que la información difundida por ellos respete al máximo posible los derechos de los demás. No obstante, los códigos de ética, a pesar de la gran importancia de la presunción de inocencia, no suelen contener medidas que reconozcan la trascendencia de este derecho y la posibilidad de verse afectado en ejercicio de la actividad periodística.

En México, a partir de la publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se prevén mecanismos de corregulación de la actividad periodística. Al efecto, en su artículo 256 se establece la obligación de los concesionarios de radiodifusión o televisión o audio restringidos de expedir códigos de ética con el objeto de proteger los derechos de la audiencia, los cuales se deberán ajustar a los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias aprobados y emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación¹⁹², y deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de la

¹⁹¹ Por ejemplo, en España, el *Código Deontológico* expedido por la Federación de Asociaciones de Periodistas (FAPE); o, en el Reino Unido, el *Editor's Code of Practice* expedido por la *Independent Press Standards Organisation* (IPSO).

¹⁹² Su artículo Primero Transitorio dispone que los Lineamientos entrarán en vigor a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º., y 7º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos Lineamientos deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos. No obstante, el artículo 45 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, estatuye que los Códigos de Ética deberán ajustarse y no contravenir de forma alguna los principios y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, las leyes, los lineamientos y demás normatividad aplicable.

Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, algunos medios de comunicación han ido creando sus propios códigos de ética, entre los que destacan, los emitidos por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), el periódico *El Universal* y los de las principales cadenas de televisión, Televisa y TV Azteca.

a) *Código de ética de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT).*

El 29 de mayo de 2015, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), emitió su *Código de Ética*¹⁹³, el cual aplica a todos los miembros de esa Cámara¹⁹⁴ y busca asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos a la libertad de expresión y de información consagrados en los artículos 6º. y 7º., constitucionales.

Entre las principales obligaciones de los radiodifusores en materia de información se establecen: informar al público de manera precisa, exhaustiva e imparcial sobre los eventos y temas de importancia; presentar noticias e información sin distorsión; evitar distorsionar el carácter o la importancia de los acontecimientos; mantenerse dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no atacar los derechos de terceros.

Además, el Capítulo VI del referido Código, se dedica expresamente a la cobertura informativa de la violencia, en el cual se condena y rechaza la misma que sea producto de la delincuencia organizada y enfatiza en el reconocimiento del impacto negativo que tiene sobre la población.

¹⁹³

Consultable

en

<http://www.cirt.com.mx/portal/index.php/directorio/comites/1168-codigo-de-etica>.

¹⁹⁴ Entre los más destacados se encuentran Grupo Acir, Radiorama, Televisa, TV Azteca, Grupo Fórmula, Grupo Imagen, Grupo Radio Centro, Grupo Mileno, MVS Comunicaciones, W Radio, Proyecto 40 y Canal 22.

No obstante, el referido *Código de Ética*, tampoco contiene referencias expresas al necesario respeto del derecho a la presunción de inocencia cuando se trate de información referente a la probable comisión de hechos ilícitos, sino que únicamente se hace referencia vaga al respeto de los derechos de los demás, como pueden ser la vida privada o la moral.

b) *Código de ética de El Universal.*

Asimismo, el periódico *El Universal* creó su propio código de ética, el cual en su introducción, reconoce que las libertades de información y de prensa constituyen derechos fundamentales para el desarrollo de la vida ciudadana bajo una democracia, como se consagra en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y se garantiza en la Constitución Política Mexicana. Entre otras obligaciones, dispone que el periodismo y quienes lo ejercen deben estar al servicio de la verdad, de la justicia en todos sus órdenes, de los derechos humanos y de las aspiraciones de mejoramiento de la sociedad, así como de la paz entre los pueblos y establece como requisito de la información la presentación de hechos relevantes sin distorsiones, en su contexto e incluyendo la visión de todos los actores involucrados; de respeto, asumido como divisa primordial en su interacción con las personas, las instituciones y las diversas comunidades, reconociendo, además, que las personas tienen derecho a la privacidad.

Además, es importante destacar que si bien en este código tampoco se establece expresamente el reconocimiento del respeto a la presunción de inocencia, sí lo reconoce explícitamente, al señalar que *los tribunales jurisdiccionales son la única autoridad para juzgar conductas delictivas*, por lo que *evitarán el uso de lenguaje que suponga la condena anticipada de personas*; en otras palabras, propone evitar la emisión y difusión de juicios paralelos que afecten la imagen de inocencia de imputados o acusados, hasta en tanto no se emita judicialmente una resolución que declare la culpabilidad.

c) *Códigos de ética de Televisa y TV Azteca.*

El código de Televisa, más que contener medidas reguladoras de la actividad periodística dirigidas a sus informadores, se trata más bien de lineamientos generales dirigidos a todo el personal que labora en esa empresa. Para ello, señala que el objetivo fundamental de Televisa, es *“satisfacer las necesidades de entretenimiento e información de nuestras audiencias, cumpliendo a la vez con nuestras exigencias de rentabilidad a través de los más altos estándares mundiales de calidad, creatividad y responsabilidad social”*¹⁹⁵.

En el caso de TV Azteca, su código de ética contiene una sección denominada *“Criterios informativos”*, en la que se disponen una

¹⁹⁵ Televisa. Código de ética consultable en <http://www.televisa.com/475828/codigo-etica/>.

serie de lineamientos generales para toda la información a transmitirse por esa televisora¹⁹⁶.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos, se prevé en sus respectivos códigos de ética que la información emitida por dichas televisoras deberá ser respetuosa del derecho a la presunción de inocencia. Además, es especialmente llamativo el caso del código de ética de Televisa que, *a priori*, no se aprecia que cumpla con las obligaciones derivadas del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunque sí se encuentra obligada a acatar el *Código de Ética* de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, por estar afiliada a ésta.

Como se aprecia, los principales códigos de ética periodística que actualmente existen en México, si bien disponen de reglas importantes para la realización de la actividad periodística sobre la base del respeto a los derechos de los demás, mismas que pueden colaborar a que se evite la creación de una imagen errónea respecto de los procesados penalmente, no prevén aún la obligación expresa de los periodistas y medios de comunicación de respetar el trato de inocente a que todo imputado tiene derecho, así como de evitar la emisión de información que pueda generar juicios paralelos. Salvo el caso del código de ética del periódico *El Universal*, siendo el único en México que de manera explícita reconoce la importancia de salvaguardar la presunción de inocencia de imputados y

¹⁹⁶ *TV Azteca*. Código de ética consultable en <http://www.irtvazteca.com/es/codigo-de-etica>.

acusados, hasta en tanto no se resuelva en definitiva la responsabilidad penal por los tribunales del Estado.

No obstante, sería recomendable que en todos los códigos de ética periodística se hiciera un reconocimiento expreso del derecho que tienen los imputados y acusados penalmente a que se respete su presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento penal hasta que se demuestre judicialmente su culpabilidad, a fin de evitar la creación y difusión de juicios previos o paralelos que afecten el referido derecho.

Así, a fin de dar debido cumplimiento a las obligaciones derivadas de la interpretación de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los códigos de ética que regulan la actividad periodística deberían contener como lineamientos para la información emitida a través de televisión, radio, periódicos, revistas o medios electrónicos que:

- i.* La información sobre procesos penales se presente en forma descriptiva y no valorativa;
- ii.* Se abstengan de brindar información sugestiva que exponga al sujeto a juicios previos o paralelos y que vulnere el derecho a ser considerado inocente, sino que, por el contrario, se deberá hacer saber que se trata de un presunto responsable o que existe estado de sospecha;

iii. Se eviten los pronunciamientos que adelanten la responsabilidad penal, sobre la pena o cualquier elemento relevante para la decisión del juez; y,

iv. Evitar la exhibición de fotografías o imágenes de personas relacionadas con la probable comisión de algún delito, acompañadas de comentarios que hagan suponer la plena responsabilidad del sujeto investigado.

Así, los periodistas y medios de comunicación deben ser receptivos del hecho de que a pesar de los eventuales errores de la administración de justicia, sólo mediante el proceso legal se obtienen las garantías del enjuiciamiento; en consecuencia, deben difundirlo y trasladar a la audiencia que la credibilidad última se debe otorgar a los juzgadores cuando la sentencia ya es firme.

En consecuencia, con la implementación y el compromiso de los informadores de respetar sus códigos de ética, por una parte, se protege tanto el derecho individual a informar como el colectivo a ser informado; por otra, se garantiza que la información difundida por ellos goce de los más altos estándares profesionales en su actividad. Así, la implementación de códigos de ética permite que se unifiquen de manera racional los criterios para la investigación, elaboración y difusión de notas periodísticas con información veraz y objetiva, que sirve, a su vez, como instrumento de autorregulación de su actividad y evita la intromisión indebida del Estado, además,

con ello, se cumple cabalmente con su obligación social de informar pero siempre sin afectar los derechos de terceros, en específico, y por lo que interesa al presente trabajo, para proteger el derecho a la presunción de inocencia mediante la emisión de juicios previos y paralelos.

1.1.3. Establecimiento de sanciones

Si bien es cierto que la adopción y cumplimiento de los lineamientos establecidos en los códigos de ética periodística deben quedar a la voluntad de los propios informadores, la realidad muestra que en algunas ocasiones, a pesar de estar conscientes de las dañinas consecuencias que pueden generarse ante su incumplimiento, existen algunos periodistas y medios de comunicación que deciden actuar de forma contraria a dichos lineamientos. De lo anterior deviene la importancia de que en los propios códigos de ética se establezcan ciertas medidas sancionadoras que obliguen a los informadores a dar cabal cumplimiento a sus normas deontológicas, ya que de nada sirve establecer esas disposiciones si, al mismo tiempo, se deja libertad para su incumplimiento.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que en la actualidad ni la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni los códigos de ética periodística existentes

contemplan la posibilidad de imponer sanciones a los periodistas o medios de comunicación que incumplan sus lineamientos.

Como hemos analizado, los códigos de ética sirven para, primeramente, concientizar a los profesionales del periodismo sobre las graves consecuencias que su actuación puede generar sobre los derechos de las personas acerca de las cuales se informa, en especial y por lo que hace a este trabajo de investigación, respecto de la importancia que tiene para los imputados y acusados penalmente el debido respeto a su presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal y que también puede tener trascendencia procesal al poder, por ejemplo, alterar la imparcialidad del titular del órgano jurisdiccional que resuelva el proceso penal y decida legalmente la culpabilidad o no de los acusados. Posteriormente, pueden servir para prever los procedimientos y las posibles sanciones para aquellos informadores, que a sabiendas de su ilegal acción, decidan emitir o difundir información que vulnere el derecho a la presunción de inocencia.

No obstante, con el objetivo de no coartar la libertad de informar sobre procesos penales, es recomendable que la imposición de sanciones sea *ultima ratio*, y después de haberse verificado y comprobado debidamente que, efectivamente, el periodista o medio de comunicación, decidió voluntariamente difundir información a sabiendas de que ésta podría vulnerar la presunción de inocencia. Por ello, las sanciones que se contemplen no deberán nunca ser de

tal gravedad que impidan u obstaculicen el libre ejercicio de la actividad periodística.

Así, para evitar que los comunicadores emitan información que propicie la generación de juicios previos y paralelos en contra de la presunción de inocencia, se propone que, dependiendo de la gravedad y de la incidencia del informador en emitir información que atente contra la presunción de inocencia, en los códigos de ética pueden considerarse como posibles sanciones a imponer: *a)* amonestación; *b)* multa económica; y, *c)* publicación de sentencia. Estas sanciones se considera que no son de tal magnitud que atente contra la libre expresión y el derecho a informar y a ser informado, por las siguientes razones:

a) Amonestación, esta medida se encuentra dirigida a llamar la atención del periodista o medio de comunicación que, por primera vez, haya emitido información que pudiera afectar el trato de inocente, para que en lo sucesivo evite la difusión de información agravante a este derecho, bajo apercibimiento de que en caso de reincidencia, será acreedor a la imposición de una multa económica.

b) Multa económica, esta medida se encuentra dirigida a los informadores que, siendo reincidentes y, además, a sabiendas de lo indebido de su actuar, decidan emitir o difundir información contraria al derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, la imposición de multas no deberán ser de tal magnitud que atenten contra el libre ejercicio del periodismo. No obstante, las multas

deberán considerar la existencia de reincidencia del informador para, en su caso, imponer una multa mayor al infractor que reiteradamente y a sabiendas de ello, actúe en contra de las disposiciones contenidas en los códigos de ética, a efecto de salvaguardar la presunción de inocencia.

c) Publicación de sentencia, esta medida tiene como objetivo hacer del conocimiento del público la sentencia que haya absuelto al acusado penalmente, mediante la explicación con razonamientos lógicos de las circunstancias que llevaron a la autoridad a no considerar la responsabilidad penal del acusado, con la misma importancia que tuvo la información que hubiere vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

En suma, la adopción de estas sanciones coadyuvarían eficientemente a lograr un adecuado respeto de los derechos de las personas investigadas o acusadas por la probable comisión de algún hecho ilícito y, además, lograrían profesionalizar la actividad periodística para cumplir adecuadamente con su obligación de mantener informada a la comunidad sobre hechos trascendentales para la convivencia social.

Por último, la imposición de dichas sanciones deberá estar a cargo de los organismos autorreguladores de la actividad periodística, que se verán a continuación.

1.2. ORGANISMOS AUTORREGULADORES DE VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA Y DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA AUDIENCIA Y DE LOS PERIODISTAS

La autorregulación de los medios de comunicación tiene como objetivo, por una parte, encontrar el punto de equilibrio que permita medir y conciliar los intereses de los agentes implicados en la comunicación, empresas y profesionales de la información y, por otra, velar por el interés público en una formación plural, libre y de calidad. Así, la autorregulación, en términos generales, comprende un amplio espectro de actividad, que va desde la función normativa a la implantación de mecanismos de resolución de conflictos a través de los cuales las propias partes ponen fin a sus controversias y tiene como fundamento especial la autonomía de la voluntad¹⁹⁷.

De este modo, la implementación de códigos de ética es solamente el primer paso hacia la efectiva autorregulación de los medios de comunicación. Sin embargo, es importante establecer un organismo de supervisión que provea mecanismos y sanciones contra los miembros de la prensa que vulneren las reglas establecidas en los códigos de ética.

¹⁹⁷ MORETÓN TOQUERO, MA. ARÁNZAZU. *La autorregulación normativa de los profesionales y medios de comunicación*. En GAVARA DE CARA, JUAN CARLOS; DE MIGUEL BÁRCENA, JOSU. *Op. cit.* Página 57.

Estos organismos de protección pueden adoptar varias formas, los tipos principales que encontramos son los *consejos de prensa* o *comisiones de ética*¹⁹⁸ y la figura del *defensor de la audiencia*¹⁹⁹, que sirven como autorreguladores de los medios de comunicación; siendo ésta última la figura adoptada en México, por ello nos abocaremos a su análisis.

La figura del defensor de la audiencia, se refiere al modo de autorregulación interno que un medio de comunicación instaura para atender las quejas presentadas por su auditorio. Su rol consiste, generalmente, en actuar como mediador entre el personal de un medio de comunicación y sus usuarios, fomentando el dialogo entre ambas partes.

Entre las funciones principales del defensor de la audiencia se encuentran las de recibir quejas y comentarios de los usuarios de los medios de comunicación; promover la autoevaluación del medio; facilitar el contacto entre el personal del medio de comunicación y sus usuarios; y ayudar a fortalecer la credibilidad del medio de comunicación.

¹⁹⁸ En general, tienen los mismos objetivos que las defensorías de la audiencia, con la diferencia de que actúan de forma colegiada, integrados por representantes de los periodistas, editores, dueños de los medios de comunicación y miembros del público. A nivel internacional destacan la *International Freedom of Expression Exchange* (IFEX), *Reporteros sin Fronteras*, la *Federación Internacional de Periodistas* o la *Sociedad Interamericana de Prensa* (SIP).

¹⁹⁹ Figura adoptada en México por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, cuya Sección III del Capítulo IV, se encuentra expresamente destinada al defensor de la audiencia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14.3, al referirse al derecho de rectificación o respuesta, reconoce la existencia de la figura del defensor de la audiencia, al disponer que: *“Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”*.

En el mismo sentido, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prevé la existencia de la figura del *“defensor de la audiencia”*. De esta manera encontramos que la Sección III, del Capítulo IV, del Título Décimo Primero, de dicha Ley Federal, se encuentra destinada a la figura de la *Defensoría de la Audiencia*, la cual será obligatoria para todos los prestadores de servicios radiofónicos y deberá actuar bajo los principios de imparcialidad e independencia y su prioridad será hacer valer los derechos de las audiencias consagrados en los códigos de ética que, a su vez, se prevén en el artículo 256 de la misma Ley.

En dicha Ley encontramos que se establecen los lineamientos básicos sobre los cuales cada defensoría de la audiencia deberá funcionar.

En ese sentido, se establecen, entre otras, la obligación de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos del auditorio, las cuales deberán formularse, en un plazo no mayor a siete días hábiles

posteriores a la emisión del programa objeto de la misma, por escrito e identificarse con nombre y apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, para poder recibir respuesta individualizada. Dicha respuesta se emitirá en un plazo máximo de veinte días hábiles, y en ella se dará la explicación que a juicio del defensor merezca.

Asimismo, el artículo 21 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, dispone que los concesionarios de radiodifusión, programadores a través de multiprogramación, y en su caso, los concesionarios de televisión y/o audio restringido, deberán proveer al defensor de las audiencias de los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, y estarán obligados a respetar y promover su independencia e imparcialidad, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actuar del defensor.

Si se considera procedente, el defensor de la audiencia podrá emitir de manera clara y precisa la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva, la que deberá ser difundida dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.

No obstante, en dicha Ley no se prevé la posibilidad, por una parte, de exigir el establecimiento de sanciones a los periodistas y medios de comunicación que incumplan con los lineamientos contenidos en los códigos de ética y, por otra parte, que sean los propios

defensores de las audiencias la instancia competente para imponer dichas sanciones. Sin embargo, se considera que el defensor de la audiencia es la figura adecuada para, de manera autónoma e independiente, instaurar y resolver los procedimientos en contra de periodistas y medios de comunicación que incumplan con las medidas contenidas en los códigos de ética y, en su caso, imponer las correspondientes sanciones (amonestación, multa económica y publicación de sentencia), mediante un procedimiento establecido en la referida Ley, que le otorgue facultades para ejecutar sus resoluciones.

En conclusión, podemos afirmar que la implementación de códigos de ética que establezcan lineamientos para salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia en las informaciones emitidas por periodistas y medios de comunicación es el primer paso para lograr un efectivo ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información cuando se trate de noticias sobre hechos que versen respecto de la probable comisión de algún ilícito. Sin embargo, para lograr un efectivo cumplimiento y respeto a los códigos de ética, es necesario que se dote de mayores facultades a la figura del defensor de la audiencia a fin de que pueda resolver los procedimientos instaurados en contra de informadores y, en su caso, decidir sobre la imposición de sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en los códigos de ética. Sólo así se podrá efectivamente ejercer el derecho de cualquier persona que se sienta aludida por la emisión de información sobre su persona y que pueda vulnerar el trato de inocente a que tiene derecho, de acudir mediante un

procedimiento rápido y eficaz, a solicitar al medio de comunicación que se revise y, en su caso, se subsanen las informaciones difundidas que pudieran dañar ese derecho.

1.3. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PERIODISTAS

Es comprensible que los profesionales de la información no tengan los conocimientos suficientes en temas legales como pueden ser derechos humanos, derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal penal, teoría del delito, amparo, delitos en particular, etcétera. No obstante, es común que algunos periodistas y medios de comunicación emitan basta información que se encuentre relacionada con esos temas y sobre los cuales la sociedad tiene interés en ser informada.

Por ello, se considera necesario que los periodistas tengan oportunidad de capacitarse en temas legales. Esta capacitación, preferentemente, debería ser otorgada desde su formación en las instituciones educativas, donde se podrían implementar modificaciones a los planes de estudio que incluyan, por lo menos, los conocimientos básicos en temas legales que pueden relacionarse con la actividad periodística.

No obstante, es importante destacar que en las instituciones educativas analizadas²⁰⁰ que forman a los nuevos periodistas, ninguna cuenta con un plan de estudios que incluya, al menos, una materia específicamente dedicada a la información periodística relativa a temas legales. Lo más parecido con que cuentan los actuales planes de estudios consultados son materias como ética y derechos humanos, ética periodística y derecho y comunicación, que se encuentran principalmente dedicadas a temas como los derechos de los periodistas y de las telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, existe otro problema a tener en consideración, lo constituye el hecho de que una gran cantidad de personas que ejercen la actividad periodística no tienen estudios profesionales en la materia, sino que sus conocimientos los han ido adquiriendo en la práctica diaria, lo cual podría significar que éstos fueran especialmente susceptibles a desarrollar información que pueda constituir un riesgo a los temas del debido proceso y a la presunción de inocencia. Pero ello no implica que por ese solo hecho, dichos informadores no cuenten con las características idóneas, éticas y prácticas, para realizar la función periodística de manera profesional.

²⁰⁰ Se consultaron los planes de estudios de las diversas licenciaturas que, bajo las denominaciones de periodismo, comunicación, ciencias de la comunicación, comunicación social, comunicación y periodismo, se imparten en la UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y por las Facultades de Estudios Superiores Aragón y Acatlán; Centro de Estudios en Ciencias de la Comunicación; Escuela de Periodismo Carlos Septién García; Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; Universidad Anáhuac; Universidad Autónoma Metropolitana; Universidad de la Comunicación; Universidad Tecnológica de México; Universidad Intercontinental; Universidad del Valle de México y Universidad Iberoamericana.

Por lo anterior, se insiste que sería aconsejable, por una parte, que los propios medios de comunicación establecieran programas de capacitación en temas legales para su personal periodístico y editorial. Estos programas de capacitación pueden ser desarrollados e instruidos por el personal profesional que labora en los departamentos o áreas jurídicas del propio medio de comunicación, o bien, por profesionales del derecho de las universidades públicas o privadas que se contraten para tal efecto. Por otra parte, es necesario permitir a los profesionales de la información la oportunidad de acercarse a los departamentos jurídicos internos de los propios medios de comunicación, a fin de que puedan consultar con ellos las dudas que pudieran tener respecto al tratamiento de la información que pretendan difundir cuando involucre temas legales.

Además, sería aconsejable que también los órganos del Estado encargados de las áreas de procuración, administración y aplicación de justicia voluntariamente se involucraran con los medios de comunicación para cooperar realizando cursos de capacitación en los asuntos competencia de cada una de esas autoridades. Esto puede cooperar a sensibilizar a los informadores en el respeto a la actuación de las autoridades públicas y en las graves consecuencias que puede ocasionar el emitir información respecto de los procesos penales, especialmente en contra de la presunción de inocencia; asimismo, propiciaría un mayor acercamiento entre profesionales de la información y autoridades estatales que genere mayor

comprensión recíproca en el ámbito de competencia de cada uno de ellos.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal ha implementado y llevado a cabo programas de capacitación a los periodistas y medios de comunicación. Estos programas tienen como objetivo que los profesionales de la comunicación conozcan las generalidades del nuevo sistema de justicia penal, enfoques, principios y etapas del proceso, así como las herramientas para informar oportuna y adecuadamente y se asuman como parte de los agentes de cambio para lograr la transformación cultural que el sistema acusatorio implica.

Complementariamente, la Secretaría Técnica elaboró una guía dirigida a los periodistas sobre “*Cómo reportear en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio*”²⁰¹. Esta Guía busca aconsejar a los profesionales del ejercicio periodístico para que puedan conocer los principales procedimientos, términos y escenarios contemplados en el nuevo sistema de justicia penal, así como los escenarios y órganos jurisdiccionales encargados de llevarlos a cabo, y las normas que contempla el ejercicio periodístico en la cobertura de los procesos bajo este esquema penal.

²⁰¹ *Guía para periodistas. “Cómo reportear en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio”*. Secretaría de Gobernación. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para Implementación del Sistema de Justicia Penal. Consultable en http://setec.gob.mx/es/SETEC/Informacion_para_Periodistas.

En razón de lo anterior, en la introducción de dicha Guía, se señala enfáticamente que el denominado sistema penal acusatorio adversarial, por disposición constitucional, promueve la presunción de inocencia y garantiza la igualdad de las partes durante el debido proceso.

Además, se reconoce que para los medios de comunicación la entrada en vigor del nuevo modelo de justicia penal representa un desafío, puesto que la cobertura periodística y la mediatización de los juicios procesales dentro de esta nueva modalidad están debidamente reguladas, sin menoscabo de los derechos a la información y a la libre expresión.

En dicha Guía se señala, además, que la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal implica una manera regulada, para periodistas y medios de comunicación, de ejercer la cobertura de los procesos penales sobre hechos de impacto para la sociedad, bajo el respeto y sin menoscabo de los derechos de las personas.

De esa forma, el conocimiento y la comprensión, y con el tiempo la práctica habitual en la cobertura mediática de los procesos penales, contribuirá a la profesionalización de la labor informativa de los periodistas y medios de comunicación, así como a promover una cultura de legalidad en la sociedad mexicana en general.

Respecto al derecho a la presunción de inocencia, se reconoce que éste es la base del sistema penal en su conjunto, bajo el cual el

imputado o acusado es considerado en su calidad de persona y debe ser tratado siempre como inocente.

Por ello, se señalan como implicaciones para la cobertura mediática sobre procesos penales, que los periodistas deberán tomar en cuenta los derechos con que cuenta el imputado o acusado, para lo cual, será muy importante la redacción de las notas periodísticas, pues deberán evitar criminalizar a quien se encuentra detenido o es investigado por la probable comisión de un hecho delictivo. Por tanto, los informadores deberán evitar presentar o exponer públicamente al imputado como culpable ante la sociedad.

Por otra parte, en lo que hace a los derechos a la intimidad y a la privacidad, se hace hincapié en que la información emitida por los medios de comunicación deberá ser respetuosa y entender que la vida privada y los datos personales son reservados y, por tanto, no son parte de la cobertura informativa. Con ello también se busca evitar la publicación y difusión de información de la vida privada de personas investigadas o acusadas penalmente que pudiere afectar frente a la sociedad el derecho a la presunción de inocencia.

En consecuencia, con la implementación del programa de capacitación y la elaboración de la referida Guía se busca llegar de manera fácil y clara a los informadores con el objeto de profesionalizar la actividad periodística respecto de asuntos de interés general para la comunidad que verse sobre procesos penales, haciendo del conocimiento de periodistas y medios de

comunicación el contenido y alcance de las nuevas disposiciones en materia procesal penal, concientizándolos a respetar el derecho a la presunción de inocencia de los imputados, a fin de que desempeñen su labor con rigor informativo y estándares profesionales de calidad que respeten los derechos humanos de las personas involucradas en los procesos penales.

En suma, y por lo que concierne a este trabajo de investigación, se considera oportuno que se intensifique la capacitación para periodistas y medios de comunicación en temas relacionados con los derechos de las partes en los procesos penales, específicamente, respecto de la presunción de inocencia, con el fin de sensibilizarlos en la grave afectación que pueden llegar a cometer al emitir y difundir información con falta de veracidad o que falle en la verificación de los hechos informados, que pueden llegar a vulnerar, asimismo, otros derechos de la personalidad como la dignidad humana, la intimidad o vida privada, el honor o reputación y la propia imagen, y que puede incluso llegar a afectar la imparcialidad de los juzgadores al conducir el proceso penal.

1.4. DERECHO DE RÉPLICA

El derecho de réplica se puede definir como *“la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de*

comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”²⁰².

Este derecho ha sido reconocido como derecho de rectificación o de respuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 14, señala lo siguiente: “1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.* 2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido...”*”.

Asimismo, a partir de la reforma al artículo 6º., de la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, el derecho de réplica se incluyó en el catálogo de derechos consagrados constitucionalmente, definiéndolo únicamente de manera genérica, en los términos siguientes: “*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o*

²⁰² VILLANUEVA, ERNESTO. *Eficacia del derecho a la información y formación de opinión pública*. Razón y Palabra. Núm. 17. Año 5. Febrero-abril 2000. Consultable en <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n17/17evillanueva.html>.

perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”.

Complementariamente, el punto IV del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras disposiciones, el referido artículo 6º., constitucional, establece la obligación a cargo del Congreso de la Unión de realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme a dicho Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor (al respecto, el artículo primero transitorio del mismo Decreto señala que la fecha de entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación, es decir, el 12 de junio de 2013), y debería, entre otras, regular el derecho de réplica.

En cumplimiento de lo anterior, no fue sino hasta el 5 de diciembre de 2013, que el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 6º., constitucional en materia del Derecho de Réplica, mejor conocida simplemente como Ley de Derecho de Réplica. No obstante, no fue hasta el 4 de noviembre de 2015, que esa Ley Reglamentaria fue finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor 30 días después de su publicación.

Además, derivado del reconocimiento constitucional del derecho de réplica, éste se incluyó en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14

de julio de 2014, en su artículo 256, fracción VI, como un derecho de las audiencias, que se ejercerá de conformidad con su ley reglamentaria.

Ahora bien, el artículo 2º., fracción II, de la Ley del Derecho de Réplica, define a ésta como *“el derecho de todas las personas a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aluda, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”*.

Por sujetos obligados se entiende, de conformidad con el artículo 4º., de la misma Ley, a los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, quienes tienen la obligación de garantizar el derecho de réplica.

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de réplica, previsto en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“asegura a todas las personas la posibilidad de aclarar información sobre hechos falsos o inexactos difundidos por un medio de comunicación que le cause*

un agravio”²⁰³. Entonces, en ejercicio de este derecho se combate la información errónea con información fidedigna, permitiendo, no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de la información que le alude y causa agravio, sino también que la información que la comunidad reciba nueva información que contradiga la publicada por medios de comunicación, permitiendo, en consecuencia, lograr un equilibrio informativo que salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz.

Respecto al agravio que la información inexacta o falsa cause, la Primera Sala del Máximo Tribunal estableció que los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable²⁰⁴.

Asimismo, reconoció que este derecho es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa. La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión, equilibrando

²⁰³ *DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA*. Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CLI/2017 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

²⁰⁴ *DERECHO DE RÉPLICA. INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA*. Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CXLVII/2017 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

el debate informativo²⁰⁵. En el mismo sentido, en el amparo en revisión 91/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación añadió que la réplica, lejos de ser una sanción a los medios de comunicación, tiene un sentido de garantía frente a la irresponsabilidad mediática que pretende restaurar el equilibrio informativo²⁰⁶.

De lo anterior podemos extraer que el derecho de réplica es consecuencia de un previo ejercicio de comunicación que se haya formulado que posee un carácter dual, individual y colectivo. En este contexto, este derecho opera como una garantía de la veracidad informativa, pues su objeto es la aclaración de la información falsa o inexacta que se haya difundido a la sociedad.

1.4.1. Dimensión individual o particular

Esta dimensión del derecho de réplica garantiza al afectado -por una información que le aluda, que sea inexacta o falsa y le genere un agravio-, la posibilidad de expresar su versión sobre la realidad de los hechos respecto de dicha información y mantener a salvo su honor, imagen o vida privada.

²⁰⁵ *DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*. Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CL/2017 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, página 493.

²⁰⁶ Amparo en revisión 91/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 32.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha explicitado que la dimensión individual del derecho de réplica, se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa²⁰⁷.

1.4.2. Dimensión colectiva o social

Sobre la dimensión colectiva o social del derecho de réplica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta vertiente se deriva de la faceta individual y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos veraz²⁰⁸.

Esta dimensión del derecho de réplica permite a los integrantes de la sociedad recibir información que discrepe con la difundida por los medios de comunicación -y que en esencia sea inexacta y que dicha inexactitud o falsedad le genere agravio a una persona- permitiendo de este modo, el restablecimiento de la verdad y el equilibrio de la información, elemento indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

²⁰⁷ *DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA*. Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CLII/2017 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

²⁰⁸ *Ídem*.

Además, debe distinguirse entre información fáctica de hechos y la información que depende de una opinión formulada por las personas. La información fáctica puede ser verdadera o puede ser falsa, pero la opinión no tiene esa cualidad de ser analizada respecto de su falsedad o veracidad. De tal modo que la información a la que se refiere el derecho de réplica es, precisamente, la información inexacta o falsa que se refiera únicamente a elementos fácticos respecto de hechos que se hayan difundido, y no así la cuestión de la opinión, que es una facultad de libertad de pensamiento donde las personas pueden exponer sus ideas o sus opiniones libremente.

En ese sentido, el derecho de réplica fue concebido para sentar las bases para que las personas cuenten con medios de defensa efectivos y expeditos para garantizar sus derechos más íntimos, al mismo tiempo que funciona como vía para dotar de veracidad la información difundida por los medios de comunicación, por lo que no se trata de una mordaza a la libre expresión de las ideas, sino un complemento a su ejercicio²⁰⁹. Sin embargo, como veremos más adelante, este derecho surgido en el ámbito de los derechos de la personalidad puede ser útil para proteger el derecho a la presunción

²⁰⁹ DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, de 5 de diciembre de 2013, consultable en http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/001_or_dinarias/020_gobernacion/014_derecho_de_replica.

de inocencia cuando pueda ser afectado como consecuencia del ejercicio de las libertades a expresarse y a informar.

1.4.3. Tutela del derecho de réplica

Si bien el ejercicio del derecho de réplica se ejerce de manera extrajudicial, esto es, de manera directa ante el medio de comunicación que emitió o difundió información respecto de una persona que considera le agravia por ser inexacta o falsa, en caso de que el medio de comunicación no conceda la réplica, su tutela se podrá ahora efectuar en sede judicial.

Al respecto, es importante destacar que en el proyecto de Iniciativa de la mencionada Ley se preveían originalmente dos opciones para tutelar judicialmente el derecho de réplica.

La primera opción contemplaba la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de garantizar el derecho de réplica de los gobernados contra actos cometidos por periodistas y medios de comunicación. En otros términos, esta propuesta reconocía los efectos horizontales del derecho de réplica frente a particulares, entendido éste derecho como parte del conjunto de normas que regulan el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, además, y muy importante, abriría la posibilidad para promover el

juicio de garantías en contra de actos emitidos por particulares. De suerte tal que, de conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Carta Magna, correspondería a los tribunales de la Federación, mediante el juicio de amparo indirecto, resolver toda controversia que se suscitara en relación al ejercicio del derecho de réplica²¹⁰.

Así, en la referida Iniciativa de Ley se proponía, en términos generales, que las empresas de comunicación social y los titulares de espacios noticiosos de las mismas, serían considerados de manera conjunta como autoridades para efectos del juicio de amparo, exclusivamente en tratándose de la obstrucción al ejercicio del derecho de réplica. Por tanto, se permitiría la tramitación del juicio de amparo en la materia, el cual se realizaría mediante un procedimiento equiparable al del amparo indirecto ante Juzgado de Distrito, en el que se debería señalar siempre como autoridades responsables de manera conjunta a la empresa de comunicación social y al titular del espacio noticioso en el que se hubiera vertido la información que se pretendiera replicar; con la salvedad de que quedaría circunscrita a una audiencia que sería equivalente a la audiencia previa en los juicios de amparo indirecto, inspirándose la

²¹⁰ El Dictamen con Proyecto de Ley refiere que el Maestro Alfonso Noriega Cantú se mostró partidario de que el amparo extendiese su protección a aquellos que viesan vulneradas sus garantías por la actuación de poderes fácticos, expresando al efecto: *“Un sistema de protección perfecto y total sería el que previera todos los actos sin excepción, que pudieran implicar un ataque o bien una violación a las libertades individuales, de tal manera, que dichos actos fueran sancionados, ya sea por medios preventivos o reparadores; hipótesis que debe ser considerada como un ideal al que se debe aspirar”*.

regulación propuesta mediante la presente iniciativa en el texto mismo del artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor²¹¹.

Además, la regulación del procedimiento de amparo que se proponía restringía el recurso de revisión, exclusivamente por lo que concierne a la impugnación de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito; así como en relación al auto que tuviese por desechada la demanda interpuesta por el quejoso. Por último, se consideraba que la negativa a obedecer una sentencia favorable al quejoso en materia de derecho de réplica por parte de las responsables acarrearía la comisión de un delito federal por parte del responsable del área informativa de la empresa de comunicación social, así como por parte del titular del espacio noticioso que hubiese sido determinado como responsable en la demanda de amparo respectiva.

La segunda opción consistía en reformar las fracciones VII y VIII y adicionar la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que los jueces de Distrito civiles federales conocieran, entre otras cosas, de las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte; de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de

²¹¹ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

esa Ley, y de los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6º., constitucional en materia del Derecho de Réplica.

Esta última opción fue la elegida finalmente por las Cámaras de Diputados y de Senadores. De esta forma, no se otorga competencia a los tribunales de la Federación para conocer mediante el juicio de amparo de las controversias suscitadas entre particulares por la aplicación de la Ley del Derecho de Réplica. En cambio, se optó por que fuera un juez de Distrito en materia civil, por la naturaleza jurídica de la relación entre el individuo (persona física o jurídica) y el medio de comunicación, pues se trata de una relación extracontractual, ya que deriva de la realización de un hecho que cause un daño o menoscabo en el patrimonio moral de las personas y que genera la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención que consiste en no dañar.

1.4.4. Procedimiento

El derecho de réplica se ejercerá siempre a petición de parte, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar, directamente ante el medio de comunicación, quien deberá contar con un responsable -puede incluso ser el defensor de

los derechos de la audiencia- de recibir y resolver las solicitudes de réplica sobre la información que se desea aclarar.

El particular deberá presentar la solicitud escrita al medio, entre otros requisitos, haciendo mención expresa y puntual de los hechos que desea aclarar, nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información y el texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

En caso de que el medio de comunicación, en los plazos señalados, no atienda o se niegue a atender la solicitud, el afectado podrá interponer juicio civil federal ante un juzgado de Distrito en contra del titular del espacio noticioso y del medio de comunicación responsables.

Al respecto, es importante destacar que los sujetos obligados, justificando su decisión, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, únicamente podrán negarse a otorgar el derecho de réplica en los siguientes casos: *i.* Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado; *ii.* Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en la Ley; *iii.* Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio; *iv.* Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes; *v.* Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida; *vi.* Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que la que le dio origen; *vii.* Cuando la

réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y *viii*. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En consecuencia, podemos concluir que el derecho de réplica tiene por esencia, la facultad de aclarar o corregir información que es difundida en un medio masivo, y que la persona a la que le agravia esa información tenga la posibilidad de hacer las aclaraciones o correcciones que estime convenientes y, tiene por componente específico, que esa aclaración o esa corrección debe ser difundida en el mismo lugar y de la misma manera como se hizo la difusión de la información originalmente difundida. Así, el derecho de réplica tiene los siguientes objetivos: *a)* constituye una vía inmediata, en principio de carácter extrajudicial, que habilita a los sujetos para defender su honor, imagen o vida privada, que pudieran verse afectadas por información inexacta o falsa, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, de manera gratuita en el mismo medio y con la misma importancia que donde se originó la controversia; *b)* representa un vehículo de comunicación entre medios de comunicación y su audiencia, que coadyuva a fomentar la objetividad y la veracidad en la información que se transmite a la opinión pública; *c)* ofrece a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos,

circunstancia que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general²¹².

1.4.5. El derecho de réplica como medio de defensa del derecho a la presunción de inocencia

Si bien, se debe reconocer que el derecho de réplica no fue concebido para proteger directamente el derecho a la presunción de inocencia, sino que surgió en el ámbito de los derechos de la personalidad, con su implementación en el sistema jurídico mexicano, se abre la posibilidad para que personas imputadas o acusadas por la presunta comisión de algún hecho delictivo, que consideren que se les ha causado un agravio mediante la afectación de su derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal, mediante la emisión o difusión de información periodística inexacta o falsa, puedan acudir a expresar su versión de los hechos, mediante un procedimiento inmediato y extrajudicial, a solicitar la modificación de dicha información mediante las correcciones pertinentes y de manera gratuita. Y, en caso de que el medio de comunicación no atienda o se niegue a atender el derecho de réplica, podrá el afectado acudir judicialmente ante el Juez de Distrito competente a solicitar la réplica.

Para ello, el artículo 25, facción VII, de la Ley del Derecho de Réplica, señala que las pruebas que se deben ofrecer en el escrito

²¹² VILLANUEVA, ERNESTO. *Ídem*.

inicial del procedimiento que se instaure ante la autoridad judicial, son aquellas que acrediten: *a)* la existencia de la información publicada o transmitida por los sujetos obligados y *b)* la falsedad o inexactitud de la información, o bien, el perjuicio ocasionado con la información agravante o calumniosa. Estas son las bases y el pilar para poder garantizar un ejercicio armónico y equilibrado del derecho de réplica.

No obstante lo anterior, el parámetro de inexactitud a que se refiere el artículo 2º., fracción II, de la Ley de Réplica, abarca una gran cantidad de hipótesis. De esta forma, la información verdadera pero incompleta, sacada del contexto en el que se ha generado, sesgada o con orientación o tendencia con ánimo de dañar o de desprestigiar, también pueden encuadrar en el concepto de inexactitud, lo cual deberá analizarse y resolverse por el juzgador en cada caso concreto.

Precisamente, dicha amplitud del parámetro de inexactitud, es lo que facultará a una persona imputada o acusada por la probable comisión de algún hecho ilícito, a solicitar el derecho de réplica en contra de la información emitida o difundida en su agravio por periodistas y medios de comunicación, con el objetivo de proteger su derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente extraprocesal. Es decir, el derecho de réplica permite a las personas sobre quienes verse información periodística que, a su juicio, vulnera su presunción de inocencia al referirse sobre ellos como culpables de la comisión de algún ilícito penal sin existir aún

sentencia ejecutoria firme que haya decretado su plena responsabilidad penal, a solicitar de manera expedita y antes de que el daño a su presunción de inocencia extraprocesal sea irreparable, a solicitar al medio periodístico que se le otorgue la oportunidad de expresar su versión de los hechos sobre los cuales se dio noticia. No obstante, debe tenerse presente que el ejercicio del derecho de réplica a favor de imputados y acusados penalmente que desean expresar su versión sobre los hechos, puede ocasionar un mayor daño sobre la presunción de inocencia, así como sobre los demás derechos de la personalidad, debido a que puede acarrear que se emitan aún más notas periodísticas sobre su situación legal y a que los receptores de dicha información se creen una imagen errónea de la persona que intenta salvaguardar su derecho a presumirse inocente, sobre todo por que la población suele tener gran confianza en los informadores y medios de comunicación.

1.5. DERECHO AL OLVIDO

Los derechos de la personalidad se encuentran en constante transformación y se van adaptando a las necesidades sociales que imperan en un tiempo y lugar determinados. Así, encontramos dentro del ámbito de esos derechos al relativamente nuevo derecho al olvido.

Cabe aclarar que el derecho al olvido -al igual que el derecho de réplica- no fue concebido expresamente para tutelar el derecho a la

presunción de inocencia. Sin embargo, como veremos, indirectamente puede ayudar a la persona que haya visto afectado su derecho a la presunción de inocencia con motivo de la emisión o difusión de información que la señalara como responsable de la comisión de algún delito y que, posteriormente, se hubiere dictado sentencia ejecutoria a su favor, para solicitar a los motores de búsqueda que dicha información sea suprimida o “*desindexada*” de los servidores *online*, a efecto de evitar que siga difundándose información pasada que le perjudica en la actualidad.

Ahora bien, un ámbito especialmente relevante para el derecho al olvido es el de los medios de comunicación tanto en la divulgación actual de hechos o informaciones del pasado como en el mantenimiento de archivos digitales de noticias. También los servicios de la sociedad de la información integrados por los motores de búsqueda y las redes sociales constituyen otro ámbito en el que el derecho al olvido tiene una incidencia significativa.

En la actualidad no existe una definición legal o doctrinal común del derecho al olvido. Algunos autores se orientan a la idea de que se trata de un derecho subjetivo para borrar del universo *online* cualquier tipo de rastro que afecte o haya podido afectar a algún aspecto relevante de la intimidad, honor o imagen de un sujeto²¹³. Otros autores lo definen como el derecho de las personas físicas a

²¹³ ABRIL S. PATRICIA; PIZARRO MORENO, EUGENIO. *La intimidad europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido*. Indret. Revista para el análisis del Derecho. Número 1/2014. Enero de 2014. Barcelona.

hacer que se borre la información sobre ellas después de un periodo de tiempo determinado²¹⁴. Mientras que otros consideran que el derecho al olvido es la última manifestación de la necesidad de preservar la privacidad de las personas frente a las amenazas que entraña el progreso tecnológico²¹⁵.

Entonces, el derecho al olvido es atípico, puesto que carece de formulación legal, es decir, no aparece explícitamente reconocido en legislaciones nacionales, sino que ha ido apareciendo de manera implícita en temas relacionados con la protección de datos personales; no obstante, como veremos, a nivel europeo, este derecho ya se encuentra expresamente reconocido.

1.5.1. Orígenes

El derecho al olvido surge en el ámbito europeo, en donde el debate sobre el reconocimiento y alcance de ese derecho está decisivamente condicionado por dos hechos. En primer lugar, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo el 13 de mayo de 2014, en el asunto C-131/12; y, en segundo lugar, debido a la expedición del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, Relativo a la Protección de las

²¹⁴ DE TERWANGNE, CÉCILE. *Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido*. IDP, Revista de Internet, Derecho y Política. Número 13. Febrero de 2012. Barcelona.

²¹⁵ MIERES MIERES, LUIS JAVIER. *El derecho al olvido digital*. Documento de trabajo 186/2014. Laboratorio de alternativas. Consultable en http://www.fundacionalalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf.

Personas Físicas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos.

1) Sentencia dictada el 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-131/12, *Google España S.L. y Google Inc., contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*

El presente asunto deriva del caso de un ciudadano español -Mario Costeja González- quien en 2010 solicitó a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que *Google España* y *Google Inc.*, eliminaran cierta información personal²¹⁶ que le afectaba por el simple transcurso del tiempo y por ser irrelevante en la actualidad. En ese sentido, en primer lugar, requirió que el diario que había publicado esa información la removiera o alterara las páginas en cuestión para que la información personal referente a él no apareciera más y, en segundo lugar, requirió que *Google España* o *Google Inc.*, removieran los datos personales que hacían referencia a su persona para que ya no aparecieran más en los resultados de búsqueda de esos motores²¹⁷.

²¹⁶ Respecto de dos anuncios de enero de 1998 del periódico *La Vanguardia* en que se le señalaba como deudor y que una propiedad a su nombre y de su esposa sería subastada por el Ministerio del Trabajo.

²¹⁷ En España se ha querido identificar el derecho al olvido dentro de los artículos 4, 5, 6, 7, 16 y 17 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, de 13 de diciembre (se refieren, esencialmente, a la calidad de datos personales que pueden ser materia de tratamiento, al derecho a ser informado respecto de los datos que sean recogidos para tratamiento, al

En consecuencia, la Audiencia Nacional elevó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea solicitando que resolviera las siguientes dudas interpretativas:

(a) si la Directiva 95/46/CE, de Protección de Datos aplicaba a los motores de búsqueda como *Google*;

(b) si la Directiva 95/46/CE, aplicaba a *Google España*, debido a que su servidor de procesamiento de datos se encontraba fuera de la Unión Europea (en Estados Unidos de América);

(c) si un individuo tiene el derecho a solicitar que el acceso a su información personal por medio de un motor de búsqueda sea removido (derecho al olvido).

En la sentencia de 13 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respecto del caso *Google España S.L. y Google Inc., contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, resolvió lo siguiente:

consentimiento del afectado, a la protección especial de algunos datos personales, a la existencia de los derechos de rectificación y cancelación a favor del afectado y el procedimiento para la oposición, acceso, rectificación o cancelación del tratamiento de datos personales) que, a su vez, está basada en los lineamientos generales adoptados por la Unión Europea en la Directiva 95/46/CE, sobre la Protección de los Individuos respecto al Procesamiento de Datos Personales, la cual está dirigida a regular y a supervisar a los controladores de datos y a asegurar que los sistemas de procesamiento de datos protejan los derechos fundamentales y libertades de las personas privadas y, en particular, su derecho a la privacidad.

En primer lugar, respecto a la cuestión sobre la territorialidad del derecho de la Unión Europea, determinó que, aun cuando el servidor físico de una compañía de procesamiento de datos se localice fuera de la Unión Europea, las reglas del derecho de ésta, aplican a los operadores de motores de búsqueda si tienen una sucursal o una subsidiaria en un Estado Miembro, la cual promueva la venta de espacios publicitarios ofrecidos por el motor de búsqueda.

En segundo lugar, sobre la aplicación de las reglas de protección de datos de la Unión Europea a un motor de búsqueda, estimó que los motores de búsqueda son controladores de datos personales y que, en consecuencia, *Google* no puede escapar a sus responsabilidades ante el derecho europeo en el manejo de información personal argumentando que es un motor de búsqueda. Por tanto, el derecho de la Unión Europea sobre protección de datos personales aplica, así como el derecho al olvido.

En tercer lugar, y por lo que hace en específico al derecho al olvido, se determinó que los individuos tienen el derecho -bajo ciertas condiciones- a solicitar a los motores de búsqueda de información que remuevan enlaces que contengan información personal sobre ellos. Lo anterior aplica cuando dicha información sea *inexacta*, *inadecuada*, *irrelevante* o *excesiva* para los propósitos del procesamiento de datos. Por tanto, el derecho al olvido no es absoluto, sino que siempre será necesario ponderarlo contra otros derechos también fundamentales como la libertad de expresión e

información, siendo necesaria una valoración caso por caso, considerando el tipo de información en cuestión, la sensibilidad para la vida privada del individuo y el interés del público en tener acceso a dicha información. Además, en dicha ponderación, el carácter público de la persona que solicita el borrado de la información será relevante.

Como se aprecia, la sentencia del 13 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, en el caso de *Google España S.L. y Google Inc.*, contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, ha reconocido expresamente la obligación de sujeción de los motores de búsqueda al cumplimiento de la normativa europea de protección de datos y, en particular, la obligación de éstos de eliminar de la lista de resultados los vínculos a páginas *web* que contengan datos personales inadecuados, no pertinentes o excesivos, especialmente, como consecuencia del paso del tiempo. En otras palabras, ha reconocido en el ámbito europeo, el derecho al olvido de las personas frente a los motores de búsqueda, constituyendo un decidido avance en el logro de una protección plena y eficaz de los derechos en el entorno digital cuya implementación efectiva requerirá la colaboración de los gestores de los motores de búsqueda y de las autoridades de protección de datos con el fin de establecer un marco relativamente claro y seguro para dar solución a los conflictos entre intereses privados e interés público

subyacentes en la determinación del alcance del derecho al olvido²¹⁸.

2) Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, Relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos

La Comisión Europea ha considerado necesario el establecimiento de un marco más sólido y coherente de protección de datos, que armonice las diferencias existentes entre las distintas legislaciones nacionales. Con ese fin, en enero de 2012 se presentó un Proyecto de Reglamento que, finalmente, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de abril de 2016, bajo la denominación de Reglamento (UE) 2016-679, del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, Relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos que, entre otras, prevé el reconocimiento expreso del derecho al olvido.

De esta forma, la Unión Europea, consciente de la importancia que tienen los derechos de la personalidad frente a los avances tecnológicos, desarrolló el referido Reglamento (UE) 2016/679, que tiene por objeto: establecer las normas relativas a la protección de

²¹⁸ MIERES MIERES, LUIS JAVIER. *Op. cit.*

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos; proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales; y, que la libre circulación de los datos personales en la Unión no pueda ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en los que respecta al tratamiento de datos personales.

De los aspectos más destacados del presente Reglamento se encuentra el hecho de que reconoce el derecho de los interesados a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y el derecho al olvido si la retención de tales datos infringe el referido Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. Asimismo, reconoce, en particular, el derecho de los interesados a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo dicho Reglamento.

Sin embargo, también se reconoce que la retención ulterior de los datos personales será lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en

interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Asimismo, se señala que a fin de reforzar el derecho al olvido en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos.

En este sentido, el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679, dispone expresamente el derecho a la supresión o derecho al olvido, reconociendo que el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a)* Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b)* el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o

el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

Además, como excepciones al ejercicio de los derechos a la supresión y al olvido, el mismo artículo 17, apartado 3, señala las siguientes:

a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión y de información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuestas por el Derecho de la Unión o de los

Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

1.5.2. El derecho al olvido en México

El primer caso en que se trató el derecho al olvido en México proviene de la resolución de 26 enero de 2015, dictada en el procedimiento de protección de datos PPD 0094/14, por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI)²¹⁹.

²¹⁹ Cambió su denominación por la de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

En este asunto se resolvió la solicitud de protección de derechos interpuesta por Carlos Sánchez de la Peña en contra de la falta de respuesta de *Google México, S. de R.L. de C.V.*, en relación a su petición, en ejercicio de los derechos de cancelación y de oposición, para que el motor de búsqueda suprimiera de sus resultados determinados vínculos relacionados con un reportaje publicado en febrero de 1997 por la revista *Fortuna*, en que se señalaba un supuesto fraude en la compañía de autotransportes *Grupo Estrella Blanca*.

En dicha resolución se determinó sancionar a *Google México* por no atender la solicitud del empresario que se inconformó por el tratamiento de sus datos personales en el servicio de motor de búsqueda. El argumento principal de *Google México* para no atender la petición de borrado de datos consistió en que *Google Inc.*, ubicada en Estados Unidos, es la encargada del motor de búsqueda, en consecuencia, que escapaba de los lineamientos de la ley mexicana de protección de datos personales y de la competencia de ese Instituto, por lo que aquélla no era responsable de dar seguimiento a la petición.

Sin embargo, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) determinó que *Google México, S. de R.L. de C.V.*, es una empresa legalmente constituida en México y, en términos de la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es responsable del tratamiento de estos datos personales.

Ahora bien, en la referida resolución no se hace expresión directa respecto del derecho al olvido, sin embargo, éste, de manera implícita, se deriva del contenido de los derechos a la cancelación y a la oposición de datos personales, previstos en los artículos 25 y 27, concatenados con el 28, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares²²⁰, vigente en la época, en relación con los artículos 106 y 109 del Reglamento de dicha Ley²²¹.

²²⁰ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Artículo 25. El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Una vez cancelado el dato se dará aviso al titular.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla también.

Artículo 27. El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

Artículo 28. El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de los datos personales que le conciernen.

²²¹ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 106. El titular podrá solicitar en todo momento al responsable la cancelación de los datos personales cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que establece la Ley y el presente Reglamento.

Además, se destaca que el Pleno del Instituto determinó que toda vez que el derecho de protección de datos personales es un derecho humano y atendiendo al principio *pro persona*, previsto por el artículo 1º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era procedente adoptar como criterio orientador la determinación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en el expediente C-131/12, correspondiente al procedimiento seguido en contra de *Google Spain, S.L.* y *Google Inc.*, a que ya hemos hecho alusión, mismo que sienta las bases del derecho al olvido en Europa y que también ha sido la base para considerar la existencia del derecho al olvido en México.

Ahora bien, cabe destacar que la referida resolución aún se encuentra *sub júdice*, puesto que en su contra, la revista *Fortuna*, por conducto de la organización Red en Defensa de los Derechos Digitales (*R3D*), promovió juicio de amparo indirecto por violación a los derechos a la libertad de expresión y de audiencia. El referido juicio de amparo, con número de expediente 574/2015, fue negado

La cancelación procederá respecto de la totalidad de los datos personales del titular contenidos en una base de datos, o sólo parte de ellos, según lo haya solicitado.

Artículo 109. En términos del artículo 27 de la Ley, el titular podrá, en todo momento, oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:

I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun cuando siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un perjuicio al titular, o

II. Requiera manifestar su oposición para el tratamiento de sus datos personales a fin de que no se lleve a cabo el tratamiento para fines específicos.

No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable.

en marzo de 2016 por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. En contra de esa sentencia, se interpuso el recurso de revisión número 96/2016, correspondiendo el conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien, a su vez, lo turnó al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para que dictara la resolución correspondiente. En esta, el órgano revisor no realizó un análisis de fondo del asunto y tampoco se pronunció respecto del derecho al olvido, sino que únicamente determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal por vicios de forma en el procedimiento, para dejar sin efectos la resolución impugnada emitida por el Instituto y que se repusiera el procedimiento de protección de datos para dar garantía de audiencia a la revista *Fortuna* y se dicte una nueva sentencia.

1.5.3. El derecho al olvido como vía reparadora de la violación al derecho a la presunción de inocencia

Si bien el derecho al olvido no fue concebido con el objetivo de garantizar la protección del derecho a la presunción de inocencia, sino que surgió en el ámbito del derecho a la protección de datos, con su reconocimiento se puede asegurar a las personas el acceso a mecanismos de protección de sus datos personales que hayan sido vulnerados por información emitida por periodistas y medios de

comunicación en relación con la participación en la comisión de hechos delictivos que no hayan respetado la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia de imputados o acusados y, que por el paso del tiempo, ya no correspondan con la actualidad. Incluso, el derecho al olvido alcanza, igualmente, a sujetos que a pesar de haber sido sentenciados por la comisión de algún delito, es decir, aunque se haya vencido la presunción de inocencia y se les haya condenado penalmente, pero que por el simple transcurso del tiempo la información sea irrelevante.

Así, mediante este procedimiento, la persona que no sea personaje público o con proyección pública que haya visto afectado su derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal por medio de información periodística que aún sea accesible mediante los motores de búsqueda como *Google*, y que en la actualidad cuente con una resolución ejecutoria que haya acreditado su no responsabilidad o inocencia en el proceso penal, podrá acudir a solicitar a los gestores de esos motores de búsqueda, que la información referente a su persona pueda ser eliminada o “*desindexada*” de los mismos, puesto que en la actualidad ya no se justifica que esa información continúe siendo accesible a cualquier persona y puede constituir una forma de vulneración de los derechos de la personalidad como la dignidad, el honor o la reputación.

Ahora bien, el derecho al olvido en relación con la presunción de inocencia ante casos en los que se haya informado

periodísticamente sobre hechos de naturaleza penal, es operable en dos escenarios distintos.

El primero, está relacionado directamente con la vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia, cuando haya sido presentada por periodistas y medios de comunicación información sobre alguna persona relacionada con hechos que lo incriminen como culpable de algún ilícito, cuando no haya existido investigación oficial o proceso penal seguido en su contra que, por el paso del tiempo, en la actualidad dicha información carezca de interés público y que pueda afectar la situación actual de la persona sobre la que se informó al afectar su proyecto de vida. Bajo esta hipótesis, es inconcuso que la persona que haya visto lesionado su derecho a presumirse inocente como consecuencia de información periodística que lo haya señalado como responsable de hechos ilícitos tiene el derecho a ejercer su derecho al olvido a fin de que dicha información no continúe afectando sus derechos a la personalidad como son el honor, la reputación y la imagen.

El segundo escenario corresponde a los casos en los que, propiamente se vería involucrada la vertiente procesal de la presunción de inocencia. Por una parte, cuando después de haberse seguido un proceso penal en contra de la persona sobre la que se informó periodísticamente, se hubiera emitido una sentencia firme en la que no se haya emitido condena alguna, es decir, que no se haya vencido el derecho a la presunción de inocencia en un juicio seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre este aspecto, es indudable la importancia que cobra el derecho al olvido para quien vio vulnerado su derecho a presumirse inocente derivado de información periodística sobre hechos delictivos al contar con una ejecutoria firme que haya reconocido judicialmente su inocencia para solicitar que dicha información sea borrada o “*desindexada*” de los motores de búsqueda a fin de que no siga siendo de fácil acceso por no tener sustento en la actualidad. Por otra parte, si bien no se relaciona directamente con el derecho a la presunción de inocencia, nos encontramos con las situaciones en las cuales, después de haberse seguido un juicio en el que se hayan seguido todas las formalidades legales, se haya emitido sentencia condenatoria firme en la que haya sido vencida la presunción de inocencia del acusado, quien además haya cumplido en sus términos la condena impuesta. En estos supuestos, si bien se venció la presunción de inocencia en su contra, también el sentenciado tiene el derecho a ejercer el derecho al olvido a su favor, cuando después de un tiempo considerable, la información emitida sobre su persona, su participación en los hechos delictivos y su condena, ya no tenga sustento en la actualidad y que, de seguir siendo accesible mediante los motores de búsqueda, pueda afectar su desarrollo personal en la actualidad.

Una posible objeción a la aplicación del derecho al olvido podría ser el caso de su operatividad ante situaciones en las cuales el promovente de este derecho sea alguna persona quien se haya informado por estar relacionado con hechos delictivos relacionados con actos de corrupción.

A ese respecto, se ha considerado que el punto controversial del derecho al olvido es si en países con bajos niveles de desempeño en transparencia y elevados niveles de corrupción, éste derecho acabará protegiendo a políticos, empresarios o ciudadanos envueltos en actos de corrupción y conflictos de intereses. En consecuencia, que resolver la supresión de información sin antes ponderar las implicaciones en la vida pública puede afectar el derecho a la información y convertirse en un acto de censura.

Sin embargo, el derecho al olvido no debe ser considerado como un acto de censura ni atentatorio de las libertades de expresión y de información, en virtud de que se trata de un derecho que se ejerce por su titular directamente frente al responsable del tratamiento de datos personales (*Google*, por ejemplo), a quien se le solicita que suprima o “*desindexe*” de su motor de búsqueda los resultados a vínculos que contengan información personal sobre hechos pasados que su titular considere que en la actualidad le afectan por ya no ser necesario su conocimiento o porque ha dejado de ser relevante esa información. Ante dicha petición, el responsable del tratamiento de datos deberá analizar, caso por caso, la procedencia de la misma, para lo cual deberá analizar y, en su caso, ponderar si la información tiene relevancia pública, bien por los hechos informados o por los sujetos involucrados, quienes, en ningún caso, podrán ser personajes públicos o personas con proyección pública, por existir un interés público mayor de la sociedad en conocer y esta informados. En caso de estimar procedente la petición, el

responsable del tratamiento deberá eliminar o “*desindexar*” de su motor de búsqueda los referidos vínculos, debiendo notificar su resolución al responsable de la difusión de dicha información. En caso de no considerar procedente la solicitud, deberá informar al titular del derecho dicha negativa y éste tendrá la oportunidad de acudir ante la autoridad nacional de protección de datos personales a iniciar un procedimiento de protección de datos, en el que, nuevamente, se deberá llevar a cabo un análisis caso por caso para resolver la procedencia o no de su petición de protección de datos.

Además, debe destacarse que el derecho al olvido, tratándose de personajes públicos o personas con proyección pública, categoría en la que sin duda se encuentran los políticos, empresarios o ciudadanos envueltos en casos de corrupción, éstos deben soportar un mayor nivel de tolerancia a la información emitida pues existe un interés general de la población por recibir información respecto de su actuación y de la forma en que se comportan, así pues, no se trataría de un acto de censura pues esa información tendría valor preferente sobre su derecho al olvido, precisamente, por la calidad del personaje y por existir interés general en la información que constituyen las únicas limitaciones al derecho a la información.

2. MEDIDAS DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

Como hemos visto, el derecho a la presunción de inocencia, tradicionalmente, ha sido considerado como un derecho predicable frente al poder judicial, quien tiene la obligación de respetarlo, específicamente al momento de analizar los medios probatorios existentes en el proceso penal y al dictar la sentencia, es decir, en las vertientes de regla probatoria y de juicio. No obstante, también otras autoridades del Estado, especialmente administrativas como la policía o el ministerio público, pueden llevar a cabo actuaciones que pongan en riesgo el derecho a la presunción de inocencia.

De lo anterior deviene la importancia de establecer nuevas medidas y de fortalecer las ya existentes respecto a la divulgación de información relacionada con los procesos penales por parte de autoridades del Estado que pudiera afectar alguna vertiente del derecho a la presunción de inocencia, para concientizar a todos los actores públicos del proceso penal en la trascendencia que conlleva el debido respeto de todos los derechos fundamentales de los imputados y acusados en los procesos penales.

2.1. OFICINAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En la actualidad es común encontrar que algunas dependencias estatales se han preocupado por establecer oficinas de comunicación

social que sirven para establecer vínculos con los medios de comunicación que demandan acceso a la información gubernamental; así, las oficinas de comunicación social sirven al Estado para mantener y acrecentar su legitimidad ante la sociedad.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el artículo 3º, inciso h), fracción I, del Reglamento de su Ley Orgánica, estableció la existencia de una Dirección General de Comunicación Social, que de conformidad con el diverso artículo 48, tiene como facultades, entre otras, la implementación de políticas de comunicación social de la institución; ser el conducto institucional con los medios de comunicación; participar en el posicionamiento oficial de la institución sobre asuntos relevantes y, proponer y organizar conferencias de prensa y entrevistas, así como emitir los comunicados oficiales de la institución.

Asimismo, el Máximo Tribunal mexicano país también cuenta con una oficina de comunicación social denominada Dirección General de Comunicación y Vinculación Social que, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2011, tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: difundir información periódica en los medios de información sobre las actividades del Alto Tribunal, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, y coordinar entrevistas con los Ministros y servidores públicos de la Suprema Corte; establecer comunicación

directa con periodistas, columnistas y analistas políticos, con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades del Máximo Tribunal; efectuar investigaciones para conocer el impacto en la sociedad de la información proporcionada por medios de comunicación con relación a la Suprema Corte; diseñar, editar y distribuir en coordinación con el Canal Judicial, material relativo al quehacer institucional del Máximo Tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta, además, con una Dirección General encargada de dirigir el canal de televisión denominado Canal Judicial, que ha operado ininterrumpidamente desde el 16 de junio de 2005, cuyos objetivos son, entre otros, dar a conocer a la sociedad las resoluciones y acciones emprendidas por el Alto Tribunal, por medio de la señal de televisión propia, proporcionando con oportunidad al público televidente, información institucional clara. Así como impulsar la imagen del Poder Judicial de la Federación y de los órganos que lo integran, a través de programas y campañas televisivas. Tiene como función reseñar, difundir e informar, bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad y oportunidad, la actividad jurisdiccional que corresponda a la responsabilidad de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, por medio del canal de televisión, coadyuvando en el fortalecimiento de la cultura jurídica de los mexicanos.

Como se aprecia, desde hace ya varios años, algunas instituciones de procuración y administración de justicia, conscientes de la

importancia que tiene el acercamiento con la sociedad y con los medios de comunicación, han implementado oficinas de comunicación social, canales de televisión o programas televisivos o de radio, que propician el mejor entendimiento de sus funciones mediante la presentación de información que puede ser de interés general para la sociedad.

No obstante, a pesar de la implementación de las oficinas de comunicación social y del canal judicial, que sin duda ha propiciado un mayor acercamiento entre las autoridades del Estado encargadas de la procuración y administración de justicia y la comunidad, lo cierto es que aún falta mucho por avanzar para que sirvan efectivamente como un medio de acercamiento institucional con los medios de comunicación y con la sociedad en general para informar sobre los principales logros y actividades llevadas a cabo por las autoridades estatales en la persecución y sanción del delito.

Respecto al canal judicial, podemos señalar que su implementación ha sido un acierto del Poder Judicial de la Federación, al tratar de acercar la información más importante del actuar jurisdiccional a la población. Así, podemos, por ejemplo, presenciar en vivo las sesiones públicas de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, al ser un canal especializado en información jurídica, la misma no es fácilmente digerible a un público no especializado en esos temas, lo que engendra una difícil comprensión para la mayor cantidad de población, quienes seguirán prefiriendo y confiando en la información digerida que les

suministran otros medios de comunicación, la cual, como hemos visto, en ocasiones, puede carecer de veracidad y objetividad y, por tanto, crear una visión equivocada de la realidad en la comunidad.

En suma, se considera que para lograr los objetivos de favorecer el acercamiento y comprensión mutua con los informadores que evite la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y, además, ayuden a fortalecer la transparencia y la imagen social de las instituciones de justicia en México, es necesario que las oficinas de comunicación social desempeñen las siguientes funciones:

i. Función informativa hacia el exterior; a través de los contactos con los periodistas y medios de comunicación, reuniones informativas, ruedas de prensa, entrevistas y boletines informativos, informar de forma clara y oportuna sobre los temas que les sean solicitados, atender siempre con diligencia y respeto a los informadores, resolver dudas que les presenten los informadores, ser abiertas y proponer el acercamiento con los medios de comunicación. Esta labor, en la actualidad se ve auxiliada por la tecnología y el uso de redes sociales y de las plataformas de gobierno digital que están creciendo rápidamente y que permite el acceso a información a cada vez más personas.

ii. Función informativa hacia el interior; mediante la elaboración de notas informativas y resúmenes de prensa, mantener informada a la institución a la que pertenecen sobre los temas que son de interés para los medios de comunicación y para la sociedad y que tienen

que ver con asuntos de la competencia de esa autoridad. De esta manera, se mantendrían informados al interior de la institución sobre los asuntos de su competencia que son de interés general para la comunidad.

iii. Función documental; mantener un archivo que contenga la información aparecida en los medios de comunicación de cualquier clase, que hagan referencia a la labor de la institución y, en su caso, del tratamiento que se le haya otorgado a esa información por parte de la propia autoridad.

iv. Función de medio de comunicación; mediante la publicación ocasional de revistas, periódicos, artículos periodísticos, programas de radio o televisión que propicien el acercamiento con la sociedad para mantenerlos debidamente informados sobre temas de su competencia y que son de interés general para la comunidad. De esta forma, se lograría el necesario acercamiento con la sociedad emitiendo información que es de su interés general, mediante la comunicación de hechos de manera objetiva e imparcial y que puede evitar la generación de juicios paralelos.

De esta forma, se logrará un auténtico acercamiento entre autoridades estatales, periodistas y medios de comunicación que favorezca la actividad de éstos últimos, al poder recibir información real, no manipulada y con respeto a los derechos de las partes, respecto de los procedimientos penales sobre los cuales se quiera informar a la población, lo cual, a su vez, sirve para fomentar que la

imagen de inocencia de las personas que se encuentran sujetos a un proceso penal no se vea afectada.

2.2. CAPACITACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES

Como hemos visto, el caso de las autoridades del Estado, principalmente, policiales, ministeriales y judiciales, que pueden llevar a cabo actuaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia de imputados o acusados penalmente es distinto al de los periodistas y medios de comunicación, pues aquellas tienen la obligación consagrada constitucionalmente en el artículo 1º., para, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y ante el incumplimiento de tales obligaciones, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Tradicionalmente, se ha considerado el derecho a la presunción de inocencia como predicable únicamente frente al poder judicial, sin embargo, en la actualidad su alcance ha trascendido a las actuaciones de otras autoridades estatales como las policías y el Ministerio Público, quienes también se encuentran legalmente obligadas a respetar y dar pleno cumplimiento a este derecho.

2.2.1. Autoridades policiales

El caso de las autoridades policiales es especialmente importante para el cumplimiento efectivo del derecho a la presunción de inocencia, puesto que, como hemos visto, son generalmente las primeras autoridades del Estado que toman conocimiento de hechos ocurridos que pueden constituir un ilícito penal. Por ello, su participación en el debido respeto a este derecho, es de gran trascendencia dentro y fuera del proceso penal, pues si realizan alguna actividad que pudiera poner en entredicho la presunción de inocencia de algún sujeto, como la exhibición pública de los detenidos o mediante la emisión de comentarios valorativos respecto de la responsabilidad penal, se podrían generar los temidos juicios paralelos dirigidos a atacar la presunción de inocencia de los imputados o acusados y que, como hemos visto, pueden tener incidencia en otros derechos fundamentales.

Además, debe tenerse en cuenta que los policías no tienen como requisito de acceso a esa profesión, la obligación de contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho; situación que conlleva a pensar que no necesariamente cuentan con la preparación suficiente en temas legales como son derechos humanos y debido proceso legal, lo que, además, puede ser motivo para considerar que desconocen los temas relacionados a la presunción de inocencia y su repercusión en el proceso penal.

Esta situación hace imperiosa la necesidad de estructurar y mantener programas especiales de capacitación a las personas que ejercen la actividad policial respecto de temas relacionados con los procesos penales, dando especial importancia a lo que hace al derecho a la presunción de inocencia que puede verse fácilmente afectado por su participación en el proceso penal, a fin de concientizar a las policías en el debido respeto de todos los derechos humanos. Por ello, deviene necesario que se realice una labor de concientización en los elementos policíacos para que eviten otorgar información a los medios de comunicación e informadores, respecto de hechos delictivos que se encuentren bajo investigación que puedan ocasionar la generación de juicios previos y paralelos que afecten el derecho a la presunción de inocencia.

2.2.2. Ministerio Público

El caso del Ministerio Público es distinto al de los policías, puesto que con aquellos se parte de la presunción inicial de que, al contar con la profesión de licenciado en Derecho, disponen de los conocimientos suficientes en temas relacionados con los derechos humanos.

Para eficientizar la actuación del Ministerio Público, en las diferentes procuradurías tanto a nivel Federal como a nivel estatal, ya existen y se continúan implementado y desarrollando diferentes cursos de capacitación y especialización para el personal ministerial

en temas de derechos humanos, entre ellos, en presunción de inocencia.

No obstante, como consecuencia de la implementación del sistema de justicia penal adversarial, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, por el que se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, se creó, a su vez, la Secretaría Técnica de dicho Consejo, el cual es un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene como objetivo impulsar la implementación del sistema penal acusatorio a nivel Federal y en las entidades federativas, a través de políticas, estrategias y acciones que contribuyan a la transformación institucional que garantice el debido proceso, el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial y brindar seguridad a las personas y a su patrimonio. Entre sus principales funciones, de conformidad con el artículo 13, fracciones IX y X de dicho Decreto, tiene la de elaborar e impartir programas de capacitación a jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados, en el nuevo modelo de justicia penal implementado.

Para cumplir lo anterior, la Secretaría Técnica cuenta con una Dirección General de Planeación, Capacitación y Difusión, cuyo objetivo es impulsar los programas de capacitación y difusión de la reforma al sistema de justicia penal entre operadores, abogados y sociedad en general, formulando los proyectos y propuestas para

proveer a los profesionales y sociedad en general las herramientas e información en la materia. Entre sus funciones, se encuentran las de proponer planes y programas de capacitación para estudiantes, jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos, abogados, personal de apoyo y a la sociedad en general; y, establecer los mecanismos y criterios para la certificación de los capacitadores de los operadores del sistema de justicia penal.

En cumplimiento de lo anterior, en los últimos años, la Secretaría Técnica ha llevado a cabo la implementación de diversos programas, básicos y especializados, de capacitación dirigidos especialmente a: jueces y magistrados, administradores de sala, agentes del Ministerio Público, defensores, especialistas en métodos alternos, facilitadores en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, policías, peritos, personal de sistemas penitenciarios, asesores jurídicos de víctimas, periodistas y personal de comunicación social, abogados litigantes, personal de unidades especializadas contra el secuestro, y en formación docente. En todos ellos se encuentran presentes los temas de derechos humanos, debido proceso y presunción de inocencia, los cuales han servido para ir concientizando a cada uno de los actores en el sistema de justicia penal.

No obstante, aún se aprecian actuaciones de las autoridades del Estado que van en contra de diversos derechos fundamentales de los imputados y acusados penalmente, especialmente vulneradoras del derecho a la presunción de inocencia cuando, por ejemplo, otorgan

información a periodistas y medios de comunicación sobre asuntos que se encuentran aún en investigación; por ello, es necesario reforzar la labor de concientización y de vigilancia sobre la actuación ministerial que pudiera generar juicios previos y paralelos que afecten a este derecho.

En suma, como hemos apreciado a lo largo del presente Capítulo, en los últimos años se han realizado una serie de importantes transformaciones en el orden jurídico mexicano, que se encuentran encaminadas a fortalecer los derechos a la libertad de expresión y de información, por ejemplo, mediante la introducción del derecho de réplica, la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que reconoce en México el derecho al olvido y la creación de la figura del defensor de los derechos de la audiencia, entre otras, aún se advierte un camino en el que deviene necesario fortalecer esfuerzos a fin de dotar de garantías a las personas que perciban afectado su derecho a presumirse inocentes derivado de información periodística.

Si bien es cierto que algunas de las medidas analizadas en el presente Capítulo no tienen como objetivo principal la tutela del derecho a la presunción en sus diversas manifestaciones, también es cierto que en su conjunto dotan, por una parte, a los periodistas y medios de comunicación de mayores conocimientos y herramientas para ejercer su labor informativa de manera más profesional, al permitirseles un mayor acceso y acercamiento a las fuentes

informativas provenientes del Estado, sobre cómo informar sobre asuntos en materia penal que se encuentren en investigación, sin afectar los derechos de las personas relacionadas con la información que emitan, especialmente sobre el derecho a la presunción de inocencia de imputados y acusados penalmente. Por otra parte, es de destacar la implementación por parte del Estado de diversas medidas dirigidas a fortalecer el respeto al derecho a la presunción de inocencia, como la implementación de cursos de capacitación a policías, ministerios públicos o juzgadores, entre otros. Sin embargo, en la actualidad aún vemos claros ejemplos que demuestran que, a pesar de los esfuerzos emprendidos, en algunas ocasiones son las propias autoridades del Estado quienes emiten información que vulnera o pone en peligro el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se considera necesario la constante labor de concientización a las autoridades estatales más susceptibles de afectar este derecho, sobre la importancia que tiene el respeto irrestricto a la presunción de inocencia a fin de garantizar que los juicios sean justos y se logre la justicia que la sociedad demanda.

CONCLUSIONES

El derecho a la presunción de inocencia, piedra angular de los procesos penales y base de todos los derechos de los acusados, primeramente, fue reconocido jurisprudencialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio informador del proceso dirigido a la actuación del juzgador y, posteriormente, fue elevado a rango constitucional mediante reforma de junio de 2008. Doctrinal y jurisprudencialmente, se le reconocen dos vertientes o manifestaciones extraprocesal y procesal, que influyen en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del proceso, en la actividad probatoria y al momento de dictar sentencia.

Los derechos a la libertad de expresión y de información, debido a su importancia y trascendencia democrática, fueron reconocidos constitucionalmente mucho tiempo antes que la presunción de inocencia y han sido materia de mayor análisis doctrinal y jurisprudencial, lo que ha conllevado a que en la actualidad gocen de mayor reconocimiento y protección.

En la actualidad, el derecho a la presunción de inocencia enfrenta un grave riesgo frente al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información. Ante el gran avance de los medios para expresarse e informar sobre hechos trascendentales para la

convivencia social, es lógico que nos encontremos frente a nuevos retos ante los cuales el Estado y la sociedad deben reaccionar para lograr un adecuado ejercicio armónico de todos los derechos.

Cada vez es mayor la legítima demanda social por recibir información respecto de hechos en materia penal, que la comunidad considera importante conocer, ya sea por la naturaleza del delito o por las personas involucradas en ellos. Así, actualmente es común encontrar basta información emitida o difundida por periodistas y medios de comunicación a través de medios impresos clásicos como los periódicos o las revistas o a través de la televisión y la radio, o bien a través del uso de las nuevas tecnologías como Internet y las redes sociales, que relatan información relacionada con las investigaciones de hechos delictivos o sobre los procedimientos penales ya instaurados. Sin embargo, mucha de esa información emitida por los profesionales de la información se percibe como vulneradora de la vertiente extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia y que podría tener incidencia sobre otros derechos de los imputados y ocasionar afectación al debido proceso legal. Como hemos visto, el derecho a la presunción de inocencia tradicionalmente ha sido concebido como un derecho predicable frente al Estado, gozando de una vía privilegiada de protección ante su posible vulneración, por vía jurisdiccional, constitucional e incluso en sede internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No obstante, apreciamos que en la actualidad el derecho a la presunción de inocencia puede verse materialmente afectado por actuaciones de particulares, sin que exista remedio adecuado, debido a que no se ha reconocido su incidencia en las relaciones entre particulares.

Consideramos que actualmente el derecho a la presunción de inocencia presenta diversa problemática, alguna de ella común a la protección de cualquier otro derecho.

Ante la jurisdicción ordinaria presenta el inconveniente de que la protección de este derecho queda al arbitrio de las propias autoridades judiciales que pudieron haber llevado actuaciones en contra del citado derecho.

La protección de la presunción de inocencia en sede constitucional, ya sea por vía del juicio de amparo indirecto o directo, según sea el caso, presenta, en primer lugar, la improcedencia del juicio de garantías en contra de actuaciones de particulares, periodistas y medios de comunicación, que pudieran afectar este derecho, debido a la falta de reconocimiento de las relaciones de horizontalidad de la presunción de inocencia frente a particulares. En segundo lugar, encontramos el inconveniente del excesivo tiempo que puede pasar entre el momento en que se cometió la violación a la presunción de inocencia y el momento en el cual el órgano jurisdiccional de amparo finalmente lo reconozca y otorgue su protección para que el quejoso vea reconocido y sea restituido en el goce de su derecho.

Finalmente, la tutela del derecho a la presunción de inocencia mediante la vía excepcional prevista ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también presenta el inconveniente del largo tiempo que puede pasar para que la persona que ha visto vulnerado su derecho finalmente lo vea reconocido y sea restituido en él, debido a que previo a acudir a esta sede internacional de protección de los derechos humanos, se deben agotar todas las vías legales previstas a nivel nacional.

A pesar de las vías privilegiadas de protección de la presunción de inocencia por las posibles afectaciones cometidas por actuaciones de autoridades del Estado, encontramos que este derecho encuentra una nueva amenaza constituida por la actuación de particulares, a través del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información. Ello acarrea la necesidad de buscar nuevas formas para tutelar adecuadamente este derecho ante su posible vulneración ocurrida en ejercicio de aquellos derechos.

En esta tesis doctoral se ha defendido la teoría de los efectos horizontales del derecho a la presunción de inocencia frente a particulares en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información que actualmente no goza de protección directa ante vulneraciones cometidas por ellos. No obstante, también hemos sostenido que no se puede afirmar que en todos los casos en que se emita información periodística referente a asuntos de naturaleza penal se vulnere la presunción de inocencia. Existirá afectación a la

vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia, cuando en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información, se emita información por periodistas y medios de comunicación que no se limite únicamente a informar de manera descriptiva sobre asuntos de naturaleza penal, sino que emitan juicios de valor sobre la responsabilidad penal, los elementos de prueba o sobre las penas a imponer a los acusados, presentándolos ante la sociedad como responsables de los delitos imputados incluso desde antes de que inicie el juicio, pudiendo acompañar sus notas de imágenes gráficas de los acusados siendo detenidos, esposados o exhibidos con objetos del delito.

A continuación, hemos mostrado el impacto de los juicios previos y paralelos sobre las diversas vertientes del derecho a la presunción de inocencia e, incluso, pueden afectar otros derechos afectos a la personalidad como el honor o reputación y la propia imagen, mediante la creación de juicios previos o paralelos, pudiendo incluso trascender a la órbita del proceso. En este tipo de juicios, los periodistas y medios de comunicación utilizan su poder social para trasladar a la comunidad la versión sostenida por ellos, mediante juicios de valor sobre la responsabilidad penal de alguna persona.

Los juicios previos y paralelos son especialmente dañinos porque pueden llegar a producir impacto procesal –pudiendo vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como diversas garantías del debido proceso-, impacto extraprocesal –al ocasionar condena y estigmatización social- y, por último, pueden generar impacto sobre

la administración de justicia –afectando la imparcialidad y la imagen, así como propiciando la pérdida de credibilidad social en las instituciones de procuración y administración de justicia-.

Además, la emisión de juicios previos y paralelos puede ocasionar un conflicto entre los derechos a la presunción de inocencia frente a la libertad de expresión y de información. Estas situaciones obligan al operador jurídico a realizar un ejercicio de ponderación mediante la utilización del principio de proporcionalidad, a fin de determinar cuál de los derechos en colisión deberá prevalecer sobre el otro en cada caso concreto. A partir del análisis de la jurisprudencia emitida por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, podemos concluir que falta establecer criterios homogéneos para la resolución de asuntos en que se encuentran en conflicto los derechos a la presunción de inocencia frente a libertad de expresión e información. Esto ha generado que los operadores jurídicos resuelvan los casos sometidos a su jurisdicción, generalmente, subsumiendo el asunto en un problema de naturaleza de derechos de la personalidad como honor y reputación o propia imagen, que no tiene relación alguna con los procesos penales y, que a su vez, provoca que el derecho a la presunción de inocencia quede desprotegido ante ataques mediáticos cometidos por particulares.

Del análisis crítico realizado a sentencias emitidas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, concluimos que se aprecia una preocupante involución en el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia. En algunas resoluciones se

desconoce su naturaleza jurídica actual, considerando a la presunción de inocencia aún como principio y no como derecho humano reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son de aplicación obligatoria para el Estado Mexicano, así como en variados criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por diversos Tribunales Colegiados de Circuito. Otras resoluciones, desconocen las diversas vertientes de este derecho, en especial constatamos el desconocimiento de su vertiente extraprocesal que, como hemos sostenido, puede ser vulnerada tanto por autoridades del Estado como por particulares, periodistas y medios de comunicación. Estas situaciones provocan que el gobernado que acude en vía jurisdiccional por una probable vulneración de su derecho a la presunción de inocencia quede en estado de indefensión al no contar con un medio adecuado de defensa de su derecho a la presunción de inocencia frente a actuaciones de particulares como pueden ser los profesionales de la información.

Ante tal escenario, hemos defendido la importancia del reconocimiento pleno de la presunción de inocencia como un derecho humano de igual rango y valor que la libertad de expresión y de información. Asimismo, se ha destacado la importancia del reconocimiento de los efectos horizontales del derecho a la presunción de inocencia frente a particulares, periodistas y medios de comunicación, y de la procedencia del juicio de amparo en este

supuesto. De esta manera, consideramos se dotaría al afectado de un remedio constitucional efectivo e inmediato para acudir en vía jurisdiccional a solicitar la protección de su derecho y a evitar que se sigan cometiendo afectaciones a su presunción de inocencia que pudiera tener incidencia procesal, tal vez irreparable.

Finalmente, ante la diversa problemática que presenta el ejercicio del derecho a la presunción de inocencia, este trabajo de investigación se ha encargado de analizar diversas medidas positivas, tanto jurídicas como extrajurídicas, algunas que pueden ser modificadas y otras que se pueden implementar, dirigidas a periodistas y medios de comunicación, así como a las autoridades del Estado, que pueden ser útiles para potencializar el debido respeto y ejercicio del derecho a la presunción de inocencia frente a los derechos a la libertad de expresión y de información, que no constituyen censura previa u obstáculo para el debido disfrute de los derechos a expresarse y a informar.

Dentro de las medidas dirigidas a los profesionales de la información encontramos los códigos de ética, los organismos autorreguladores de la actividad periodística y de defensa de los derechos de la audiencia y de los periodistas, así como la implementación de programas de capacitación para periodistas.

Como hemos analizado, los códigos de ética son útiles para lograr la concientización de periodistas y medios de comunicación para que en el ejercicio de sus actividades procuren el respeto a los derechos

de las personas sobre las que emiten o difunden información. Al respecto, hemos destacado que cobra especial importancia el reconocimiento y libre voluntad de los informadores para respetar la presunción de inocencia de las personas sobre las que informen, debiéndose concientizarlos de los graves riesgos que corre todo el proceso penal como consecuencia de la emisión de información que sea contraria a este derecho. Asimismo, hemos destacado la importancia del respeto a las funciones de las autoridades estatales de procuración e impartición de justicia. Sobre este aspecto, consideramos que se debe propiciar que la información sobre temas relacionados con asuntos penales aún en trámite, se transmita al público, no la idea de que sobre quien se informa es culpable, sino que existe investigación oficial por su presunta participación en la comisión de hechos delictivos y que serán las autoridades del Estado competentes las encargadas de determinar la existencia de culpabilidad o no, en un proceso en el que se sigan las formalidades esenciales y con pleno respeto a todos los derechos de las partes.

Asimismo, hemos defendido como un acierto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la implementación de la figura del defensor de los derechos de la audiencia, como ente autorregulador interno de la actividad periodística. No obstante, consideramos que se debe otorgar mayor competencia a los defensores de las audiencias para instaurar y resolver procedimientos en contra de periodistas y medios de comunicación que incumplan con sus obligaciones previstas en los códigos de ética y, en su caso, imponer sanciones por la emisión y difusión

intencionada de información que vaya en contra de la presunción de inocencia. De esta manera, consideramos se podrá efectivamente ejercer el derecho de cualquier persona que se sienta aludida por la emisión de información sobre su persona y que pueda vulnerar el trato de inocente, de acudir mediante un procedimiento rápido y eficaz, a solicitar al medio de comunicación que se revise y, en su caso, se rectifique la información difundida que pueda afectar su derecho a la presunción de inocencia.

También hemos considerado que es aconsejable fomentar la profesionalización de los informadores que emitan información relacionada con asuntos de naturaleza penal, debido a que es común que algunos profesionales de la información carezcan de conocimientos sobre temas legales, a pesar de que la información periodística sobre temas judiciales es parte del ejercicio diario de su profesión.

Concluimos que los derechos de réplica y al olvido son nuevas vías indirectas para coadyuvar a fortalecer la defensa de la presunción de inocencia frente al ejercicio de las libertades a expresarse y a informar, a pesar de no haber sido concebidos como vías de protección de aquél derecho, sino que nacieron en el ámbito de los derechos de la personalidad y de protección de datos personales.

Como analizamos, el derecho de réplica permite contar con un procedimiento rápido y eficaz para detener la propagación de información contraria a la presunción de inocencia. Sin embargo,

consideramos que el ejercicio del derecho de réplica por posibles afectaciones de la presunción de inocencia, engendra el inconveniente de que, a pesar de otorgarse la réplica al ofendido, puede ocasionar que se emitan mayor cantidad de notas periodísticas sobre el asunto penal y sobre su participación en los hechos. Incluso, puede propiciar que el público participe emitiendo comentarios sobre la responsabilidad penal, especialmente, a través del uso de redes sociales que pueden ocasionar un mayor impacto negativo sobre la presunción de inocencia de quien ejerció su derecho de réplica.

En esta tesis doctoral se ha defendido que el derecho al olvido también puede servir como medida indirecta de reparación de la violación del derecho a la presunción de inocencia cometida en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información. Hemos sustentado como este derecho puede, incluso, alcanzar a aquellos sujetos que hayan sido sentenciados por la comisión de algún delito, es decir, en contra de quien se venció la presunción de inocencia. En cualquier caso, consideramos que el derecho al olvido posibilita que, siempre que haya transcurrido un lapso de tiempo considerable y que la información respectiva ya no corresponda con la realidad, el gobernado pueda recurrir ante los gestores de los motores de búsqueda a solicitar que esa información sea borrada o desindexada para que ya no sea accesible mediante esos motores de búsqueda.

Para continuar y reforzar la capacitación a las diversas áreas del Estado susceptibles de cometer actos que afecten el derecho a la presunción de inocencia y al mismo tiempo se pueda dar oportuna satisfacción a la demanda social por conocer el actuar de sus autoridades, hemos propuesto que las oficinas de comunicación social sean más participativas con los profesionales de la actividad informativa, a fin de propiciar la legitimidad y la transparencia de la actuación pública ante la comunidad y fomentar el mejor entendimiento de las funciones propias tanto de autoridades estatales como de los profesionales de la información. A pesar de que en los últimos años se ha realizado un importante esfuerzo en implementar cursos de capacitación sobre el sistema de justicia penal acusatorio, en los que ha cobrado especial importancia la capacitación sobre presunción de inocencia, consideramos que se deben continuar los esfuerzos por capacitar a las autoridades de procuración e impartición de justicia para lograr una concientización efectiva que evite que se presenten situaciones en las que sean las propias autoridades estatales quienes cometan o propicien la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En síntesis, únicamente con la concientización efectiva e implementación de medidas positivas, dirigidas a periodistas, medios de comunicación y autoridades del Estado en el respeto irrestricto del derecho a la presunción de inocencia de imputados y acusados penalmente, se logrará un real y eficiente ejercicio de este derecho, lo que servirá a asegurar que en los procesos penales se logren los fines de justicia que la sociedad demanda.

BIBLIOGRAFÍA

ABRIL S., PATRICIA; PIZARRO MORENO, EUGENIO. *La intimidad europea frente a la privacidad americana. Una visión comparativa del derecho al olvido*. InDret. Revista para el análisis del Derecho. Núm. 1/2014. Enero de 2014. Barcelona.

AGUILAR LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL. *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*. Instituto de la Judicatura Federal. Serie Monografías. México. 2015

ALEXY, ROBERT. *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. En

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/derechos_fundamentales_ponderacion_y_racionalidad.Rober_Alexy.pdf.

- , *Derechos sociales y ponderación*. Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2007.

- , *Teoría de los derechos fundamentales*. Segunda edición en español. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. 2012. Título original *Theorie der Grundrechte*. Suhrkamp Verlag Frankfurt am Main. 1986.

ANDRÉS IBAÑEZ, PERFECTO. *Justicia penal, derechos y garantías*. Palestra-Temis. 1ª. Ed. 2007.

ANDREU MARTÍNEZ, MARÍA BELÉN. *La libertad de expresión y los derechos al honor e intimidad en la jurisprudencia española y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. En Memoria del Seminario Internacional. Los derechos humanos y la libertad de expresión. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos

México-Comisión Europea Secretaría de Relaciones Exteriores.
México. 2006. En

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2465>.

ANZURES GURRÍA, JOSÉ JUAN. *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales*. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 22, enero-junio 2010. México.

ARROYO JIMÉNEZ, LUIS. *Ponderación, proporcionalidad y derecho administrativo*. InDret Revista para el Análisis del Derecho. 2/2009. En http://www.indret.com/pdf/621_es.pdf.

ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL. *Un debate sobre la ponderación*. Temis. Bogotá. 2012.

AZNAR, HUGO. *Comunicación responsable*. Ariel, 2ª. ed. Barcelona. 2005.

-, *Ética de la comunicación y nuevos retos sociales. Códigos y recomendaciones para los medios*. Paidós. Barcelona. 2005.

-, *Ética y periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos de autorregulación*. Paidós. Barcelona. 1999.

AZZOLINI BINCAZ, ALICIA. *El sistema penal constitucional*. Ubijus. 1ª. Ed. México. 2012.

BACHMAIER WINTER, LORENA. *Imparcialidad judicial y libertad de expresión de jueces y magistrados: las recusaciones de magistrados del Tribunal Constitucional*. Aranzadi. 2008.

BACIGALUPO, ENRIQUE. *Justicia penal y derechos fundamentales. Monografías jurídicas*. Marcial Pons. Madrid. 2002.

BAQUERIZO MINUCHE, JORGE. *Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación*. Revista Jurídica de Derecho

Público 2009/01. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Guayaquil. Ecuador. En

http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=549&Itemid=116.

BARRANCO AVILÉS, MARÍA DEL CARMEN. *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson S.L. Madrid, España. 2004.

BARRERO-BERARDINELLI, JUAN ANTONIO. *El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958*. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm. 20, enero-junio 2012. Páginas 213-245. En <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82424207010>.

BERNAL PULIDO, CARLOS. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia. 2014.

BILBAO UBILLOS. JUAN MARÍA. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Boletín Oficial del Estado: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1997.

BREAY, CLAIRE; HARRISON, JULIAN. *Magna Carta: An introduction*. British Library. En <http://www.bl.uk/magna-carta/articles/magna-carta-an-introduction>.

CARBONELL, MIGUEL. *Formalidades esenciales del procedimiento*. En http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml.

CARBONELL, MIGUEL. *Introducción general al control de convencionalidad*. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª. Ed. México. 2013.

-, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. Porrúa. 4ª. ed. México. 2014.

-, *Los derechos fundamentales en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

CARDENAS RIOSECO, RAÚL F. *La presunción de inocencia*. Porrúa. 2ª. Ed. México. 2006.

CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN. *Libertad de expresión e información y sus límites*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Edersa. Madrid. 1991.

CASTILLO CÓRDOVA, LUIS FERNANDO. *¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?* Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales. En

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/12/ard/ard4.htm>.

CIANCIARDO, JUAN. *La jerarquización de los derechos*. Revista de Derecho. Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho. Año VII, núm. 14. 2008. Páginas 11-15. En http://www.um.edu.uy/upload/download/web_descarga_101_Revista14Final.pdf

COLOMBO CAMPBELL, JUAN. *El debido proceso constitucional*. México. Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2007.

COLVIN, MADELEINE. *Human rights in the investigation and prosecution of crime*. Oxford University Press. 2010.

DE CARRERAS SERRA, LLUÍS. *Las normas jurídicas de los periodistas: Derecho español de la información*. Editorial UOC. Barcelona. 2008.

DE LA BARRERA SOLÓRZANO, LUIS. *¿Culpable? Florence Cassez, el juicio del siglo*. Grijalbo. México. 2013.

DE LA QUADRA-SALCEDO, TOMÁS. *El recurso de amparo y los derechos fundamentales de las personas en las relaciones entre particulares*. Civitas. Madrid. 1981.

DE MIGUEL HERRÁN, INMACULADA et al. *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Universidad de Deusto. Bilbao. 2010.

DE TERWANGNE, CÉCILE. *Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido*. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. Núm. 13. Febrero de 2012. Barcelona.

DÍEZ-PICAZO, LUIS MARÍA et al. *Los derechos fundamentales en el derecho penal europeo*. Civitas Thomson Reuters. Navarra. 2010.

- , *Sistema de derechos fundamentales*. Thomson Civitas. Navarra. 2013.

DOWELL-JONES, MARY. *Conflict between absolute rights*. En Human Rights Law Review. Journal. Vol. 13. Issue 3. September 2013. Oxford University Press.

DUTTON, WILLIAM H. et al. *Freedom of connection, freedom of expression: The changing legal and regulatory ecology shaping the*

Internet. UNESCO. Oxford Internet Institute, University of Oxford. París. 2011.

DWORKIN, RONALD. *Los derechos en serio*. Ariel derecho. 1ª. edición en esta presentación, octubre 2012. Título original *Taking rights seriously*. Gerald Duckworth & Co. Ltd. Londres, Reino Unido. 1984.

EMMERSON, BEN. *Human rights and criminal justice*. Sweet and Maxwell. 2012.

ESPINOZA, RICARDO. *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*. Liber Iuris Novum. 1ª. Ed. México. 2012.

FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR. *La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/37.pdf>. Páginas 558-586.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES. *Prueba y presunción de inocencia*. Proceso y garantías constitucionales. IUSTEL. Madrid. 2005.

FERRAJOLI, LUIGI. *Democracia y garantismo*. Edición de Miguel Carbonell. Editorial Trotta. 2ª. Ed. Madrid, España. 2010.

- , *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. 10ª. Ed. Madrid, España. 2011.

- , *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta. 7ª. Edición. 2010.

- , *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

-, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta. 4ª. Ed. Madrid, España. 2009

FERRER BELTRÁN, JORDI. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons. Madrid. 2007.

-, *Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia*. Universitat de Girona. Revista de la Maestría en Derecho Procesal Penal. Escuela de Posgrado. Volumen 4, número 1. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2010. En <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2393/2341>.

FERRER MACGREGOR, EDUARDO. *El control difuso de convencionalidad. Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundap. México, 2012.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. 1987.

-, *Liber Amicorum*, volumen II, 1998. San José, Costa Rica. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

GARCÍA-GALÁN SAN MIGUEL, MA. JOSÉ. *El imputado. Efectos colaterales de la imputación*. Revista de Jurisprudencia, número 2, 17 de octubre de 2013. En http://www.elderecho.com/tribuna/penal/efectos_colaterales_de_la_imputacion-imputado-imputacion-sujeto_pasivo_de_la_accion_penal_11_607555002.html.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *El debido proceso*. 1ª. Ed. Porrúa. México. 2012.

-, *El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Boletín

Mexicano de Derecho Comparado. Núm. 117. 2006. Páginas 637-670. En

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10670>.

-, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*. 3ª. Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2013.

GAVARA DE CARA, JUAN CARLOS; DE MIGUEL BÁRCENA, JOSU. *La autorregulación de los medios de comunicación como sistema de control*. J.M. Bosch Editor. Barcelona. 2013.

GIMENO SENDRA, VICENTE. *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Colex. Madrid. 2007.

GOIZUETA VÉRTIZ, JUANA. *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE: cuestiones avanzadas*. Aranzadi. Navarra. 2014.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *El debido proceso como derecho humano*. En GONZÁLEZ, NURIA (coordinadora). *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. T. II: Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006.

HABERMAS, JÜRGEN. *El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. Diánoia, volumen LV, núm. 64. 2010. Páginas 3-25.

HARASZTI, MIKLÓS *et al.* *The media self-regulation guidebook*. Organization for Security and Co-Operation in Europe (OSCE). Office of the Representative on Freedom of the Media. Viena. 2008.

HASSEMER, WINFRIED. *Límites del Estado de Derecho para el combate contra la criminalidad organizada*, trabajo presentado en la reunión de la Europäische Rechtsakademie de Tier, traducción de Alfredo Chirino Sánchez en www.alfonsozambrano.com/politica.../pc-limitesestadoderecho.doc.

IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. *El Caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*. Trotta. 1ª. Ed. 1999.

KUHLEN, LOTHAR. *La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales. Derecho Penal y Criminología*. Marcial Pons. Madrid, España. 2012. Título original “*Die verfassungskonforme Auslegung von Strafgesetzen*”. Heidelberg, Alemania. C.F. Müller. 2006.

LATORRE LATORRE, VIRGILIO. *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. Madrid. Civitas. 2002.

LAUTENBACH, GERANNE. *The concept of the rule of law and the European Court of Human Rights*. Oxford University Press. 2013.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Instituciones de derecho procesal penal*. Madrid. Akal. 1999.

LÓPEZ DÍAZ, ELVIRA. *El derecho al honor y el derecho a la intimidad. Jurisprudencia y doctrina*. Madrid. Dykynson. 1996.

LÓPEZ RAMÍREZ, ANTONIO. *La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio*. Ubijus. 1ª. Ed. México. 2012.

- LORETO CORREDOIRA, ALFONSO. *Libertad de expresión e información en internet: amenazas y protección de los derechos personales*. Centro de Estudios Políticos y Sociales. Madrid. 2013.
- MARSHALL BARBERÁN, PABLO. *El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución*. Estudios Constitucionales Año 8, núm. 1, 2010. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Páginas 43-78. En <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art03.pdf>.
- MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. *La presunción de inocencia en materia penal*. Porrúa. 1ª. Ed. México. 2013.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, DAVID. *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Marcial Pons. Madrid. 2007.
- MEDINA QUIROGA, CECILIA. *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos. Chile. 2005.
- MENDONCA, DANIEL. *Los derechos en juego: conflicto y balance de derechos*. Tecnos. Madrid. 2003.
- MIR PUIG, SANTIAGO et al. *Constitución y sistema penal*. Marcial Pons. Madrid, España. 2012.
- , *Protección penal de la libertad de expresión e información: una interpretación constitucional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2012.
- MONTALVO ABIOL, JUAN CARLOS. *Los Juicios Paralelos en el Proceso Penal. ¿Anomalía Democrática o Mal Necesario?*.

Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política. No. 16, Julio 2012. Páginas 105-125.

MORALES BRAND, JOSÉ LUIS ELOY. *Sistema de derecho penal acusatorio adversarial*. Ángel Editor. 1ª. Ed. 2011.

MÜLLER, KAI. *The global model of constitutional rights*. Oxford University Press. 2012.

NOVOA MONREAL, EDUARDO. *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*. Siglo XXI. México. 1979.

ORENES RUIZ, JUAN CARLOS. *Libertad de información y proceso penal. Los límites*. Thomson Aranzadi. Pamplona. 2008.

OVEJERO PUENTE, ANA MARIA. *Constitución y derecho a la presunción de inocencia*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006.

- , *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. La Ley. Madrid. 2012.

- , *Régimen constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Tesis Doctoral*. Universidad Carlos III de Madrid. 2004. En http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11277/tesis_ovejero_2004.pdf?sequence=1.

PASCUAL LAGUNAS, EULALIA. *Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Barcelona. J.M. Bosch Editor. 2009.

PICÓ I JUNOY, JOAN. *La imparcialidad judicial y sus garantías: La abstención y recusación*. Barcelona. J.M. Bosch Editor. 2005.

PRIETO SANCHÍS, LUIS. *Garantismo y derecho penal*. IUSTEL. 1ª. Edición. Madrid, España. 2011.

RANDELZHOFFER, ALBRECHT. *State responsibility and the individual: Reparation in instances of grave violation of human rights*. Kluwer Law International. 1999.

RAWLS, JOHN. *La justicia como equidad. Una reformulación*. Paidós Estado y Sociedad. 2ª. impresión, septiembre 2013. Barcelona, España. Título original: *Justice as fairness*. The Belknap Press, Harvard University Press. 2001.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA. *Libertad de expresión, discurso extremo y delito: una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2012.

RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR MANUEL. *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *Liber Amicorum*, volumen II. 1998. San José, Costa Rica. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ROMERO COLOMA, AURELIA MARÍA. *Derecho a la información y libertad de expresión*. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1984.

-, *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*. Civitas. Madrid. 2000.

RUGGIERI, STEFANO. *Transnational inquiries and the protection of fundamental rights in criminal proceedings*. Springer. 2013.

SALVADOR CODERCH, PABLO. *Libertad de expresión y conflicto institucional: cinco estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidad y propia imagen*. Civitas. Madrid. 2002.

SALVADOR CODERCH, PABLO; CASTIÑEIRA PALOU, MARÍA TERESA Y GÓMEZ LIGÜERRE, CARLOS. *Prevenir y castigar. Libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*. Marcial Pons. Madrid. 1997.

SÁNCHEZ-OSTIZ, PABLO. *Fundamentos de política criminal. Un retorno a los principios*. Derecho penal y criminología. Marcial Pons. Madrid. 2012.

SARAZÁ JIMENA, RAFAEL. *La libertad de expresión e información frente al honor, intimidación y propia imagen*. Aranzadi. Pamplona. 1995.

-, *La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011.

SCHÜNEMANN, BERND. *El sistema moderno del derecho penal. Cuestiones fundamentales*. Maestros del derecho penal. No. 37. Ibef. Buenos Aires. 2012. Título original: *Grundfragen des modernen Strafsrechtssystem*. Walter de Gruyter & Co. Berlin. 1984.

SCHWABE, JÜRGEN. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*. México. Konrad Adenauer Stiftung e.V. 2009.

SILVA GARCÍA, FERNANDO. *¿El juicio de amparo frente a particulares? El derecho a la salud contra médicos y hospitales privados*. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 34. México. 2012.

SILVA MEZA, JUAN N.; SILVA GARCÍA, FERNANDO. *Derechos fundamentales*. 2ª. Ed. Porrúa. México. 2013.

SORIA, CARLOS. *Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia*. En http://www.unav.es/fcom/comunicacionysociedad/es/articulo.php?art_id=292.

STUMER, ANDREW CARL. *Presumption of innocence: evidential and human rights perspectives*. Oxford. Portland. 2010.

TARUFFO, MICHELE, et al. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara. 1ª. Ed. Madrid-México. 2011.

TORRES PÉREZ, AIDA. *Conflicts of Rights in the European Union. A theory of supranational adjudication*. Oxford. 1ª. Ed. 2009.

TRECHSEL, STEFAN. *Human rights in criminal proceedings*. Oxford University Press. 2006.

URIBE BENÍTEZ, OSCAR. *El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad*. Serie Amarilla. Temas Políticos y Sociales. México. 2007.

VILLACORTA MANCEBO, LUIS-QUINTÍN. *Nuevas dimensiones de protección asumidas por los derechos fundamentales*. Dykinson. Madrid. 2013.

VILLALOBOS QUIRÓS, ENRIQUE. *El derecho a la información*. San José, Costa Rica. Editorial Universidad a Distancia. 1997.

VILLANUEVA, ERNESTO. *Eficacia del derecho a la información y formación de opinión pública*. Razón y Palabra. Núm. 17. Año 5. Febrero-abril 2000. Consultable en <http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n17/17evillanueva.html>

1.

VON VOGDANDY, ARMIN; UGARTEMENDÍA, JUAN IGNACIO; SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO; MORALES-ANTONIAZZI, MARIELA. *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*. Oñati. 2012.

WALDRON, JEREMY. *Los derechos en conflicto*. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Bogotá. 2006.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Los derechos fundamentales en la instrucción penal en los países de América Latina*. Porrúa. 1ª. Ed. México. 2007.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, ARTURO. *Derecho procesal constitucional*. Porrúa-Escuela Libre de Derecho. 2012.

ZAMORA GRANT, JOSÉ. *Justicia penal y derechos fundamentales*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2012.

ZOLLER, ELISABETH. *La liberté d'expression aux États-Unis et en Europe*. Dalloz. Paris. 2008.

ZUÑIGA PADILLA, LUIS FERNANDO. *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Núm. 28. 2009. Páginas 275-291. En

http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_eficacia.pdf.

Legislación consultada

Acuerdo General 9/2015, de 19 de febrero, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de juez de distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2015.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, suscrita en Estrasburgo, Francia el 12 de diciembre de 2007.

Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE).

Código Deontológico de la Profesión Periodística del Consejo de Europa de 1993.

Código Internacional de Ética Periodística, de 20 de noviembre de 1983. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Constitución Española, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969.

Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), Roma, Italia, 4 de noviembre de 1950.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, mayo de 1948.

Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa y la Organización de Estados Americanos, 1999.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 2000.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación.

Dictamen 6/97, de 6 de octubre de 1997, sobre la celebración de los juicios y su tratamiento por televisión, emitido por el Consejo del Audiovisual de Cataluña.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º constitucional en materia del Derecho de Réplica y se reforman las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de 5 de diciembre de 2013.

Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Directiva 95/46, sobre la Protección de los Individuos respecto al Procesamiento y Libre Circulación de Datos Personales de la Unión Europea.

Editor's Code of Practice. Independent Press Standards Organisation (IPSO).

Estatuto de la Corte Penal Internacional, Roma, Italia, 17 de julio de 1998.

Guardian News & Media Editorial Code.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, abrogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Ley Fundamental de Alemania.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14 de mayo de 1982.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 5 de octubre de 1979.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Rectificación, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 27 de marzo de 1984.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 2 de julio de 1985.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14 de diciembre de 1999.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Ley Reglamentaria del artículo 6º., Constitucional en Materia del Derecho de Réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 1 de abril de 2010.

Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la Comunicación Audiovisual de Cataluña, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el 3 de enero de 2006.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 3 de enero de 1979.

Manual de Estilo de Radio y Televisión Española (RTVE).

Observación General número 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 vol. I). Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo Europeo relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012.

Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2011.

Reglamento (UE) 2016-679, del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, Relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de abril de 2016.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, 1955.

Resolución 74/26, de 2 de julio de 1974, del Consejo de Europa, sobre el derecho de réplica: situación del individuo en relación a la prensa.

Sentencias consultadas

- Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Caso Herrera Ulloa. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Caso “La Última Tentación de Cristo”. Olmedo Bustos y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Caso Lori Berenson vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119

Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Caso de la “Panel Blanca”. Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

- **Corte Suprema de California:**

Ruth Shulman et al., plaintiffs and appellants vs. Group W. Productions, Inc., et al. No. S058629, 6 de junio de 1998.

- **Corte Suprema de los Estados Unidos:**

The New York Times Company vs. L.B. Sullivan. 376 U.S. 254.
Corte Suprema de los Estados Unidos, de 9 de marzo de 1964.

- **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

Expediente de Protección de Datos PPD 0094/14, de 26 de enero de 2015.

- **Poder Judicial de la Federación:**

Amparo Directo 707/2009, de 18 de febrero de 2010. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Amparo en Revisión Penal 138/2015, de 25 de junio de 2015. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 96/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo Indirecto 207/2015, de 27 de abril de 2015, Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Amparo Indirecto 574/2015, de 10 de febrero de 2016, Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Amparo Indirecto 70/2016, de 11 de noviembre de 2016, Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Amparo Directo Penal 3061/25, de 16 de octubre de 1929. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión Administrativa 3044/33, de 19 de abril de 1934. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión 2/2000, de 11 de octubre de 2000. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión 1133/2004, de 16 de enero de 2006. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión 89/2007, de 21 de marzo de 2007. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo 6/2008, de 6 de enero de 2009. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo en Revisión 2044/2008, de 17 de junio de 2009. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo 6/2009, de 7 de octubre de 2009. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo 28/2010, de 23 de noviembre de 2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo en Revisión 1621/2010, de 15 de junio de 2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo 3/2011, de 30 de enero de 2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión 466/2011, de 9 de noviembre de 2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión 517/2011, de 23 de enero de 2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo 74/2012, de 10 de abril de 2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo 19/2013, de 12 de febrero de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo en Revisión 2537/2013, de 18 de mayo de 2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contradicción de Tesis 366/2013, de 29 de abril de 2014. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**- Tribunal Constitucional Federal Aleman
(*Bundesverfassungsgericht*):**

BVerfGE 7, 198, *Caso Erich Lüth*, Primera Sala, sentencia de 15 de enero de 1958.

BVerfGE 12, 113, *Schmid vs. Revista Spiegel*, Primera Sala, sentencia de 25 de enero de 1961.

BVerfGE 12, 205, *Radiodifusión*, Segunda Sala, sentencia de 28 de febrero de 1961.

BVerfGE 25, 256, *Semanario Blinkfüer*, Primera Sala, sentencia de 26 de febrero de 1969.

- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea:**

Google España S.L. y Google Inc., contra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, de 13 de mayo de 2014.

- **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-175/2005, de 14 de septiembre de 2005. Sala Superior.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

Adolf contra Austria, de 26 de marzo de 1982.

Al-Skeini y otros contra Reino Unido, de 7 de julio de 2011.

Allen contra Reino Unido, de 12 de julio de 2013.

Allenet de Ribemont contra Francia, de 10 de febrero de 1995.

Barberá, Messegué y Jabardo contra España, de 6 de diciembre de 1988.

Bladet Tromsø y Stensaas contra Noruega, de 20 de mayo de 1999.

Böelmer contra Alemania, de 3 de octubre de 2002.

Butkevicius contra Lituania, de 26 de marzo de 2002.

Daktaras contra Lituania, de 10 de octubre de 2000.

De Haes y Gijssels contra Bélgica, de 24 de febrero de 1997.

Fressoz y Roire contra Francia, de 21 de enero de 1999.

Handyside contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976.

Jersild contra Dinamarca, de 23 de septiembre de 1994.

Kamasinski contra Austria, de 19 de diciembre de 1989.

Khuzhin contra Rusia, de 23 de octubre de 2008.

Lavents contra Letonia, de 28 de noviembre de 2002.

Lorenzetti contra Italia, de 10 de abril de 2010.

Marziano contra Italia, de 28 de noviembre de 2002.

Matijasevic contra Serbia, de 19 de septiembre de 2006.

Mouillet contra Francia, de 13 de septiembre de 2007.

Nestak contra Eslovaquia, de 27 de febrero de 2007.

Observer and Guardian contra Reino Unido, de 26 de noviembre de 1991.

Odievre contra Francia, de 13 de febrero de 2003.

Piersack contra Bélgica, de 1 de octubre de 1982.

Purcell y otros contra Irlanda, decisión sobre la admisibilidad de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 16 de abril de 1991, aplicación no. 15404/89, Decisiones e Informes (DR) 70.

Sciacca contra Italia, de 11 de enero de 2005.

Sigurdur A. Sigurjonsson contra Islandia, de 30 de junio de 1993.

Sikic contra Croacia, de 15 de julio de 2010.

Soering contra Reino Unido, de 7 de julio de 1989.

Taliadorou y Stylianou contra Chipre, de 16 de octubre de 2008.
Tendam contra España, de 13 de julio de 2010.
Vanjak contra Croacia, de 14 de enero de 2010.
Vassilios Stavropoulos contra Grecia, de 27 de septiembre de 2007.
Vgt Verein Gegen Tierfabriken contra Suiza, de 28 de junio de 2001.
Viorel Burzo contra Rumania, de 30 de junio de 2009.
Von Hannover contra Alemania, de 24 de junio de 2004.
X and Y contra Países Bajos, de 26 de marzo de 1985.
Y.B. y otros contra Turquía, de 28 de octubre de 2004.
Young, James y Webster contra Reino Unido, de 13 de agosto de 1981.

Sitios web consultados

Alfonso Zambrano. <http://www.alfonsozambrano.com/>.
Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).
<https://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>.
Archivo Abierto Institucional de la Universidad Carlos III de Madrid. <http://e-archivo.uc3m.es/>.
Boletín oficial del Estado (BOE). <http://www.boe.es/>.
Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>.
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>.

Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), Código de Ética, de 29 de mayo de 2015. <http://www.cirt.com.mx/portal/index.php/directorio/comites/1168-codigo-de-etica>.

Centro de Estudios en Ciencias de la Comunicación. <http://ceccportal.com.mx/wp-content/pdf/com.pdf>.

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP). Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. Seguridad y Confianza Ciudadana. Encuesta Telefónica Nacional. Mayo 2016. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Encuestas/Encuesta-telefonica-nacional-Seguridad-y-confianza-ciudadana>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). <http://www.oas.org/es/cidh/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México (CNDH). <http://www.cndh.org.mx/>

Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa. <http://www.coe.int/en/web/commissioner/home>

Communication & Society. Universidad de Navarra. Facultad de Comunicación. <http://www.unav.es/fcom/communication-society/es/>.

Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx>

Consejo de la Judicatura Federal. <http://www.cjf.gob.mx/>.

Consejo General del Poder Judicial de España. Buscador de Jurisprudencia. <http://www.poderjudicial.es/search/>.

Consulta Mitofsky. La Gran Encuesta. México: Confianza en las Instituciones 2015. Encuesta Nacional en Viviendas. Septiembre 2015.

<http://consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/575-confianza-en-instituciones>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<http://www.corteidh.or.cr/>

Corte Suprema de California.
<http://www.courts.ca.gov/superiorcourts.htm>.

Corte Suprema de los Estados Unidos.
<http://www.supremecourt.gov/>.

Diario Oficial de la Federación. <http://www.dof.gob.mx/>.

Donald W. Reynolds Journalism Institute.
<http://ethics.rjionline.net/>.

El Universal.
<http://archivo.eluniversal.com.mx/disenio/directorios06/codigo.html>

Escuela de Periodismo Carlos Septién García.
<http://septien.mx/licenciatura/aspirantes/plan-de-estudios/>.

Estudios Constitucionales. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile.
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_serial&pid=0718-5200&lng=es&nrm=iso.

Federación Internacional de Periodistas. <http://www.ifj.org/es/>.

Generalitat de Catalunya. <http://web.gencat.cat/ca/inici/>.

Harvard Law Review. <http://harvardlawreview.org/>.

HUDOC. European Court of Human Rights.
<http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw/HUDOC>.

Independent Press Standards Organisation (IPSO).
<https://www.ipso.co.uk/IPSO/index.html>.

In Dret. Revista para el análisis del derecho.
<http://www.indret.com/es/>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.juridicas.unam.mx/>

Instituto de la Judicatura Federal. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/>.

Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).
<http://www.ift.org.mx/>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
<http://www.inegi.org.mx/>

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx>.

Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM). <http://admission.itesm.mx/lcmd->

International Freedom of Expression Exchange (IFEX).
<https://www.ifex.org/es/>.

Legifrance. Le service public de la diffusion du droit.
<http://www.legifrance.gouv.fr/>.

Miguel Carbonell. <http://www.miguelcarbonell.com/>.

Noticias MVS. <http://www.noticiasmvs.com/#!/home>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU).
<http://www.un.org/es/>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). <http://www.unesco.org/new/es/unesco/>.

Organización de los Estados Americanos (OEA).
<http://www.oas.org/es/>.

Parametría. Investigación Estratégica Análisis de Opinión y Mercado. Encuesta Nacional en Vivienda.
http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4815.

Radio y Televisión Española (RTVE). <http://www.rtve.es/>.

Razón y Palabra. Primera Revista Digital en Iberoamérica en Comunicología. <http://www.razonypalabra.org.mx/>.

Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información Científica.
<http://www.redalyc.org/>.

Reporteros sin Fronteras. <https://rsf.org/es>.

Revista de Derecho. Universidad de Montevideo.
<http://revistaderecho.um.edu.uy/>.

Revista Jurídica Online. Facultad de Derecho. Universidad Católica de Guayaquil. <http://www.revistajuridicaonline.com/>.

Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).
<http://www.setec.gob.mx/>.

Semanario Judicial de la Federación.
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

Sociedad Interamericana de Prensa.
<http://www.sipiapa.org/contenidos/home.html>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (SCJN).
<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>.

Televisa. Código de ética. <http://www.televisa.com/475828/codigo-etica/>.

The Guardian. <http://www.theguardian.com/uk>.

The New York Times. <http://www.nytimes.com/>.

The Observer. <http://www.theguardian.com/observer>.

Tribunal Constitucional de España.
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>.

Tribunal Constitucional Federal Alemán
(*Bundesverfassungsgericht*).
http://www.bundesverfassungsgericht.de/EN/Homepage/home_node.html.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).
<http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>.

Tribunal Supremo de España.
http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo.

TV Azteca. Código de ética. <http://www.irtvazteca.com/es/codigo-de-etica>.

Universidad Anáhuac.
<http://www.anahuac.mx/mexico/preuniversitarios/portfolio/comunicacion/>.

Universidad Autónoma Metropolitana.
http://www.uam.mx/licenciaturas/pdfs/138_2_Lic_Ciencias_Comunicacion_CUA.pdf.

Universidad del Valle de México.
http://www.universidaduvm.mx/licenciatura-en-ciencias-de-la-comunicacion/?trackid=&utm_source=&utm_medium=&utm_campaign=.

Universidad de la Comunicación. <http://www.uc.edu.mx/>.

Universidad Iberoamericana.
<http://www.ibero.mx/licenciaturas/licenciatura-en-comunicacion/>.

Universidad Intercontinental <http://www.uic.edu.mx/comunicacion/>.

Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.
http://www.politicas.unam.mx/cecc/?page_id=94.

Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Aragón.
<http://www.aragon.unam.mx/aragon/comunicacion-y-periodismo.html>.

Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Estudios Superiores Acatlán.
<http://www.acatlan.unam.mx/licenciaturas/200/>.

Universidad Tecnológica de México.
<http://www.unitec.mx/licenciatura-en-ciencias-de-la-comunicacion/>.